

REVISTA JURÍDICA

INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO
LEY N.º 7393/24

DERECHO PENAL

DERECHO PROCESAL PENAL

DERECHO PENAL ADOLESCENTE

DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONAL

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

DELITOS INFORMÁTICOS

VIOLENCIA DE GÉNERO

EJECUCIÓN PENAL

vol. 2 núm. 15 (2025) Rev. juríd.

jul. dic.

ISSN 2415-5063 (impreso)
ISSN 2415-5071 (en línea)



Este recurso se ha generado con
IA. www.freepik.es

Incumplimiento del
deber legal alimentario



Ministerio Público
República del Paraguay



n.º 15



Revista jurídica

Investigación en ciencias jurídicas y sociales

Instituto Superior de Estudios del

Ministerio Público

Ley n.º 7393/24

Derecho Penal

Derecho Procesal Penal

Derecho Penal Adolescente

Derechos Humanos y Constitucional

Derecho Civil y Comercial

Delitos informáticos

Violencia de género

Ejecución Penal

vol. 2 núm. 15 (2025) Rev. juríd.

jul. dic.

ISSN 2415-5063 (impreso)

ISSN 2415-5071 (en línea)



Revista jurídica
Investigación en ciencias jurídicas y sociales
Instituto Superior de Estudios del
Ministerio Público
Ley n.º 7393/24

Avda. Ygatimi esq. Alberdi
Teléfono: (+595-21) 443693/4
revistajuridica-isemp@ministeriopublico.gov.py
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/issue/archive>
Asunción, Paraguay
Año 2025



La revista tiene presencia en los siguientes espacios:





Ministerio Público

República del Paraguay

Emiliano Ramón Rolón Fernández
Fiscal General del Estado

Matilde Elena Moreno Irigoitia
Directora General
Instituto Superior de Estudios del
Ministerio Público
Ley n.º 7393/24



INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS

DIRECTORA

Mg. Matilde Elena Moreno Irigoitia, directora general del Instituto Superior de Estudios del Ministerio Público.

EDITORA JEFE

Mg. Sara Mariel Sosa Villalba, directora de Investigación del Instituto Superior de Estudios del Ministerio Público.

CONSEJO REDACCIÓN

Abg. Nidia Estela Alvarenga de Cogliolo- jefa Dpto. de Proyectos, Artículos de Investigación y Publicación de la dirección de Investigación. Instituto Superior de Estudios del Ministerio Público.

Mg. Liz Carla F. Escobar Franco, jefa Dpto. Calidad Educativa. Instituto Superior de Estudios del Ministerio Público.

Abg. Cristian Javier González Duarte, dirección de Investigación del Instituto Superior de Estudios del Ministerio Público.

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Ana Díaz de Vivar Mayor, dirección de Investigación del Instituto Superior de Estudios del Ministerio Público.

ADMINISTRADOR DE LA PLATAFORMA- OJS

Lic. José Daniel Canclini, dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación. Ministerio Público.

TRADUCCIONES

Lic. Hugo Guanes, Ministerio Público. Traducción al Inglés.

Lic. Esteban Ortega, Oficina de Políticas Lingüísticas del Instituto Superior de Estudios del Ministerio Público. Traducción al Guaraní.

REDES SOCIALES

Abg. Giuliano Adrian Alsina Pico, Secretaría General del Instituto Superior de Estudios del Ministerio Público

Lic. Gonzalo Campos, dirección de Comunicación y Prensa. Ministerio Público.

Lic. Diego Gómez, dirección de Comunicación y Prensa. Ministerio Público.

ISSN 2415-5063 Versión impresa

ISSN 2415-5071 Versión en línea

Periodicidad – Semestral

Los ejemplares son gratuitos. Disponibles en versión digital e impresa

El contenido de la Revista jurídica es de libre acceso. La reproducción total o parcial podrá realizarse siempre que se cite la fuente. Las opiniones contenidas en los artículos son de exclusiva responsabilidad de los autores.



CONSEJO EDITORIAL EXTERNO

Dr. Jorge Alejandro Amaya – Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina

Dr. Alberto Martín Binder – Jurista Internacional. Buenos Aires, Argentina

Dra. Mónica María Bustamante Rúa – Universidad de Medellín. Medellín, Colombia.

Dr. Nicolás Garcete Benítez, Ministerio Público. Asunción, Paraguay.

Dr. Gustavo Ignacio Rivas Martínez, Universidad Nacional de Asunción. Asunción, Paraguay.

Dra. Agustina Subeldia Coronel, Universidad Columbia del Paraguay. Asunción, Paraguay.

Dr. Rodrigo Emmanuel Estigarribia, Poder Judicial. Asunción, Paraguay.

Dr. Juan Martens Molas, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. Asunción, Paraguay.

Dr. Roberto Navarro Dolmestch, Universidad Católica del Maule, Chile.

Dra. Diana María Ramírez Carvajal, Universidad de Medellín. Medellín, Colombia.

Dr. Caio Henrique Faustino da Silva, Universidad del Estado de Amazonas. Amazonas, Brasil.

Dr. David Fernando Santiago Villena Del Caprio, Universidad Positivo. Brasil

Dra. Nancy Elizabeth Ovelar de Gorostiaga, embajadora de Paraguay ante la UNESCO. Paris, Francia.

Dra. Nieves Sanz Mulas, Universidad de Salamanca. Salamanca, España.



AUTORES

María Del Carmen Palazón Ambrasath

Diego Benjamín Molinas

Jennifer Ramos Mazacotte

Fernando Nicolás Ramírez Benítez

Christian Manuel Benítez Cáceres

María Laura Bogado Escobar

Pedro Antonio Lacasa González

Francisco Javier Martínez Paiva

Yaydelin Hernández Morales

Marta Antonioli Lucca

Cynthia Carolina Ortiz Ramírez

Marta Carolina Romero Barriocanal

Joel González González





ÍNDICE

CONTENIDO / CONTENTS / KUA APYRÁ	
PRESENTACIÓN / PRESENTATION / JEHECHAUKA	14
Evidencia digital y proceso penal paraguay Digital evidence and the Paraguayan criminal process Digital rapykuere ha proceso paraguay paraguay MARÍA DEL CARMEN PALAZÓN AMBRASATH.....	16
Artículo original	
Características y determinantes de la prisión preventiva en Asunción Characteristics and determining factors of pretrial detention in Asuncion Mba'emba'épa oguerekova'erã ojejapo haguã prisión preventiva táva Asunciónpe DIEGO BENJAMÍN MOLINAS DELVALLE, JENNIFER RAMOS MAZACOTTE...36	
Artículo original	
El incumplimiento del deber legal alimentario y sus implicancias en San Pedro The noncompliance with the legal duty of support and its implications in San Pedro Ndojapói javerõ pe deber legal alimentario, ha ohejáva hapykuerépe San Pedro-pe FERNANDO NICOLÁS RAMÍREZ BENÍTEZ.....	52
Artículo original	
El trámite de falta de acusación en el sistema procesal penal paraguay Análisis de fallos de la Corte Suprema de Justicia sobre el Art. 358 del C. P. P. The Procedure for Failure to Accuse in the Paraguayan Criminal Procedural System: An Analysis of Supreme Court Rulings Regarding Article 358 of the Criminal Procedure Code Pe falta de acusación ñembohape proceso penal paraguay ryepýpe Corte Suprema de Justicia fallo-kuéra art. 358 CPP ñehesa'ýijo CHRISTIAN MANUEL BENÍTEZ CÁCERES.....	67
Artículo original	
El niño como infractor en el sistema penal de Paraguay Implicancias de la disminución etaria The Juvenile Offender in Paraguay's Criminal System Implications of Reducing the Minimum Age of Criminal Liability Mitã hekomaráva Paraguái sistema penal-pe. Mba'épa ogueru hapykuéri oñembogujyverõ pe ijeda MARÍA LAURA BOGADO ESCOBAR.....	92
Artículo original	



Las verdaderas clases de sociedades anónimas: un vacío legal en Paraguay The True Types of Corporations: A Legal Gap in Paraguay Sociedad anónima-kuéra rehegua: inandi hina Paraguái Léipe PEDRO LACASA	108
Artículo original	
Prueba anticipada: importancia del uso en hechos punibles contra la indemnidad sexual Pretrial Evidence: Importance in Cases Involving Crimes Against Sexual Autonomy Prueba anticipada tekotevẽ ojeporu ani haguã mitãnguéra rekovére oñeñembosarái mba'evai apópe FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ PAIVA	126
Artículo original	
Factores victimógenos en la denuncia de violencia de género en Cuba Análisis desde una perspectiva social y cultural Victimogenic Factors in the Reporting of Gender-Based Violence in Cuba. An Analysis from a Social and Cultural Perspective Umi factor víctima oñemombe'úvo violencia de género Cuba-pe Análisis perspectiva social ha cultural guive YAYDELIN HERNÁNDEZ MORALES	139
Artículo original	
Ausencia del Estado de Derecho consagrado en la Constitución política de Paraguay Absence of the Rule of Law guaranteed by the Political Constitution of Paraguay Estado de derecho oñemoañetéva ñande Lei Guasúpe ndaipori Paraguay política-pe MARTA ANTONIOLI LUCCA	162
Artículo original	
Comiso autónomo: casos emblemáticos en el Paraguay Autonomous Confiscation: Landmark Cases in Paraguay Comiso autónomo: kasokuéra ojeikuaavéva Paraguái-pe CYNTHIA CAROLINA ORTIZ RAMIREZ	174
Artículo original	
Incidentes durante el régimen progresivo de la pena en la legislación paraguaya Incidents During the Progressive Regime of Sentence Execution in Paraguayan Legislation Umi mba'e oikóva régimen de sentencia progresiva jave legislación paraguaya-pe MARTACAROLINA ROMERO BARRIOCANAL	196
Artículo original	



La delación premiada, herramienta efectiva de judicialización de las Organizaciones Criminales. Análisis del caso Paraguay	
Rewarded denunciation as an effective tool for the prosecution of criminal organizations. Case analysis of Paraguay	
Mombe'uñemi jehepyme'ẽ, péva peteĩ tembiporu mbarete oje-judicializa haguã organización criminal-kuérape. Paraguái káso ñehesa'ỹijo	
JOEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ.....	213
Artículo original	
 Normas de Publicación	
Publication rules	
Ñe'ẽmyasãi kotee.....	234



Presentación

El Instituto Superior de Estudios del Ministerio Público presenta con satisfacción la Revista jurídica. Investigación en ciencias jurídicas y sociales, vol. 2, núm. 15, edición 2025, que busca contribuir a la comunidad jurídica con la producción científica-académica de los miembros de la comunidad educativa.

En esa línea, esta nueva edición de la Revista responde a la gestión del fiscal general del Estado, Dr. Emiliano Ramón Rolón Fernández, en efecto, los ejes temáticos son reflejo del Plan Estratégico Institucional (2023-2028), el Plan Nacional 2030, el Manual de Frascatti y las políticas dirigidas por el Conacyt para la producción de la I+D y en lo que hace al Objetivo de Desarrollo Sostenible, guardan una estrecha vinculación con la justicia abierta y accesible, así como enlace y comunicación con la sociedad, puesto que la divulgación del conocimiento científico, adquiere protagonismo con esta gestión.

La Revista se encuentra incluida e indexada en los siguientes catálogos, directorios y repositorios: SUDOC, FATCAT/Archivos de Internet, Red de bibliotecas Universitarias y Científicas – REBIUN, Dialnet, Latindex Catálogo 2.0 para revista *on line*, Latindex Directorio, LatinREV, Google Académico, ROAD, DOAJ, REDIB, MIAR y ERIHPLUS y se encuentra trabajando en el cumplimiento de los criterios de ScieloPy, en el marco del Programa de Fortalecimiento de Revistas Científicas Nacionales RENA01-55 de Conacyt, aprobada por Resolución n.º 662/24.

Las investigaciones publicadas en este número se enmarcan en el ámbito de las tareas encomendadas por la carta magna al Ministerio Público. Así, en este volumen se encuentran artículos que refieren al derecho penal y derecho procesal penal, ejecución penal, delitos informáticos, violencia de género, derecho civil y comercial, derechos humanos y constitucional, entre otros, producto de los aportes de autores nacionales e internacionales.

Al respecto, en materia de derecho penal adolescente se encuentra el tema «El niño como infractor en el sistema penal de Paraguay. Implicancias de la disminución etaria» que analiza la problemática de la criminalidad y la manera en que se aplican las normas, se verifica que la solución no pasa por elevar las penas, sino por involucrar a la sociedad y al Estado en la utilización de herramientas preventivas, que garanticen su protección.

Por su parte el artículo «El incumplimiento del deber legal alimentario y sus implicancias en San Pedro» concluye que, se percibe un retraso investigativo por factores como, falta de recursos dentro de la institución y problemas de interpretación normativa, lo que acarrea un empeoramiento en la calidad de vida del menor. En cuanto a la ciberseguridad y cibercrimen, a través de la investigación titulada «Evidencia digital y proceso penal paraguayo» evidencia una realidad imposible de eludir y denota la importancia de su comprensión y aplicación desde las garantías constitucionales vinculadas a las políticas y estrategias nacionales.

En la esfera del derecho procesal penal se desarrolla la «Prueba anticipada: importancia del uso en hechos punibles contra la indemnidad sexual» que aborda la discusión existente respecto a la legislación de las anticipaciones probatorias, regulada en el art. 320 CPP y enfatiza en su fiabilidad para preservar la prueba y evitar la revictimización secundaria del menor, en el contexto de la investigación. En tanto que, «El trámite de falta de acusación en el sistema procesal



penal paraguayo. Análisis de fallos de la Corte Suprema de Justicia respecto al art. 358 C. P. P.» versa respecto al estudio de resoluciones de la máxima instancia judicial, determinando las facultades del Fiscal General del Estado al contestar el trámite de falta de acusación, del cual los jueces no pueden apartarse y, en lo que respecta a los «Incidentes durante el régimen progresivo de la pena en la legislación paraguaya» examina las disposiciones vigentes y del cual se concluye que dichos incidentes responden al cumplimiento del objetivo de rehabilitación y reinserción social del interno de manera efectiva.

También, en lo que hace al crimen organizado se aborda la «Delación premiada como herramienta efectiva para la judicialización de las organizaciones criminales. Análisis del caso en Paraguay» enfatiza en la realidad delictual actual que enfrenta el país, para la obtención de la información y pruebas en los delitos de alta complejidad, atendiendo que con los métodos convencionales es difícil investigar y, en ese mismo contexto, con el tema «Comiso autónomo: casos emblemáticos en el Paraguay» a través del análisis de casos emblemáticos que registra el país, se resalta la necesidad de una investigación prolija conforme a un Estado de derecho, observando las garantías, derechos y principios constitucionales, procesales y penales.

En lo que respecta a la violencia de género el artículo «Factores victimógenos en la denuncia de violencia de género en Cuba. Análisis desde una perspectiva social y cultural» expone la problemática en cuestión que se registra en Cuba y presenta propuestas para futuras guías de acciones y políticas destinadas a un abordaje efectivo que permita fortalecer la institucionalidad, el acceso a la justicia y la protección de la víctima. Asimismo, también en este ámbito de la problemática social, pero desde la perspectiva de la política criminal «Características y determinantes de la prisión preventiva en la ciudad de Asunción» presenta la manera en que los juzgados penales de Garantías de Asunción, aplican la prisión preventiva a través del análisis de resoluciones, evidenciando que es la ciudad con mayor tasa en privación de libertad, con un aumento del 22,73 % desde el 2019 al 2022 y se identifican factores determinantes para su uso.

En lo que refiere a los derechos humanos y constitucional, se tiene la «Ausencia del Estado de derecho consagrado en la Constitución política de Paraguay» el cual expone el tema a partir de conceptos, principios, características, factores y la manera en que su ausencia afecta a las sociedades constituidas y al propio Estado, enfatizando que a través de sus autoridades tienen la obligación de sometimiento a las normas al igual que sus habitantes. Finalmente, «Las verdaderas clases de sociedades anónimas: un vacío legal en Paraguay» esboza respecto a la deficiente regulación societaria reflejada en la coyuntura económica y empresarial nacional del cual, en la práctica es una actividad exclusiva de los bancos y otras entidades dedicadas a la intermediación financiera, por lo que se recomienda al Estado, la adopción de buenas prácticas del derecho corporativo internacional, con el fin de generar mayor desarrollo en el mercado de capitales.

De todo lo expuesto se destaca el compromiso institucional para incentivar al capital humano avanzado en fortalecer el pensamiento crítico, fomentando la cultura de la investigación científico-académica y de esa manera, generar nuevos conocimientos en el ámbito de las ciencias jurídicas y sociales, acordes a las necesidades de la sociedad y los desafíos actuales que enfrenta el sistema de justicia en el contexto de la globalización.



Artículo original

Evidencia digital y proceso penal paraguay Digital evidence and the Paraguayan criminal process Digital rapykuere ha proceso paraguay paraguay

*María Del Carmen Palazón Ambrasath

<https://orcid.org/0009-0004-4296-9466>

Universidad Nacional del Nordeste. Corrientes, Argentina.

Resumen

La evidencia digital en el procedimiento penal es una realidad imposible de eludir. Abordar desde las garantías constitucionales, revisarlas a partir de los convenios internacionales e intentar comprender su alcance en la legislación penal paraguaya, es un doble juego de comprensiones que exige reconocimientos de los instrumentos internacionales y nacionales involucrados. A su vez se encuentran plasmados en el Plan Nacional de ciberseguridad y cibercrímenes adoptado o proyectado por el Paraguay, al que se sumaron la creación del departamento de Cibercrimen en la Policía Nacional y la Unidad Especializada de Delitos Informáticos del Ministerio Público. Tiene como objetivo abordar las estrategias nacionales de ciberseguridad y el rediseño de las estructuras estatales que combaten estos ciberdelitos. La investigación, optó por un enfoque cualitativo de tipo descriptivo, con diseño no experimental, para la recolección de datos utilizó el análisis documental. Se concluye que, el centro jurídico de toda evidencia digital se da con la ratificación del Convenio de Budapest, que define los datos de tráfico, establece los mecanismos para su obtención y conservación, por otro lado, se presenta la casuística a la expectante adhesión al segundo protocolo adicional del Convenio de Budapest, lo que significará la extraterritorialidad de la obtención de datos de tráfico. Se resalta que, el procedimiento penal paraguay cuenta con estas herramientas, las cuales deben ser utilizadas por los operadores de justicia en cumplimiento de las garantías y libertades constitucionales, por lo que, el desarrollo jurisprudencial es de vital trascendencia.

Recibido: 03/10/2024

Aceptado: 03/03/2025

Publicado: 30/05/2025

Resumen de artículo en el marco del Doctorado de la Universidad Nacional del Nordeste de Argentina.

*Doctoranda de la Universidad Nacional del Nordeste. Corrientes, Argentina.

Email: mariadelcarmenpalazonambrasath@gmail.com

Abogada y Notaria Pública por la Universidad Nacional de Asunción. Magíster de la Universidad Nacional de Itapúa. Doctoranda de la Universidad Iberoamérica. Doctoranda de la Universidad Nacional del Nordeste. Corrientes, Argentina. Agente fiscal en lo penal del Ministerio Público.

ISSN 2415-5063 Versión impresa
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea
Contacto: revistajuridica-isemp@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



Palabras claves: ciberdelincuencia, evidencia digital, procedimiento penal, tráfico de datos, sistema informático.

Abstract

Digital evidence in criminal procedure is a reality impossible to avoid. Approaching from constitutional guarantees, reviewing them from international conventions and trying to understand their scope in Paraguayan criminal legislation, is a double set of understandings that requires recognition of the international and national instruments involved. In turn, they are embodied in the National Cyber security and Cybercrime Plan adopted or projected by Paraguay, which was joined by the creation of the Cybercrime Department in the National Police and the Specialized Unit for Cybercrimes of the Public Prosecutor's Office. It aims to address national cyber security strategies and the redesign of state structures that combat these cybercrimes. The research was based on a descriptive qualitative approach, with non-experimental design and the data was collected by documentary analysis. It is concluded that the legal center of all digital evidence is given with the ratification of the Budapest Convention, which defines the traffic data, establishes the mechanisms for its collection and preservation, on the other hand, the casuistry is presented to the expected adoption to the second additional protocol to the Budapest Convention, which will mean the extraterritoriality of the collection of traffic data. It is highlighted that the Paraguayan criminal procedure has these tools, which must be used by the operators of justice in compliance with the constitutional guarantees and freedoms, and therefore, the development of jurisprudence is of crucial importance.

Key words: cybercrime, digital evidence, criminal procedure, data trafficking, computer system.

Ñemombyky

Pe digital rapykuere procedimiento penal- peguágui, ndaikatúi oñekañývo. Kóvare oñeñe'êta ojehechakuévo umi garantía oîva leiguasúpe, ojejesarekóta umi convenio internacional-re ojekuaa haguã mba'êichapa opoko ñande leikuéra paraguái peguáre, mokõi hendáicha ojekuaáta, tenonderã ojekuaáta umi kuatia ambue tetãmegua ha upéi kuatiakuéra ko ñane retãmegua. Upéicha avei kóva ojejuhu voi pe Plan Nacional de ciberseguridad-pe ha cibercrímenes omo ï va'ekue Paraguái, ha upérõ ojejapova'ekue pe departamento de Cibercrímen opytáva Policía Nacional ha Unidad Especializada de Delitos Informáticos, opytáva Ministerio Público-pe. Ojeheka umi estrategia ciberseguridad rehegua ha estado omohendava'ekue ohafejokóva ko'ã cibercrímenes. Ko investigación oiporavo enfoque cualitativo, tipo descriptivo, ñemohendapy katu no experimental, ombyatypa haguã dato oikotevêva katu oiporu kuatiañe'ê oñehesa'ýijómava. Oñembyapu'ávo oje'e pe digital rapykuere ipyrendaha Convenio de Budapest rehe, upépe omyesakã dato-kuéra omohenda umi mecanismo ojeguereko ha oñeñangareko haguã hese, ha avei, ojehechauka pe upe oñeha'arõitêva protocolo mokõilha omoirûva pe Convenio de Budapest-pe, péva he'ise ojejapyhara hague ambue terãre ojejuhu haguã ko'ã dato. Tekotevê ojekuaami pe procedimiento penal paraguay oguerokopaha umi tembiporu ha tekotevêva oiporu oîvéva omba'apóva tekojorarãre ogarantisa haguã ñande leiguasu pu'aka, ha upévagui iporã tokakuaa pe jurisprudencia.

Ñe'ê tee: ciberdelincuencia, Digital rapykuere, procedimiento penal.



Introducción

Abordar la evidencia digital y el proceso penal paraguayo, implica necesariamente comenzar por revisar las garantías y libertades constitucionales del país. Cimentar con ellas y a partir de ellas cualquier revisión, garantizará el norte adecuado de cualquier interpretación.

El Paraguay a través de lo que denominó: Plan Nacional de Ciberseguridad, estableció las bases para una transformación digital segura para el país. Actualmente, se habla Gobierno Electrónico y un proceso de digitalización en el país, en el marco de una política pública de estrategia nacional en ciberseguridad y cibercrímenes.

Como parte de dicho plan nacional, se estableció en la Policía Nacional un Departamento de Cibercrimen y Lucha contra los Delitos Informáticos y el Ministerio Público estableció la Unidad Especializada de Delitos Informáticos. Siempre como parte del proyectado plan, se adoptó por ley nacional el Convenio sobre la Ciberdelincuencia de Budapest y su primer protocolo adicional.

Por medio del mencionado convenio se tipificó el delito de difusión de material racista y xenófobo a través de sistemas informáticos. El convenio cuenta con todo un procedimiento para la conservación, registro, confiscación, obtención en tiempo real de datos de tráfico y junto con este procedimiento detallado, la obligación de mantener en secreto estos procedimientos. Todos y cada uno de ellos con vigencia dentro del territorio nacional paraguayo, en atención al consagrado principio de territorialidad en el proceso penal.

Sin embargo, el segundo protocolo adicional sobre ciberseguridad plantea la extraterritorialidad de la captación y conservación de datos de tráfico, datos de los abonados y el acceso al registro de nombres de dominio, para la persecución penal de hechos punibles al igual que la posibilidad de castigar a los proveedores de servicios de internet que se encuentren en jurisdicción extranjera. Esta nueva base jurídica aún no se encuentra en vigencia, pero, ya plantea discusiones doctrinarias en la comunidad europea, en este trabajo se revisa brevemente la doctrina española al respecto.

Son innegables los esfuerzos del Ministerio Público en materia de delitos informáticos, pero, el mayor trabajo corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o bien, a la Sala Constitucional de la misma, para la correcta armonización de procesos y garantías en la obtención de evidencia digital.

En este orden de consideraciones cabe preguntarse, ¿Son suficientes los mecanismos legales que el Paraguay posee para una adecuada obtención, registro, confiscación e incluso obtención de datos de tráfico en tiempo real, manteniendo, incluso, este procedimiento en secreto? Este trabajo de investigación tiene, por tanto, como objeto esencial responder esta pregunta y al efecto se abordarán las estrategias nacionales de ciberseguridad y el rediseño de las estructuras estatales que combaten estos cibercrimitos.

La evidencia digital desde la norma constitucional paraguaya

La norma constitucional bajo su Título II, De los derechos, de los deberes y de las garantías, en su Capítulo II, De la libertad, art. 33 sostiene:

Del derecho a la intimidad. La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público



establecido en la ley o a los derechos de terceros, estará exenta de la autoridad pública. Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas (Intercontinental, 2000).

Igualmente, en su art. 36 dice:

Del derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y de la comunicación privada. El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos especialmente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios. Las pruebas documentales obtenidas en violación a lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio. En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado (Intercontinental, 2000).

Los arts. 33 y 36 de la norma fundamental necesitan integrarse intranormativamente con el art. 9 del Capítulo II, De la libertad, del Título II, De los derechos, deberes y de las garantías, que versa: «De la libertad y de la seguridad de las personas: Toda persona tiene derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad» (Intercontinental, 2000).

Corresponde apuntar aquí lo sostenido por Susanna Oromí i Vall-llovera (2020), cuando refiere:

...no hay ninguna duda que el acceso y obtención por autoridades policiales o judiciales, en el marco de investigaciones penales, de datos personales conservados por los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas, representan una injerencia en los derechos fundamentales garantizados (Oromí i Vall-llovera, 2020, págs. 1-13).

Sin embargo, aclara que, «...tal injerencia únicamente puede autorizarse para luchar contra la delincuencia grave» (Oromí i Vall-llovera, 2020, págs. 1-13). La citada autora, concluye sosteniendo que, en todo caso:

...que lo importante para poder decidir si se debe autorizar el acceso y obtención de datos personales conservados por proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas es el juicio de proporcionalidad que debe realizar el juez de instrucción, valorando, de un lado, la gravedad de la injerencia en los derechos fundamentales y, de otro, la gravedad de los hechos delictivos (Oromí i Vall-llovera, 2020, págs. 1-13).

Juan Carlos Ortiz Pradillo (2020), sostiene:

En la construcción del Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia, una de las grandes controversias aún por resolver se centra en cómo cohesitar las enormes posibilidades que la tecnología ofrece en materia de tratamiento informático de datos personales a gran escala (Big Data) y su empleo para la protección de la seguridad pública, la defensa o el orden público con la debida protección de los derechos fundamentales de



los ciudadanos reconocidos en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos y en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE... el elevado listón impuesto por el TJUE a la hora de señalar los criterios que deberían ser tenidos en cuenta a la hora de regular un sistema de conservación preventiva de datos relativos a las comunicaciones electrónicas de los usuarios de tales servicios (v. gr., un período temporal, una zona geográfica o un círculo de personas que puedan estar implicadas de una manera u otra en un delito grave) dificulta enormemente el surgimiento de una normativa, nacional o europea, compatible con la interpretación de la Carta Europea que realiza el TJUE. A diferencia del «acceso» o cesión a las autoridades correspondientes, más maleable a la hora de ser sometido a específicos criterios subjetivos, objetivos, materiales y temporales que justifiquen la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la injerencia, la «conservación» resulta ser mucho más compleja de someterse a los parámetros indicados por el Tribunal de Luxemburgo (Ortiz-Pradillo, 2020, págs. 1-28).

Por su parte, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (2014), reflexiona:

Uno de los temas más relevantes en las democracias constitucionales modernas es el que relaciona a los elementos del título de esta aportación: la esfera de libertades que se asocian a la intimidad o privacidad de las personas y el potencial de la tecnología comunicativa para develar aspectos importantes de la vida privada al conocimiento del público. La pregunta por la correcta relación de ambos no solo es de suma importancia para la resolución de asuntos prácticos y concretos en una diversidad de temas, sino también, en general, para la definición del modelo de Estado que estamos dispuestos a defender, y en particular, la forma de interpretar su expresión jurídica al reflejarse en determinadas normas constitucionales, ...En casos futuros que involucren tecnología equivalente, estimo que los jueces constitucionales deberán analizar con igual visión integral la preocupación constitucional de proteger la intimidad de las personas, y habrá de analizarse nuevas posibilidades de abuso en el almacenamiento de datos que revelen aspectos de la identidad de las personas sobre los cuales podría existir una expectativa de privacidad legítima. Si este llegara a ser el caso, la expectativa de privacidad legítima habría, a diferencia de este caso, de ameritar una protección constitucional mayor, por tanto, la aplicación de un escrutinio estricto que no solo amerite verificar los pasos de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad, sino también requiera de la participación de una autoridad judicial para su utilización. Sin embargo, este no es el caso que tenemos que resolver en este asunto, y forma parte de una discusión abierta (Gutiérrez Ortiz Mena, 2014, págs. 239-245).

En igual sentido, se adscriben William Guillermo Jiménez y Orlando Meneses Quintana (2023), cuando sostienen, que «existen derechos fundamentales que en ocasiones entran en conflicto en las comunicaciones de Internet y las redes sociales, medios tecnológicos caracterizados por el anonimato, la fácil reproducción y copia, la alta popularidad y el fácil acceso»

La Estrategia Nacional de Ciberseguridad de Paraguay 2024-2028

La Ley n.º4989/2013, «Que crea el marco de aplicación de las Tecnologías de la



Información y Comunicación en el sector público y crea la Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATICs)», establece en su art. 4: «... promover la seguridad informática y de redes para desarrollar las tecnologías de la información y comunicación» (BACCN, 2016).

La elaboración del Plan Nacional de Ciberseguridad por parte de la SENATICs, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores –MRE– y con la participación de los diversos sectores involucrados, bajo el apoyo y facilitación de la Organización de los Estados Americanos –OEA–, presentado a través de la SENATICs por Nota n.º 49/17, de fecha 20 de marzo de 2017, es aprobado por el Decreto n.º 7052/2017 «Por el cual se aprueba el plan nacional de ciberseguridad y se integra la Comisión Nacional de Ciberseguridad» es consecuencia directa de la creación de la SENATICs y, desde luego, de la política nacional adoptada sobre ciberseguridad en Paraguay (base legal.com.py, s. f.).

Debe destacarse que el Plan Nacional de Ciberseguridad definía ya lo que debía de entenderse por delitos informáticos, y en tal sentido, sostenía: «actividad delictiva o abusiva relacionada con los ordenadores y las redes de comunicaciones, bien porque se utilice el ordenador como herramienta de delito, bien porque sea el sistema informático (o sus datos) el objetivo del delito» (National Cyber Security Strategy, 2017, pág. 1).

La SENATICs evoluciona convirtiéndose en MITIC por Ley n.º 6207 de fecha 22 de octubre del 2018 (BACCN, 2019).

En efecto, el referido plan define lo siguiente:

“Plan Nacional de Ciberseguridad, producto de un trabajo multi-stakeholder de varios años, y de un proceso que involucró representantes de más de 120 organizaciones, entre ellas instituciones públicas, sector privado, academia, sociedad civil, gremios profesionales y organismos internacionales, entre otros, ...Este camino recorrido condujo a la inclusión de la Ciberseguridad y la protección de la información como un eje misional del MITIC, a través de una Dirección General de Ciberseguridad y Protección de la Información, con atribuciones y un organigrama acorde a los desafíos a los que se enfrente” (MITIC, s. f., pág. 1).

Actualmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, MITIC, con ayuda del Programa de Ciberseguridad del Comité Interamericano contra el Terrorismo –CICTE– de la Organización de Estados Americanos –OEA–, a través del Centro de respuestas ante incidentes cibernéticos CERT-Py, trabaja en la actualización de aquel Plan Nacional, que, hoy denomina, Estrategia Nacional de Ciberseguridad de Paraguay 2024-2028, que lanzó el pasado 7 de junio del año en curso (CERT-Py, s. f.) y con ella se materializarán las decisiones de política pública en materia de ciberseguridad en el Paraguay en los próximos cuatro años.

El Gobierno Nacional hoy habla de una agenda digital, de Gobierno digital. Es en este escenario que se construye la señalada estrategia nacional.

Se prevé que el proceso culmine en diciembre de 2024. Con las informaciones recabadas en las mesas de diálogo, lanzamiento y mesa técnicas, próximamente, se elevará a consulta pública un borrador de la estrategia. Además, se prevé un plan de implementación que incluya responsables y posibles fuentes de financiamientos (CERT-Py, s. f.).



El Departamento de Cibercrimen y Lucha contra los Delitos Informáticos de la Policía Nacional

La Ley n.º 5757/2016 que modifica varios arts. de la Ley n.º 222/1993 Orgánica de la Policía Nacional, en su art. 166 establece la dirección general de Investigación Criminal que conforme a su art. 171 está integrada por una dirección de Investigación de Hechos Punibles Económicos y Financieros y ésta a su vez por el Departamento Especializado en la Investigación del Cibercrimen y los Hechos Punibles Informáticos.

Dicho departamento recibe permanentemente denuncias sobre fuga de datos de dispositivos móviles, especialmente relacionada a imágenes personales de sus propietarios (ABC, Nacionales, 2023).

La Unidad Especializada de Delitos Informáticos del Ministerio Público

La Unidad Especializada de Delitos Informáticos de Ministerio Público fue creada, según se expresa en su propia página web, para, «combatir los hechos punibles cometidos a través del uso de la tecnología que a su vez requieran un tratamiento especializado, desde la investigación, recolección, manejo de evidencia y prueba digital» (Ministerio Público, 2024).

Según las Resoluciones n.º 3459/10 y n.º 4408/11, los tipos penales de competencia exclusiva de la Unidad Especializada en Delitos Informáticos son los siguientes: Acceso indebido a datos, interceptación, preparación al acceso indebido a datos, alteración de datos, acceso indebido a sistemas informáticos, sabotaje a sistemas informáticos, alteración de datos relevantes, falsificación de tarjetas de crédito y débito y estafa mediante sistemas informáticos (Ministerio Público, 2024, pág. 1).

A lo que debe sumarse el asesoramiento a los agentes fiscales en el registro, secuestro, operaciones técnicas y procedimientos procesales relacionados a los delitos informáticos.

Resulta interesante la definición de delitos informáticos que se encuentra en la página web del Ministerio Público, donde se lee que estos son, «todas las acciones dirigidas a lesionar la integridad, disposición y confiabilidad de datos y de sistemas informáticos, así como aquellas conductas que atentan contra el patrimonio de las personas utilizando herramientas tecnológicas e informáticas» (Ministerio Público, 2024, pág. 1).

Sin embargo, junto con las denuncias relacionadas con las falsificaciones de tarjetas, el acceso indebido a sistemas informáticos, la gran cantidad de denuncias relacionadas con la pornografía infantil, la cual según una publicación de ABC, en el 2021 alcanzó la cantidad de 2600 y la realización del operativo: luz de infancia, para desarticular una red internacional de pornografía infantil (ABC, Nacionales, 2022), no es un dato menor y de hecho invita a cuestionarse los límites de la definición de delitos informáticos sostenida por el Ministerio Público en su página web.

La evidencia digital en el convenio de Budapest

Ley nacional que aprueba el convenio de Budapest

La Ley n.º 5994, del 26 de julio del 2017, Que aprueba la convención sobre la ciberdelincuencia, y el protocolo adicional al convenio sobre ciberdelincuencia relativo a la



penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos (BACCN, 2021).

Por esta ley, finalmente, el Paraguay incorpora a su legislación positiva una serie de definiciones, tales como, lo que debe entenderse por: sistemas informáticos, datos informáticos, proveedor de servicios y datos relativos al tráfico, establece igualmente tipificaciones delictivas y recomendaciones procesales (Rojas Benítez, 2020).

Con este convenio, instrumento jurídico adoptado por el Paraguay, bien se pueden:
...castigar los hechos punibles realizados en el extranjero por entender con el artículo 8.8 de nuestro Código penal, que se está ante bienes jurídicos de protección universal, bajo las reglas, claro, tanto del Código penal como las del propio convenio, en la persecución y castigo de los señalados hechos punibles (Rojas Benítez, 2020, pág. 165).

Conservación, registro, confiscación, obtención en tiempo real de datos de tráfico y la obligación de mantener en secreto estos procedimientos

¿Qué es tráfico de datos o datos de tráfico según el Convenio de Budapest? Resulta pertinente apuntar que el art. 1. d) del Convenio de Budapest, define, datos de tráfico y, en tal sentido, establece que son:

...todos los datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto que elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente (OAS, 2001, pág. 2).

El Convenio de Budapest sancionado por Ley n.º 5994, del 26 de julio del 2017, en cuatro títulos y cinco artículos establece todo un sistema para la conservación rápida de datos por un plazo de 90 días renovables, la obligación de presentarlos a las autoridades competentes ya sea por parte de una persona o proveedor de servicio que comunique datos que obren en su poder, estos deberán incluso proveer datos relativos a los abonados, es decir, cualquier información que se refiera a los abonados de un servicio diferente de los datos de tráfico (OAS, 2001).

Por el mismo convenio se faculta a las autoridades al registro y confiscación de datos informáticos de sistemas informáticos específicos o similares a los primeros. Se regula la obtención en tiempo real de datos informáticos y entiéndase con esto la posibilidad de grabar en tiempo real estos datos de tráfico de comunicaciones específicas transmitidas en el territorio paraguayo. De igual manera, fuera de los tipos penales que el Convenio de Budapest establece en sus art. 2 al 12, este deja abierta la posibilidad de interceptar datos de tráfico relativos a otros delitos graves que deberán, ser definidos.

En todos los supuestos, estos datos pueden ser obtenidos ya sea de una persona o de un proveedor de servicios e igualmente, en todos estos supuestos el convenio prevé la posibilidad de ordenar a estos mantener en secreto la ejecución de dichos procedimientos (OAS, 2001).

En tal sentido, se expresan: el Título 2, Conservación rápida de datos informáticos almacenados, bajo sus arts. 16 y 17; el Título 3, Orden de prestación, bajo su art. 18; el Título 4, Registro y confiscación de datos informáticos almacenados, bajo su art. 19; el Título 5, Obtención en tiempo real de datos informáticos, bajo sus art. 20 y 21.



En todos estos supuestos el propio convenio, ordena el respeto y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, establecidos en su artículo 15.

Segundo Protocolo adicional al Convenio sobre Ciberdelincuencia, relativo a la cooperación reforzada y la divulgación de pruebas electrónicas

En Estrasburgo, el 12 de mayo del 2022, se concreta este segundo protocolo adicional (Eur-lex, 2023), con la intención de reforzar la cooperación internacional en materia de ciberdelincuencia. Este segundo protocolo hace hincapié en los proveedores de servicios en jurisdicciones extranjeras, trata de despejar las dificultades procesales que significa que la prueba o evidencia digitales se encuentre fuera de la jurisdicción europea.

La propia página web oficial de la Unión Europea, explica, sus características, retos y lo que pretende reforzar este segundo protocolo y lo hace en estos términos, aclarando que el mismo aún no se encuentra vigente:

Este Protocolo pretende reforzar aún más la cooperación internacional. Aborda el reto particular de las pruebas electrónicas relativas a la ciberdelincuencia y a otros delitos que son cometidos por los proveedores de servicios en jurisdicciones extranjeras, pero con poderes coercitivos restringidos a los límites nacionales. Sus principales características son:

- una nueva base jurídica que permita solicitar directamente a los registrantes de otras jurisdicciones obtener información sobre el registro de nombres de dominio;
- una nueva base jurídica que permite obtener información sobre los abonados directamente de los proveedores de servicios en otras jurisdicciones;
- medios mejorados para obtener información sobre los abonados y datos de tráfico a través de la cooperación entre Gobiernos;
- una cooperación acelerada en situaciones de emergencia, incluido el uso de equipos conjuntos de investigación e investigaciones conjuntas” (Eur-lex, 2023).

Reflexiones doctrinarias españolas en torno a la evidencia digital más allá de sus fronteras: en territorio europeo

Federico Bueno de Mata (2024), explica que:

...con anterioridad, a través de la aplicación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001, todos los Estados deberían trasponer la Orden Europea de Investigación en materia penal antes de mayo de 2017 como medio para luchar contra la criminalidad transfronteriza en el ámbito de la UE. En este sentido se pudo constatar que dicha orden nacía obsoleta y que la misma debía ser complementada con otros instrumentos: un reglamento que introduce las órdenes europeas para la obtención, la producción y el aseguramiento de pruebas electrónicas y una directiva sobre las obligaciones de los servidores que tratan datos de ciudadanos europeos con las autoridades judiciales y policiales europeas. Dichas medidas fueron propuestas por la Comisión, a través de un comunicado de 17 de abril de 2018, pero debido al Covid-19 se postergó su aplicación y se retomó su tramitación cinco años más tarde con algunos cambios en la técnica legislativa (Bueno de Mata, 2024, págs. 305-307).



En esos términos explica, la actual existencia de un Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, sobre las órdenes europeas de producción y las órdenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales y de ejecución de penas privativas de libertad a raíz de procesos penales (Unión Europea, 2023).

En efecto de una Directiva –UE– 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, se establecen normas armonizadas para la designación de establecimientos designados y de representantes legales a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales (Unión Europea, 2023).

Y en tal sentido, agrega Bueno de Mata (2024):

La directiva establece normas para la representación legal de ciertos proveedores de servicios en la Unión Europea, con el fin de obtener pruebas en procesos penales, al tiempo que define obligaciones para estos proveedores, como recibir órdenes judiciales, Proporcionar datos necesarios, conservar información y enfrentar sanciones por incumplimiento. En este sentido, los Estados miembros deben asegurar que los proveedores designen representantes legales y proporcionen sus datos de contacto, con especificaciones sobre el idioma de las comunicaciones. En el otro lado, se establecen sanciones para el incumplimiento y un mecanismo de coordinación entre Estados miembros para que esta norma se convierta en realidad. A nivel temporal, la transposición de la directiva debe ocurrir en 30 meses desde su entrada en vigor, por lo que tendremos que esperar hasta 2026 para comprobar que estos instrumentos legislativos se convierten en derecho vigente (Bueno de Mata, 2024, págs. 305-307).

En este orden de ideas, Juan Antonio Muriel Diéguez (2024),

...permitir ir a las autoridades de un Estado miembro obligar a empresas y/o entidades privadas la conservación o entrega de datos informáticos, aunque se hallen fuera de la jurisdicción de la UE. Es decir, podemos poner en duda la legalidad de ampliar el ámbito de actuación de este Reglamento a terceros fuera de la Unión Europea” (Muriel Diéguez, 2024), por otro lado, existen dudas sobre la proporcionalidad de la medida, por considerar que se pudiera dejar en indefensión al acusado (Muriel Diéguez, 2024, págs. 172-201).

La evidencia digital desde las normas del procedimiento penal paraguayo

En la segunda decena del siglo XXI es impensable que una persona no se encuentre conectada a un servidor de internet por algún tipo de dispositivo móvil en forma permanente, teléfonos, pulsera o anillos inteligentes, tabletas, computadoras, auriculares inalámbricos de traducción instantánea, libros electrónicos, la utilización cotidiana de GPS para posicionarnos y localizar, lo que fuere. Escuchamos música en línea, vemos películas en línea, nos ejercitamos y controlamos esto mismo en línea, compramos en línea, recibimos y damos clases en línea. Se es testigo, al decir de Henning Meyer (2017) «la robotización de la mayoría de los trabajos» (Meyer, 2016-2017, págs. 50-56). Se puede decir que el siglo XXI es sinónimo de una verdadera revolución digital (Cordon, Alons, & Martin, 2010).



A lo que debe sumarse la imperdible nueva actividad social, denominada, redes sociales. Todo se encuentra en línea y digitalizado. El formato papel de apoco va quedando en desuso. El vertiginoso cambio que inicia a finales del siglo XX con el uso de computadoras se transformó en una época casi absolutamente digitalizada y sigue avanzando hacia ese destino (Buckland, Garmilla, Murillo, & Silva-Flores, 2018). El tratado de Budapest es el resultado lógico de la necesidad de reglar dichos cambios ya desde principios del siglo XXI. Esta realidad, a su vez, transforma el escenario delictivo (OAS, 2001).

Al respecto, Montserrat De Hoyos Sancho (2023), sostiene con mucho acierto, que:

...para investigar y probar un simple homicidio con arma blanca puede ser necesario obtener pruebas digitales del tipo: correos electrónicos entre autor y víctima, consulta de sus perfiles privados de Facebook o Instagram, mensajes de WhatsApp, compras online, coordenadas de GPS de una ruta determinada, rastreo de información buscada en internet, etc. Además, esas mismas fuentes nos indican que en dos tercios de estas investigaciones tales pruebas tuvieron que obtenerse de proveedores de servicios on line implantados en territorios de otras jurisdicciones. Por lo tanto, está claro que es imprescindible disponer de instrumentos normativos que permitan a las autoridades competentes obtener esa información electrónica tan necesaria, de manera selectiva, rápida y fiable, al tiempo que se asegura el pleno respeto de los derechos esenciales, que desde luego incluyen las garantías procesales fundamentales, así como la protección de la información y los datos personales (De Hoyos Sancho, 2023, págs. 99-128).

Por su parte, Javier Alonso Lecuit (2021), explica que:

Los grandes proveedores de Internet, cuyo poder de mercado se apalanca en una ingente base de usuarios, marcan el ritmo de la transformación tecnológica de la red y las reglas de uso mundiales de las aplicaciones. En el plano técnico, algunas características (cifrado, arquitecturas de información virtualizadas y distribuidas, etc.) dificultan o en ocasiones impiden el curso de las investigaciones criminales. El encaje de este escenario con los diversos marcos legales nacionales y regionales plantea serias dificultades en la lucha internacional contra un número creciente de delitos que utilizan el ámbito digital para su consecución. Los medios técnicos y legislativos y las capacidades con que cuentan los cuerpos policiales y operadores judiciales requieren de una continua adaptación pareja al rápido proceso de digitalización de la sociedad (Alonso Lecuit, 2021, págs. 1-11).

En igual línea de consideraciones expresa Luis Gómez Amigo (2019) que, incluso señala la necesidad de contar con una prueba penal transfronteriza, explicando:

De manera especial a partir de los atentados terroristas de París de noviembre de 2015 y Bruselas de marzo de 2016, la Unión Europea ha establecido como una de sus prioridades esenciales en materia penal facilitar la obtención de pruebas electrónicas de carácter transfronterizo, esenciales para poder investigar, y así evitar y perseguir de manera eficaz los delitos graves, en especial, los atentados terroristas. Téngase en cuenta, además, que a menudo las redes sociales y los servicios de correo electrónico y de mensajería instantánea son el único lugar donde los investigadores pueden hallar pistas para investigar el delito y pruebas para enjuiciarlo” (Gómez Amigo, 2019, págs. 23-56).



Asimismo, Carmen Cuadrado Salinas (2023), sostiene que:

La finalidad de fomentar y facilitar una mayor y más eficiente cooperación con los proveedores de servicios se dirigía a posibilitar, no solo la obtención, sino también el aseguramiento, a través de una orden de conservación, de quienes tuviesen la posesión de cualquier dato electrónico que las autoridades investigadoras necesitasen (Cuadrado Salinas, 2023, págs. 117-135).

En la página del Ministerio Público, se puede leer que la unidad especializada de delitos informáticos presta colaboración y asesoramiento cuando de los procedimientos establecidos en los arts. 183, 192, 193 y 196 del CPP, se trata (Ministerio Público, 2024).

Igualmente, en la revista web de Acciones y Logros 2023 del Ministerio Público de la República del Paraguay, en la parte pertinente a esta unidad especializada, se puede leer que sólo en el año 2023 ingresaron 1.326 causas y que se han obtenido condenas elevadas. No obstante, lo anterior, también se puede leer que están trabajando con las NNUU para la producción de un manual de litigación y juicio oral (Ministerio Público, Acciones y Logros, 2023).

Al respecto, Federico Bueno de Mata (2023), sostiene:

la prueba electrónica se convierte en una pieza de convicción fundamental en la investigación y el enjuiciamiento de delitos, siendo necesaria en un 85 % de las investigaciones penales, incluso cuando el delito no es informático. Unido a lo anterior, el legislador es consciente de que la Orden Europea de Investigación debe ser reforzada a través de mecanismos complementarios que recojan las particularidades de la comisión de delitos en Internet encaminados a obtener pruebas electrónicas por las distintas autoridades...en muchas ocasiones los procesos penales se suspenden e interrumpen porque los operadores de telecomunicaciones no contestan a las peticiones judiciales o se busca de manera intencionada que la información resida en servidores extranjeros de difícil acceso, con lo que se da una especie de «huida de la jurisdicción», lo que complica la investigación y el enjuiciamiento de determinados ciberdelitos” (Bueno de Mata, 2024, págs. 305-307).

El proyecto de ley para disponer la obligatoriedad de la conservación de datos de tráfico en los hechos punibles de pornografía infantil y hechos punibles conexos

Este proyecto de ley presentado por el diputado Rodrigo Blanco sigue en trámite desde el año 2022. La última vez, el pasado 24 de septiembre del 2024, fue nuevamente postergado su estudio por 15 días en la Cámara de Diputados (Silpy, 2024).

Este anteproyecto de ley que pretende la conservación obligatoria de datos de tráfico de internet por el lapso máximo de 1 año, para el hecho punible de pornografía infantil y hechos punibles conexos, posee 12 art. y se fundamenta básicamente en la necesidad de que el Ministerio Público cuente con la posibilidad de trazar los datos generado en internet y utilizados a través de ella con la ayuda de los prestadores de este servicio.

En su art. 6 este proyecto aborda la conservación de los datos, en los siguientes términos:

En el marco del objeto de la presente Ley, los proveedores de servicios de acceso de internet y transmisión de datos deberán conservar los datos de tráfico de las comunicaciones



por un período mínimo de 12 (doce) meses, en los términos establecidos en este artículo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los datos serán almacenados únicamente a los efectos de facilitar la localización del equipo terminal empleado por el usuario para la transmisión de la información. Los proveedores de servicios de acceso de internet y transmisión de datos deberán almacenar sólo aquellos datos imprescindibles para identificar el origen de los datos alojados y el momento en que se inició la prestación del servicio (Silpy, 2024).

La autoridad de aplicación sería la CONATEL quien se encargaría de controlar y coordinar, verificar y dictar instrumentos administrativos para la conservación de datos de tráfico de internet y la identificación de usuarios, esto de conformidad a su art. 7.

Igualmente, la ley prevé sanciones pecuniarias de hasta mil jornales mínimos por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma. En tal sentido, debe apuntarse, que todas las personas, físicas o jurídicas, prestadoras de servicios de internet, son sujetos obligados a proporcionar la información requerida por el Ministerio Público y ordenada por el juez competente en causas de pornografía infantil o hechos punibles conexos a estos. Información que deberá ser proporcionada dentro de las 72 horas de recibida la orden del juzgado. La información consistirá en la identificación del protocolo de Internet IP del usuario (Silpy, 2024).

Método

Esta investigación analiza la evidencia digital y el proceso penal paraguayo a partir de la adhesión del Estado paraguayo al Convenio de Budapest y en tal sentido, se utiliza un enfoque cualitativo de diseño no experimental y de tipo documental.

En ese orden de ideas, como técnica de recolección de datos se aplicó análisis documental a través de la doctrina vinculante al tema, de las normas paraguayas y del mencionado convenio. El alcance de la investigación fue descriptivo (Courtis, 2006), (Sánchez Zorrilla, 2011), (Nizama Valladolid & Nizama Chávez, 2020).

Resultado y análisis

Límites constitucionales

El límite entre, la garantía del respeto a la vida privada que no afecte el orden público o derecho de terceros y la exigencia de una orden judicial, para los casos especialmente previstos en la ley, donde se permita registrar, reproducir, interceptar o secuestrar documentos o comunicación privada, junto con el derecho de toda persona a ser protegida en su libertad y seguridad, se encuentra difuso.

La gran pregunta es ¿se desdibujan estas garantías consagradas en los arts. 33, 36 y 9 de la norma constitucional al permitirse por ley procedimientos de captación de datos de tráfico en tiempo real en el territorio de la República del Paraguay? ¿Ante la posibilidad de almacenar datos de tráfico por 90 días y los datos de los abonados?

La necesidad de orden judicial para estos casos es desde luego incuestionable y legitimarán la incorporación válida al proceso penal de la evidencia digital obtenida en violación de tales garantías con rango constitucional.



No obstante, almacenar datos de tráfico por 90 días que podrán ser renovados, deja en entredicho la garantía del art. 33 que consagra el respeto a la vida privada cuando no afecte el orden público. Esto más bien parece una carta blanca al monitoreo y almacenamiento permanente de datos de tráfico, para la eventual revisión, o registro o secuestro de esta información en el marco de un procedimiento penal.

Este almacenamiento de datos de tráfico o si se prefiere su disponibilidad por el lapso de 3 meses renovables, debería mover a la Corte Suprema de Justicia como garante de la debida interpretación de las normas constitucionales, a pronunciarse al respecto de este versus entre los art. 33, 36 y 9 de la norma fundamental.

La evolución favorable de políticas sobre ciberseguridad en el Paraguay

Sin dudas la política pública paraguaya del siglo XXI se adecua a la arrolladora revolución digital, esto no podría ser de otra manera. En este contexto es que en la agenda estatal se habla de digitalización del país, en un gobierno digital, a través de expedientes electrónicos y hasta de una identidad digital para cada uno de sus habitantes.

En este contexto, en los últimos diez años en el Paraguay se habla de un plan nacional de ciberseguridad y se crea una Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y la comunicación –SENATICs–, y, se aprueba el Plan Nacional de Ciberseguridad y se integra una Comisión Nacional de Ciberseguridad. Esta secretaría evoluciona, por Ley n.º 6207/17, y se convierte en un ministerio: el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, encargándose de la ciberseguridad y protección de la información del Estado y todos sus habitantes.

Toda esta política pública, bien encaminada, se encuentra actualmente en un proceso de revisión y fortalecimiento siempre en atención a las nuevas tecnologías que no desaceleran su crecimiento, lo que es absolutamente pertinente y deja ver el compromiso y a la vez los desafíos que el Paraguay asume en esta imparable evolución tecnológica, que, se traduce en un nuevo escenario delictivo: el cibercrimen o la ciberdelincuencia, como amenazas que necesitan de la *última ratio* del derecho penal y de acuerdos internacionales para combatirla adecuadamente.

En este contexto no es un dato menor el concepto de delitos informáticos que ya el Plan Nacional de Ciberseguridad sostenía, como: «actividad delictiva o abusiva relacionada con los ordenadores y las redes de comunicaciones, bien porque se utilice el ordenador como herramienta de delito, bien porque sea el sistema informático (o sus datos) el objetivo del delito» (MITIC, s. f., pág. 1).

La amplitud de este concepto, entiendo, no puede dejar dudas en la investigación delictiva y en la actuación de la Policía Nacional, que hoy cuenta con un departamento de cibercrimen y lucha contra los delitos informáticos, dependiente de la dirección de Hechos Punibles Económicos y Financieros, dependiente a su vez de la dirección general de Investigación Criminal.

Si bien la definición puede mejorarse, la idea clara de que ya sea a través de la red informática mundial llamada internet, o bien a partir de los datos de tráfico que circulan por dicha red, se podrían cometer hechos punibles. De hecho, ambas aristas, son difícilmente desvinculables una de otra.



La una será siempre el medio necesario para que la otra aparezca. Luego, hablar de delitos cometidos a través de internet es hablar de delitos que obtienen o manipulan los datos de tráfico que en ella circulan, fuera de lo permitido por ley.

Por tanto, en la red o a través de la red de internet es lo mismo. Y en tal sentido, cuando en la Unidad Especializada de Delitos Informáticos del Ministerio Público, es creada para: «combatir los hechos punibles cometidos a través del uso de la tecnología que a su vez requieran un tratamiento especializado, desde la investigación, recolección, manejo de evidencia y prueba digital» (Ministerio Público, 2024, pág. 1).

Esta unidad especializada necesariamente deberá manejarse transversal y conjuntamente con las demás unidades de trabajo del Ministerio Público, en atención justamente a la creciente diversidad de hechos punibles cometidos desde o a través de la red informática mundial llamada, internet.

La necesidad político criminal de controlar un difícil ámbito delictivo

La red internet y los datos de tráfico que en ella circulan, gracias a los proveedores y a los abonados del servicio, crean un escenario o una realidad muy singular en la que pueden originarse hechos delictivos de los más variados. Y al decir de los más variados, no se refiere exclusivamente a un acceso ilícito, interceptación de datos de tráfico, o a ataques a estos datos o a los sistemas informáticos en sí mismos, o a programas informáticos concebidos para delinquir, falsificaciones, fraudes, pornografía infantil o hechos punibles relacionados con la propiedad industrial o de marcas, que podríamos decir, son los más comunes. Sino más bien a que a través de la red de internet se puede, por ejemplo, realizar una coacción, una extorsión, amenazas de hechos punibles graves, falsificaciones de documentos, incluso lavar dinero, así como una vía para el terrorismo o su apología, y, por tanto, investigar y sancionar tal variedad de posibilidades delictivas, torna el escenario delictivo difícil de manejar.

La necesidad político criminal de controlar este ámbito delictivo, que no se cansa de innovar, es absoluta. A lo dicho debe sumarse, el principio de territorialidad de la jurisdicción para juzgar hechos punibles y la extraterritorialidad del tráfico de datos en la red de internet, y, con ello se genera impotencia.

En este contexto surge el Convenio de Budapest que ya en el 2004, entra en vigencia señalando en el escenario delictivo nuevos tipos penales y a su vez nuevos procedimientos para conservar, registrar, confiscar, obtener en tiempo real datos de tráfico e incluso expresa la obligación de mantener en secreto estos procedimientos penales.

Ahora bien, estos procedimientos encuentran su límite en el principio de territorialidad del procedimiento penal y, por tanto, esto mismo deja maniatados a los jueces que necesitan datos de tráfico que se encuentran en servidores fuera de su país, de manera que, torna inaplicable, en muchos casos, estos mecanismos procesales puestos en escena con dicho convenio.

Y ¿qué sucede con las filtraciones de información realizada por los propios proveedores del servicio de internet o de redes sociales como Facebook, Instagram, entre otras o servicios vinculados a posicionamientos geográficos, cuentas bancarias y datos aún más personales, como Uber, por ejemplo?



La comunidad europea recurrió a directivas y reglamentos que facultan al juzgador a solicitar datos de tráfico a proveedores del servicio de internet fuera del territorio de su país y dentro de la unión europea, pero, a su vez, se encuentran con que algunos proveedores de la red del servicio se encuentran en jurisdicciones extranjeras, es decir, fuera de la unión europea y esto dificulta, la evidencia digital en un proceso penal jurisdiccional.

En este contexto surge, el segundo Protocolo Adicional al Convenio sobre Ciberdelincuencia, relativo a la cooperación reforzada y la divulgación de pruebas electrónicas, dado en Estrasburgo en el año 2022 y que se conoce coloquialmente como el segundo protocolo de Budapest. Este convenio aún no está en vigencia y el Paraguay no lo ha ratificado. El contenido de su normativa debe leerse a partir del señalado escenario delictivo descrito líneas arriba, para comprender el diseño internacional para combatir el cibercrimen que integra el procedimiento penal paraguayo.

El Código Penal Paraguayo, si bien en sus arts. 7 y 8 cuenta con reglas de extraterritorialidad de los hechos perseguibles por jueces paraguayos, estos se limitan a las condiciones allí expuestas y dejando fuera otras, que tal vez con leyes puntuales se pudieran salvar o bien suscribiendo el segundo protocolo mencionado. Ahora bien, debe señalarse el riesgo de una jurisdicción internacional tal y como lo plantea este segundo protocolo, pero, este análisis ameritaría una investigación exclusiva respecto al tema.

Con la adopción del Convenio de Budapest a través de la Ley n.º 5994/2017 el sistema penal se adecua al diseño internacional o si se prefiere el procedimiento penal ahí establecido para combatir el cibercrimen en el Paraguay.

Es decir, procesalmente hablando, mediando orden judicial, en un proceso penal se puede: conservar, registrar, confiscar, obtener en tiempo real datos de tráfico e incluso se tiene la posibilidad legal de obligar a mantener en secreto estos procedimientos penales a los proveedores de servicios y las personas involucradas en los mismos.

En este orden de consideraciones, el proyecto de ley, «Que dispone la obligatoriedad de la conservación de datos de tráfico para combatir la pornografía infantil y hechos punibles conexos», resulta inoficiosa.

Conclusión

Se cuenta con un procedimiento penal para la obtención, registro, confiscación e incluso obtención de datos de tráfico en tiempo real e incluso la posibilidad legal para mantener este procedimiento en secreto, desde que se adoptó el Convenio de Budapest. Luego, hasta qué punto todo esto desdibuja las garantías y libertades constitucionales previstas en la norma fundamental, esta es aún tarea pendiente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

El Paraguay está invitado a adoptar el segundo Protocolo Adicional al Convenio sobre Ciberdelincuencia, relativo a la cooperación reforzada y la divulgación de pruebas electrónicas, sin embargo, su adopción necesita una mayor discusión en el campo de la política criminal y del derecho internacional público en relación a la extraterritorialidad de la jurisdicción penal que este segundo protocolo conlleva.



Referencias

- ABC. (21 de agosto de 2022). Nacionales. Pornografía infantil: en 2021 la Fiscalía más de 2.600 denuncias, págs. <https://www.abc.com.py/nacionales/2022/08/21/pornografia-infantil-en-2021-la-fiscalia-recibio-mas-de-2600-denuncias/>.
- ABC. (2 de Marzo de 2023). Nacionales. Delitos informáticos: el 100% de las denuncias recibidas pertenecen a filtraciones y no a hackeo, págs. <https://www.abc.com.py/nacionales/2023/03/02/delitos-informaticos-el-100-de-las-denuncias-recibidas-pertenecen-a-filtraciones-y-no-a-hackeo/>. Recuperado el septiembre de 30 de 2024, de <https://www.abc.com.py/nacionales/2023/03/02/delitos-informaticos-el-100-de-las-denuncias-recibidas-pertenecen-a-filtraciones-y-no-a-hackeo/>
- Alonso Lecuit, J. (2021). El acceso a pruebas electrónicas y el cifrado, dos puntos clave de la agenda de seguridad europea . Real Instituto Elcano, 1-11.
- BACCN. (25 de abril de 2016). Recuperado el septiembre de 29 de 2024, de <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/4766/crea-el-marco-de-aplicacion-de-las-tecnologias-de-la-informacion-y-comunicacion-en-el-sector-publico-y-crea-la-secretaria-nacional-de-tecnologias-de-la-informacion-y-comunicacion-senatics>
- BACCN. (25 de julio de 2019). Obtenido de <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/8933/ley-n-6207-crea-el-ministerio-de-tecnologias-de-la-informacion-y-comunicacion-y-establece-su-carta-organica>
- BACCN. (18 de noviembre de 2021). Obtenido de [tps://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9900/ley-n-5994-aprueba-la-convencion-sobre-la-ciberdelincuencia-y-el-protocolo-adicional-al-convenio-sobre-ciberdelincuencia-relativo-a-la-penalizacion-de-actos-de-indole-racista-y-xenofoba-cometidos-por-medio-de-s](https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9900/ley-n-5994-aprueba-la-convencion-sobre-la-ciberdelincuencia-y-el-protocolo-adicional-al-convenio-sobre-ciberdelincuencia-relativo-a-la-penalizacion-de-actos-de-indole-racista-y-xenofoba-cometidos-por-medio-de-s)
- baselegal.com.py. (s.f.). <https://baselegal.com.py/>. Recuperado el 29 de septiembre de 2024, de <https://baselegal.com.py/docs/9e610686-bccc-11eb-8314-525400c761ca>
- Buckland, H., Garmilla, A., Murillo, D., & Silva-Flores, M. (2018). La revolución digital ante los grandes retos del mundo. 100 iniciativas de innovación social digital que están transformando América Latina. Barcelona: Esade. Instituto de innovación social.
- Bueno de Mata, F. (2024). Crónicas de legislación procesal. *Ars Iuris Salmanticensis*, 305-307. CERT-Py. (s.f.). www.cert.gov.py/. Recuperado el 29 de septiembre de 2024, de <https://www.cert.gov.py/estrategia-nacional-de-ciberseguridad/>



- Cordon, J. A., Alons, J., & Martin, H. (2010). Los libros electrónicos: la tercera ola de la revolución digital. 13.
- Courtis, C. (2006). Observar la ley : ensayos sobre metodología de la investigación jurídica. Alicante: Trotta.
- Cuadrado Salinas, C. (2023). La Directiva Europea y las Órdenes de Producción y Conservación de pruebas electrónicas en los procesos penales ¿Nuevas perspectivas? IUS ET SCIENTIA, 117-135.
- De Hoyos Sancho, M. (2023). Novedades en materia de obtención transfronteriza de información electrónica necesaria para la investigación y enjuiciamiento penal en el ámbito europeo. Revista de Estudios Europeos, (Extraordinario monográfico 1 (2023), 99-128.
- Eur-lex. (28 de febrero de 2023). <https://eur-lex.europa.eu/>. Obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A22023A0228%2801%29>
- Eur-lex. (28 de noviembre de 2023). <https://eur-lex.europa.eu/>. Obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/convention-on-cybercrime.html>
- Gomez Amigo, L. (2019). Las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas penales electrónicas: una regulación que se aproxima. Revista Española de Derecho Europeo 71, 23-56.
- Gutiérrez Ortiz Mena, A. (2014). El derecho a la intimidad en la era de la tecnología de las comunicaciones: una reflexión desde el derecho constitucional. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 239-245.
- Intercontinental, E. (2000). Constitución de la República del Paraguay. Asunción: Intercontinental editora.
- Jiménez, W.-G., & Meneses Quintana, O. (2023). Libertad de expresión en internet y redes sociales vs. derechos a la intimidad y el buen nombre. Prevalencia, colisión y ponderación en el Derecho constitucional (1992-2019). Revista Derecho del Estado , 275-304.
- Meyer, H. (2016-2017). Comprender la revolución digital y lo que realmente implica. Anuario internacional cidob 2016-17, 50-56. Recuperado el 30 de septiembre de 2024, de file:///C:/Users/Olga%20Rojas%20Benitez/Downloads/330879-Texto%20del%20art%C3%ADculo-474673-1-10-20180110.pdf
- Ministerio Público, R. d. (2023). Acciones y Logros. Asunción: Dirección de comunicación y prensa del Ministerio Público.



- Ministerio Público, R. d. (30 de septiembre de 2024). Recuperado el 29 de septiembre de 2024, de <https://ministeriopublico.gov.py/unidad-especializada-de-delitos-informaticos->
- MITIC. (s.f.). mitic.gov.py. (Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación) Recuperado el 29 de septiembre de 2024, de <https://mitic.gov.py/ciberseguridad-y-proteccion-de-la-informacion/>
- Muriel Diéguez, J. A. (2024). Las Órdenes de Entrega y Conservación de Pruebas Electrónicas en el Proceso Penal Europeo. *Revista De Estudios Europeos*, 83, 172-201.
- National Cyber Security Strategy, P. 2. (2017). afyonluoglu.org. Recuperado el 29 de septiembre de 2024, de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://afyonluoglu.org/PublicWebFiles/strategies/America/Paraguay%202017%20National%20Cyber%20Security%20Strategy.pdf>
- Nizama Valladolid, M., & Nizama Chávez, L. M. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox Juris*, 69-90.
- OAS. (23 de Noviembre de 2001). www.oas.org. Recuperado el septiembre de 30 de 2024, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf
- Oromí i Vall-llovera, S. (2020). Acceso a datos personales conservados por proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas en investigaciones penales según el Tribunal de Justicia de la UE. *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política*, 1-13.
- Ortiz-Pradillo, J. C. (2020). Europa: Auge y Caída de las Investigaciones Penales Basadas en la Conservación de Datos de Comunicaciones Electrónicas. *Revista General de Derecho Procesal*, 1-28.
- Rojas Benítez, O. (2020). Aspectos dogmático-penales y político criminales de la cyber delincuencia en el Paraguay. *Revista Jurídica Facultad de Ciencias Sociales y Jurídica UNIBE*, 165-190.
- Sánchez Zorrilla, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 317-358.
- Silpy, S. d. (septiembre de 24 de 2024). <https://silpy.congreso.gov.py>. Obtenido de <https://silpy.congreso.gov.py/web/expediente/126831>



Unión Europea, U. (28 de JULIO de 2023). <https://www.boe.es/>. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2023-81097>

Unión Europea, U. (28 de julio de 2023). <https://www.boe.es/>. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2023-81098>



Artículo original

Características y determinantes de la prisión preventiva en Asunción **Characteristics and determining factors of pretrial detention in Asuncion** **Mba'emba'épa oguerkova'erã ojejapo haguã prisión preventiva táva Asunciónpe**

*Diego Benjamín Molinas Delvalle
<https://orcid.org/0000-0002-0860-527X>

**Jennifer Ramos Mazacotte
<https://orcid.org/0000-0003-0610-2705>
Universidad Nacional de Pilar e Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. Pilar, Paraguay.

Resumen

La investigación tiene como objetivo analizar de qué manera los juzgados penales de Garantías de Asunción, Paraguay aplican la prisión preventiva identificando las principales características y determinantes, tanto legales como extralegales, que inciden en el abuso de esta medida cautelar. En ese sentido, en cuanto al método es de tipo descriptivo, con enfoque mixto, de diseño no experimental. Por un lado, se analizó cuantitativamente la cantidad de prisiones preventivas dictadas por los 10 juzgados de Garantías de Asunción, cotejando con las medidas alternativas que obran en dichos juzgados y con las demás circunscripciones judiciales, para ese fin se disgregaron los tipos penales según la cantidad en la que se aplicó esta medida cautelar. Asimismo, se analizaron 300 resoluciones judiciales del 2022 en las cuales se aplicaron prisiones

Recibido: 11/11/2024

Aceptado: 07/04/2025

Publicado: 30/05/2025

*Investigador de la Universidad de Pilar. Pilar, Paraguay. Email: diegomolinasd@gmail.com

Abogado por la Universidad Americana, Magíster en Garantismo Penal y Derecho Procesal Penal por la Universidad Nacional de Pilar, Investigador de la Facultad de Ciencias, Tecnologías y Artes (FCTA) de la Universidad Nacional de Pilar y del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP-Py).

** Investigadora del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.
Email: jramosmazacotte@gmail.com

Abogada por la Universidad Nacional de Asunción. Magíster en Ciencias Sociales con mención en Desarrollo Social e investigación (INECIP-Py).

ISSN 2415-5063 Versión impresa
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea
Contacto: revistajuridica-isemp@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



preventivas y, a su vez se realizaron entrevistas semi estructuradas a jueces, agentes fiscales y defensores públicos. Los resultados muestran que Asunción es la Circunscripción Judicial que presenta la tasa más alta de prisión preventiva aumentando 22,73 % desde el 2019 a 2022. Así también, la incidencia de factores extralegales como la prensa, miedo al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, la cultura del encierro existente, entre otros, son determinantes para el uso excesivo de la prisión preventiva en la referida circunscripción.

Palabras clave: Prisión preventiva; juzgado penal de garantías, Asunción, abusos, presunción de inocencia, medidas alternativas.

Abstract

The research aims to analyze how the Criminal Courts of Guarantees in Asunción, Paraguay, apply pretrial detention by identifying the main characteristics and determining factors, both legal and extralegal, that contribute to the misuse of this precautionary measure. In this regard, the methodology is descriptive, with a mixed approach and a non-experimental design. On one hand, a quantitative analysis was conducted of the number of pretrial detentions ordered by the 10 Criminal Courts of Guarantees in Asuncion, comparing them with alternative measures used by these Courts and other judicial jurisdictions. For this purpose, the types of offenses were broken down according to the frequency of this precautionary measure's application. Additionally, 300 judicial rulings from 2022 involving pretrial detention were analyzed, and semi-structured interviews were conducted with judges, prosecutors, and public defenders. The results show that Asuncion is the judicial jurisdiction with the highest rate of pretrial detention, which increased by 22.73 % from 2019 to 2022. Furthermore, the influence of extralegal factors such as the media, fear of the Magistrates' Trial Jury, and the prevailing culture of incarceration, among others, are determinants contributing to the excessive use of pretrial detention in the referenced jurisdiction.

Keywords: Pretrial detention, Criminal Court of Guarantees, Asuncion, abuses, presumption of innocence, alternative measures.

Ñemombyky

Ko investigación ohesa'ýijo ha omyesakãse mba'éichapa umi juzgado penales de garantías pegua oíva Paraguaýpe ojapo hikóni pe prisión preventiva ha upépe ojuhu mba'emba'épa oguereko ho'áva léi poguýpe ha ojejapóva léi'ýre avei, ojejapo py'ýi etereímaha ko medida cautelar. Upéva rekávo, ojeporu pe método descriptivo, enfoque mixto ha imohendapy katu no experimental. Peteĩ hendáguivo ñehesa'ýijo mboy tapichápepa ohupyty pe prisión preventiva oguenohêva'ekue 10 juzgado de Garantías oíva Paraguaýpe ha upéva ñembohovake medida alternativa kuéra rehe ñeñe'êha umi juzgado rupi ha umi circunscripción judicial-pe, upevarã ñemboja'ókuri mokõi



hendáichagua tipo penal ha upépe ojejapo pe medida cautelar. Upéicha avei, oñehesa'ýijo 300 resolución judicial 2022 pegua umi ojeaplica haguépe guive prisión preventiva, ha oñeñomongeta avei peteĩ poranduryru rupive juez, fiscal, ha defensor público -kuérape. Upépe ojejuhu, Táva Paraguaýpe hetaveha oñeme'ẽ pe prisión preventiva, ohupi 22,73 % upe 2019 guive 2022 peve. Upéicha avei, ojopy mbarete umi mba'e ojejuhu'ýva léipe, prensa, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrado-gui jekyhyje, jeikokuaave kotypýre, hamba'e omba'apo hatã ojeporu rasáma haguã pe prisión preventiva ko táva Paraguaýpe.

Ñe'ẽ tee: Prisión preventiva, juzgado penal de garantías, Táva Paraguay, jejahéi, presunción de inocencia, medidas alternativas.

Introducción

En Paraguay, la prisión preventiva es una medida cautelar que se aplica sin una sentencia firme, y en muchos casos se utiliza como primera respuesta ante determinados delitos, lo cual ha generado preocupación en el sistema judicial debido a su sobreutilización y los efectos en el derecho a la libertad y la presunción de inocencia.

El Código Procesal Penal paraguayo establece un marco normativo que regula estrictamente la aplicación de la prisión preventiva, subrayando su carácter excepcional cuando sea única y absolutamente indispensable. Según la normativa, la prisión preventiva puede decretarse luego de escuchar al imputado y solo si se cumplen conjuntamente tres condiciones específicas. Primero, deben existir elementos de convicción que señalen la gravedad del hecho punible; en segundo lugar, se requiere que la presencia del imputado sea necesaria, y existen hechos suficientes que sugieran su participación en el hecho; y, finalmente, deben existir hechos suficientes para presumir el riesgo de fuga o la posible interferencia en un acto de investigación concreto.

En cuanto al riesgo de fuga, el juez debe evaluar varios factores, tales como la falta de arraigo del imputado en el país, determinada por su residencia, vínculos familiares o laborales, y la facilidad que tenga para ocultarse o salir del territorio nacional. También, se tiene en cuenta la posible condena y la gravedad del daño causado, así como la conducta del imputado en procedimientos anteriores, que pueda indicar su reticencia a colaborar con la justicia.

El riesgo de obstrucción en el proceso de investigación se considera cuando hay sospechas fundadas de que el imputado pueda alterar, destruir o manipular elementos probatorios, influenciar a otras personas para que actúen de manera desleal o incluso incitarlas a llevar a cabo tales comportamientos.

Así también, el juez, siempre que lo estime adecuado para mitigar el peligro de fuga o de obstrucción, deberá preferir alguna de las medidas alternativas a la prisión preventiva. Finalmente, las decisiones que impongan prisión preventiva deben cumplir con requisitos específicos, tales como los datos identificativos del imputado, una descripción breve del delito que se le imputa,



los fundamentos que sostienen la medida con la explicación detallada de los riesgos de fuga u obstrucción, y una indicación clara de las disposiciones legales aplicables.

En este contexto, el objetivo de esta investigación es analizar de qué manera los juzgados penales de Garantías de Asunción, Paraguay, aplican la prisión preventiva, identificando las principales características y determinantes, tanto legales como extra legales que inciden en el abuso de esta medida cautelar.

Contextualización

La prisión preventiva representa la más grave intromisión que puede ejercerse en la esfera de la libertad del individuo, pues se aplica sin mediar todavía una sentencia penal firme que la justifique (Pérez, 2014). Esta medida no solo implica la afectación de la libertad de locomoción de una persona, sino también a su estado de inocencia, derecho al desarrollo, salud, integridad, honor, ya que no hay nada más perturbador para la dignidad de una persona humana que la prisión, aún más, si se conoce la realidad de los establecimientos penitenciarios (Espinoza, 2020).

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que no existe evidencia empírica demostrable de que las políticas sustentadas en mayores restricciones al derecho a la libertad personal, tengan una incidencia real en la disminución de la criminalidad y la violencia o resuelvan en un sentido más amplio los problemas de inseguridad ciudadana (2017).

Sin embargo, los trabajos en torno a esta medida en América Latina mencionan una serie de dificultades, para restringir su utilización, esto se debe a que la preocupación por el problema de la inseguridad cada vez es mayor en la ciudadanía. Se suma a esto, políticas de mano dura en la represión del delito, intervenciones oportunistas de la clase política o de los medios de comunicación, y la debilidad institucional de los actores judiciales (Kostenwein, 2015).

Así también, investigaciones realizadas en Latinoamérica respecto a determinantes de la prisión preventiva, aunque incipientes, indican que las reglas jurídicas por sí solas no son capaces de explicar la sobreutilización de esta medida, sino que existirían factores externos más relevantes (Bastos & Ribeiro, 2021).

La prisión preventiva se presenta así, en ese contexto, como una solución fácil y rápida en la medida en que hace posible muchas veces el encierro inmediatamente después de cometido el delito (Kuffó & Gende, 2022), pese a que el abuso en la utilización de la prisión preventiva es considerado el principal aspecto, que contribuye a los niveles de sobrepoblación en la que se encuentran la gran mayoría de las cárceles en la región (CEJA, 2021).

En Paraguay, en el 2016 se encontraba entre los países con la tasa de presos sin condena más alta del mundo, solo por debajo de países como Andorra, Libia y Mónaco (ICPR, 2016). En la actualidad existen 17.065 personas privadas de libertad, de los cuales el 66,96 % son presos sin condena (MNP, 2023), este porcentaje da cuenta que el encierro preventivo sigue siendo la regla en el país (Martens et al., 2016).



Investigaciones realizadas en Paraguay dan cuenta, que el abuso de la prisión preventiva se debe a factores extra legales, tales como la prensa, la presión social, el miedo al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados entre otros, son condicionantes a la hora de su aplicación (Orrego et al., 2018).

Método

La investigación tuvo un enfoque mixto, con un diseño no experimental, de tipo documental y fenomenológico con un alcance descriptivo. La técnica de recolección de datos fue el análisis documental y la entrevista.

Este estudio analizó la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de garantías de Asunción, capital de Paraguay. En primer lugar, se cuantificó el total de resoluciones de prisión preventiva y medidas alternativas dictadas por los diez juzgados de garantías penales de esta circunscripción judicial, a fin de evaluar si hubo un aumento o disminución de estas medidas cautelares entre los años 2019 y 2022.

Así también, para comparar a Asunción con todas las demás circunscripciones judiciales se generaron tasas por 10.000 habitantes, y por último, se relevaron los diez tipos penales donde más se aplicaron medidas alternativas y prisiones preventivas en el 2022.

En lo que respecta al enfoque cualitativo, se analizaron 300 resoluciones judiciales del 2022, en las cuales se resolvieron la aplicación de la prisión preventiva de manera a identificar las principales características de estas resoluciones.

El criterio de selección de estas resoluciones fueron las primeras 30 que figuraban en el sistema por cada uno de los juzgados de garantías. Para acceder a las resoluciones se utilizó la página del Poder Judicial en la sección Resoluciones Judiciales, al estar en dicha sección se utilizó la palabra clave prisión preventiva y fueron escogidas las primeras 30, esta operación fue realizada en cada uno de los diez juzgados dando como número final 300 resoluciones judiciales.

Por otro lado, se realizaron 16 entrevistas semiestructuradas a 6 jueces, 5 agentes fiscales y 5 defensores públicos del fuero penal, que cumplen funciones en la ciudad Asunción, para identificar factores determinantes de la prisión preventiva, así como la experiencia que tienen los operadores de justicia respecto al fenómeno de la aplicación de la prisión preventiva (Scribano y De Sena, 2015; Monje, 2011).

Los entrevistados fueron seleccionados por afinidad y conveniencia. Se realizaron dos pruebas del instrumento con magistrados y defensores públicos, para su validación y ajuste.

En lo que respecta a los aspectos éticos se les solicitó el consentimiento, para publicar las informaciones recolectadas con la garantía del anonimato, por lo que las entrevistas no fueron grabadas, permitiendo expresarse libremente y de manera a que no se reconozca a ninguno de ellos, las menciones que se hacen respecto a las entrevistas se presentan en el género masculino.

El análisis de los datos se realizó mediante software Microsoft Excel, para los datos cuantitativos y mediante categorías analíticas respecto a los datos cualitativos.



Resultados

La tabla 1 muestra la cantidad de personas a las que se le otorgó medidas alternativas a la prisión preventiva en todas las circunscripciones judiciales del Paraguay. Si comparamos por 10.000 habitantes Asunción se ubica en tercer lugar por detrás de Central e Itapúa.

Tabla 1

Cantidad de personas con medidas alternativas a nivel nacional en el 2022

Circunscripción	Personas	Tasa por 10.000 hab.
Asunción	506	10.60
Central	2.428	13.00
San Pedro	295	8.63
Cordillera	83	3.06
Ñeembucú	38	4.43
Presidente Hayes	89	7.01
Boquerón	41	5.98
Alto Paraná	564	7.19
Amambay	178	10.24
Caaguazú	340	7.91
Caazapá	134	9.56
Canindeyú	146	7.72
Concepción	195	9.53
Guairá	101	5.61
Itapúa	497	11.36
Misiones	68	5.94
Paraguarí	137	6.87
Alto Paraguay	13	7.39

Fuente: Elaborado a partir de datos abiertos proporcionados por la Corte Suprema de Justicia.

Se observa que Asunción es la circunscripción judicial que presenta la mayor tasa de prisiones preventivas dictadas durante el 2022 en comparación con las demás.

**Tabla 2***Cantidad de personas con prisiones preventivas en Asunción y por departamentos en el 2022*

Circunscripción	2022	Tasa por 10.000 hab.
Asunción	646	13.54
Central	1.719	9.21
San Pedro	188	5.50
Cordillera	54	1.99
Ñeembucú	15	1.75
Presidente Hayes	124	9.77
Boquerón	36	5.25
Alto Paraná	456	5.81
Amambay	209	12.02
Caaguazú	157	3.65
Caazapá	55	3.93
Canindeyú	133	7.03
Concepción	188	9.19
Guairá	66	3.66
Itapúa	236	5.40
Misiones	68	5.94
Paraguarí	112	5.62
Alto Paraguay	11	6.25
Total	4.473	7.32

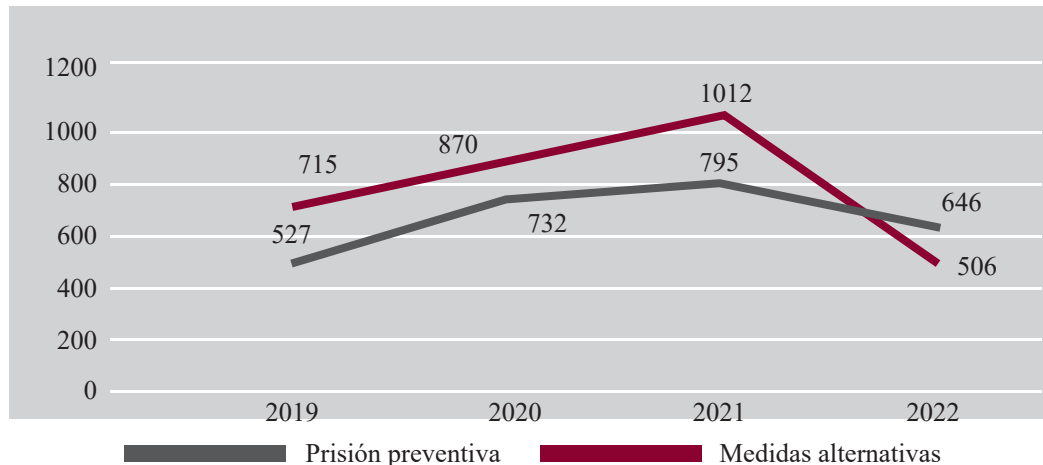
Fuente: Elaborado a partir de datos abiertos proporcionados por la Corte Suprema de Justicia.

En la figura 1 se puede observar que en Asunción tanto las medidas alternativas a la prisión preventiva como las prisiones preventivas disminuyeron en estos últimos cuatro años, siendo el 2021 el año en donde se presentaron la mayor cantidad de medidas cautelares. Se observa una disminución del 29,97 % en la aplicación de medidas alternativas y un aumento del 22,73 % en lo que respecta a las prisiones preventivas.



Figura 1

Prisiones preventivas y medidas alternativas en Asunción en los años 2019 al 2022



Fuente: Elaborado a partir de datos abiertos proporcionados por la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, en la tabla 3 se verifican diez tipos penales en donde más se aplicaron medidas alternativas a la prisión preventiva siendo el incumplimiento del deber legal alimentario con el 7,5 % el hecho punible en donde más se aplicó esta medida cautelar.

Tabla 3

Cantidad de personas con medidas alternativas en el 2022 según el tipo penal

Tipos penales	Frecuencia
Incumplimiento del deber legal alimentario	38
Estafa	28
Apropiación	23
Hurto	21
Violencia familiar	16
Producción de documentos no auténticos	12
Contrabando	12
Hurto agravado	11
Coacción	10
Lesión de confianza	9
Total	180

Fuente: Elaborado a partir de datos abiertos proporcionados por la Corte Suprema de Justicia.



Así también, en la tabla 4 se observan los tipos penales donde más se aplicaron prisiones preventivas en el 2022, siendo el robo agravado con el 16,5 % y el hurto agravado con 10,6 % los más frecuentes, ambos hechos punibles relacionados a la propiedad.

Tabla 4

Tipos penales a los cuales se aplicó la medida cautelar de prisión preventiva durante el 2022

Tipos penales	Frecuencia
Robo agravado	107
Hurto agravado	69
Hechos punibles relacionados a drogas	60
Homicidio doloso	51
Abuso sexual en niños	37
Detención con fines de extradición	34
Violación a la ley de armas	30
Resistencia	25
Asociación criminal	18
Coacción sexual	17
Total	448

Fuente: Elaborado a partir de datos abiertos proporcionados por la Corte Suprema de Justicia.

Características y determinantes de la prisión preventiva en Asunción

Características de las resoluciones de prisión preventiva

Análisis de las resoluciones de prisión preventiva dictadas por los diez juzgados de garantías ordinarios de Asunción, de manera a conocer e identificar las principales características y fundamentos, que podrían determinar el uso excesivo de esta medida.

En ese sentido, los hallazgos se presentan en seis categorías analíticas, las cuales son: 1) trabajos sobre formularios preexistentes; 2) inversión de la carga de la prueba; 3) etapa incipiente; 4) suposiciones de los magistrados; 5) utilización de leyes derogadas; y 6) antecedentes penales sin contexto.

Trabajos sobre formularios preexistentes

En su gran mayoría, las resoluciones de prisión preventiva son muy parecidas, salvo algunas excepciones, lo llamativo es que no solo se parecen las resoluciones de un mismo juez, sino que se encontraron resoluciones de distintos jueces con las mismas fundamentaciones, donde la única diferencia eran los datos de los imputados y los hechos, esto hace suponer que trabajan sobre formularios preexistentes.



Inversión de la carga de la prueba

La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, es éste el que debería probar que existen probabilidades de que el imputado se fugue y no al revés. Sin embargo, cuando los magistrados fundamentan el peligro de fuga invierten la carga de la prueba, debido a que colocan esa carga al procesado. Los jueces al momento de la fundamentación recurren a que el imputado no presentó los documentos que prueben su arraigo, esto se evidenció en prácticamente todas las resoluciones.

Etapas incipiente

Otra característica al momento de fundamentar el peligro de fuga es que la causa se encuentra en una etapa incipiente, pero esta situación siempre es utilizada en contra del procesado, ya que al inicio de una investigación el estado de la causa es incipiente.

Al respecto, se concluye que aún no existen elementos que prueben la existencia del hecho y la vinculación del ilícito con el procesado, por lo menos en grado de probabilidad. En cambio, esta situación es utilizada en contra del imputado para la aplicación de la prisión preventiva.

Suposiciones de los magistrados

En lo que respecta al peligro de obstrucción de la investigación, solo se encontraron suposiciones sin ningún tipo de fundamento por parte de los magistrados, respecto a la supuesta posibilidad de que se obstruya la investigación, omitiendo expresar cómo es que ocurriría en realidad o que actos concretos podrían obstruirse. El art. 244 CPP enumera lo que se tendrá en cuenta, para determinar el peligro de obstrucción a la investigación.

Estas suposiciones de los magistrados se han encontrado en todas las resoluciones judiciales, principalmente utilizan como argumento la copia de los inc. 2 y 3 del art. 244 CPP. Esta circunstancia ya fue resaltada por la CIDH (2017), como una problemática del sistema penal, que evita la reducción de la prisión preventiva, considerando que no pueden ser utilizadas suposiciones y mucho menos transcripciones legales evitando de esta manera dar una motivación razonable y suficiente, para la aplicación de la prisión preventiva.

Utilización de leyes derogadas

Se encontraron como fundamento en algunas resoluciones que al ser crímenes los tipos penales imputados, esto prohíbe al magistrado la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva, lo demuestra que algunos magistrados siguen utilizando leyes derogadas, ya que para esta investigación se utilizaron autos interlocutorios dictados a partir del 2020, debido a la modificación del art. 245 CPP del 15 de julio de 2019, a través de la Ley n.º 6350, ya que anterior a esta ley a todos los hechos punibles que tenían una expectativa de pena de más de cinco años, se debía aplicar automáticamente prisión preventiva.



Antecedentes penales sin contexto

Algunos magistrados utilizan los antecedentes penales de los imputados, como fundamento de una supuesta actitud renuente al cumplimiento de la justicia, el problema es que estos antecedentes no son utilizados en un contexto, que permita conocer la situación de las demás causas, por ejemplo: cuántas causas tiene o tuvo, si fue condenada o está en un proceso abierto, existe o no rebeldía en la causa, ninguna de estas circunstancias son detallada por los jueces.

El art. 243 CPP, en su inc. 4° establece que para decidir respecto al peligro de fuga, se debe tener en cuenta el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad a sujetarse a la investigación.

Esta situación debe estar fundamentada por el magistrado en la resolución, la sola existencia de antecedentes penales no puede ser utilizada como fundamento y menos si esto es puesto sin establecer el contexto.

Ahora bien, la CIDH (2013) ha enfatizado al decir aunque se cumplan con los presupuestos procesales, se requiere que la prisión preventiva sea absolutamente necesaria y proporcional, cuestión que tampoco es fundamentada por los magistrados.

Determinantes de la prisión preventiva

En este apartado se presenta el análisis de las entrevistas realizadas a jueces, agentes fiscales y defensores públicos, donde se indagó los factores determinantes al momento de la aplicación de la prisión preventiva.

Los hallazgos se disgregan en cuatro categorías analíticas, las cuales son: 1) Factores extralegales; tales como, el miedo a la prensa, a la ciudadanía y al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; 2) El tipo y el marco penal, 3) La falta de arraigo, y 4) Política de encierro.

Factores extralegales

Los entrevistados coincidieron en que los factores extralegales que más inciden al momento de solicitar o conceder la prisión preventiva son: la presión de la prensa, la ciudadanía y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en adelante JEM.

Esto lo explican los entrevistados describiendo lo que ocurre en la práctica y el temor que siente por ser publicados en los medios de prensa, tanto jueces como fiscales, ya que puede ser utilizado por el JEM, para enjuiciar y removerlos del cargo.

La incidencia de los factores extralegales documentados en esta investigación se encuentra en consonancia con la teoría de los factores extralegales descriptos por Orrego et al (2018), en donde describieron como la prensa y la ciudadanía generan presión en los magistrados y agentes fiscales, sumado al miedo que sienten de ser enjuiciados por el JEM, por lo que existe un cierto grado de disciplinamiento judicial.

Esto también lo describe Kostenwein (2015), cuando identifica la debilidad institucional que existe en el Poder Judicial, ayudado con los medios de comunicación, dificultando así la disminución del uso de la prisión preventiva.



Tabla 5

Factores extralegales con mayor incidencia en la decisión de los jueces y agentes fiscales

Entrevistado	Respuesta
Defensor n.º 3	Existe miedo a la prensa y al JEM. Los jueces tienen temor, la prensa ejerce presión y a veces ya es persecución, porque sabemos también que algunas notas periodísticas son direccionadas y de eso el Jurado se agarra de oficio.
Fiscal n.º 2	Yo no veo dificultades para fundamentar los presupuestos de la prisión preventiva, si vos encontraste resoluciones que no están fundamentadas o tienen fundamento aparente, es porque realmente no cumplen los requisitos, pero se solicita porque son más fuertes los factores externos, como el que dirá la prensa o la ciudadanía.
Juez n.º 1	Debilidad institucional, realmente no existe apoyo de los superiores, te hablo de la Corte y de la fiscalía general, por ejemplo, el JEM te va a sacar sin problemas si das medidas alternativas, eso pasa.

El tipo penal

Los entrevistados coincidieron en que al momento de aplicar prisión preventiva en general el tipo penal es determinante, por lo que cuando se habla de tipos penales relacionados a drogas, violencia familiar o abuso sexual en niños, existiría cierta imposibilidad para la aplicación de medidas alternativas.

La Comisión Americana de Derechos Humanos (2013), ha enfatizado que para conseguir disminuir la utilización de la prisión preventiva, se tienen que perseguir fines legítimos y tener carácter procesal, de lo contrario, si se tiene en cuenta el tipo penal y el marco como determinantes de la prisión preventiva, hace que esta sea regla y no excepción (CIDH, 2017).

Tabla 6

El tipo legal como factor determinante en la decisión

Entrevistado	Respuesta
Fiscal n.º 2	El tipo penal, es determinante, si es droga mucho más, no debería ser así, pero esa es la realidad, es una mala praxis, lo que debería importar son los hechos y no el tipo penal, el Código Procesal Penal establece hecho grave como requisito y no tipo penal grave.
Defensor n.º 1	Casos que tengan que ver con drogas y abuso de menores para mí ya están muertos estos tipos penales, si o si prisión preventiva.
Defensor n.º 4	Desde su última modificación y el tema de los feminicidios te puedes fijar, pero en el 100 % de los casos de violencia familiar primero se decreta la prisión preventiva después se verá.



La falta de arraigo

Los entrevistados manifestaron que la falta de arraigo es un problema, —principalmente— cuando se trata de personas en situación de calle y que en algunos casos existen procesados, que no tienen familiares o nadie los ayuda, por lo que su único destino es la cárcel, ya que el Estado no brinda otras alternativas.

Tabla 7

Falta de arraigo como factor determinante en la decisión

Entrevistado	Respuesta
Defensor n.º 1	El arraigo en la mayoría de los casos es determinante y como defensores públicos tenemos defendidos que se encuentran en situación de calle o que no tienen familiares, a estas personas si o si le aplican prisión preventiva.

Política de encierro

Una cuestión llamativa ha sido la utilización de la prisión preventiva como primera medida y la posterior ayuda principalmente en el caso de jueces y fiscales en una posible revisión de medidas, donde se crea una nueva práctica de encierro provisorio en comisarías.

Esto también puede explicarse por factores extralegales (Orrego et al., 2018). Los magistrados parecen haber encontrado una manera de evitar, en primera instancia, la atención de la prensa, la presión ciudadana y, en consecuencia, la intervención del JEM. No obstante, la prisión preventiva representa una medida de encierro, que causa perjuicios al procesado, especialmente cuando podrían otorgarse medidas alternativas o incluso, la libertad ambulatoria. Como señala Maier (2018), es difícil pensar que una persona se someta voluntariamente al proceso sin algún tipo de restricción.

Tabla 8

Política de encierro como factor determinante en la decisión

Entrevistado	Respuesta
Defensor n.º 2	Una práctica muy común en ciertos tipos penales y especialmente en los de alto impacto social, es que se aplica la prisión preventiva por diez días en la comisaría, de manera a que no pase a una penitenciaría, esta es una práctica ya arraigada de manera a calmar las aguas y evadir a la presión social y mediática.



Conclusión

Los resultados dan cuenta de que la circunscripción judicial de estudio es la que presenta la tasa más alta de prisión preventiva en el 2022, y que no solo se aplicaron más prisiones preventivas que medidas alternativas, sino que también entre 2019 y 2022 estas aumentaron en un 22,73 %.

Así mismo, el análisis de las resoluciones judiciales muestran ciertas características y fundamentos como el trabajo sobre formularios preexistentes, la inversión de la carga probatoria, la alta expectativa de pena, etapa incipiente, suposiciones de los magistrados, utilización de leyes derogadas, antecedentes penales sin contexto que influyen en el uso abusivo de la prisión preventiva, y, en cuanto a los determinantes analizados, los factores extralegales como el miedo a la prensa, a la ciudadanía y al JEM; el tipo y el marco penal, la falta de arraigo, todos estos influyen e inciden en su aplicación excesiva al margen de los principios que la regulan, como la excepcionalidad, la proporcionalidad y la presunción de inocencia.

La utilización desmedida de esta medida cautelar genera superpoblación y hacinamiento en las cárceles, afectando directamente la calidad de vida de las personas privadas de libertad, todos los hallazgos de esta investigación dan cuenta de que en Asunción la prisión preventiva es regla y no excepción.

Contribución de autores

Diego Benjamín Molinas Delvalle: Diseño de método, elaboración de instrumentos de recolección de datos, recopilación, análisis y sistematización de datos. Redacción.

Jennifer Ramos Mazacotte: Recolección de datos, análisis y colaboración en la redacción.

Referencias

- Bastos, L., & Ribeiro, L. (2021). El castigo silencioso de los detenidos en prisión preventiva. Estudios sociológicos, 865-898.
- CEJA. (2021). Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina. Una mirada regional y opciones de abordaje. Valencia: tirant lo blanch.
- Código Procesal Penal Paraguayo. (1998). Asunción.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Guía práctica para reducir la prisión preventiva. OEA.
- Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas. (2015). Informe técnico sobre alternativas al encarcelamiento para delitos relacionados con las drogas. Bogotá: OEA.



- Corte Suprema de Justicia. (24 de marzo de 2021). Acordada 1511 Por la cual se señala la necesidad de aplicar prisión preventiva en forma excepcional, proporciona una guía para tal efecto y promueve el uso de la revisión de oficio como instrumento al servicio de la descongestión penitenciaria. Asunción, Paraguay: CSJ.
- Espinoza, R. (2020). Las miserias de la prisión preventiva. La dificultad de desterrar el paradigma inquisitivo de nuestro sistema procesal. *Vox Juris*, 255-278.
- Institute for Criminal Policy Research. (2016). *World Pre-trial Remand/ Remand Imprisonment List*. England: third edition.
- Kostenwein, E. (2015). La prisión preventiva: entre los medios de comunicación y las autoridades políticas. *Direito & Praxis*, 54-79.
- Kuffó, L., & Gende, C. (2022). Extralimitación del poder punitivo de jueces y fiscales en el decreto de prisión preventiva sin sustento legal. *fiscales en el decreto de prisión preventiva sin* , 714-723.
- Martens, J., & Orrego, R. (2008). Aumento del uso del sistema penal para perseguir a organizaciones civiles. En CODEHUPY, *Derechos Humanos 2008*. Asunción.
- Martens, J., Orrego, R., & Ríos, V. (2016). MARTENS, Juan A.; ORREGO, Roque A.; RÍOS, Víctor. Prisión preventiva en Paraguay. Análisis de los factores que inciden en su aplicación en seis circunscripciones de la Región Oriental. *Revista Paraguay desde las Ciencias Sociales*, 117-128.
- Martens, J., Orrego, R., Molinas, D., Troche, A., Canañas, B., Torres, T., . . . Ríos, V. (2018). Violencia en el encierro. (I)rracionalidades de la prisión preventiva en Paraguay. Asunción: Arandura.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. (2023). *Resumen estadístico 2023*. Asunción: MNP.
- Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cualitativa y cuantitativa*. Universidad Surcolombiana.
- Orrego, R., Martens, J., Molinas, D., Troche, A., Canañas, B., Torres, T., Ríos, V. (2018). Violencia en el encierro. (I)rracionalidades de la prisión preventiva en Paraguay. Asunción: Arandura.



- Pérez, J. (2014). El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personas de prisión preventiva. *Derecho y Cambio Social*.
- Scribano, A., & De Sena, A. (2015). *Caminos cualitativos: aportes para la investigación en ciencias sociales*. Buenos Aires: CICCUS.



Artículo original

El incumplimiento del deber legal alimentario y sus implicancias en San Pedro The noncompliance with the legal duty of support and its implications in San Pedro Ndojejapói javérõ pe deber legal alimentario, ha ohejáva hapykuerépe San Pedro-pe

*Fernando Nicolás Ramírez Benítez

<https://orcid.org/0000-0002-9347-9414>

Ministerio Público. Asunción, Paraguay.

Resumen

Actualmente, en el departamento de San Pedro, se perciben dificultades en el contexto de una investigación penal, para interpretar disposiciones normativas respecto a la capacidad económica en los delitos de incumplimiento del deber legal alimentario previsto en el art. 225 del CP, circunstancia que se debe —principalmente— a una dogmática enfocada casi de manera estricta en la capacidad del alimentante. Este obstáculo podría deberse a las nulidades resueltas por falta de enunciación de los hechos en sentencias condenatorias, imputaciones, incongruencias, errores de interpretación, entre otros parámetros fijados por la máxima instancia judicial en años anteriores. Es así que en el proceso penal se somete al victimario innecesariamente a un reestudio de su capacidad económica; hecho estudiado por el juzgado del fuero especializado. En tal sentido, la presente investigación fue desarrollada por medio de un enfoque cualitativo de diseño no experimental, de tipo fenomenológico hermenéutico, con un alcance descriptivo a través de 39 entrevistas a denunciantes, respecto a su experiencia y el contraste con las disposiciones normativas nacionales, tanto corrientes doctrinarias sobre el tipo penal en cuestión y la capacidad de pago, como prueba en el sistema penal. Igualmente, se realizó una verificación *in situ* de las diligencias practicadas en dicho contexto. Se concluye, que existe un retraso investigativo por factores como falta de recursos dentro de la institución y problemas de interpretación normativa, lo que acarrea de manera implícita un empeoramiento en la calidad de vida del niño, niña o adolescente.

Palabras claves: capacidad económica, alimentante, incumplimiento, sistema penal, retraso, niñez.

Recibido: 24/11/2024

Aceptado: 05/03/2025

Publicado: 30/05/2025

*Asistente fiscal de la Fiscalía Adjunta del Área XI. San Pedro, Paraguay.

Email: fernicorami@gmail.com

Doctor en Ciencias Jurídicas. Magíster en Ciencias Jurídicas. Especialista en Derecho Penal. Especialista en Didáctica Superior Universitaria. Asistente fiscal del Ministerio Público.

ISSN 2415-5063 Versión impresa

ISSN 2415-5071 Versión en línea

<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

Contacto: revistajuridica-iemp@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



Abstract

In the San Pedro department, challenges are evident within the context of criminal investigations in interpreting regulatory provisions regarding economic capacity in offenses involving noncompliance with the legal duty of support, as set forth in article 225 of the Penal Code. This difficulty arises primarily due to a dogmatic approach that focuses almost exclusively on the economic capacity of the obligor. The objective is to shed light on the reality of a silent yet significant problem that predominantly affects the harmonious development of children or adolescents awaiting such support. This obstacle may stem from annulments issued due to deficiencies in the articulation of facts in conviction rulings, charges, inconsistencies, interpretive errors, and other parameters established by the highest judicial authority in previous years. In criminal proceedings, the accused is unnecessarily subjected to a reassessment of their economic capacity, a matter already evaluated by the specialized jurisdictional court. The study adopts a qualitative, non-experimental, phenomenological, and hermeneutical research design with a descriptive scope. It involves interviews with 39 complainants about their experiences, contrasting them with national regulations, doctrinal perspectives on the specific offense, and the presentation of economic capacity as evidence within the criminal justice system. Additionally, in situ verification of the procedural actions was conducted. The study concludes that investigative delays are caused by factors such as insufficient institutional resources and issues in interpreting the law, which implicitly exacerbate the quality of life for children and adolescents involved.

Key words: Economic capacity, obligor, noncompliance, criminal system, delay, childhood.

Ñemombyky

San Pedro departamento-pe ojehechakuaa peteĩ apañuái opytáva investigación penal ryepýpe, hasýva ñeinterpreta porã haguã umi léi atýra opokóva capacidad económica rehe ojejúva umi tapicha ndojapói javerõ idever he'iháicha léipe ombohasávo tembi'urã ñemoñarépe oiháicha art. 225 CPpe, ko mba'épe ñeguahẽ ñehesa'ýijo chi'ĩ rupi ha ojesareko rupi upe tapicha ombohasátava tembi'u kapasidáre ańónte. Ko apañuái oikóva kirirĩhaitépe ñemyesakãse mba'épa oime ipype, kóva opoko mbaretégui, heta mitã térã mitãpyahu okakuaáva ohóvo ha oha'arõva upe ñepytyvõ. Ko apañuái ikatu oiko ñeanuláramo nomombe'úgui hekoitépe upe oikova'ekue ojehaíva sentencia oporokondenáva, ñeimputáva, ñemboheko porãi, ñeikumby vai, ha ambueve mba'e ñemoiva'ekue yma pe instancia judicial-pe. Pe proceso penal-pe ñesomete tekotevẽ'yetere ha ojestudia ikapasida económica, ha péva ohesa'ýijo pe juzgado del fuero upe mba'e peguáva. Ko investigación oiporu enfoque cualitativo, imohendapy no experimental, ha tipo fenomenológico y hermenéutico, omombe'upáva oikohaguéicha, upevarã ñeporandu 39 denunciantepe mba'emba'épa ohasára'e ha upéva ñembojovake umi léi oíva ñane retãme rehe, ojejeporeka hese mba'eichagua tipo penal ho'a hese ha, ojehecha prueba-rã capacidad de pago sistema penal-pe. Upéicha avei ojehecha ha ojejeporeka upe oikohaitépe umi dilingencia ojejapova'ekue. Ñembyapu'ávo ojejuhu pe investigación ñembotapykue hague ndaipórigui recurso institución ryepýpe ha ñapañuái avei ñeinterpreta porã haguã leikuéra, kóva oheja ohóvo hapykuerépe mba'e vai mitã'i, mitãkuña'i ha mitãpyahu oikove porãve rangú.

Ñe'ẽ tee: Capacidad económica, ñealimentava'erã, ndojapói, sistema Penal, ñembotapykue mitãmimi.



Introducción

Existen actualmente criterios dispares en cuanto a la valoración de la capacidad económica, respecto al tipo penal de incumplimiento del deber legal alimentario, dispuesto en el art. 225 del Código Penal –CP–, donde incluso en ocasiones se recae en una confusión entre la capacidad físico y real de realizar una determinada conducta y la capacidad de pago del alimentante.

Esta circunstancia se observa principalmente en el ejercicio de la acción penal pública, en contraposición a la economía procesal, donde en el contexto de una investigación penal, –generalmente– los sujetos del proceso penal vuelven a desarrollar un análisis respecto a la capacidad económica del alimentante, arrogándose dicha facultad que está atribuida a los jueces del fuero de la niñez y de la adolescencia, en relación con los juicios de prestación alimenticia, generándose un contratiempo dentro de la propia investigación penal, como también de manera indirecta, influye al empeoramiento de la calidad de vida de los niños, adolescentes y los convivientes.

Una vez instauradas las denuncias formales respecto a este tipo penal, según datos estadísticos proveídos por la oficina de denuncias penales del Ministerio Público, en el departamento de San Pedro, durante los primeros seis meses de investigación (2023), solo el 25 % de dichas denuncias tienen un impulso procesal consistente en la presentación de un requerimiento o bien la formulación del correspondiente acta de imputación, en razón a que los titulares de la acción penal se empeñan por acreditar con antelación la capacidad de pago del alimentante, para lograr un cierto grado de convicción y/o sospecha, sobre la existencia del hecho punible y la participación del investigado, situación que conforma el clímax del presente trabajo, que demuestra un retraso innecesario y evitable.

Al respecto, la investigación se centró geográficamente en el departamento de San Pedro, dentro del contexto constitucional vigente –1992– y demás leyes concordantes, donde se buscó llegar a la realidad de un problema silencioso, pero bastante importante que afecta en su mayoría al desarrollo armónico de los niños o adolescentes, que esperan dicha asistencia, llegándose a una conclusión que amerita un cambio de perspectiva, en cuanto al extremo garantismo otorgado actualmente a la capacidad de pago del alimentante dentro de una investigación penal, dejando en orfandad al principio del interés superior del niño.

Contextualización

Como primer punto, corresponde recordar que el tipo penal de incumplimiento del deber legal alimentario es un delito de omisión impropia, encuadrándose dentro de lo que se conoce como comisión por omisión, el cual se equipara a la realización de un hecho activo a través de una omisión, por lo que resulta del mismo modo reprochable el haber causado el resultado como no haberlo impedido, es decir, producido a través de la omisión. En palabras de Jakobs (1997) uno de los máximos exponentes de este tipo de comisión, solo se puede castigar por delito de resultado mediante comisión si existe una posición de garante, pues con independencia del hecho, existe una relación entre el autor y el bien.

Por lo anteriormente dicho, se trata de un delito especial, en razón a que necesariamente se requiere de cierta calidad jurídica del sujeto activo –autor– respecto a una obligación previamente establecida en un mandato jurídico, en relación al sujeto pasivo –víctima, hijos, padres, otros–. En



la opinión de Roeder (1957), la característica principal de los delitos especiales consiste en que «... tan solo se someten a su conminación penal determinadas personas, que satisfacen las especiales exigencias de la ley» (p. 27).

Además, se trata de un delito de peligro abstracto debido a que, para la consumación del mismo, se requiere únicamente la omisión de cumplir con un mandato jurídico, independientemente al resultado, pues si se tratara de un delito de resultado, se encuadraría dentro de los delitos de peligro concreto o de lesión, facilitando en ese sentido la impunidad.

Finalmente, es un delito de carácter permanente o continuo, pues la consumación termina cuando el sujeto activo cumple con la obligación de asistencia alimenticia o bien cuando se recae en la sentencia definitiva, por el delito de incumplimiento del deber legal alimentario, en ese sentido, Roxin (1997) apunta a un estado antijurídico que se prolonga en el tiempo.

Cabe resaltar que, con el incumplimiento de una cuota, se configuran los elementos constitutivos del tipo penal. En cuanto a los efectos del plazo, empieza a correr desde que concluye el deber de actuar, hasta entonces, hay consumación; y en lo concerniente a los pagos parciales, estos no tienen entidad como para interrumpir la conducta omisiva que se reprocha al alimentante.

Siendo éste un delito de omisión impropia, es posible hablar de sujetos activos y pasivos, sin embargo, existen autores que comparten el pensamiento de que, no es posible aplicar a la estructura de ningún tipo de delito de omisión tales sujetos. Es importante resaltar que el hecho de que una persona tenga la responsabilidad, jurídicamente impuesta, de hacer lo posible para evitar la consecuencia, lo convierte en sujeto activo del delito de omisión impropia, a lo que Bacigalupo (1976) llama a ese proceso determinación del círculo de autores por omisión impropia.

La norma penal de fondo que castiga el incumplimiento del deber legal alimentario, dispuesta por el art. 225 de la Ley n.º 1160/97, no tuvo modificación alguna hasta la fecha y textualmente refiere:

1º El que incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Para su configuración se establecen dos modalidades, por una parte, el delito se consuma por el incumplimiento del deber alimentario sin la existencia de un convenio judicial o resolución, y en la segunda modalidad, con la existencia de aquellas la cual eleva la sanción del mismo delito. Antes de adentrarse en la estructura del tipo penal, es necesario hablar respecto a la necesidad de establecer un protocolo coordinado e interinstitucional entre el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Defensoría Pública, referente a la informalidad de la primera modalidad.

En ese orden de ideas, ante la primera hipótesis, la persona que pretende realizar una denuncia por el hecho punible en cuestión, sin antes haber instado en el fuero de la niñez y de la adolescencia el correspondiente juicio de asistencia alimenticia, se halla en una situación informal, a lo que autores como Fix y López (2001) llaman –justicia informal– donde los padres someten



sus conflictos a métodos alternativos de solución, como el acuerdo verbal, el acuerdo escrito privado, la mediación sin necesidad de estudiarse la capacidad económica del alimentante, pues si bien el mismo podría consumir el hecho punible a través del incumplimiento de una cuota, presentaría dificultades a la hora de establecer los conceptos de la prestación, la capacidad de pago del alimentante, la filiación o desconocimiento de filiación, entre otros aspectos.

Es por ello, que, a través de un trabajo coordinado, serio, oportuno y comprometido, se puede contrarrestar esta informalidad que, al ser detectada en las oficinas de denuncias penales del Ministerio Público, el agente fiscal posteriormente asignado puede informar dicha situación a la defensoría de la niñez y de la adolescencia del turno, para los trámites pertinentes sobre el juicio de asistencia alimenticia ante el juez del fuero competente, y éste último finalmente, remitir compulsas de las resultas del juicio, a los efectos de ser considerada en el marco de la causa penal instaurada, para el cual sería conveniente la existencia de un protocolo de trabajo conjunto, entre todas las instituciones afectadas y comprometidas, como el Ministerio Público, la Defensoría de la Niñez y de la Adolescencia, los jueces de ésta especialidad, entre otros.

Método

El método utilizado en la presente investigación corresponde a un enfoque cualitativo del tipo documental, con alcance descriptivo, en razón de que se recurrió a normas nacionales e internacionales, leyes, fallos y doctrinas que guardan relación con el objeto de la investigación, todas ellas enmarcadas dentro del contexto constitucional vigente, del que se ha procedido al análisis de todo lo relacionado a la capacidad económica del alimentante, como elemento constitutivo determinante del tipo penal de incumplimiento del deber legal alimentario.

En cuanto al diseño es no experimental. En tal sentido, para llegar a los datos se utilizaron las diferentes bases de datos de fuentes abiertas, a través de los buscadores bibliográficos. Por otra parte, el nivel utilizado para la investigación es descriptivo de tipo hermenéutico jurídico, a través de la formación de un juicio y razonamiento aplicables a un tipo penal, por medio de estudios de casos reales, análisis de documentos, expedientes judiciales y cuadernos de investigación fiscal, también entrevistas individualizadas, donde fueron compartidas información y experiencia. Se utilizó el software denominado *Google Forms*, para el manejo de datos cualitativos a fin de organizarlos, además tuvo acceso a informaciones de la dirección de Denuncias Penales sobre registros.

Para dicho efecto, fueron entrevistadas, dentro del Departamento de San Pedro, 39 mujeres que han realizado denuncias por el hecho punible de incumplimiento del deber legal alimentario, que compartieron su experiencia y percepción, a través de las encuestas sobre la investigación, la atención recibida, lo negativo y lo positivo del sistema penal, y el grado de vinculación con la calidad de vida de los niños o adolescentes afectados.

Resultados y análisis

En cuanto a los elementos constitutivos necesarios para la consumación del delito en mención, se resaltan los siguientes:



Primer elemento: Posición de garante

Respecto a este elemento, Luzón Peña (2017) considera a éste tipo de omisiones como —omisiones de gravedad intermedia— o —propias de garante— pues constituyen una categoría de gravedad intermedia entre la omisión propia y la impropia, porque, la gravedad de su ilícito es considerablemente mayor, por no ser el simple incumplimiento de un deber general de ayuda o fomento por un ciudadano cualquiera, sino el incumplimiento de un deber especial de evitar el resultado impuesto a un garante jurídicamente obligado a ello.

Existe un número limitado de personas respecto en quienes recae el deber de realizar una determinada conducta, estas responderán de la misma forma como si hubieran causado el resultado típico en los casos de incumplimiento del deber legal alimentario, que se deriva de la posición de garante, en razón a que estas personas —padre, madre, tutores, abuelos, según el caso— están obligados a conservar, cuidar, vigilar o defender al bien jurídico de manera especial —a garantizarlo—. La posición de garante impone a estas personas una dependencia respecto al bien jurídico o el control de que el riesgo no se materialice en una lesión.

En ese sentido, la Ley n.º 1680/01, Código de la Niñez y de la Adolescencia en su art. 71, De los derechos y deberes del padre y de la madre establece:

Quienes ejercen la patria potestad están obligados a prestar alimentos a sus hijos. La obligación de alimentar comprende proveerles lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutaban los obligados.

La patria potestad implica además los siguientes deberes y derechos:

- a) velar por su desarrollo integral;
- b) proveer su sostenimiento y su educación;
- c) dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) vivir con ellos;
- e) representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad y responsabilidad civil; y,
- f) administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren.

Art. 97. De la obligación de proporcionar asistencia alimenticia

El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto.

En ningún caso el Juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada.

Art. 98. De la prestación de asistencia alimenticia a cargo de parientes

En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, deben



prestar asistencia alimenticia las personas mencionadas en el Artículo 4° de esta Ley y, subsidiariamente, el Estado.

Cuando los obligados, a criterio del Juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular, ésta podrá ser prorrateada entre los mismos.

Art. 99. De la prohibición de eludir el pago

El que hubiese sido demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar un juicio para eludir el pago al que haya sido condenado. El pago de la pensión alimenticia será efectuado por el alimentante hasta tanto no exista sentencia definitiva en otro juicio, que pudiera revertir la condena dictada en el juicio de alimentos.

Como segundo elemento constitutivo: La omisión

Al considerar el verbo rector del tipo penal señalado en el art. 225 del CP, «incumplir con un deber legal alimentario», es necesario que el sujeto activo se encuentre en la situación real y efectiva de poder cumplir con dicha obligación, encaminada a la satisfacción de las necesidades básicas del alimentado concernientes a su manutención, vestido, recreación, habitación, asistencia a la salud y a la educación, pues, ocasionar el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del niño o adolescente no se refiere únicamente a la alimentación del sujeto pasivo, sino además a sus derechos a la educación, salud, recreación, habitación, de manera a que no exista mucha diferencia entre el nivel de vida que goza el padre con el de su hijo.

En este orden de ideas, cabe resaltar las palabras Bacigalupo, (1998), al referir que la capacidad del obligado de realizar la acción mandada –en su caso evitar el resultado– es uno de los elementos del tipo objetivo del delito propio de omisión, considerado como un elemento individual. Así mismo, Kaufmann (2006) refiere que la omisión está constituida por la concreta capacidad de acción y la ausencia de la realización de esa acción.

Como tercer elemento: El Empeoramiento –cumpla o no otro con la prestación–

El tipo penal de incumplimiento del deber legal alimentario dispone que para la configuración de la conducta, es necesario producir –el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular– sin embargo, este delito adquiere la característica de peligro abstracto al disponer «...o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación...» (Bettiol, 1965) donde se recuerda que la obligación de asistir puede recaer en determinadas personas vinculadas con el niño o adolescente, como también puede ocurrir que estas prestaciones incluso las cumplan personas que no tendrían un vínculo con el sujeto pasivo y que gracias a su asistencia no se produjo el empeoramiento de las condiciones de vida del titular.

Al respecto, es necesario resaltar nuevamente la Ley n.º 1680/01 que en el art. 4° De la responsabilidad subsidiaria refiere:

Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y



la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente.

Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados, principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones.

Limitaciones para el estudio de la capacidad del alimentante

En este punto, es donde surge la cuestión, ¿Quién estudia la capacidad de pago del alimentante? ¿Qué tiene que ver dicho concepto en un proceso penal? Al respecto, se recuerdan las modalidades el tipo penal de incumplimiento del deber legal alimentario, por una parte, la conducta simplificada consistente en incumplir con el deber, se castiga con dos años de pena privativa de libertad o multa, y por la otra, incumplir con dicho deber pese a existir un acuerdo, convenio o resolución aprobada o emanada del Poder Judicial según el caso, lo cual eleva la sanción aumentando hasta cinco años de pena privativa de libertad o multa.

En el primer contexto, se encuentra ante una hipótesis donde la capacidad de pago del alimentante –generalmente– no ha sido estudiada aún, y el delito se consuma con el simple incumplimiento del deber de asistir, incluso, esta primera modalidad debe aplicarse también a los casos en que, exista un convenio o acuerdo realizado ante la Defensoría Pública, la CODENI, o el Ministerio Público, que aún no fue aprobado judicialmente, entiéndase, a través de un proceso judicial, como ser, la homologación judicial como acto jurisdiccional de un juez competente.

Esta primera modalidad, se caracteriza, además, por la informalidad del asunto, pues no se ha recurrido al juicio de asistencia alimenticia, el cual es breve, sumario y gratuito; lo que significa que a diferencia de otros tipos de procesos, en los juicios de asistencia alimenticia no se abona por las tasas judiciales, notificaciones, diligencias y los plazos tanto de contestación de la demanda como periodo de pruebas son más cortos que los plazos establecidos para las demás juicios ordinarios.

Así mismo, esta modalidad implica que no han sido estudiadas las necesidades del niño, niña o adolescente; es decir, gastos concernientes a alimentos básicos como ser: la salud, educación, vestimenta, habitación, recreación; todos estos conceptos se presumen como necesidades a ser cubiertas e incluidas en el monto de la cuota de asistencia alimenticia susceptible de ser establecida por el juzgado competente.

Entonces ¿qué pasaría en los casos en que, se ha iniciado una investigación penal sobre el incumplimiento del deber legal alimentario y no se ha establecido el monto en dicho concepto? Aquí es donde se debe prestar debida atención a los conceptos de capacidad de pago por una parte y por el otro la capacidad físico real de cumplir con el deber.

El estudio de la capacidad de pago, es una atribución exclusiva del juzgado de la niñez y adolescencia, tal y como lo dispone el inc. e) del art. 161 del mencionado código y los medios de pruebas a ser considerados para su análisis, pueden consistir en cualquier instrumento público o la misma absolución de posiciones del demandado. Así mismo, para la fijación del monto de la cuota de asistencia alimenticia, se considerará cualquier medio de prueba, incluso a través de testificales rendidas de manera previa ante el juez competente, incluso, al no poder determinarse el monto, el art. 190 del mismo cuerpo legal dispone:



Art. 190. De la imposibilidad de determinar el monto

Cuando no fuese posible acreditar los ingresos del alimentante, se tomará en cuenta su forma de vida y todas las circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que recibe al menos el salario mínimo legal.

Dicho esto, dentro de un proceso penal, al no encontrarse aquel concepto, corresponde a una buena labor institucional, tomar las debidas consideraciones, instruir y explicar a las personas afectadas sobre el proceso ante el juzgado respectivo, a través de una coordinación y/o protocolo interinstitucional, entre el Ministerio Público, al Defensoría Pública y el Poder Judicial.

Pero, al no existir un monto determinado de asistencia alimenticia, ¿Cómo se prueba el hecho punible en cuestión? Al respecto, sería suficiente comprobar que el sujeto activo –alimentante–, tenía el conocimiento y la capacidad físico real de cumplir con dicho deber, y aun así no lo ha hecho –dolo–, independientemente, del monto o la especie, sea dinero en efectivo, alimentos, medicamentos, vestimentas, útiles, entre otros.

Es decir, no es factible imponer una sanción a una persona que, al momento del hecho, estaba imposibilitada de cumplir con la obligación, y dicha imposibilidad alcance un alto grado de inevitabilidad, como aquellos alimentantes que han sido privados de su libertad, que sufrieron una incapacidad relevante, entre otras circunstancias excepcionales.

Entonces ¿Qué pasa cuando existe un convenio aprobado judicialmente o una resolución judicial? En esta segunda modalidad del hecho punible de incumplimiento del deber legal alimentario, si bien la sanción fue elevada, la configuración de delito se torna más sencilla, pues de manera previa, la capacidad de pago –generalmente– ha sido abordada, y el monto se halla explícito, sea de manera provisoria o impuesta por sentencia definitiva. Lo que abarca, además, el vínculo entre el alimentante y los alimentados, la oportunidad otorgada al titular del derecho para ejercer su defensa, impugnar el monto fijado, oponer excepciones e interponer recursos.

En ese sentido, al existir una resolución judicial o un convenio judicialmente aprobado, no resulta necesario volver a realizar algunas diligencias dentro de una investigación penal como ser, presentación de certificados de nacimiento, certificados de trabajo, informes, en razón a que la capacidad económica, ha sido considerada y estudiada en su oportunidad por el único órgano jurisdiccional facultado para tal efecto, y esta capacidad económica no debe ser confundida con la capacidad físico real o material de cumplir con la obligación de asistencia alimenticia.

Es por ello que, exigir o proponer diligencias ya realizadas genera un retraso en las investigaciones penales, considerando que, del análisis cuantitativo de las causas penales de incumplimiento del deber legal alimentario en las unidades penales que abarcan la jurisdicción del departamento de San Pedro, la mayoría se encuentran en etapa de suspenso investigativo a consecuencia de diligencias que ya fueron practicadas, y que hacen a las facultades de las partes dentro de un juicio de asistencia alimenticia proponerlas. Ver tabla 1.



Tabla 1

Cantidad de Denuncia sobre el hecho punible de incumplimiento del deber legal alimentario

Sedes	Año						
	2018	2019	2020	2021	2022	2023 (julio)	Total
Total	228	326	275	367	435	247	1.878
Regional de San Pedro	40	69	49	55	74	44	330
Zonal de San Estanislao	99	124	100	132	160	89	704
Zonal de Santa Rosa del Aguaray	80	110	98	122	159	82	704
Zonal de Capiibary	3	7	3	21	20	9	63
Zonal de Itacurubí del Rosario	7	16	25	37	22	23	130

Nota: Fuente. Ministerio Público, dirección de Tecnologías de la Información.

Prescripciones en los casos de incumplimiento del deber legal alimentario

El proceso penal, se origina con la presentación del acta de imputación ante el órgano jurisdiccional, donde el juez penal al tomar conocimiento de esa formulación, tiene por iniciado el procedimiento penal, realiza los registros pertinentes y notifica tanto a la víctima como al imputado, conforme al art. 303 del Código Procesal Penal.

El inicio del procedimiento penal reseñado en el art. 303 del CPP no debe ser confundido con el inicio de las investigaciones estipulado en el art. 290 del mismo cuerpo legal. Así mismo, los conceptos anteriores no deben ser confundidos con el primer acto del procedimiento, referenciado en el art. 6 del mismo cuerpo legal, donde indica que se debe considerar como primer acto toda actuación del fiscal, por ejemplo, un allanamiento, la constitución de una comitiva fiscal en el lugar de los hechos, incautación de evidencias, entre otros, o cualquier diligencia realizada después de las 6 horas establecidas en el art. 290 del CPP.

Esto es importante diferenciar, por una parte, a los efectos de los derechos procesales del imputado, y por la otra para calcular el cómputo del plazo respecto a la duración máxima del procedimiento penal, y del plazo máximo de la etapa preparatoria.

En cuanto a la prescripción del delito de incumplimiento del deber legal alimentario, que impide la aplicación de sanción alguna, debemos recordar que este tipo de delito es de carácter permanente o continuo, pues la omisión se prolonga en el tiempo. Así mismo, el pago parcial de una cuota de prestación alimentaria es considerado igualmente incumplido.

Dicho esto, el delito en cuestión prescribe básicamente a los 2 años, ello sin contar las interrupciones o suspensiones del cómputo del plazo, o como la ley determina habiendo transcurrido 4 años –doble del plazo– sin que el proceso penal haya culminado, deberá considerarse como prescripto. Pero ¿Dónde se inicia el cómputo?



cómputo del plazo para la prescripción se inicia desde el momento de la acción u omisión, en el caso de incumplimiento de un deber legal, hablamos desde el momento en que el alimentante debió asistir con un determinado monto de dinero –generalmente depósitos- concepto de prestación, de acuerdo a la modalidad del inc. 2 del art. 225 del CPP, pues en la primera modalidad de omisión no se requiere resolución alguna.

Este punto, el de la prescripción, es de considerable importancia en el presente trabajo, pues con el mismo queda evidenciada la consecuencia jurídica del transcurso del tiempo para el delito en cuestión.

Siguiendo ese orden de ideas, en los casos de incumplimiento del deber legal alimentario, pese a existir un convenio o resolución judicial, se debe considerar que cada prestación incumplida, es decir, cada cuota impaga, configura uno de los elementos del tipo penal, por lo tanto, al momento de realizar una descripción sucinta de los hechos, se debe confirmar y las mismas han prescrito o no, del mismo modo, con el transcurso del tiempo en las investigaciones, pueden darse situaciones de prescripción, como en el siguiente ejemplo:

Tabla 2

Simulación de relato de hechos en una causa de incumplimiento para el cómputo de prescripción

Supuesto de hecho en un caso de incumplimiento del deber legal alimentario

María, madre de Soledad de 5 años de edad, en el mes de agosto del 2023 ha denunciado a su ex esposo Juan ante el Ministerio Público, por el hecho punible de incumplimiento del deber legal alimentario, y lo hizo en razón a que no se ha depositado suma alguna en la cuenta judicial abierta en el Banco Nacional de Fomento, por motivo del juicio de prestación alimentaria, iniciada en marzo del 2021 ante el Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia, del que resultó en la sentencia definitiva que fija la suma de Gs. 500.000 como prestación alimentaria a favor de Soledad. Ante esta descripción, se debe analizar cada incumplimiento de manera independiente, como primera labor, al solo efecto de depurar aquellas omisiones punibles que fueron alcanzadas por la prescripción.



Tabla 3

Simulación de conductas para el computo de la prescripción en el incumplimiento del deber legal alimentario

Mes	Año 2021	Año 2022	Año 2023
Enero		Gs. 500.000 incumplido	Gs. 500.000 incumplido
Febrero		Gs. 500.000 incumplido	Gs. 500.000 incumplido
Marzo	Gs. 500.000* incumplido	Gs. 500.000 incumplido	Gs. 500.000 incumplido
Abril	Gs. 500.000 incumplido	Gs. 500.000 incumplido	Gs. 500.000 incumplido
Mayo	Gs. 500.000 incumplido	Gs. 500.000 incumplido	Gs. 500.000 incumplido
Junio	Gs. 500.000 incumplido	Gs. 500.000 incumplido	Gs. 500.000 incumplido
Julio	Gs. 500.000 incumplido	Gs. 500.000 incumplido	Gs. 500.000 incumplido
Agosto	Gs. 500.000 incumplido	Gs. 500.000 incumplido	Gs. 500.000** incumplido
Setiembre	Gs. 500.000 incumplido	Gs. 500.000 incumplido	
Octubre	Gs. 500.000 incumplido	Gs. 500.000 incumplido	
Noviembre	Gs. 500.000 incumplido	Gs. 500.000 incumplido	
Diciembre	Gs. 500.000 incumplido	Gs. 500.000 incumplido	

Nota. La tabla muestra el inicio del juicio de presentación alimentaria y la presentación de la denuncia por incumplimiento del deber legal alimentario.

Una vez detallado cada incumplimiento, se puede notar que algunos hechos se encuentran prescriptos, esto se debe al transcurso del tiempo que recae en prescripción, de modo a que si María ha denunciado varios incumplimientos de pago de prestación alimenticia, en el mes de agosto del 2023, se debe tener presente que el delito de incumplimiento prescribe a los dos años conforme a su propia expectativa de pena.

Por lo tanto, observando el cuadro anterior, las cuotas desde el mes de marzo a agosto del 2021 ya se hallaban prescriptas al momento de la denuncia, y ante ésta situación el alimentante no puede ser penalizado por dichos hechos, por lo que resta ser procesado judicialmente por los siguientes, a lo que se debe advertir que, de iniciarse el proceso penal en esta ejemplificación, cada mes en teoría generaría la prescripción de una cuota impaga, sin embargo, puede que éstas prescripciones en el proceso penal ya iniciado ante el órgano jurisdiccional sean alcanzadas por interrupciones y suspensiones.

Siguiendo la misma ejemplificación, y llegando al punto principal del presente trabajo, en el hipotético caso de que el titular de la acción penal decida investigar la capacidad de pago y la capacidad físico real del alimentante, podría recaer en contratiempos innecesarios considerando que dichos conceptos ya fueron estudiados por el juez competente en el fuero respectivo.



Es decir, si María ha denunciado en agosto del 2023, el delito en cuestión, y los titulares de la acción centran sus labores en el estudio de la capacidad de pago, supongamos, diligenciando notificaciones luego de tres meses, esto por una parte interrumpiría el plazo de la prescripción –art. 104 inc. num. 3 del CP–, sin embargo, ya se encontrarían prescriptas para su consideración, aquellas prestaciones que superaron los dos años.

A todo esto, se advierte también la prescripción por el doble del plazo –4 años– que recaería en el mes de agosto del 2025, pese a las interrupciones o suspensiones, y en consecuencia, ya no podría aplicarse sanción alguna.

En cuanto al ámbito civil, la prescripción de cuotas atrasadas de pensiones alimentarias, se da a los 5 años de inacción, conforme al art. 660 apartado a) del Código Civil, por lo que el alimentante puede eximirse de esta obligación fundado en el transcurso del tiempo.

Por otra parte, a través de la Ley n.º 5415/15 se crea y se pone en funcionamiento el Registro de Deudores Alimentarios Morosos –REDAM– dependiente del Poder Judicial. Dicho registro se realiza a instancia de parte, por morosidad en el pago de tres o más cuotas sucesivas o alternadas, previa comunicación al deudor sobre el inicio del trámite, y en caso de no acreditarse el pago, el juez lo declarará deudor alimentario moroso y ordenará al REDAM su inclusión en el plazo de 48 horas o en forma automática si el juzgado se encuentra sistematizado.

Percepción de las denunciantes respecto a la duración de los procesos sobre incumplimiento del deber legal alimentario en el año 2023

Del análisis de la información obtenida, consistente en entrevistas personales a 39 mujeres que han denunciado el tipo penal en cuestión y han compartido su experiencia, además de la verificación personal de cuadernos de investigación fiscal sobre este tipo de hechos, surge que el retraso en las investigaciones sobre el tipo penal de incumplimiento del deber legal alimentario, es evitable mediante la apertura oportuna del proceso penal, con suficientes y no necesariamente excesivos elementos de sospecha sobre la existencia del hecho punible y la participación del imputado. Así mismo cabe acotar, que no se pudo obtener información respecto a denunciantes del sexo masculino por la escasez de los casos.

Los más afectados por este retraso son los niños, adolescentes, y por otra parte la madre con quien conviven. El 80 % de las denunciantes encuestadas expresaron su disconformidad por el excesivo tiempo de investigación llevado a cabo incluso antes de formularse un acta de imputación.

Por otra parte, el 90 % de las mismas consideraron empeoramiento en la calidad de vida de sus hijos y el 20 % acudió a la justicia en más de una oportunidad. En tal sentido, si concebimos como elementos suficientes de sospecha, la declaración de las denunciantes, en su mayoría madres –representación legal–, el incumplimiento del mandato al menos de tres meses o más –exista o no resolución judicial– y la demostración de dicho incumplimiento –mediante extracto bancario y otros–, podría darse apertura de manera segura el proceso penal, atendiendo a que, la capacidad física real del alimentante como elemento objetivo del tipo penal puede ser acreditada o no durante la etapa preparatoria, prestando atención al estudio realizado con antelación por el órgano jurisdiccional del fuero de la niñez y de la adolescencia en caso de existir resolución, quien cuenta con atribuciones específicas y especiales en dicho ámbito.



Al respeto, es meritorio mencionar las acertadas palabras de la ministra María Carolina LLanes Ocampos en su voto emitido en el marco de las fundamentaciones del Acuerdo y Sentencia n.º 308 de fecha 11 de julio del 2023, donde refiere:

Generalmente se observa que en las acusaciones fiscales se limitan a corroborar si tenía ingresos o no, y muchas de ellas versan sobre su capacidad al momento de la investigación penal, sin embargo, para justificar la capacidad de pago se debe ahondar y verificar la situación del deudor respecto a cada incumplimiento, puesto que esta incapacidad puede ir variando en los casos y con el tiempo (ingresos no fijos, salarios nuevos, etc), como también un conjunto de indicios (forma de vida del deudor, bienes o inmuebles que posee, pasivos con que cuenta, etc) pueden señalar su comprobación o no. Situaciones como estas, extienden injustificadamente, los procesos penales y desgastan los recursos tanto humanos como materiales caracterizados por su escasez en estos tiempos. Por tal razón, es fundamental que el juez evalúe minuciosamente las actuaciones realizadas por el fiscal (control formal y sustancial de los resultados de la investigación) para alcanzar la solución definitiva del conflicto (sobreseimiento o salidas alternativas) u ordenar la remisión a juicio (previa depuración) cuando exista acusación seria, responsable y fundamentalmente sustentable...

Por otro lado, no debe pasar desapercibido los cimientos otorgados por nuestra carta magna respecto a la asistencia alimenticia, como en el art. 53 CN (De los hijos) que dispone como obligación y derecho de los padres, asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y ser penados en caso de incumplimiento de dicho deber. A su vez, el art. 54 CN –De la protección al niño– afirma que tanto el estado, como la sociedad y la familia, deben garantizar el desarrollo armónico al niño, y en casos de conflictos de intereses, sus derechos deben prevalecer.

Así también, en materia internacional, la «Convención sobre los derechos del niño» ratificada por Paraguay en el año 1990, en su art. 27 dispone entre otros puntos que todo niño tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de los padres y las madres proporcionarlo. Del mismo modo, es obligación del Estado adoptar medidas necesarias para que dicha responsabilidad pueda ser asumida, si es necesario, mediante el pago de la asistencia alimenticia.

Conclusión

Con los datos obtenidos y analizados, es posible concluir que la capacidad físico real de pago del alimentante, es un aspecto fundamental al momento de acusar, en lo que hace al tercer elemento objetivo del tipo penal de incumplimiento del deber legal alimentario. Sin embargo, para formularse la correspondiente acta de imputación, solo se precisan de elementos de sospechas idóneos que acrediten la existencia del hecho y la participación del alimentante, para la apertura de un proceso penal.

Dicho proceso, no necesariamente puede concluir en una acusación, sino también en otras salidas alternativas, y mediante las encuestas, se comprobó que más del 55 % de los procesos penales abiertos, motivaron al alimentante a procurar subsanar el incumplimiento, proponer un método de pago, favoreciendo principalmente a los niños y adolescentes afectados, terminando mayormente en la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento.



Referencias

- Acuerdo y Sentencia n.º 308 de fecha 11 de julio del 2023, de la Sala Penal. Corte Suprema de Justicia.
- Bacigalupo, Enrique, Delitos impropios de omisión. (1970) Ediciones Panne-Dille. Buenos Aire.
- Bettiol, Giuseppe, Derecho Penal, Buenos Aires, Depalma, 1965, p. 262, citado por Zúñiga.
- Constitución Nacional del Paraguay del año 1992.
- Convención sobre los derechos del niño. Unicef Comité Español. (2006) Madrid. España. Imprenta Nuevo Siglo.
- Fix-Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio. (2001) El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria.
- Jakobs, Ghunter. Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación. Traducción: Joaquín Cuello Contreras (1997).
- Kaufmann, Armin. Dogmática de los delitos de omisión. Edición 2006.
- Ley n.º 1160/97 Código Penal del Paraguay.
- Ley n.º 1286/98 Código Procesal Penal del Paraguay.
- Ley n.º 1680/01 Código de la Niñez y de la Adolescencia del Paraguay.
- Luzon Peña, D. M. Omisión impropia o comisión por omisión. Julio 2017. pág. 269 y 270.
- Roeder, Hermann. «Exklusiver Täterbegriff und Mitwirkung am Sonderdelikt» Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft, vol. 69, no. 2, 1957, pp. 223-268. <https://doi.org/10.1515/zstw.1957.69.2.223>
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal, Parte Gral., Tomo 1. Madrid: Thomson, Civitas.
- Zugaldia Espinar, J. M. Lecciones de Derecho Penal. Valencia 2015. pág. 210.



Artículo original

El trámite de falta de acusación en el sistema procesal penal paraguayo
Análisis de fallos de la Corte Suprema de Justicia sobre el Art. 358 del C. P. P.
The Procedure for Failure to Accuse in the Paraguayan Criminal Procedural System:
Analysis of Supreme Court Rulings Regarding Article 358 of the Criminal Procedure Code
Pe falta de acusación ñembohape proceso penal paraguayo ryepýpe
Corte Suprema de Justicia fallo-kuéra art. 358 CPP ñehesa'ýijo

*Christian Manuel Benítez Cáceres
<https://orcid.org/0009-0009-2182-9452>
Ministerio Público. Asunción, Paraguay

Resumen

La investigación tiene como objetivo analizar resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, en sus salas Penal y Constitucional, en cuanto al sentido y el alcance otorgado a la normativa reglada en el art. 358 del Código Procesal Penal, en adelante C. P. P. –Falta de Acusación–. En cuanto al método de investigación es de tipo dogmático-documental, con enfoque cualitativo, de diseño no experimental y de alcance descriptivo. En concreto, a través del estudio de resoluciones de la máxima instancia judicial, se determinó las facultades del Fiscal General del Estado al contestar el trámite de falta de acusación, en particular, que no se encuentra restringido por el texto de la ley y, por ende, puede no solo acusar o ratificar el pronunciamiento del fiscal inferior, sino también plantear cualquier requerimiento que considere pertinente. Además, se delimitó que él tiene la facultad de derivar y de contestar este trámite a los fiscales adjuntos del área respectiva. Asimismo,

Recibido: 17/10/24

Aprobado: 10/03/2025

Publicado: 30/05/2025

*Agente fiscal penal del Ministerio Público. Asunción, Paraguay. Email: christianbenitez311@gmail.com

Abogado y notario egresado de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”. Magíster en Ciencias Penales y Especialista en Ciencias Penales por el Centro de Ciencias Penales y Política Criminal. Especialista en Docencia en la Educación Superior por la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”. Especialista en Derecho Probatorio Penal por la Universidad Castilla La Mancha-Toledo. Egresado de la Escuela Judicial – Fuero Penal. Coordinador y docente del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público hasta el 2024 y docente del ISEMP. Ex representante del Ministerio Público ante la Comisión Nacional para el estudio de la Reforma del Sistema Penal y Penitenciario. Ex relator fiscal asignado a la Sala de Relatores del Área Penal, agente fiscal.

ISSN 2415-5063 Versión impresa
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea
Contacto: revistajuridica-isemp@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



se precisó que el plazo que tiene el Ministerio Público para contestar el trámite previsto en el art. 358 del C. P. P. es el de diez días hábiles. Finalmente, se concluye que el juez no puede apartarse de lo requerido por el fiscal general del Estado o el adjunto que éste último designe, para evacuar el trámite de falta de acusación.

Palabras clave: Jurisprudencia, falta de acusación, derecho procesal penal, Paraguay.

Abstract

The aim of this research is to analyze rulings issued by the Supreme Court of Justice, specifically from its Criminal and Constitutional Chambers, regarding the meaning and scope given to the legal provision established in Article 358 of the Criminal Procedure Code (hereinafter CPC) – Lack of Accusation. The research follows a dogmatic-documentary method, with a qualitative approach, non-experimental design, and descriptive scope. Specifically, through the study of decisions by the highest judicial authority, the investigation identified the powers of the Attorney General in responding to the lack of accusation procedure. In particular, it was found that the Attorney General is not restricted by the wording of the law and, therefore, may not only bring charges or uphold the decision of the subordinate prosecutor, but also submit any other request deemed appropriate. Furthermore, it was established that the Attorney General has the authority to delegate and assign the response to this procedure to Deputy Prosecutors from the relevant area. It was also clarified that the Public Prosecutor's Office has a period of ten working days to respond to the procedure set forth in Article 358 of the Criminal Procedure Code. Finally, the study concludes that the judge may not deviate from the request made by the Attorney General or by the Deputy Prosecutor designated to respond to the lack of accusation procedure.

Keywords: Case law, lack of accusation, criminal procedural law, Paraguay.

Ñemombyky

Ko jeporeka oheka ohesa'ýijo haguã Corte Suprema de Justicia rembiapo umi sala penal Léi guasúpe oïva, mamogotyopa omomaña hína umi normativa oñemborréglama va'ekue oïva art 358 Código Procesal Penal-pe, hératava C.P.P –Falta de Acusación–. Pe método oiporúva héra dogmático documental, ha oguereko enfoque cualitativo, ndaha'éiva experimental ha omombe'u umi ojuhúvaguive. Mbykyhápe, ohesa'ýijo heta umi resolución oguenohê instancia judicial ijyvatévva, oñemyesakã porã Fiscal General del Estado rembiaporã tee ombohováivo pe ombohapéva falta de acusación, he'i nomochi'iri ichupe léipe oïva ha upévare, ikatu ombeguevi téra omoañeteve upe fiscal oguenohê va'ekue, ha ikatu avei ojerure ha'e ohecháva tekotevêha. Upéva ári, omyesakã porã ha'e oguerékoha pe facultad ombohasávo h a ombohováivo ko trámite fiscal adjunto kuérape upe hembiape tee ryepýpe. Upéicha avei, ohechauka pe plazo oguerékóva Ministerio Público ombohováí haguã pe trámite oguerékóva art.358 C.P.P.-pe ha'e ha 10 oñemba'apoha ára. Ipahaitépe katu oñembyapu'a péicha, pe juez ndaikatuíha ojehekyintevo Fiscal General del Estado mba'égui, téra fiscal adjunto oiporavóva upéva ombohovaípa haguã umi trámite de falta de acusación

Ñe'ẽ tee: Jurisprudencia, falta de acusación, derecho procesal penal, Paraguái.



Introducción

La investigación analiza fallos emanados de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal y Sala Constitucional– con relación a la interpretación y el alcance del art. 358 del C. P. P.– en lo que respecta a la falta de acusación que establece:

Cuando el Ministerio Público no haya acusado y el juez considera admisible la apertura a juicio, ordenará que se remitan las actuaciones al Fiscal General del Estado para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior. En este último caso, el juez resolverá conforme al pedido del Ministerio Público.

En ningún caso el juez podrá decretar el auto de apertura a juicio si no existe acusación fiscal (1998).

El tema es de gran importancia, ya que anteriormente no se contaba con una postura de la máxima instancia judicial relativo al tema; en específico, no se tenía una posición acerca de las atribuciones del fiscal general del Estado con respecto a dicho trámite, pues, no existía un pronunciamiento jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia, que interprete su alcance, en concreto en lo que concierne a la facultad del fiscal general del Estado de «acusar o ratificar el requerimiento del fiscal inferior».

Es decir, no se contaba con una postura que sostenga si la máxima autoridad del Ministerio Público podía o no plantear un requerimiento distinto a la acusación o a la ratificación de lo presentado por el fiscal inferior.

Igualmente, aprovechando el análisis de la normativa procesal, se identifican los fallos de la máxima instancia judicial en los cuales reconoce la atribución del fiscal general del Estado de delegar la función de contestar los traslados del art. 358 del C. P. P. al fiscal adjunto del área respectiva y se determina el plazo que rige para contestar de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia, atendiendo a que el artículo no regula uno en específico.

Por último, será pertinente conocer si el juzgado penal de garantías puede apartarse o no de lo requerido por el fiscal general del Estado.

Para tal efecto, resulta relevante exponer las posturas de la máxima instancia judicial sobre la materia e intentar a la par responder las siguientes preguntas de investigación: ¿Cuáles son las facultades que tiene el FGE al contestar el traslado del art. 358 C. P. P.? ¿Quién debe contestar el trámite del art. 358 del C. P. P.? ¿Qué plazo tiene la FGE para contestar el traslado previsto en el art. 358 del C. P. P.? y ¿Qué competencia tiene el juzgado penal de garantías al resolver lo peticionado por el FGE al contestar el traslado del art. 358 del C. P. P.?

Para responder estas preguntas se realiza un análisis de fallos emanados de la Corte Suprema de Justicia donde en la fundamentación se estudia de manera directa «ratio decidendi» o indirecta «obiter dicta» el art. 358 del C. P. P.

Contextualización de la problemática

El sistema de enjuiciamiento penal adoptado por el C. P. P. mediante la Ley n.º 1286/1998 es el acusatorio, y siguiendo a Maier (1996) se podría decir que su principal distinción consiste en la separación de los poderes ejercidos en el proceso, por una parte, el acusador –Ministerio Público– quien ejerce la persecución penal y la función requirente, por el otro, el imputado, quien



tiene el derecho de ejercer su defensa –material o técnica–, y por último, el juez, quien tiene la facultad de resolver el litigio.

El principio fundamental que otorga un título al sistema se sostiene sobre la base de que no puede haber juicio sin acusación –*Nemo iudex sine autore*. Ne procedat iudex ex officio sine accusatore–, esto es, no puede sustanciarse un contradictorio oral y público sin que el acusador ejerza la pretensión punitiva; el juez no puede hacerlo de oficio.

Según Ferrajoli (1995) el axioma *nullum iudicium sine accusatione* –no hay juicio sin acusación– es una de las bases del sistema garantista, así como la separación de funciones entre el fiscal y el juez, es el más relevante de todos los presupuestos del modelo teórico acusatorio.

En otros términos, y siguiendo en esta ocasión a Binder (2013) se insiste en que el sistema acusatorio, llamado por él cómo sistema acusatorio formal, para diferenciarlo del sistema acusatorio puro, donde la víctima ejercía la acción, está fundado en el desdoblamiento de funciones, por un lado, la función requirente ejercida por los agentes fiscales del Ministerio Público, y por la otra, la función de juzgar, o propiamente jurisdiccional a cargo de los jueces.

Dentro de este paradigma acusatorio asumido por el país a través de la Constitución en el art. 268 - De los deberes y las atribuciones, el C. P. P, art. 52 - Funciones y la Ley n.º 1562/00 «Orgánica del Ministerio Público» art. 1º - Ministerio Público - el órgano encargado de dirigir la investigación penal y de promover la acción penal pública es el Ministerio Público, esto es, de ejercer la persecución penal pública representando a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado

Del art. 52 del C. P. P. se desprende que dicho órgano, por intermedio de los agentes fiscales es el encargado de dirigir la investigación, promover la acción penal pública y preparar el acto conclusivo acusatorio. En consonancia con este precepto normativo, el art. 347 del estudiado código, regula los presupuestos materiales de la acusación fiscal, mientras que el art. 357 del mismo cuerpo legal referente a la Acusación, regla que el auto de elevación a juicio podrá ser dictado sobre la base de la acusación pública.

En respeto y armonía normativa es que el art. 358 del C. P. P. al referir a la Falta de acusación, garantiza el principio acusatorio al consagrar en su última oración: «En ningún caso el juez podrá decretar el auto de apertura a juicio si no existe acusación fiscal...».

En vinculación con lo anterior, vale decir que en el ámbito del ejercicio de sus facultades legales y constitucionales el Ministerio Público se rige sobre la base de distintos principios: autonomía (art. 2, Ley n.º 1562/00), unidad de actuación (art. 4, Ley n.º 1562/00) y de criterio (art. 52, Ley n.º 1562/00), oficiosidad (art. 5, Ley n.º 1562/00), objetividad (art. 54 C. P. P.), legalidad (art. 18 C. P. P.), jerarquía (art. 6, Ley n.º 1562/00) y obediencia (art. 76) hace referencia a la facultad de impartir instrucciones a los miembros de la institución en los siguientes términos:

Según el orden jerárquico, los miembros del Ministerio Público podrán impartir a sus subordinados las instrucciones convenientes al ejercicio de las funciones o a la organización administrativa, tanto de carácter general, como particulares, éstas referidas a asuntos específicos.

Las instrucciones generales y las particulares que revistan importancia o trascendencia, serán comunicadas inmediatamente al superior jerárquico, quien podrá revocarlas o



modificarlas.

Las instrucciones generales serán públicas (Ley n.º 1562/00).

En el marco del principio de autonomía es que se puede afirmar que el Ministerio Público no está supeditado a los fallos emanados de los tribunales, pues cuenta con independencia de criterio con respecto a lo decidido por los órganos jurisdiccionales.

Sobre el punto, una vez manifestada la independencia de criterio, y afirmado que a los agentes fiscales en virtud a su autonomía no les rige la jurisprudencia, entonces surge la pregunta: ¿Qué órdenes les rigen? Pues bien, siguiendo a los principios de jerarquía y de obediencia, se puede afirmar que en el marco de sus labores a los agentes fiscales del Ministerio Público les rigen las instrucciones generales o particulares impartidas por sus superiores jerárquicos (art. 7 Ley n.º 1562/00); esto es así, ya que por su naturaleza vertical el Ministerio Público se organiza sobre una unidad de actuación y de criterio, el cual implica que la institución es única e indivisible, y que los lineamientos de actuación deben ser definidos por el FGE y fiscales adjuntos a través de instructivos generales o particulares.

En coincidencia con lo expuesto, al hablar del Ministerio Público, Roxin (2000) expresa: La fiscalía (StA) es el órgano estatal competente para la persecución penal; es una autoridad de la justicia estructurada jerárquicamente... El fiscal individual no actúa con plenitud de poder propio, sino que interviene siempre como representante del primer funcionario de la StA, quien puede, tomar a su cargo la causa (derecho de devolución) o encargársela a otro fiscal con sus observaciones (derecho de sustitución) (pág. 50).

En sentido similar, Volk (2023) expresa:

El fiscal no es independiente como el juez, ni está sometido únicamente a la ley. El primer funcionario de la respectiva Fiscalía es considerado como titular del cargo. Aunque de facto los fiscales subordinados a él trabajan en gran medida de modo independiente y bajo su propia responsabilidad; jurídicamente, empero, actúan como representantes del Director de la Oficina: la Fiscalía está organizada jerárquicamente (de forma burocrática, § 144 GVG). A la estructura monocrática (cf. supra nm. 2) y burocrática corresponden el derecho a impartir de instrucciones, el derecho de sustitución y el derecho de devolución. (pág. 68).

Ahora bien, tomando en cuenta los principios desarrollados, y en concreto la jerarquía, obediencia y la facultad de impartir órdenes de la máxima autoridad del Ministerio Público, retornando al art. 358 del C. P. P., vale preguntarse: ¿El FGE solo puede acusar o ratificar el pronunciamiento del inferior? O planteada la pregunta de otra manera: ¿El FGE se encuentra supeditado al requerimiento del fiscal inferior?

En concreto, estas preguntas deberán ser respondidas a través del análisis de los fallos de la máxima instancia judicial.

Método

La investigación es de tipo dogmático jurídico-documental, con enfoque cualitativo de diseño no experimental, con alcance descriptivo. Como técnica de recolección de datos se utilizó la hermenéutica jurídica y el análisis de resoluciones de la máxima instancia judicial.

En primer término, se estableció la problemática respecto a que dudas interpretativas



planteaba el art. 358 – Falta de acusación – del C. P. P. Luego, se buscó a través de distintas resoluciones emanadas por la Corte Suprema de Justicia –Salas Penal y Constitucional– cuál era el sentido interpretativo otorgado al artículo estudiado.

Posteriormente, una vez conocidas las opiniones de los miembros del más alto tribunal de la República, se resumieron las posturas y se argumentó la postura personal con respecto a las dudas interpretativas que surgían del art. 358, siendo la opinión particular presentada como conclusión.

Resultados

Facultades que tiene el FGE al contestar el traslado del art. 358 C. P. P. según fallos de la Corte Suprema de Justicia

A. I. n.º 740 del 5 de setiembre de 2022, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el marco del expediente judicial «Recurso extraordinario de casación interpuesto por el fiscal adjunto Marco Antonio Alcaraz en la causa: Vilmar Ferare Marques y otros s/ Transgresión a la Ley n.º 1340/88 y sus modificatorias» en adelante precedente «Ferare».

Resumen de la causa y fundamento del recurso

La fiscalía acusó, pero en la audiencia preliminar se allanó a un cambio de calificación y también a un procedimiento abreviado. La jueza aplicó el trámite del art. 358 del C. P. P. y envió los antecedentes a la fiscalía general del Estado.

El Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto del área respectiva requirió un sobreseimiento provisional; la jueza penal de garantías hizo lugar a lo peticionado por el superior jerárquico, sin embargo, el tribunal de apelaciones anuló la resolución porque el requerimiento planteado por el fiscal superior –adjunto– no fue una acusación ni una ratificación del requerimiento del fiscal inferior –procedimiento abreviado–.

Seguidamente, el juzgado sustanció una nueva audiencia, una vez concluida, resolvió volver a remitir los autos a la fiscalía general del Estado en virtud al art. 358 del C. P. P. Ante dicho traslado, el fiscal adjunto manifestó que lo anulado no fue el dictamen que emitió, sino, la resolución judicial, por lo que ya no correspondía volver a requerir nuevamente.

Acto seguido, en una nueva audiencia preliminar, el agente fiscal interviniente se ratificó en el sobreseimiento provisional solicitado por el fiscal adjunto, mientras que el juzgado hizo lugar a lo solicitado. No obstante, la resolución fue nuevamente apelada y el tribunal de apelaciones volvió a anular la decisión, pero en esta ocasión, en vez de enviar a una nueva audiencia preliminar, tuvo por no presentado el requerimiento por parte del fiscal adjunto y dictó el sobreseimiento definitivo a favor de los imputados.

A consecuencia de ello, el fiscal adjunto planteó un recurso extraordinario de casación en contra de lo resuelto en alzada, fundado en que en el marco de un trámite del art. 358 del C. P. P. el fiscal superior no se encuentra limitado a requerir la acusación o ratificar el pronunciamiento hecho por el fiscal inferior, sino que puede solicitar la aplicación de cualquiera de los actos conclusivos previstos en el art. 351 del C. P. P. por lo que correspondía la nulidad del fallo dictado por el tribunal revisor.



Postura adoptada por los ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

Tabla 1

Opinión textual del Dr. Manuel De Jesús Ramírez Candia

Auto interlocutorio n.º 740 del 5 de setiembre de 2022, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

Párrafo n.º	Opinión
36	El cuarto error del tribunal de apelación fue afirmar que el art. 358 del C. P. P. solo faculta a la fiscalía general del Estado a acusar o ratificar el pronunciamiento del fiscal inferior aun cuando, esta afirmación, en principio, pudiera parecer acertada si se limita la interpretación exclusivamente a la literalidad de la ley.
37	La interpretación correcta del artículo debe realizarse a la luz de la Constitución y siguiendo los parámetros de una interpretación sistemática y teleológica que tome como punto de inicio la función del Ministerio Público y concretamente la de la Fiscalía General, lo que lleva a la conclusión de que, no se puede invertir la carga constitucional y poner al fiscal subordinado por encima del superior jerárquico. En otras palabras, el fiscal general del Estado no puede jamás estar limitado por el requerimiento realizado por el fiscal inferior, atendiendo a la función que le confiere la ley fundamental y la procesal penal, en un proceso penal en el que el Ministerio Público sigue un modelo verticalista y los agentes fiscales representan al fiscal general del Estado.
38	El Ministerio Público es un ente con autonomía funcional según el art. 266 de la Constitución y se rige por el principio de legalidad procesal previsto en el art. 18 del Código Procesal Penal...
39	El Ministerio Público tiene unidad de actuación, según lo dispone el art. 4 de la Ley n.º 1562/00 en el sentido de que es único e indivisible, sin perjuicio de la división interna del trabajo. Se organiza jerárquicamente según lo dispone de manera expresa el art. 6 de la ley citada y es monocrático porque hay un superior que es el fiscal general y, luego están los agentes fiscales en relación de subordinación, que representan al fiscal general en los diferentes procesos pudiendo ser sustituidos por este. En este sentido, el fiscal general puede suplir o reemplazar al agente fiscal. Siempre que el principio de legalidad procesal no esté afectado, los agentes fiscales deben ajustar su actuación a las instrucciones del fiscal general del Estado según el art. 7 de la ley que organiza al Ministerio Público, salvo ciertas situaciones especiales como las que podrían darse mientras está actuando en un juicio oral durante el cual, por el principio de inmediatez, puede decidir según su apreciación.
40	Los arts. 314 y 358 del Código Procesal Penal, que establecen la posibilidad de que el juez remita las actuaciones al fiscal general del Estado, para que haga uso efectivo de su deber constitucional, ratifican y hacen operativo los principios enunciados. En consecuencia, pretender que el superior jerárquico esté subordinado al inferior es una interpretación que pervierte el principio de subordinación y de unidad de actuación según los cuáles precisamente los fiscales representan al superior jerárquico ante la imposibilidad material que este intervenga, por sí mismo, en todas las causas.



Tabla 2

Opinión textual de la Dra. María Carolina Llanes Ocampos

Auto interlocutorio n.º 740 del 5 de setiembre de 2022, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia	
Párrafo n.º	Opinión
44	Comparto la posición asumida por el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia. Considero que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de casación, anular el auto del tribunal de alzada y, por decisión directa confirmar el auto interlocutorio del Juzgado Penal de Garantías por la cual se otorga el sobreseimiento provisional solicitado por el fiscal adjunto, por los fundamentos que a continuación detallo.
53	En este contexto, es importante recalcar que el juez penal de garantías se halla facultado legalmente a remitir las actuaciones al fiscal general del Estado, para que requiera lo que corresponda en derecho, cuando considere –motivos debidamente fundados– que existe mérito para ir al juicio oral y el fiscal interviniente no lo ha solicitado; dicho en otros términos, si existe oposición al requerimiento fiscal, enviará las actuaciones al titular del Ministerio Público, para que este, finalmente, decida en base a sus facultades y las decisiones de política criminal adoptadas para dicho ejercicio.
54	De esta manera, el magistrado no solo agota el trámite procesal exigiendo que la última palabra la tenga el representante de la sociedad, sino también como director del proceso, ejerce control jurisdiccional sobre la actividad del Ministerio Público; consecuentemente, en virtud al principio acusatorio: nemo iudex sine actore, no habrá juicio sin acusación; de lo cual se desprende que no es posible que el órgano jurisdiccional resuelva remitir un proceso penal a la fase de juicio oral, sin que el titular de la acción penal pública, haya acusado. Por lo que, de resolver distinto a lo peticionado por el Ministerio Público, configuraría expresa violación legal y arbitrariedad; vicios que conllevan nulidad absoluta.
55	En efecto, cabe reiterar que, dentro del diseño acusatorio vigente, el ejercicio de la acción está sustentado en principios de legalidad y una discrecionalidad moderada, supeditada al estricto control judicial. Los roles de acusar y juzgar están expresamente separados, pero confluyen en un derrotero común, cual es la realización de la justicia, cualquiera sea la respuesta, sancionatoria, desvinculatoria o alternativa al juicio.
56	En ese sentido, la ley procesal establece mecanismos de control jurisdiccional sobre el ejercicio de la acción en dos momentos claves del proceso: 1- la formulación del primer requerimiento fiscal y 2- la formulación del requerimiento conclusivo ³ ; de ahí, surge la facultad del juez a devolver el requerimiento al fiscal interviniente y al superior jerárquico en su caso, para que rectifique o lo ratifique; debiendo resolver finalmente lo que solicite el Ministerio Público, en última palabra.



Tabla 3

Opinión textual de la Dra. María Carolina Llanes Ocampos

Auto interlocutorio n.º 740 del 5 de setiembre de 2022, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia	
Párrafo n.º	Opinión
57	Por tanto, si el fiscal general decide no acusar y formular otro requerimiento conclusivo distinto al que fuera cuestionado por el juez; obviamente que puede hacerlo, porque es el titular de la acción penal pública y él más que nadie tiene la atribución de definir la política criminal en materia persecutoria, al dosificar la intensidad en que ejercerá dicha persecución penal, en consonancia con la reparación del daño a la víctima y a la sociedad.
58	En definitiva, si el inferior pide sobreseimiento definitivo y el juez considera que corresponde acusar, el fiscal general tiene la libertad de ejercer la acción conforme a la gama de posibilidades legales previstas en los arts. 347 y 351 del C. P. P., y las decisiones de política criminal asumidas para dicho ejercicio; consecuentemente, el art. 358 del C. P. P. no puede interpretarse, desconociendo los fines y alcances del sistema acusatorio paraguayo.
59	Dicha facultad de control opera cuando el juez conforme su análisis del requerimiento y las actuaciones que lo acompañan, considera que aquel, adolece de defectos formales o sustanciales o corresponde formular otro requerimiento; pronunciamiento, crucial para el debido y acabado desarrollo del principio acusatorio que marcará el destino del proceso.
61	En atención a estas consideraciones sobre el ordenamiento procesal vigente, se observa que los motivos aducidos por el tribunal de alzada contravienen los alcances del sistema acusatorio actual, al restringir las facultades persecutorias del Ministerio Público previstas en el art. 358 del C. P. P., a tan solo dos respuestas posibles: acusar o ratificar requerimiento del inferior, no la de rectificar o emitir otro requerimiento conclusivo. Por lo que, entiende erróneamente el tribunal, que el Dictamen n.º 2874 de fecha 30 de diciembre de 2019, de sobreseimiento provisional emitido por el Fiscal Adjunto, y el Auto Interlocutorio del Juzgado Penal de Garantía que dispone este sobreseimiento, no se encuentran ajustados a la normativa penal.
62	En efecto, nuestra carta magna, así como el ordenamiento jurídico penal establece la posibilidad que el Ministerio Público, dentro de los principios de legalidad y discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal, marque el rumbo de la política criminal del Estado, a través de las estrategias, intensidad y diversidad de respuestas aplicadas al conflicto penal, teniendo en cuenta, que no todos los casos que ingresan al sistema penal necesariamente deben ser resueltos de la misma manera.

**Tabla 4***Opinión textual de la Dra. María Carolina Llanes Ocampos*

Auto interlocutorio n.º 740 del 5 de setiembre de 2022, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia	
Párrafo n.º	Opinión
64	Por otro lado, si las decisiones quedaran libradas al criterio de interpretación individual de cada fiscal, los principios de coherencia accionar individual de cada integrante respecto a los demás y, unidades sostenidas en todas las etapas o instancias de unos y otros, en una misma dirección, para unificar criterios interpretativos se verían gravemente afectados. Consecuentemente, este abordaje equivocado y sesgado del ordenamiento, menoscaba indebidamente las facultades del Ministerio Público, al considerar que su máxima autoridad, se halle restringida –solamente– a ratificar el requerimiento del inferior o acusar cuando éste no lo haya hecho.
65	Visto así, se deduce claramente que el juzgador obró de manera correcta al acogerse a la posición sustentada por el Fiscal Adjunto, al momento de recibir su requerimiento de sobreseimiento provisional; en efecto, la juzgadora se encontraba supeditada a la decisión del titular de la acción penal por haber agotado el procedimiento –trámite de oposición– «no» de manera distinta, de conformidad con la exigencia legal «... En este último caso, el juez resolverá conforme al pedido del Ministerio Público...» y, los principios de objetividad, unidad de actuación y jerarquía.

Tabla 5*Opinión en disidencia del Dr. Luís María Benítez Riera*

Auto interlocutorio n.º 740 del 5 de setiembre de 2022, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia	
Párrafo n.º	Opinión
72	En mi opinión, cuando el agente fiscal de la causa se allanó a la aplicación del procedimiento abreviado planteado por la defensa, la acusación quedó sin efecto, pues el representante del Ministerio Público cambió su posición jurídica. Desde el momento en que el Juez Penal ordenó que se remitan las actuaciones a la Fiscalía General del Estado a los efectos del art. 358 del C. P. P., lo hizo porque consideró admisible la apertura a juicio. Luego, como respuesta a esa remisión, el Fiscal Adjunto plantea un requerimiento distinto, consistente en un pedido de sobreseimiento provisional a favor de los encausados, es decir, una rectificación de lo que en la audiencia preliminar fue planteado por el Agente Fiscal de la causa, lo cual es una irregularidad procesal a tenor de lo que establece el art. 358 del C. P. P., que solo permite dos alternativas al fiscal general del Estado: 1) acusar o 2) ratificar el pronunciamiento del fiscal inferior, y que en ese último caso, el juez resolverá conforme al pedido del Ministerio Público...



Análisis de las opiniones de los miembros originarios de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

El Dr. Manuel Ramírez Candia, afirma que fue un error del tribunal de apelaciones el limitarse al contenido literal de la ley, al realizar la interpretación de los alcances del art. 358 del C. P. P. Asimismo, el preopinante sostuvo que la interpretación correcta es aquella realizada a la luz de la Constitución y tomando en cuenta la interpretación sistemática y teleológica.

En concreto, el Dr. Ramírez Candia aboga por una interpretación acorde a todos los métodos reconocidos en la doctrina, para interpretar el sentido y el alcance de un precepto normativo; llámese métodos gramatical o literal, histórico, sistemático y teleológico.

Sobre esta base el preopinante concluye que, el fiscal general del Estado no puede estar limitado por el requerimiento presentado por el fiscal inferior, puesto que sería invertir la carga constitucional y poner al inferior por encima del superior.

En otros términos, el Dr. Ramírez Candia expone que el Ministerio Público sigue un modelo verticalista donde los agentes fiscales representan al fiscal general del Estado ante los órganos jurisdiccionales, y donde existe una unidad de actuación.

Insiste el preopinante en que el Ministerio Público cuenta con una organización jerárquica, por lo que pretender que el fiscal superior este subordinado al fiscal inferior sería pervertir los principios de subordinación y unidad de actuación, sobre los que funciona el órgano encargado de la persecución penal pública.

En síntesis, en el marco del trámite previsto por el art. 358 del C. P. P. la postura del Dr. Ramírez Candia es que el fiscal superior, fiscal general del Estado y fiscal adjunto no puede ni está supeditado a lo planteado por el fiscal inferior, lo cual le permite no solo acusar sino plantear cualquier requerimiento de aquellos previstos en el art. 351 del C. P. P. –sobreseimiento provisional, sobreseimiento definitivo, procedimiento abreviado, suspensión condicional del procedimiento, criterio de oportunidad y conciliación–.

En otros términos, se puede afirmar, siguiendo al preopinante el fiscal superior no está limitado a acusar o ratificar, sino que puede requerir cuanto considere oportuno.

Por su parte, la Dra. María Carolina Llanes Ocampos compartió la postura asumida por el Dr. Manuel Ramírez Candia, en cuanto a que correspondía anular la resolución de la cámara de apelaciones y confirmar lo resuelto por la magistrada de primera instancia que hizo lugar a lo peticionado por el fiscal adjunto.

Con respecto a sus fundamentos, la Ministra sostuvo que el trámite del art. 358 del C. P. P. obedece al principio acusatorio «No habrá juicio sin acusación», del cual se desprende que el juez penal de garantías no puede elevar la causa a juicio oral y público, sin que el titular de la acción penal pública, haya acusado.

Igualmente, la misma sostiene que la ley procesal prevé mecanismos de control a las actuaciones del Ministerio Público, en específico al plantearse el primer requerimiento «art. 314 Oposición del juez», y al haberse requerido el acto conclusivo «art. 358. Falta de acusación».

Al respecto, la Dra. María Carolina Llanes Ocampos afirma que de ambos trámites surge la facultad del juez de devolver el requerimiento al fiscal interviniente y al superior jerárquico según el caso, para que rectifique o ratifique; estando obligado el juzgador a resolver conforme a



lo peticionado por el Ministerio Público, quien tiene la última palabra.

Sobre esta base, refiere la Ministra que si el FGE decide no acusar y formular otro requerimiento distinto al que fuera cuestionado por el juez; claramente puede hacerlo por ser la máxima autoridad y el titular del Ministerio Público, e insiste en esta opinión, diciendo que durante el trámite del art. 358 del C. P. P. dicho titular tiene la libertad de ejercer la acción penal pública conforme a las posibilidades regladas en los arts. 347 y 351 del C. P. P.

Por último, sostiene que la Constitución establece la posibilidad de que el Ministerio Público enmarcado en los principios de legalidad y discrecionalidad de la acción penal, determine el rumbo de la política criminal del Estado, por lo que menoscabar las facultades del titular del órgano encargado de la persecución penal sería realizar un abordaje sesgado y equivocado del ordenamiento jurídico.

Con respecto a la postura en minoría del Dr. Luis María Benítez Riera, el Ministro opina que en el trámite del art. 358 del C. P. P. el fiscal superior solo puede acusar o ratificar el requerimiento del fiscal inferior, esto es, conforme a su postura, el fiscal general del Estado o el fiscal adjunto están limitados por la literalidad de la ley.

Se recuerda que el método gramatical o literal, siguiendo a Jiménez de Asúa (2006) tiene como objeto desentrañar a la ley desde el lenguaje, a través de la búsqueda del significado de las palabras según el uso del idioma. Por ende, el Dr. Luis María Benítez Riera propone mantenerse en el texto de la ley, sin superar este método interpretativo y acudir a los demás –histórico, sistemático y teleológico–.

Las posturas de los tres ministros son coincidentes a las asumidas en el A. I. n.º 457 del 22 de agosto de 2023, dictado en el marco del expediente judicial «Recurso de casación interpuesto por la agente fiscal Mirtha Paniagua en la causa: Ricardo Antar Morel s/ Apropiación» n.º 66/2021, en adelante precedente –Morel–.

Igualmente, el Dr. Ramírez Candia mantuvo la misma opinión en el marco del A. I. n.º 29 del 26 de febrero del 2024, dictado en el expediente judicial «Recurso de Casación en la causa: Osmar Antonio Ludovico Sarubbi Gamarra y otros s/ Lesión de confianza», en adelante precedente «Sarubbi».

En este último fallo, el Dr. César Garay Zucolillo –ministro originario de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia– se adhirió a la postura esbozada por el Dr. Ramírez Candia en los precedentes «Ferare», «Morel» y «Sarubbi».

Por su parte, en el precedente «Sarubbi», en opinión minoritaria el Dr. Alberto Martínez Simón –ministro originario de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia– no ingresó a analizar el alcance del art. 358 del C. P. P. y se limitó a sostener que el fallo recurrido en casación se encontraba fundado.

A modo de síntesis, podría decirse que los precedentes «Ferare», «Morel» y «Sarubbi» han tomado estado de jurisprudencia en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, puesto que siguiendo a Taruffo (2007) cuando la teoría hace hincapié a una sola resolución judicial vinculada a un caso concreto estamos frente a un precedente; mientras que cuando se está frente a una pluralidad de posturas en un mismo sentido, ya puede hablarse de jurisprudencia.

Por último, es conveniente hacer alusión a la postura de la Sala Constitucional de la Corte



Suprema de Justicia emitida en el acuerdo y sentencia n.º 104 del 12 de abril del 2022, dictado en el expediente: «Acción de inconstitucionalidad Promovida por Julio César Martínez Trueba en los autos caratulados: Julio César Martínez Trueba s/ Violación del deber de cuidado de ancianos o discapacitados» n.º 1000/2019.

En este fallo la defensa técnica planteó una acción de inconstitucionalidad en contra de una resolución de la Cámara de Apelaciones, que resolvió anular un sobreseimiento definitivo dictado a favor de Julio César Martínez Trueba; la decisión del tribunal de alzada se fundó en que el dictamen del fiscal adjunto se apartó de lo establecido en el art. 358 del C. P. P. pues el agente fiscal en la audiencia rectificó el definitivo y pidió el sobreseimiento provisional, sin embargo, según el órgano revisor, el trámite de falta de acusación solo permitía al fiscal superior acusar o ratificar el sobreseimiento provisional y no así plantear un sobreseimiento definitivo.

En pocas palabras la Cámara de Apelaciones anuló el sobreseimiento definitivo, porque según su razonamiento el fiscal adjunto solo podía acusar o ratificar el sobreseimiento provisional solicitado en la audiencia preliminar por el agente fiscal interviniente.

Sobre el particular, con el voto del preopinante Víctor Ríos se expone que la resolución atacada de inconstitucional es infundada, puesto que conculca lo establecido en el art. 4 de la Ley n.º 1562/2000 y en el art. 10 del C. P. P.; sostiene el que por la unidad de actuaciones que rige al Ministerio Público, este es único e indivisible, lo cual permite al fiscal superior plantear algo distinto a lo solicitado por el inferior, más aún cuando lo que se requiere es a favor del procesado.

A este voto se adhirieron los ministros Antonio Fretes y César Diesel, del cual parecería desprenderse una interpretación un tanto más restrictivo o que la asentada jurisprudencialmente por la Sala Penal, pues la Sala Constitucional estaría a favor de la presentación de algo distinto a la acusación o la ratificación, siempre y cuando, sea más favorable al procesado.

En cambio, la interpretación del art. 358 del C. P. P. esbozada por la Sala Penal –en mayoría– no establece limitación alguna al fiscal general del Estado o al fiscal superior que este designe, en cuanto a lo que puede plantear durante el trámite de falta de acusación, mientras que la Sala Constitucional estaría a favor de salirse de la interpretación literal de la ley, siempre que sea a favor del imputado.

Facultad del fiscal adjunto de contestar los traslados corridos en virtud del art. 358 del CPP

Acuerdo y Sentencia n.º 385 del 3 de junio de 2015, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el marco del expediente: «Consulta constitucional en el juicio: Camilo Ernesto Soares y otros s/ Lesión de confianza y otros».

Resumen de la causa y fundamento de la consulta

El juez penal de garantías n.º 6 de la Capital planteó una consulta a la Sala Constitucional respecto a tres puntos:

1. La constitucionalidad de la Resolución n.º 2248 del 23 julio de 2008, dictada por la Fiscalía General del Estado: «Por la que se aprueba la Estructura Orgánica y el Manual de Funciones de las Fiscalías Adjuntas y las Fiscalías Delegadas del Ministerio Público».

2. La facultad del fiscal adjunto que interina al fiscal general del Estado de delegar la



función de contestar el traslado del art. 358 del C. P. P. a otros fiscales adjuntos.

3. La facultad del fiscal adjunto de contestar el trámite del art. 358 del C. P. P. por delegación del fiscal general del Estado.

Postura adoptada por los ministros de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Tabla 4

Opinión del Dr. Antonio Fretes (miembro originario de la Sala Constitucional) a cuya postura se adherieron el Dr. Miguel Óscar Bajac y la Dra. Bibiana Benítez Faría

Acuerdo y Sentencia n.º 385 del 3 de junio de 2015, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el marco del expediente: «Consulta constitucional en el juicio: Camilo Ernesto Soares y otros s/ Lesión de confianza y otros».

En base a esto, es dable entender que los artículos cuestionados en un primer momento, no resultan contrarios a disposición constitucional alguna, ya que el precepto de menor jerarquía (resolución) no contradice ni desconoce lo que la ley expresa, sino que operativiza su mandato. Así, en el proceso principal, la designación del fiscal adjunto, Marco Antonio Alcaraz, como fiscal general del Estado reemplazante, ha sido perfectamente legal, encontrándose el mismo, como lo señala expresamente la ley, con las atribuciones y responsabilidades propias del cargo, entre las que se encuentran las identificadas por los numerales precedentemente analizados.

Con relación al segundo punto, mediante la ampliatoria remitida por medio del A. I. n.º 1124, el juez consulta sobre las potestades del fiscal adjunto Marco Antonio Alcaraz, entonces con las funciones de fiscal general del Estado, para disponer la contestación del traslado previsto en el art. 358 del Código de Procedimientos Penales y si la fiscal designada para ello, Soledad Machuca, podría presentar válidamente acusación en tales circunstancias.

Para la dilucidación de esta interrogante resulta necesario tener presente la situación expresada en el primer punto, ya que en aquel estado de cosas se encontraba el fiscal general reemplazante, Marco Antonio Alcaraz, designando a la fiscal adjunta, Soledad Machuca, por medio de la Resolución n.º 2132/11 que expresa: «a fin de optimizar la función fiscal resulta oportuno designar provisoriamente a un fiscal adjunto en forma directa para intervenir y resolver lo que corresponda en la presente causa, con las atribuciones propias del cargo. Que, conforme a la autonomía funcional y administrativa del Ministerio Público, otorgada por la Constitución Nacional y los artículos 17, 50 y demás concordantes de la Ley n.º 1532/00, Orgánica del Ministerio Público, corresponde disponer en ese sentido...».

Tenemos aquí que el entonces Fiscal General, designa a la fiscal adjunta, Soledad Machuca, a fin de intervenir en los autos principales, proceso en el cual se presentó acusación en contra de los procesados, en base a lo que dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que expresa: «SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE CASOS». El Fiscal General del Estado reglamentará el sistema de asignación de casos, atendiendo a la eficiencia...///... del servicio, a los recursos humanos y materiales disponibles, a la distribución equitativa del trabajo y a la política criminal del Ministerio Público.



Acuerdo y Sentencia n.º 385 del 3 de junio de 2015, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el marco del expediente: «Consulta constitucional en el juicio: Camilo Ernesto Soares y otros s/ Lesión de confianza y otros».

No obstante, el fiscal general del Estado podrá designar directamente a un agente fiscal cuándo así sea conveniente por la naturaleza del caso o su especialización. Con relación a esto, la defensa técnica objeta la presentación de la acusación dadas las formalidades mencionadas por la Ley n.º 1286/98 que en su art. 358 dispone: «Falta de acusación». Cuando el Ministerio Público no haya acusado y el juez considera admisible la apertura a juicio, ordenará que se remitan las actuaciones al fiscal general del Estado, para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior. En este último caso, el juez resolverá conforme al pedido del Ministerio Público.

En ningún caso el juez podrá decretar el auto de apertura a juicio si no existe acusación fiscal. Como puede verse, existe una suerte de contradicción entre el procedimiento establecido por la ley ritual y la Ley Orgánica del Ministerio Público, ya que mientras aquella exige la participación exclusiva del fiscal general del Estado, para el procedimiento en caso de falta de acusación, en este caso el Fiscal Alcaraz, de la disposición orgánica surge que el mismo puede deslindar tal ejercicio «directamente» (sic) en otro agente fiscal. Tal extremo es señalado por la defensa técnica como irregular y planteado en el magistrado la duda que motiva la presente consulta.

Ante este escenario, y teniendo en cuenta que en ambos casos se trata de normas de igual jerarquía, pero en sentido opuesto en lo que al presente caso se refiere, debe procederse a verificar la posible pervivencia de una sobre las disposiciones de la otra. Así, la Ley n.º 1286 «Código Procesal Penal» de la República, data del año 1998, mientras que al verificar lo pertinente en la Ley n.º 1562/00 «Orgánica del Ministerio Público», surge que la misma fue dada en el año 2000, siendo posterior a la antes mencionada, debiendo entenderse en consecuencia y en aplicación del principio *lex posterior derogat legi priori*, que la Ley Orgánica tiene prevalencia sobre lo que dispone el art. 358 del código ritual, sin que ello lógicamente implique una vulneración del art. 17, núm. 9, de la Constitución de la República, mencionado por el magistrado solicitante.

En el análisis de constitucionalidad de las disposiciones mencionadas y dada la situación normativa presentada, tampoco podría existir conculcación del art. 14 de la ley fundamental, ya que la misma se aplica a la hipótesis de la vigencia de una ley posterior, más beneficiosa para el procesado, cuyos efectos por mandato constitucional deben extenderse «hacia atrás», mientras que en el presente caso, amén de no existir entre los puntos conflictivos, ninguno que objetivamente resulte beneficioso para los procesados por tratarse de cuestiones operativas, estamos en presencia de una derogación tácita que otorga simplemente mayores libertades al fiscal general del Estado, contexto que se encuentra reforzado por lo que expresan los art. 50, núm. 2 y 52 de la Ley n.º 1562/00.

En conclusión, los actos normativos consultados por el Magistrado solicitante no denotan vicio alguno que pueda comprometer la garantía consagrada por el art. 17, núm. 9 de la Constitución de la República, por lo que así también los actos realizados en base a su aplicación deben ser considerados como regulares. ES MI VOTO



Análisis de la opinión del entonces miembro originario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

El preopinante sostiene que el art. 358 del C. P. P. se contrapone con la Ley n.º 1562/00 «Orgánica del Ministerio Público», puesto que la normativa procesal es taxativa cuando refiere que el fiscal general del Estado es quien debe contestar el traslado dispuesto ante la «Falta de acusación», sin embargo, sostiene que la Ley n.º 1286/98 es anterior a la Ley n.º 1562/00 y en virtud al principio ley posterior deroga a ley anterior, debe ser aplicada la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Sobre el punto, el Dr. Antonio Fretes insiste en que el art. 17 de la Ley n.º 1562/00 «Orgánica del Ministerio Público» da mayores atribuciones al FGE para distribuir el trabajo de manera equitativa, por lo cual, está plenamente facultado para designar a un fiscal adjunto a efectos de la contestación de los traslados dispuestos en virtud al art. 358 del C. P. P.

Finalmente, el referido Ministro concluye que los actos normativos consultados Ley Orgánica y resoluciones dictadas por dicha autoridad no denotan ningún vicio del que pudiera derivarse una inconstitucionalidad.

A esta opinión se adhirieron los demás integrantes de la Sala Constitucional quienes integraron la sala por inhibiciones y recusaciones.

Plazo para la contestación del traslado del art. 358 del C. P. P.

Acuerdo y Sentencia n.º 223 del 4 de marzo del 2021, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el expediente: «Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Manual Acosta por la defensa de Bernardo Agüero en la causa: Bernardo Agüero López s/ Tentativa de homicidio».

Resumen de la causa y fundamento del recurso

Uno de los agravios de la defensa técnica en la casación fue que la acusación del Ministerio Público habría sido presentada de manera extemporánea y, que se aplicó erróneamente las disposiciones del art. 358 del C. P. P.

Sobre el punto, sostiene la defensa que al remitir el juez penal de garantías la causa al fiscal general del Estado conforme al trámite de falta de acusación, el Ministerio Público debió presentar su acusación en el plazo de tres días, en razón a que debió aplicarse las reglas del traslado previstas en el art. 164 del C. P. P. y no las reglas previstas para, el trámite de oposición conforme al art. 314 del C. P. P.

Según la defensa, al no disponer un plazo para que el FGE se expida, no puede aplicarse para el art. 358 del C. P. P. el plazo del art. 314 del C. P. P., sino que debe utilizarse el plazo previsto en el art. 164 del mismo cuerpo legal, que dispone, si un traslado no tiene plazo legal, será considerado como otorgado el plazo de tres días.



Postura adoptada por los ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

Tabla 5

Opinión textual del Dr. Manuel De Jesús Ramírez Candia, adherida por el Dr. Luis María Benítez Riera

Acuerdo y Sentencia n.º 223 del 4 de marzo de 2021, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el expediente: «Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Abg. Manual Acosta por la defensa de Bernardo Agüero en la causa: Bernardo Agüero López s/ Tentativa de homicidio».

El límite temporal conforme al art. 358, para que el fiscal general del Estado remita las actuaciones al Juzgado de Garantías, es el de diez días, que se halla previsto expresamente en el art. 314, ya que la naturaleza jurídica de ambos actos procesales es idéntica, pues consiste en una facultad concedida legalmente al juez de garantías.

El traslado, tiene una connotación jurídica distinta y cumple otra finalidad, que es precisamente, poner a conocimiento del sujeto procesal contrario, el pedido o requerimiento que se hace valer contra este, para darle igual oportunidad de refutarlo jurídicamente y exponer sus propias pretensiones, cumpliendo así los principios de igualdad de oportunidades procesales y contradicción.

Tabla 6

Opinión textual de la Dra. María Carolinas Llanes Ocampos

Acuerdo y Sentencia n.º 223 del 4 de marzo del 2021, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el expediente: «Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Abg. Manual Acosta por la defensa de Bernardo Agüero en la causa: Bernardo Agüero López s/ Tentativa de homicidio».

Con relación al primer agravio, se observa que, efectivamente los órganos jurisdiccionales intervinientes han interpretado erróneamente lo dispuesto en el art. 358 del CPP al equiparlo con los diez días establecidos en el art. 314 del CPP, atendiendo que, en la parte general de «plazos» del mismo cuerpo legal, el art. 164 refiere «...todo traslado que no tenga plazo legal fijado se considerará otorgado por tres días razón por la cual, deviene a inconducente aplicar un término distinto al regulado».

Análisis de las opiniones de los miembros originarios de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El preopinante sostiene que si bien la finalidad de los institutos –art. 314 y 358 del C. P. P.– es distinta, su naturaleza jurídica no, por ende, corresponde aplicar el plazo del art. 314 –10 días– al art. 358 del C. P. P. Al respecto, podría decirse que el Dr. Ramírez Candia realiza una interpretación sistemática, para considerar aplicable el plazo del art. 314 al art. 358 del mismo



cuerpo legal.

Siguiendo a Guastini (1999) este método interpretativo busca obtener el significado de un precepto legal de su colocación dentro de un sistema, en algunas ocasiones se utiliza el ordenamiento jurídico en su totalidad, aunque de manera más frecuente se tiende a utilizar un subsistema, es decir, un conjunto de normas que regulan una determinada materia, en este caso el código de forma penal.

En tal línea del pensamiento, puede decirse que el referido Ministro aplicó la interpretación sistemática, pues para cerrar un vacío legal –falta de plazo del art. 358 del C. P. P., utilizó el contenido de otra formulación normativa distinta –plazo previsto en el art. 314 del C. P. P.–.

Además, puede afirmarse que el Dr. Ramírez Candia optó por aplicar una interpretación teológica, pues sostuvo que la naturaleza jurídica de ambos institutos jurídicos era similar.

Respecto a la interpretación teleológica, siguiendo a Mezger (1955) se puede decir que, si la interpretación supera las restricciones del propio texto normativo, buscando encontrar la voluntad de la ley, se está frente al método de interpretación teleológico.

Por consiguiente, para adoptar su postura, el preopinante aplicó el método sistemático, utilizando una norma del mismo subsistema normativo, para cerrar una laguna legal. Asimismo, para hacerlo, tuvo en cuenta el método teleológico, pues para optar por la norma del art. 314 del C. P. P. consideró la naturaleza jurídica similar de este precepto normativo con el contenido del art. 358 del mismo cuerpo legal.

A dicha postura, a la que se adhiere el Dr. Benítez Riera, es similar a la asentada por la Dra. Myriam Peña en el Acuerdo y Sentencia n.º 440 del 23 de mayo de 2019, dictado en el marco de la «Acción de inconstitucionalidad en la causa: Camilo Soares Machado y otros s/ Lesión de confianza» año 2016, n.º 971.

En dicho fallo, la citada preopinante sostuvo que la naturaleza jurídica del art. 358 del C. P. P. era parecida al art. 314 del mismo cuerpo legal, por lo cual era razonable otorgar un plazo de diez días y no de tres para la contestación de la oposición realizada por el juez penal de garantías. Vale aclarar que a esta postura ya en su momento en dicho fallo se adhirió el Dr. Ramírez Candia.

Finalmente, volviendo al fallo de la Sala Penal, la Dra. María Carolina Llanes Ocampos, también aplicó el método sistemático, pero en lugar de cerrar el vacío legal con la norma prevista en el art. 314 del C. P. P. acudió al art. 164 del mismo cuerpo legal que prevé un plazo para todo aquel traslado, que no tenga dispuesto un plazo legal propio.

Obligación del juez de resolver conforme a lo requerido por el fiscal general del Estado o el fiscal superior que este designe.

A. I. n.º 740 del 5 de setiembre de 2022, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el marco del expediente judicial «Recurso extraordinario de casación interpuesto por el fiscal adjunto Marco Antonio Alcaraz en la causa: Vilmar Ferare Marques y otros s/ Transgresión a la Ley n.º 1340/88 y sus modificatorias» (precedente «Ferare»).



Postura adoptada por los ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

Tabla 6

Opinión de la Dra. María Carolina Llanes

A.I. n.º 740 del 5 de setiembre de 2022, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el marco del expediente judicial «Recurso extraordinario de casación interpuesto por el fiscal adjunto Marco Antonio Alcaraz en la causa: Vilmar Ferare Marques y otros s/ Transgresión a la Ley n.º 1340/88 y sus modificatorias» (precedente «Ferare»).

54. De esta manera, el magistrado no solo agota el trámite procesal exigiendo que la última palabra la tenga el representante de la sociedad, sino también como director del proceso, ejerce control jurisdiccional sobre la actividad del Ministerio Público; consecuentemente, en virtud al principio acusatorio: Nemo iduex sine actore, no habrá juicio sin acusación; de lo cual se desprende que no es posible que el órgano jurisdiccional resuelva remitir un proceso penal a la fase de juicio oral, sin que el titular de la acción penal pública, haya acusado. Por lo que, de resolver distinto a lo peticionado por el Ministerio Público, configuraría expresa violación legal y arbitrariedad; vicios que conllevan nulidad absoluta.

Resumen y análisis de las opiniones de los miembros originarios de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

En el denominado precedente «Ferare» la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sostuvo en votos de los Dres. Ramírez Candia y Llanes Ocampos, la facultad del fiscal general del Estado de requerir algo distinto a la acusación o a la ratificación, es decir, los miembros originarios de la Sala Penal otorgaron una mayor amplitud a la facultad de la máxima autoridad del Ministerio Público en lo que respecta al trámite de falta de acusación –art. 358 del C. P. P.–.

Durante el análisis de la cuestión, la Dra. María Carolina Llanes Ocampos afirmó que el juez penal de garantías como director del proceso tiene la facultad de aplicar el trámite del art. 358 del C. P. P., no obstante, la última palabra la tiene el FGE; esto quiere decir de que el juez de la etapa intermedia no está facultado a resolver en contra de lo solicitado por la máxima autoridad del Ministerio Público, porque de hacerlo, implicaría una vulneración al principio acusatorio «No habrá juicio sin acusación».

En igual sentido, la Dra. Llanes sostuvo el mismo argumento en el precedente «Morel» mientras que en los expedientes: «Freddy Daniel Law Rios s/ hurto agravado» n.º 899/2019 –A.I. n.º 543 del 27 de setiembre de 2022– y «Alejandro Escauriza Zarza y otros s/ declaración falsa y otros» n.º 5794/2019– A.I. n.º 719 del 23 de agosto de 2022 –, la Ministra se expidió en los siguientes términos:

Esta normativa ‘faculta’ al juez (no lo obliga) a devolver el requerimiento al M.P. y al superior jerárquico en su caso; para que rectifique o ratifique, debiendo resolver finalmente lo que solicite el Ministerio Público, en última palabra. Entendiéndose que si el M. P. decide no acusar y formular otro requerimiento conclusivo distinto al que fuera cuestionado por el juez; puede hacerlo, porque es el titular de la acción penal pública y



él más que nadie tiene la atribución de delinear la política criminal y la intensidad en que ejercerá dicha persecución penal en consonancia con la reparación del daño a la víctima y a la sociedad...

Dicha postura es similar a la adoptada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con su anterior integración –Dr. Benítez Riera, quien sigue en el cargo, Dra. Alicia Pucheta y Dr. Sindulfo Blanco– en los autos: «Recurso de casación interpuesto por Bernardino Sosa Méndez y Sra. Marta Magali Sosa Flores bajo patrocinio del Abg. Miguel Godoy en la causa: Carlos Alberto Silva Giménez y otros/ Robo agravado».

En dicha causa por unanimidad los ministros dictaron el Acuerdo y Sentencia n.º 495 del 17 de junio de 2014, en el que, entre otras cosas, se expuso:

El Juez Penal de Garantías ante la disconformidad del pedido realizado por el Fiscal interviniente dispuso la remisión a la Fiscalía General del Estado en estricta aplicación del 358 del CPP. En este contexto, la Fiscalía General del Estado se ratificó en el sobreseimiento definitivo. Ante la ratificación de la Fiscalía General del Estado, el Juez Penal se vio obligado a resolver conforme al pedido del Ministerio Público. En ese entendimiento, y siendo el Representante del Ministerio Público, el encargado del impulso procesal, como titular de la acción penal pública, conforme a lo establecido en los Artículos 266 y siguientes de la Constitución Nacional, como así también en el Artículo 14 y demás concordantes del Código Procesal Penal; ante la falta de acusación correspondiente, y ejercida la función requirente del Órgano Fiscal pertinente, doblemente cotejada por su Superior Jerárquico (Fiscal Adjunto); y sobre todo atendiendo al alcance normativo de las prescripciones del artículo 358 del Código Procesal Penal, jurídicamente no cabe otra alternativa...

En similar postura se expidió la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo y Sentencia n.º 383 del 23 de junio del 2022, dictado en el marco del expediente: «Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Leonarda Arias y Karen Verónica Brescia Gervesino s/ Homicidio doloso en Yataity» n.º 1743/2011.

En dicho fallo, en su voto el Dr. Antonio Fretes (2022) expuso:

En caso de la existencia de un requerimiento fiscal distinto a la acusación fiscal el Código Procesal Penal proporciona al juzgador una herramienta procesal reglada en el artículo 358 del C.P.P. para la obtención de una revisión de las actuaciones y conclusiones del fiscal del caso determinado, pudiendo ordenar la remisión de las actuaciones a la Fiscalía General del estado para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior. La misma norma citada art. 358 del C.P.P. primer párrafo estatuye que en caso de ratificación del fiscal superior <resolverá conforme al pedido del Ministerio Público>. Esta norma es imperativa y no facultativa para el magistrado y para dictar un fallo fundado en la Constitución y las leyes debe resolver haciendo lugar al pedido del Ministerio Público que ratifique la aplicabilidad de una salida distinta a la elevación de la causa a juicio oral y público por acusación...

Por su parte, en el mismo acuerdo y sentencia, el Dr. César Diesel (2022) apuntó:

Sobre esta base normativa, puede verificarse que el agente fiscal ejerció su función



requirente al solicitar en forma fundada el sobreseimiento definitivo de, las procesadas, el cual fue confirmado por el superior jerárquico, de esta manera, jurídicamente ya no cabe otra alternativa para el juez más que ratificar lo solicitado, atendiendo al alcance normativo del artículo 358 del CPP...

De lo anteriormente expuesto, no queda dudas de que el juez penal de garantías, en el marco del trámite de falta de acusación, no puede apartarse de lo peticionado por el FGE o el fiscal adjunto que este designe.

En otros términos, puede colegirse que la postura de las Salas Penal y Constitucional es la misma con respecto al alcance del principio acusatorio y la inviabilidad del juez penal de garantías de resolver algo contrario a lo peticionado por el superior jerárquico del agente fiscal interviniente en la causa.

Conclusión

En cuanto a la primera pregunta de investigación: ¿Cuáles son las facultades que tiene el FGE al contestar el traslado del art. 358 C. P. P.? En tal sentido, con respecto a si el FGE tiene la facultad de utilizar una tercera vía que no sea acusar o ratificar el requerimiento del inferior, del análisis de la jurisprudencia surge que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por postura mayoritaria de sus miembros – Dres. Ramírez Candia y Llanes Ocampos – considera que el fiscal superior – fiscal general del Estado y fiscal adjunto – no está supeditado a lo requerido por el fiscal inferior en el marco del trámite del art. 358 del C. P. P., lo cual le permite no solo acusar o ratificar, sino plantear cualquier requerimiento de aquellos previstos en el art. 351a del Código de forma.

Sobre el particular, la Sala Penal –en mayoría– sostiene que si decide no acusar y formular otro requerimiento distinto al que fuera cuestionado por el juez; claramente puede hacerlo por ser la máxima autoridad y el titular del Ministerio Público.

Dicha postura, según la máxima instancia judicial, obedece a los principios de subordinación y unidad de actuación sobre los que funciona el órgano encargado de la persecución penal pública. En otras palabras, podría decirse que por la verticalidad y la obediencia que rigen como principios al Ministerio Público, sería imposible interpretar que el fiscal superior esté subordinado al fiscal inferior.

A más de ello, conviene acotar que, si bien se considera atendible la postura en disidencia del Dr. Benítez Riera, se comparte la opinión adoptada en mayoría, pues la postura de los Dres. Ramírez Candia y Llanes Ocampos reposa en una interpretación bajo cada uno de los criterios interpretativos –gramatical, histórico, sistemático y teleológico– mientras que la opinión minoritaria se mantiene solamente en un estudio de la literalidad de la ley.

Con respecto a la segunda pregunta de investigación: ¿Quién debe contestar el trámite del art. 358 del C. P. P.? La respuesta que surge de la jurisprudencia analizada, es que indistintamente puede ser el FGE o el fiscal adjunto que él designe quien conteste el trámite previsto en el art. 358 del C.P.P., pues como bien expone la Sala Constitucional, el C. P. P. se contrapone con la Ley n.º 1562/00 «Orgánica del Ministerio Público», ya que la normativa de forma es taxativa cuando refiere que el fiscal general del Estado es quien debe contestar el traslado dispuesto ante la «Falta de acusación», sin embargo, afirmó la CSJ que la Ley n.º 1286/98 es anterior a la Ley n.º 1562/00



y en virtud al principio: ley posterior deroga a la ley anterior, debe ser aplicada la Ley orgánica del Ministerio Público.

Al respecto, siguiendo a la Sala Constitucional se puede decir de manera efectiva, que el art. 17 de la Ley n.º 1562/00 «Orgánica del Ministerio Público» da mayores atribuciones al FGE para distribuir el trabajo de manera equitativa, por lo cual, este está plenamente facultado, para designar a un fiscal adjunto a efectos de la contestación de las vistas y traslados dispuestos en virtud al art. 358 del C. P. P.

En otros términos, el precepto de la Ley n.º 1562/00 recién indicado, permite reglamentar el sistema de asignación de casos; sobre esta base y en coincidencia con el art. 7 de la misma ley, es que la máxima autoridad del Ministerio Público ha reglado las funciones de los fiscales adjuntos por resolución F. G. E. n.º 6764 del 29 de diciembre de 2023, entre las que se destacan: «...1. 8. Atiende las vistas y los traslados, dirigidos a la Fiscalía General del Estado, provenientes del sistema de justicia, dentro del área de su competencia... 1.11. Entiende en las vistas y los traslados dirigidos al Fiscal General del Estado, cuando este los designe...»

Aparte, resulta relevante mencionar que por una cuestión dogmática, de la naturaleza jurídica del Ministerio Público, como bien se apuntaba anteriormente utilizando citas doctrinarias, el fiscal general del Estado tiene el llamado derecho de devolución –entendido como la atribución de tomar a su cargo cualquier causa– así como el derecho de sustitución –entendido como la facultad de entregar a otro fiscal cualquier causa de aquellas impulsadas por la institución encargada de la persecución penal–.

Acerca de la pregunta de investigación: ¿Qué plazo tiene la FGE para contestar el traslado previsto en el art. 358 del C. P. P.? La respuesta, en base a la jurisprudencia, es que el plazo que tiene la fiscalía general del Estado para contestar es de diez días, atendiendo a la naturaleza jurídica del trámite del art. 358 del C. P. P. que está vinculada con los arts. 314 –Oposición del juez– del C. P. P. y 139 Perentoriedad de la etapa preparatoria –del mismo cuerpo legal, que regulan este plazo– diez días.

A más de ello, es conveniente insistir con la postura de la Sala Constitucional que sostiene la razonabilidad del plazo de diez días, atendiendo a la importancia de un estudio acabado de las actuaciones enviadas para su revisión por parte del superior jerárquico –fiscal general o fiscal adjunto–.

Por último, con respecto a la pregunta de investigación: ¿Qué competencia tiene el juzgado penal de garantías al resolver lo peticionado por el FGE al contestar el traslado del art. 358 del CPP?

La respuesta, con base a la jurisprudencia, es que el Juzgado no cuenta con la facultad de apartarse de la postura adoptada por la fiscalía general del Estado, en otros términos, no puede resolver en contra de lo requerido por el superior jerárquico del fiscal inferior, pues la norma del art. 358 del C.P.P. no es facultativa, sino que imperativa, en el sentido de que dice: «el juez resolverá conforme al pedido del Ministerio Público. En ningún caso el juez podrá decretar el auto de apertura a juicio si no existe acusación fiscal».

Como se puede observar la norma no faculta al juez a hacer algo distinto a lo requerido por el fiscal general del Estado o el adjunto según el caso, sino más bien se le obliga –al juez– a



decidir conforme a lo solicitado por la máxima autoridad del Ministerio Público.

Sobre el punto, vale aclarar que aquí también prima una cuestión dogmática, pues el principio acusatorio se vería vulnerado si el juez penal de garantías puede decidir en contra de lo requerido por la máxima autoridad del órgano que tiene la titularidad y el impulso de la acción penal pública; en pocas palabras se vería menoscabado el axioma *nullum iudicium sine accusatione*.

Finalmente, como un excursus, es conveniente referir que no solo el juez no puede apartarse de la postura adoptada por el fiscal general del Estado o del adjunto en el trámite del art. 358 del C. P. P., sino, tampoco puede hacerlo el agente fiscal interviniente en la causa, quien por los principios de jerarquía y obediencia que rigen la actuación del Ministerio Público, debe en todos los casos, seguir la línea indicada por su superior jerárquico, salvo claro, los casos previstos para la objeción –art. 77 de la Ley n.º 1562/00–.

Referencias

Acuerdo y sentencia n.º 104 del 12 de abril del 2022, dictado en el expediente: «Acción de inconstitucionalidad ‘Promovida por Julio César Martínez Trueba en los autos caratulados: Julio César Martínez Trueba s/ Violación del deber de cuidado de ancianos o discapacitados» n.º 1000/2019. Asunción. Corte Suprema de Justicia – Sala Constitucional (2022).

Acuerdo y Sentencia n.º 385 del 3 de junio de 2015, dictado en el marco del expediente: «Consulta constitucional en el juicio: Camilo Ernesto Soares y otros s/ Lesión de confianza y otros». Asunción. Corte Suprema de Justicia – Sala Constitucional (2015).

Acuerdo de Sentencia n.º 104, «Consulta constitucional en el juicio: Camilo Ernesto Soares y otros s/ Lesión de confianza y otros». (Sala Penal, Corte Suprema de Justicia 03 de junio de 2015)

Acuerdo y Sentencia n.º 223 del 4 de marzo del 2021, dictado en el expediente: «Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Abg. Manual Acosta por la defensa de Bernardo Agüero en la causa: Bernardo Agüero López s/ Tentativa de homicidio». Asunción. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal (2021).

Acuerdo y sentencia n.º 440 del 23 de mayo de 2019, dictado en el marco de la «Acción de inconstitucionalidad en la causa: Camilo Soares Machado y otros s/ Lesión de confianza» año 2016, n.º 971. Asunción. Corte Suprema de Justicia – Sala Constitucional (2019).

Acuerdo y sentencia n.º 495 del 17 de junio de 2014 dictado en el expediente: «Recurso de casación interpuesto por Bernardino Sosa Méndez y Sra. Marta Magali Sosa Flores bajo patrocinio del Abg. Miguel Godoy en la causa: Carlos Alberto Silva Giménez y otros s/ Robo agravado». Asunción. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal (2014).



- Acuerdo y sentencia n.º 383 del 23 de junio del 2022, dictado en el marco del expediente:
«Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Leonarda Arias y Karen Verónica Brescia Gervesino s/ Homicidio doloso en Yataity» n.º 1743/2011. Asunción. Corte Suprema de Justicia – Sala Constitucional (2022).
- Acuerdo y sentencia. n.º 740 del 5 de setiembre de 2022, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el marco del expediente judicial «Recurso extraordinario de casación interpuesto por el fiscal adjunto Marco Antonio Alcaraz en la causa: Vilmar Ferare Marques y otros s/ Transgresión a la Ley n.º 1340/88 y sus modificatorias». Asunción. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal (2022).
- Acuerdo y sentencia n.º 29 del 26 de febrero del 2024, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el expediente judicial «Recurso de casación en la causa: Osmar Antonio Ludovico Sarubbi Gamarra y otros s/ Lesión de confianza». Asunción. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal (2024).
- Acuerdo y sentencia n.º 457 del 22 de agosto de 2023, dictado en el marco del expediente judicial «Recurso de casación interpuesto por la agente fiscal Mirtha Paniagua en la causa: ‘Ricardo Antar Morel s/ Apropiación» n.º 66/2021. Asunción. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal (2023).
- Acuerdo y sentencia n.º 543 del 27 de setiembre de 2022 dictado en la causa: «Freddy Daniel Law Rios s/ hurto agravado» n.º 899/2019. Asunción. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal (2022).
- Acuerdo y sentencia. n.º 719 del 23 de agosto de 2022 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la causa: «Alejandro Escauriza Zarza y otros s/ declaración falsa y otros» n.º 5794/2019. Asunción. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal (2022).
- Binder, A. (2013). Introducción al derecho procesal penal, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires (Argentina).
- Código Procesal Penal Paraguayo.
- Constitución Nacional de la República del Paraguay.
- Ferrajoli, Luigi (1995). Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, Ed. Trotta. Madrid (España).
- Guastini, Riccardo (1999). Estudios sobre la Interpretación Jurídica, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ra ed, México D.F. (México).



- Jiménez de Asúa, Luis (2006). Introducción al derecho penal, Ed. Iure, 1ra Ed. México D.F. (México).
- Maier, Julio B. J. (1996). Derecho Procesal Penal. Tomo I Fundamentos, Ed. Editores del Puerto. Buenos Aires (Argentina).
- Mezger, Edmund (1955). Tratado de Derecho Penal Tomo I, Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid (España).
- Ley n.º 1562/2000 «Orgánica del Ministerio Público».
- Fiscalía General del Estado (2023). Resolución F. G. E. n.º 6764 del 29 de diciembre de 2023. Asunción.
- Roxin, Claus (2000). Derecho Procesal Penal, Ed. Editores del Puerto S. R. L. Buenos Aires (Argentina).
- Taruffo, Michelle (2007). Precedente y Jurisprudencia publicado en Revista Jurídica «Precedente», Cali (Colombia).
- Volk, Klaus, Ambos, Kai, Planchadell Gargallo, Andrea, Beltrán Montoliu, Ana, Madrid Boquín, Christa M., (2023). Derecho Procesal Penal Alemán y español, Ed. Universitat Jaume I., Castellón de la Plana (España).



Artículo original

**El niño como infractor en el sistema penal de Paraguay
Implicancias de la disminución etaria
The Juvenile Offender in Paraguay's Criminal System
Implications of Reducing the Minimum Age of Criminal Liability
Mitã hekomaráva Paraguái sistema penal-pe.
Mba'épa ogueru hapykuéri oñembogujyvéro pe ijeda**

*María Laura Bogado Escobar

<https://orcid.org/0009-0004-0216-0734>

Universidad Nacional de Asunción. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Asunción.

Resumen

La investigación se centra en la problemática de la criminalidad de niños, niñas y adolescentes y en el análisis de la forma de aplicar las sanciones penales a estos casos específicos, teniendo como objetivo principal el análisis de la situación judicial del niño como infractor en el sistema penal nacional, y las implicancias de la posibilidad de la disminución etaria, como solución a dicha problemática, todo esto en el marco de una investigación de tipo documental de enfoque cualitativo, diseño no experimental con un alcance descriptivo. Las conclusiones y resultados del estudio realizado, fundado en el análisis legislativo nacional y en la opinión doctrinaria sobre el tema en cuestión, se ha podido verificar que la solución no pasa por agudizar las penas, sino por involucrar a la sociedad y al Estado en esta realidad, fomentando y exigiendo la aplicación de

Recibido: 06/11/2024

Aceptado: 20/03/2025

Publicado: 30/05/2025

La investigación es la adaptación de la tesis para la obtención del título de magister al formato artículo.

*Magíster en Ciencias Penales por la Universidad Nacional de Asunción. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Asunción. Paraguay. Email: laurabogado378@gmail.com

Abogada, Notaria y Escribana Pública por la Universidad Nacional de Asunción. Egresada de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura. Especialista y Magíster en Ciencias Penales por la Universidad Nacional de Asunción. Doctorando en Ciencias Jurídicas en la Universidad Iberoamericana. Jueza de Paz de San José Obrero, Circunscripción Judicial de Cordillera. Docente de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, en la Universidad del Norte. Sede Caacupé

ISSN 2415-5063 Versión impresa
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea
Contacto: revistajuridica-isemp@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



las herramientas preventivas con que cuenta el sistema Estatal, para cumplir con los Convenios, Tratados Internacionales suscritos y con la propia Constitución Nacional que obligan al Estado y a la sociedad a la protección de la niñez y la adolescencia.

Palabras Clave: derecho de la niñez, niñez, edad, criminalidad juvenil, derecho penal juvenil

Abstract

This research focuses on the issue of criminal behavior among children and adolescents, and on the analysis of how criminal sanctions are applied in such specific cases. The main objective is to analyze the legal status of the child as an offender within the national criminal justice system, and to examine the implications of the potential lowering of the age of criminal responsibility as a proposed solution to this issue. The study is conducted through a documentary, qualitative, non-experimental, and descriptive research design. Based on a review of national legislation and relevant legal doctrine, the findings and conclusions of this study indicate that the solution does not lie in harsher penalties, but rather in engaging both society and the State in addressing this reality. This includes promoting and enforcing the implementation of preventive mechanisms already available within the State system, in accordance with international conventions and treaties ratified by the country, as well as the National Constitution, all of which bind the State and society to the protection of children and adolescents.

Keywords: Children's rights, childhood, age, juvenile delinquency, juvenile criminal law

Ñemombyky

Ko investigación ojesareko peteĩ apañuái guasu, mitã'i, mitãkuña, ha mitãrusu rekomarãre, oñembojárõ hesekuéra criminal-ha, ha ohesa'ỹijo mba'échapa ojejapo umi sanción penal ojuhúramo káso hesekuéra, Oñeha'ã ohesa'ỹijo porã mba'épa mitã hekomarãva situación Paraguái sistema penal-pe, ha mba'échapa opokóta hesekuéra oñemboguejyvéro pe ijeda, ojehekaséramo añete tape oñesolusiona haguã ko apañuái. Opa ko'ã mba'e ojesareko peteĩ investigación oipyguaráva kuatiañe'ẽ heseguáva, oiporu enfoque cualitativo, diseño no experimental ha ojuhúva guive omombe'upaite. Umi ojejuhu ha oñembyapu'áva ko estudiope, oñemopyrenda paraguái léikuéra ári ha tekove ñe'ëarandu oikuaa pypukúva ko mba'e, áva rapykuéri ojejuhu ha hesakã porãiterei pe tape iporãvéva ndohekáiva'erãha ombyai ha ombopukuve umi pena oĩ mava voi, tojehecha uvei hesekuéra sociedad ha Estado toguenohẽ ichupekuéra upe situación-gui, tomokyre'ỹ ha tojopy ojejapo haguã hekoitépe umi tembiporueta Estado mba'éva voi ohapejoko haguã tekomarã reko, tojapo umi kuatia convenio-kuéra, tratado internacional kuéra ha ñande Léi Guasu-pe he'íva umíva omoirũ Estado ha avei ñande sociedadape oñangareko haguã iporãveháicha mitã ha mitãrusu reko ve rehe

Ñe'ẽ tee: mitãnguéra derécho, mitãnguéra, edad, criminalidad juvenil, derecho penal juvenil.



Introducción

En materia de niñez y adolescencia, la determinación de la pena es una de las labores más complejas, para el sistema de justicia penal, ya que, por un lado, se tiene la obligación de proteger a los niños y adolescentes y, por otro, existe una realidad que no es fácil de asimilar, pero, de todos modos, se encuentra a la vista y son los hechos punibles, tipificados en la legislación penal, perpetrados por niños y adolescentes.

La prioridad del Estado sigue siendo el respeto por las normativas de jerarquía superior que establecen la protección de la niñez y de la adolescencia, partiendo desde la Constitución Nacional, los Tratados y Convenios Internacionales y leyes reglamentarias inferiores basadas en los dos primeros.

La Constitución Nacional establece la protección a los niños y adolescentes en su art. 54 en el cual dispone que: «tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, la familia, la sociedad y el Estado». A partir de esta norma superior en la jerarquía nacional, le siguen los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Paraguay en materia de protección de la niñez y la adolescencia.

Conforme lo establece la legislación internacional, el Estado es el encargado de establecer límites con relación a la edad y la capacidad de acción de un niño y/o adolescente, sobre lo cual fundamentará la imputabilidad de los mismos. Es así que, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su art. 40 inc.3 a) «el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales», otorgando así a cada Estado la completa libertad de establecer el límite de edad en que se considera imputable a un niño, tomando medidas basadas en autoridades e instituciones especializadas en este ámbito.

Sin embargo, la frecuencia de hechos delictivos cometidos por los llamados menores inimputables ha ido en aumento, y con ella, el aumento de la inseguridad, lo que deja a la sociedad en una encrucijada difícil de resolver. Según informes estadísticos de diferentes fiscalías del país, solicitados por la investigadora a la dirección de transparencia y acceso a la información pública, existen registros de denuncias realizadas por hechos punibles cometidos por niños en el rango de 8 a 13 años de edad, 10 denuncias de robo en 2018, 28 denuncias de lesión en 2021 y 2022, 61 denuncias de hurto en 2022, entre otros.

La tendencia actual a nivel mundial es la disminución de la edad imputable, el Paraguay establece que un adolescente es imputable a partir de los catorce años, teniendo como pregunta principal de investigación: ¿Cuáles son las implicancias de la disminución etaria para la responsabilidad del menor infractor en el sistema penal juvenil paraguayo? Por lo tanto, se describe las implicancias de la disminución etaria para la responsabilidad del menor infractor en el sistema penal juvenil paraguayo.

Así mismo, se formulan estas preguntas específicas ¿qué ocurre con los niños que no alcanzan los catorce años que cometen hechos punibles?, ¿se sumaría el Paraguay a la tendencia de disminuir la franja etaria?, ¿sigue vigente en la actualidad esta tendencia o ha variado?

Por lo expuesto, este estudio se centra en el análisis doctrinario, legislativo nacional e internacional de la responsabilidad penal de los niños y adolescentes, que cometen hechos punibles y, asimismo, conocer cuáles son las tendencias actuales para resolver la problemática de la delincuencia juvenil,



conforme a la aplicación de las normativas específicas sobre el tema y de la protección integral de los derechos del niño, niña y adolescente.

Interés superior de la niñez y la adolescencia

La consagración del «interés superior del niño» como norma general y línea directiva fundamental, se estipula en el art. 54 de la Constitución Nacional que el Estado está obligado a «garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación» en concordancia con lo dispuesto en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños, acogida posteriormente por la Declaración de los Derechos del Niño y, finalmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la normativa nacional en el art. 3 del Código de la Niñez y de la Adolescencia.

Sobre el punto Freedman, como citan Alfonso y Vasconsellos (2017) al referir al Principio del Interés Superior del Niño expresa que, el deber de protección y privilegios de los derechos de los niños y adolescentes tiene aparejada la diversidad de opiniones doctrinarias, si el referido deber de protección es absoluto o prevaleciente, sobre todos los demás derechos o es relativo.

Además de ellos, los mismos mencionan que, cuando se habla de interés superior del niño, no se trata solo de que se piensa que es conveniente para el niño, o de lo que el juez así considera, sino que se trata del interés primordial del niño, lo que significa decidir sobre los derechos humanos del niño.

Por otra parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos entiende que las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, forman un todo armónico y le corresponde fijar el contenido, alcances de las reglas y principios de carácter general.

Doctrina de la protección integral

En este punto, Vázquez (2021) elabora un análisis integral del tema enfocado al «interés superior de la niñez en el sistema penal adolescente» y refiere que son muchos los estudios nacionales e internacionales realizados respecto a adolescentes en situación de conflicto con la ley penal en el Paraguay, teniendo como objetivo revisar la perspectiva de derechos del sistema penal adolescente y a la gobernabilidad del sistema penal en su conjunto.

El referido autor cita el «Informe Mundial sobre Violencia contra los niños» en el cual se define de forma específica a la violencia contra la niñez y la adolescencia, y, en el mismo marco, señala la situación de niños, niñas y adolescentes de ambos sexos en las instituciones de protección y de justicia diciendo: «la violencia en el hogar y la pobreza crónica, unidas a la falta de sistemas de atención y protección adecuados, provocan que muchos niños, niñas y adolescentes entren en conflicto con la ley penal» (p. 5). En el mismo informe, prosigue Vázquez (2021) se resalta el alto costo social y económico que el encierro genera para las familias y para el Estado, generando de forma específica un impacto en la vida y desarrollo de cada niño, niña o adolescente institucionalizado.

A su vez, el mismo autor hace referencia a lo previsto en la Observación n.º 10 del Comité de los Derechos del Niño referente a los «Los derechos del niño y la justicia de menores» en el que



se señala:

En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas.

Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública (Gonzales citado por Vázquez, 2021, p. 5).

En el plano nacional, Gonzales citado por Vázquez (2021) sostiene que el sistema penal adolescente en Paraguay es de «dejación estatal y falta de cabida social a una niñez olvidada» (p. 6) como hechos generadores de delincuencia juvenil. Además, señala la necesidad de desarrollar «una estrategia para proteger los derechos de la infancia y la adolescencia» (p. 6), continúa refiriendo que en el Paraguay existe un vacío discursivo al momento de establecer una función resocializadora a la cárcel, ya que hasta la fecha no se consolidó como un sistema de protección social.

Justicia restaurativa en el sistema de protección de la niñez y de la adolescencia

La justicia restaurativa, menciona Vázquez (2021), es un enfoque para abordar el comportamiento delictivo, que busca equilibrar las necesidades de la comunidad, las víctimas y los ofensores. Es una idea en constante evolución que ha sido interpretada de diversas maneras en distintos países, sin que exista un consenso total al respecto. Esto se debe, en parte, a las dificultades de traducir el concepto con precisión en diferentes idiomas, donde se emplean una amplia gama de términos.

Refiere el mismo autor que este concepto no es una metodología única, para el crimen continúa evolucionando y adquiriendo nuevas maneras a medida que los gobiernos y comunidades implementan principios de justicia restaurativa de manera que, satisfagan las necesidades de las víctimas del crimen, delincuentes y residentes de la comunidad. Sobre el punto refiere Vázquez (2021) que la metodología de la justicia restaurativa es creada a partir de muchos tipos diferentes de los programas y procesos.

Es así que se habla de distintas definiciones: programa de justicia restaurativa, todo programa que aplique procesos restaurativos y busque lograr resultados restaurativos; proceso restaurativo, proceso en que las partes involucradas en el proceso penal –víctima, delincuente, miembros de la sociedad afectados, etc.– participen de manera conjunta en la resolución de cuestiones derivadas del delito; resultado restaurativo, se denomina al acuerdo alcanzado como consecuencia del proceso restaurativo; partes, son las víctimas, el delincuente y otras personas afectadas por el delito; y, facilitador, persona justa e imparcial que intermedia en la participación



de las partes de un proceso restaurativo.

Imputabilidad

En el proceso de elaboración de una definición de lo que la doctrina entiende por – imputación– señala que esta figura es primordial, para la comprensión de la teoría del delito y Matkovic (2021) menciona que, principalmente, «se trata de averiguar y caracterizar quienes tienen o no, la capacidad para ser culpables» (p. 8).

Por su parte, Quirós citado por Suárez (2015) refieren que, la persona que posea la facultad de comprender el alcance de sus acciones y de dirigir su conducta, es la que es pasible de imputación.

Por otro lado, menciona, el mismo autor que el sujeto tiene la capacidad de comprender y descubrir las causas objetivas de los actos realizados por él y, de esta manera, prever las consecuencias de dichas acciones, para dirigir su conducta, a su vez, descubre el sentido y significado social de sus acciones.

Refiere, además, el mismo autor, que el hombre es capaz de dirigir su conducta siendo lo natural lo que se encuentra bajo el control de lo socialmente razonable y ello, a su vez, se corresponde con lo biológico. De esta manera, el autor señala que, como consecuencia la imputabilidad supone cierta capacidad de voluntad asentada sobre la capacidad de conocer. Una persona imputable pudiera definirse de cierto modo como «aquella que puede proporcionar una respuesta consciente, con plena o adecuada elaboración psicológica en que intervengan dos funciones: la cognición y la volición» (Suarez, Sheyla, 2015, p. 9).

Por su parte, complementa Suárez (2015) diciendo que la definición emitida previamente ofrece un punto de partida para realizar la siguiente afirmación: «...la imputabilidad supone la capacidad de querer y de comprender; igualmente, permite reconocer la importancia y complejidad del tema» (p. 9).

Método

Para llevar adelante la investigación se optó por un enfoque cualitativo, de diseño no experimental, con un alcance descriptivo y tipo de investigación es dogmático- documental. Como técnica de recolección de datos, se utilizó el análisis documental y la hermenéutica jurídica.

En palabras de Hernández Sampieri, Baptista y Fernández el enfoque «cualitativo utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar las preguntas de investigación en el proceso de interpretación». Continúa explicando que «bajo la búsqueda cualitativa, en lugar de iniciar con una teoría particular y luego voltear al mundo empírico para confirmar si esta es apoyada por los hechos... van de lo particular a lo general» (2010, p. 8).

Resultados

La edad en el sistema judicial penal juvenil

A mediados del siglo XX, sostiene Freedman (2013), el reconocimiento de los derechos del niño se ha traducido gradualmente en la aceptación de una mayor autonomía y participación a favor de los mismos. Es así que este ha sido un proceso escalonado en el que se produjeron también algunos retrocesos en el que no pocas veces las correcciones han sido formales y tuvieron escasa influencia en las prácticas de los operadores de justicia. No obstante, desde este punto de vista se



dejó entrever la incapacidad de hecho de las personas que aún no han alcanzado la mayoría de edad, reconociéndoseles a su vez la posibilidad de realizar actos jurídicos, como así también en procesos administrativos, judiciales e inclusive políticos.

Este reconocimiento –prosigue el referido autor– va acompañado de la aceptación de la responsabilidad por los hechos antijurídicos o ilícitos que cometa una persona menor de edad, y esto a su vez implica que esta persona puede ser sometida a sanciones de carácter penal.

Esta idea colisiona con la normativa y la política que establece que las personas menores de edad son incapaces de ser culpables por el hecho de que no tienen lo que en materia jurídica se entiende como capacidad de hecho, ya sea por la inmadurez que presentan en su desarrollo psicofísico estas personas, ya sea por lo que la ley establece en materia de reconocimiento de mayoría de edad, y que, en consecuencia, lo que se podrían aplicar en todo caso, son medidas de seguridad o tutelares.

Criterios para determinar la edad mínima

Sugiere Freedman (2013) que es necesario establecer también que las delimitaciones en materia internacional de derechos humanos no establecen una edad mínima. No obstante, remarcan ciertos criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinarla.

En este sentido, refiere el mencionado autor, las Reglas de Beijing establece que la edad mínima a fin de definir la categoría de adolescente no tiene que ser demasiado baja, ya que es necesario tener en cuenta las circunstancias que definen el grado de madurez emocional, mental e intelectual, sin dejar de observar tampoco el grado de entendimiento, es decir la capacidad de comprensión y discernimiento de los actos que realice el adolescente, puede estar influenciado por el entorno en el cual le tocó crecer y desarrollarse, además de las condiciones históricas y culturales.

A su vez, prosigue el mismo autor, el Comité de los Derechos del Niño, considera que la edad mínima a los efectos de la responsabilidad penal que sea inferior a los doce años no es aceptable internacionalmente. Con esto se pretende alentar a los Estados partes elevar a doce la edad mínima a partir de la cual se aplique la responsabilidad de actos ilícitos y que inclusive se busque la incrementación de la misma. En la misma medida se exhorta a los Estados a no reducir esta edad mínima a los doce años y se aconseja que la edad mínima sea fijada entre los catorce y los dieciséis años de edad, sugerencia que los Estados parte adoptarán según sus circunstancias particulares.

De manera que se busca contribuir a lograr la meta de adoptar las medidas adecuadas para el tratamiento de adolescentes sin tener que recurrir a procedimientos judiciales. La recomendación de elevar en la medida de lo posible la edad mínima de responsabilidad por actos ilícitos no asienta la reducción, y esto es totalmente admisible teniendo en cuenta la normativa internacional de derechos humanos, el cual promueve un sistema penal mínimo, además de un mayor uso y alcance de las ya conocidas medidas de protección.

Cuando se menciona que a los Estados parte se les otorga suficiente discrecionalidad para determinar la edad penal mínima, esta se debe desarrollar en el marco de una acabada discusión democrática capaz de tener en cuenta diferentes aspectos, particularmente las de índole política criminal, la de organización judicial e institucional, sostiene Freedman (2013).



Teniendo en cuenta lo anterior, señala el autor, no se considera conveniente que la discusión sobre la determinación de la edad penal mínima gire en torno a la imputabilidad, es decir, a que el adolescente infractor de la ley penal tenga la capacidad de comprender la criminalidad de la conducta que ha desarrollado y a dirigir sus acciones de acuerdo con esa comprensión.

Más bien debería valorarse cada caso en particular –independientemente– de la edad con la que cuente el adolescente infractor. Además, se señala el temor que genera en la sociedad la cuestión de la delincuencia juvenil, muy a pesar de que actualmente esto puede respaldar la decisión de una reducción de la edad penal mínima por el alto impacto mediático que tiene la misma.

Sobre el aspecto psicológico se considera que se carece de responsabilidad por los actos ilícitos cuando no se ha alcanzado los catorce años de edad, ya que difícilmente antes de esa edad se comprenden el orden legal y antes de esa edad, aún no se controlan muchas emociones. Se debe observar también que, a menor edad, la persona es más fácilmente influenciable por los diversos condicionamientos y contextos como el ámbito familiar y el social, y esto puede considerarse como atenuante si se tiene en cuenta la poca posibilidad de autodeterminación en ese sentido, concluye Freedman (2013).

Opinión doctrinaria respecto a la responsabilidad del niño y/o adolescente infractor

En lo que concierne al criterio de la doctrina, es importante citar a la exponente nacional del derecho de la niñez y de la adolescencia, la Dra. Irma Alfonso de Bogarín (2018), la misma expresa que, aunque el menor haya desarrollado su capacidad de comprensión puede suceder que no tenga completamente desarrollada su capacidad de volición por falta de desarrollo emocional, por ello adquiere una significación importante la concreta situación emocional al cometer el hecho, sus posibilidades reales de dominar el curso de los acontecimientos o bien la posibilidad de haber actuado impulsivamente o a instancias de sus compañeros o cualquier otra circunstancia, para responsabilizar penalmente.

Prosigue diciendo que el legislador se atiende así a un criterio cronológico psicosocial: edad más capacidad, fundada en la idea de que la madurez se adquiere a través de un proceso de crecimiento progresivo, de variable desde el punto de vista subjetivo y fuertemente condicionado por factores externos, entre ellos, la educación, el ambiente familiar y social en el que el menor desarrolla su vida. En otras palabras, el legislador considera al menor como sujeto progresivamente capaz –principio de autonomía progresiva–.

Siguiendo con el mismo hilo de ideas, explica el concepto de capacidad de conocer la cual es entendida no sólo como facultad intelectual, sino que el conocimiento implica un desarrollo del sentido moral de los valores para captar mandatos jurídicos que se basan en postulados morales. El infractor ha de comprender que su accionar resulta incompatible con la pacífica y ordenada convivencia y que no será tolerada por el orden jurídico.

En cuanto a la aptitud de dirigir la acción, expresa que es un aspecto de singular relevancia en el ámbito de menores, pues aun conociendo la ilicitud de su obrar, hay que reparar también si el menor tiene la suficiente madurez del carácter, de su voluntad, como para imponerse a la desenfrenada actividad de las fuerzas instructivas, con adecuadas contra motivaciones.



Concluye refiriendo que, de aquí el valor de la función del equipo técnico, cuál es la de resaltar la madurez y la capacidad del adolescente para entender el significado, los efectos y el alcance de la conducta infractora, y de las posibles respuestas.

Ha de poner de manifiesto especialmente la importancia o incidencia de las deficiencias educativas que pudieran existir en el ámbito donde se desarrolla el adolescente, así como la motivación social que pudieran tener sus comportamientos, la capacidad de su entorno para favorecer un cambio o mejorar aspectos básicos de la socialización.

En consecuencia, se puede decir que una persona no comprendió la criminalidad de su acto, cuando no pudo conocer que la antijuridicidad de su conducta era penalmente relevante, cuando no pudo advertir como negativo, el disvalor contenido en la misma, razón por la cual no podrá motivarse conforme a derecho.

Este pensamiento concuerda con el de la jurista Mary Beloff (2001) en el que la misma indica que los servicios sociales de las autoridades judiciales deben informar a las últimas sobre los antecedentes sociales y familiares del menor además de todo lo referente al ámbito social del menor que hacen a su entorno estrictamente personal lo cual conducirá a llegar a una decisión justa por el tribunal.

Marco jurídico nacional

Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley n.º 1680/01

El Código de la Niñez y de la Adolescencia, dispone a partir del art. 192 lo referente a los infractores de la ley penal en dicho fuero, desde los considerados infractores, la responsabilidad penal, la clasificación de los hechos antijurídicos, los sistemas de sanciones, las medidas socioeducativas, las medidas correccionales, medida privativa de libertad y por último se menciona lo establecido en la ley complementaria que establece la mayoría de edad, modificatoria del Código Civil.

Es así que, en el art. 192 se establece que las disposiciones del mencionado cuerpo legal se aplicarán cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal. Prosigue además diciendo que, para su aplicación la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto en el art. 10 del Código Penal.

En el apartado referido a la responsabilidad penal adolescente, el art. 194, menciona que la responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, sin perjuicio de la irreprochabilidad sobre un hecho, emergente del desarrollo psíquico incompleto y demás causas de irreprochabilidad, previstas en el art. 23 y concordantes del Código Penal. Establece además que, un adolescente es penalmente responsable solo cuando al realizar el hecho tenga madurez sicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento.

Asimismo, con el fin de prestar la protección y el apoyo necesarios a un adolescente que en atención a lo dicho precedentemente, no sea penalmente responsable, el juez podrá ordenar las medidas previstas en el art. 34 del Código de la Niñez de la Adolescencia, el cual dispone las medidas de protección y apoyo cuando el adolescente se encuentre en situaciones que así lo ameriten tales como su orientación y a su grupo familiar, tratamiento médico y psicológico,



ubicación del adolescente en un hogar, entre otras.

En cuanto a los hechos antijurídicos realizados por un adolescente, el art. 195 del Código de la Niñez dispone que se aplica lo dispuesto en el Código Penal. Por su parte, el Código de la Niñez establece un sistema de sanciones a partir del art. 196 en el que hace mención que, entre las medidas aplicadas con ocasión de un hecho punible realizado por un adolescente, podrán ser ordenadas medidas socioeducativas. Dispone, además, que el hecho punible realizado por un adolescente será castigado con medidas correccionales o con una medida privativa de libertad, solo cuando la aplicación de medidas socioeducativas no sea suficiente.

El juez prescindirá de las medidas señaladas en el párrafo anterior cuando su aplicación, en atención a la internación del adolescente en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, sea lo indicado.

En lo que se dispone sobre las penas adicionales, menciona el art. 197 que no se podrá imponer la publicación de la sentencia prevista en el art. 60 del Código Penal.

En cuanto a las medidas de vigilancia, de mejoramiento y de seguridad, dispone el art. 198 que, de las medidas previstas por el derecho penal común, podrán ser ordenadas solo:

1. la internación en un hospital psiquiátrico, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 3° numeral 1 del Código Penal;
2. la internación en un establecimiento de desintoxicación, conforme a lo establecido en el Artículo 72, inciso 3°, numeral 2 del Código Penal; y,
3. la cancelación de la licencia de conducir, conforme a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 4°, numeral 3 del Código Penal.

En el caso de que sea necesaria la combinación de medidas, el artículo siguiente menciona que las medidas socioeducativas y las medidas correccionales, así como varias medidas socioeducativas y varias medidas correccionales podrán ser ordenadas en forma acumulativa. Junto con una medida privativa de libertad, podrán ser ordenadas solo imposiciones y obligaciones.

Son medidas socioeducativas, conforme el art. 200 del Código de la Niñez y de la Adolescencia las prohibiciones y mandatos que regulan la forma de vida del adolescente con el fin de asegurar y promover su desarrollo y educación. Dichas reglas de conducta no podrán exceder los límites de la exigibilidad, conforme a la edad del adolescente. El juez podrá ordenar:

- a) residir en determinados lugares;
- b) vivir con una determinada familia o en un determinado hogar;
- c) aceptar un determinado lugar de formación o de trabajo;
- d) realizar determinados trabajos;
- e) someterse al apoyo y a la supervisión de una determinada persona;
- f) asistir a programas educativos y de entrenamiento social;
- g) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
- h) tratar de reconciliarse con la víctima;
- i) evitar la compañía de determinadas personas;
- j) abstenerse de concurrir a determinados lugares o lugares exclusivos para mayores de edad;



k) asistir a cursos de conducción; y,

l) someterse, con acuerdo del titular de la patria potestad o del tutor, en su caso, a un tratamiento médico social por un especialista o un programa de desintoxicación.

Dispone el art. 201 la duración de las mismas, las cuales se ordenarán por un tiempo determinado que no excederá de dos años de duración. El juez podrá cambiar las medidas, eximir de ellas y prolongarlas, antes del vencimiento del plazo ordenado, hasta tres años de duración, cuando esto sea indicado por razones de la educación del adolescente.

Estipula por otra parte, el mismo cuerpo legal, la naturaleza de las medidas correccionales en su art. 203, estableciendo que el hecho punible realizado por un adolescente será castigado con una medida correccional cuando, sin ser apropiada una medida privativa de libertad, sea necesario llamar seria e intensamente la atención del adolescente acerca de la responsabilidad por su conducta.

Son medidas correccionales:

a) la amonestación; según la describe el art. 204 es la llamada de atención que el juez dirige oralmente y en forma clara y comprensible al adolescente, con el fin de hacerle consciente de la reprochabilidad de su conducta y su obligación de acogerse a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, el juez invitará al acto a los padres, tutores o responsables y les proporcionará informaciones y sugerencias acerca de su colaboración en la prevención de futuras conductas punibles; y,

b) la imposición de determinadas obligaciones, conforme lo estipula el art. 205 el juez podrá imponer al adolescente la obligación de:

- a) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
- b) pedir personalmente disculpas a la víctima;
- c) realizar determinados trabajos;
- d) prestar servicios a la comunidad; y,
- e) pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia.

Las obligaciones no podrán exceder los límites de la exigibilidad.

El juez deberá imponer la obligación de pagar una cantidad de dinero solo cuando:

- a) el adolescente haya realizado una infracción leve y se pueda esperar que el pago se efectúe con medios a su propia disposición; o,
- b) se pretende privar al adolescente del beneficio obtenido por el hecho punible.

El juez podrá, posteriormente, modificar las obligaciones impuestas o prescindir de ellas, cuando esto sea recomendado por razones de la educación del adolescente.

Las medidas correccionales no tendrán los efectos de una condena a una pena, en lo relativo a los antecedentes del afectado, sin perjuicio de la posibilidad de asentarlas en un registro destinado a recoger datos para actividades estatales, educativas y preventivas.

En lo que respecta a la medida privativa de libertad, según el art. 206 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, la misma consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir.



La medida será decretada solo cuando:

- a) las medidas socioeducativas y las medidas correccionales no sean suficientes para la educación del condenado;
- b) la internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad de su conducta;
- c) el adolescente haya reiterada y gravemente incumplido en forma reprochable medidas socioeducativas o las imposiciones ordenadas;
- d) anteriormente se haya intentado responder a las dificultades de adaptación social del adolescente mediante una modificación de las medidas no privativas de libertad; o,
- e) el adolescente haya sido apercibido judicialmente de la posibilidad de la aplicación de una medida privativa de libertad en caso de que no desistiese de su actitud. En este caso la duración de la medida privativa de libertad será de hasta un año.

Se establece en el mencionado cuerpo legal la duración de la medida privativa de libertad, en una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el derecho penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.

A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del derecho penal común.

La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado

Seguidamente se reglamenta en el art. 208 la suspensión de la ejecución de la medida, mencionando que, en caso de una condena a una medida privativa de libertad de hasta un año, el juez ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del adolescente permitan esperar que éste, bajo la impresión causada por la condena y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba pueda, aun sin privación de libertad, adecuar su conducta a las normas sociales y a una vida sin delinquir.

En el Capítulo de La Revisión y Vigilancia de las Medidas, el art. 218 establece que:

El juez penal de ejecución de medidas vigilará el cumplimiento de las medidas y sus efectos para el logro de sus objetivos. Cuando sea necesario para el bien del adolescente, podrá, previo informe de expertos en la materia y en las condiciones establecidas en el Código, modificar, sustituir o revocar las medidas ordenadas. La vigilancia se ejercerá de oficio y, al menos, cada tres meses.

En cuanto a la extinción, según el art. 220, las medidas impuestas al adolescente se extinguirán:

- a) por llegar a su término;
- b) por cumplimiento;
- c) por fallecimiento del adolescente;
- d) por amnistía o por indulto; y,
- e) por prescripción.

Resolución aprobada por el Consejo de los Derechos Humanos 18/12

El Consejo de los Derechos Humanos de la ONU (2012) se ha manifestado sobre el tema



de la disminución de la edad punible de los adolescentes y ha mencionado cuanto sigue:

9. Alienta a los Estados que aún no hubieran integrado en sus actividades generales dirigidas a reforzar el Estado de derecho las cuestiones relativas a los niños a que lo hagan, y a que elaboren y apliquen una política general de justicia juvenil a fin de prevenir la delincuencia juvenil y luchar contra ella, y con miras a promover, entre otras cosas, la utilización de medidas alternativas, como las medidas extrajudiciales y la justicia restitutiva, así como a velar por la aplicación del principio de que la privación de libertad de los niños sólo se efectúe como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, y a evitar, siempre que sea posible, el uso de la detención preventiva en relación con los niños;

11. Destaca la importancia de incorporar estrategias de rehabilitación y reintegración para los menores exdelinquentes en las políticas de justicia juvenil, en particular mediante programas de educación, con miras a permitir que asuman una función constructiva en la sociedad;

12. Alienta a los Estados a que no establezcan una edad mínima de responsabilidad penal demasiado exigua, y a que tengan en cuenta la madurez emocional, mental e intelectual del niño, y, a este respecto, se remite a la recomendación del Comité de los Derechos del Niño de incrementar esta edad mínima de responsabilidad penal sin excepciones hasta los 12 años, considerándola la edad mínima absoluta, y de continuar aumentándola mediante la adopción de edades superiores;

Conclusión

Las opiniones de los doctrinarios analizados concuerdan con el pensamiento de que la disminución de la edad de imputabilidad no es la solución, esto tiene sustento en la afirmación que refiere que, cuando una persona no pudo conocer la antijuridicidad de su conducta y la relevancia penal de la misma, se puede decir que no comprendió la criminalidad de su acto, es decir, cuando no pudo advertir el disvalor o lo negativo del contenido de aquel, es la razón por la cual no podrá motivarse conforme a derecho.

Una de las respuestas más usualmente utilizadas es la legislativa, entendiendo que el aumento de las sanciones penales hace desaparecer la problemática planteada. De hecho, siempre que se habla de índice de criminalidad, automáticamente se hace referencia a la posibilidad de aumentar las penas, cuestión que la doctrina considera inefectiva en los casos que implican a menores, conforme al pensamiento de la Dra. Alfonso, referente doctrinaria nacional.

Entonces, dando cumplimiento al objetivo planteado al inicio de este estudio el de “Analizar las implicancias de la disminución etaria y la responsabilidad del menor infractor como problemática jurídico social”, se puede afirmar que, la agresividad de las sanciones penales no son la vía para resolver la problemática y mucho menos tratándose de niños y adolescentes.

Los tiempos actuales ponen en primer lugar la protección integral del niño, niña y adolescente, como así también su interés superior, es así que, el sistema penal nacional debe adecuarse a dichas tendencias de manera más eficiente, aplicando la justicia restaurativa desde el inicio del proceso evitando el encierro, ya que, hasta el día de hoy, no ha generado los resultados



positivos esperados, al punto de que son contraproducentes para los adolescentes sometidos a las mismas, tal y como lo mencionan los autores en el estudio utilizado de referencia. Por otro lado, este cambio de paradigma debe ir asociado a las herramientas de prevención con que deben contar las instituciones encargadas de la protección de la niñez y de la adolescencia como así también el mismo fuero.

Por lo que concluye: la disminución etaria para la imputabilidad del menor infractor, no constituye una solución al problema de los índices de criminalidad que se dan en varios países de Latinoamérica, y a los cuales se busca dar respuesta a través del Estado.

Recomendaciones

Es por ello que la recomendación principal basada en el resultado de esta investigación es la de ejecutar efectivamente las herramientas con que cuenta el Estado, para ofrecer las condiciones de vida, ya sea en el ámbito educativo, social, económico, de salud, etc. propicios a los niños y adolescentes, para fortalecer su personalidad a través del acompañamiento de profesionales en distintos ámbitos (asistentes sociales, psicólogos, psicopedagogos, etc.) así como a sus familias, ya que la respuesta a esta problemática no está en disminuir la franja etaria, para hacerlos sujetos punibles a corta edad, sino en la prevención, realizar todo lo que esté al alcance de la sociedad y el Estado a fin de que ni siquiera lleguen a tener las condiciones que faciliten la delincuencia y eso solo se logra con acciones efectivas no con normativas escritas en papel pero no se puede negar que dichas acciones deben estar estructuradas por escrito, es el primer paso para llevarlas a cabo, sin embargo, siempre es la acción genera mayores beneficios.

Referencias

- Alfonso de Bogarín, Irma. *Doctrina de la Protección Integral. Paradigma del Régimen Penal del Adolescente*. Editora Litocolor SRL. Asunción, Paraguay. Año, 2018
- Alfonso de Bogarín, Irma. *El interés superior del niño como principio de Derecho Procesal*. Asunción. Año, 2017, p. 13 Disponible en: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/ni%C3%B1ez/Irma-Alfonso-Interes-Superior-del-Nino.pdf>
- Apuntes Doctrinarios. *Legislación Aplicable y Jurisprudencia Nacional. Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia*. Cooperación Corte Suprema de Justicia – CIPSEP. Asunción, Paraguay. Año, 2004.
- Barboza, Lourdes. y Martínez, Teresa. *Compendio Niñez. Marco Normativo de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en el Paraguay*. Tomo I y II. A.M.A.R., UNICEF, CDIA., QR. Producciones Gráficas. Año, 2001.
- Beloff, Mary. *Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina*. Edit. UNICEF. Año, 2001. p. 301-321



Beloff, Mary. Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar.

Disponible en: <http://www.jurisprudenciainfancia.udp.cl/wp/wp-content/uploads/2009/08/mary-beloff.pdf>

Código de la Niñez y de la Adolescencia. Ley n.º1680. Paraguay, año 2001.

Consejo de los Derechos Humanos. Resolución n.º18, año 2012.

Constitución Nacional Paraguaya, Año 1992.

Convención de los Derechos del Niño.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Freedman, Diego. La edad en el derecho penal juvenil. Editorial AD-HOC. Argentina, año 2013, p. 210.

Friedman, Sandra. El interés superior del niño. Tomo I. Comentarios al Código de la Niñez y de la Adolescencia. Editorial DILP. Asunción, año 2009, 244 p.

García, Emilio. La Convención Internacional de los Derecho del Niño: del menor como objeto de la compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto de derechos. Disponible en URL: http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/La_convencion_internacional.pdf

Hernández Sampieri, R (2010). Metodología de la Investigación. México: Interamericana Editores.

Maktovic, Pablo. Inexigibilidad de la comprensión de la antijuridicidad proveniente de la incapacidad psíquica. Imputabilidad en la teoría del delito. Revista Pensamiento Penal, Argentina, 2021, n.º. 406. (ISSN 1853-4554)

Mora, Nelson. Derecho Penal Paraguay Comentado. Asunción. Editora Intercontinental. Año 2001.

Pagés, Roberto. Infancia, adolescencia, delito y sistema penal en Argentina. Argentina. Misión Jurídica – Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Año 2013. P.71-84

Segovia, María. El principio de Prevención como Objeto de la Sanción en el Derecho Penal Paraguay. Asunción. Fundación de Cooperación Internacional Alemana - GTZ. Año 2005.



Suárez, Sheyla. Imputabilidad y responsabilidad penal de los adolescentes. Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano Facultad de Ciencias Sociales. Colombia. Año, 2015.

Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/01/doctrina44795.pdf>

Vázquez, Emilio. El interés superior de la niñez en el Sistema Penal Adolescente - El interés superior de la niñez en el Sistema Penal Adolescente. IJ Editores. Argentina. Año, 2021. Disponible en:

<https://latam.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=753&idedicion=5100>



Artículo original

Las verdaderas clases de sociedades anónimas: un vacío legal en Paraguay **The True Types of Corporations: A Legal Gap in Paraguay** **Sociedad anónima-kuéra rehegua: inandi hína Paraguái Léipe**

*Pedro Lacasa

<https://orcid.org/0000-0001-9994-8771>

Universidad Nacional de Asunción. Asunción, Paraguay.

Resumen

La investigación analiza la deficiente regulación societaria en Paraguay, reflejada en la coyuntura económica y empresarial, como la cuasi-monopólica actividad financiera de los bancos comerciales o el retrasado normativo del mercado de valores combinado, con la casi nula participación de las empresas privadas, en la obtención de financiamiento para sus fines. En la práctica es una actividad exclusiva de los bancos y otras entidades dedicadas a la intermediación financiera. Es decir, la obtención de financiamiento principalmente se logra de dos formas: a través de préstamos de las instituciones bancarias y la inversión de las personas físicas o jurídicas, que no se dediquen exclusivamente a la intermediación financiera. El método de investigación es de tipo documental, enfoque cualitativo, diseño no experimental y alcance descriptivo. Los resultados indican que en la práctica, a nivel nacional, la regulación deficiente o insuficiente del método de financiación a través de la inversión llamado mercado de capitales o mercado de valores, ocasiona que esa obtención sea una prestación casi exclusiva del sector bancario, dejando muy de lado al mercado de capitales. La clásica división entre, sociedad anónima cerrada y abierta, es bastante compartida en el derecho comparado y su regulación ocasionó la eclosión del mercado de capitales y, por ende, del –espectro corporativo– de los países que la adoptaron. Se concluye que, Paraguay extrañamente, no la adoptó en su legislación comercial, pero está a tiempo de imitar las buenas prácticas del derecho corporativo, para así generar un mayor desarrollo a su paupérrimo mercado de capitales.

Palabras claves: Sociedad Abierta, Sociedad Cerrada, Contrato social, Sociedad Anónima, Regulación.

Recibido: 05/03/2025

Aprobado: 29/04/2025

Publicado: 30/05/2025

Universidad Nacional de Asunción, Paraguay. Email: pedrolacasagonzalez@gmail.com

Abogado. Máster en Derecho Internacional Privado (Université Paris II, 2016). Máster en Derecho Empresario (Universidad Católica de Asunción, 2020). Candidato a LLM (Máster) en Contratos Internacionales de Construcción (Université Paris II - 2025).

ISSN 2415-5063 Versión impresa

ISSN 2415-5071 Versión en línea

<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

Contacto: revistajuridica-isemp@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



Abstract

This research analyzes the deficient corporate regulation in Paraguay, as reflected in the country's current economic and business environment—such as the quasi-monopolistic financial activity of commercial banks and the outdated legal framework governing the capital market, combined with the near absence of private companies in securing financing for their objectives. In practice, financing remains an activity almost exclusively controlled by banks and other entities engaged in financial intermediation. In other words, businesses primarily obtain funding in two ways: through loans from banking institutions and through investments made by natural or legal persons who are not exclusively engaged in financial intermediation. The research follows a documentary method, with a qualitative approach, non-experimental design, and descriptive scope. The results indicate that, in practice, at the national level, the deficient or insufficient regulation of the financing method known as the capital market or securities market leads to financing being an almost exclusive prerogative of the banking sector, leaving the capital market largely neglected. The classic division between closely held (closed) and publicly traded (open) corporations is widely accepted in comparative law, and its regulation has spurred the growth of capital markets and, consequently, the corporate sector in countries that have adopted it. It is concluded that Paraguay, somewhat surprisingly, has not incorporated this distinction into its commercial legislation, but it is still in time to adopt best practices in corporate law in order to foster greater development of its impoverished capital market.

Keywords: Open Company, Closed Company, Corporate Contract, Corporation, Regulation.

Ñemombyky

Ko jeporeka ohesa'ỹijo Paraguái pe ikangyha omohenda haguã hekoitépe tapicha aty, upéicha ojehecha ko'ágaite economía ha empresa-kuéra rembiapo, ojetopa banco comercial-kuéra oñemomba'epa nunga voi virúre, téra oñembotapykue ombolói haguã pe hérava mercado de valores, ndoparticipa guasúi voi umi empresa privada ojuhu haguã viru hembiaporãme. Añetehápe ojejuhu banco-kuéra añoñte voi omongu'e pe intermediación financiera. Upéva he'ise, pe financiamiento ojejapo mokõi hendáichaiténte: banco-kuéra oiporukáramo ha inversión oja póva tapichakuéra ha avei persona jurídica, omba'apo'ỹ ramo jepe intermediación financiera-pe. Pe método jeporekarã héra tipo documental, oguereko enfoque cualitativo, ha diseño no experimental ha umi ojuhúva guive omombe'upaite. Oñemohu'ávo ojejuhu mba'éichapa oñemboguata ko ñane retãme ha ojehecha ojerregula kangy ha vaivañte voi pe método ofinanciáva pe inversión hérava mercado de capitales, ojehero avei mercado de valores, kóicha rupi banco-kuéra poguýpe opytapa potaite mercado de capitales-pe. Ojekuaa niko oíha umi hérava sociedad anónima oñembotýva ha oíha avei ijabierto-va, kóva ojejuhu voi umi derecho-kuéra oñembojovakéramo, ha oje-rregula ríre tuichaiterei okakuaákuri mercado de capitales, ha upéicha ojepysopysove umi tetã oja póva ko mba'e. Oñembyapu'a Paraguái pe, jaroviase'ỹ haguãicha, ndoiporuiha ko legislación comercial, oíramo jepe gueteri tiempo oha'ávo avei umi tembiapo poráita oikéva derecho corporativo-pe, ha upéicha ikatu okakuaa ha oñakãrapu'ã pe imboriahumíva mercado de capitales.

Ñe'ẽ tee: tapicha'aty ojeikekuaaha, tapicha'aty oñembotýva, Contrato social, Sociedad Anónima, Ñemohenda



Introducción

La creación de casas de bolsa en el seno de los mismos bancos, parecería una contradicción financiera en cualquier otro país o jurisdicción, pero no en Paraguay.

Tradicionalmente, las empresas cuentan con dos fuentes de financiamiento para sus emprendimientos: (i) la deuda y (ii) el capital de sus socios (Investopedia, *How Do Cost of Debt Capital and Cost of Equity Differ?*, noviembre 2024). Por ende, la deuda es un conjunto de bienes que la empresa –presta– u –obtiene– de terceros, e. g., los bancos. En cambio, el capital de sus socios es un recurso financiero que puede obtenerse del mercado de capitales o valores.

La diferencia entre ambas modalidades de financiamiento es tajante: por un lado, la deuda es un conjunto de bienes –dinero– que debe repagarse o devolverse, el capital no es un recurso que debe devolverse según el monto fijo ya determinado por el prestamista (capital más intereses). Por el otro lado, al decidir formar parte de una empresa, cada nuevo socio aporta su porción de capital correspondiente, y éste no le es devuelto –en virtud de su valor nominal–, sino que el mercado decidirá cuánto vale cada acción que dicho socio posee (market value).

Entonces, si una empresa necesita un millón de dólares para cubrir sus pretendidas inversiones y sus costos operativos, podrá: (i) obtener ese dinero en la forma de un contrato de préstamo, generalmente de parte de los bancos –que cuentan con ese dinero a través de la intermediación financiera–; u (ii) obtener ese dinero vendiendo porciones de dicha empresa –esto es, vendiendo acciones–, generalmente a través del mercado de capitales o valores.

En el primer caso, actúan los bancos, cuya estructura societaria es la de sociedad anónima. Y están regulados por el Banco Central del Paraguay. En el segundo caso, actúan las bolsas de valores y las casas de bolsa, reguladas por la Superintendencia de Valores, dependiente del Banco Central del Paraguay.

Esto significa que, toda empresa paraguaya que desee obtener fondos no importa qué modalidad tradicional utilice –préstamos a entidades financieras u obtención de fondos a través del Mercado de Capitales–, siempre estará a la merced de la regulación de una única institución pública: el Banco Central del Paraguay.

Para fomentar la circulación de dinero en el mercado de capitales local, es necesaria una apropiada regulación que posibilite dicha circulación y que permita el control de los capitales circulantes –el origen de los fondos, su destino, en qué son utilizados en etapas intermedias, etc.–. Y todo esto, con una flexibilidad legal que genere el dinamismo requerido para su buen funcionamiento, donde según las necesidades de cada sociedad, también se permita que una persona física o jurídica tenga posibilidad de fondear a otra persona jurídica, comprando acciones de ésta a un precio determinado.

Esto no es posible en el actual derecho societario de Paraguay. Una sociedad anónima común (SA) no puede emitir acciones libremente con el objetivo de ofrecerlas en el mercado de capitales –y así fondearse–. Estatutariamente, le está prohibido (UAG, *Destacan La Importancia del Estatuto Social en la Constitución de Empresas*, julio 2023). Solamente una sociedad anónima emisora de capital abierto (SAECA), puede emitir acciones libremente y ofrecerlas en el mercado de capitales.

Esta traba legal dificulta el dinamismo que requiere el financiamiento a través del



mercado de valores. Además, las sociedades que a través del mercado de valores buscan vender sus acciones (e. g. las SAECA) tienen mayores exigencias de transparencia que las SA comunes. Esto contribuye a explicar la preferencia de la utilización del mercado bancario u otras entidades que practican la intermediación financiera y, que son reguladas por el Banco Central del Paraguay, en lugar del recurso al mercado de capitales. La explicación es obvia: la transparencia en el manejo de las sociedades.

Pero esto último es un problema endémico de Paraguay, que va más allá de su derecho societario. *Facti magis quam juris quæstio est* (es una cuestión más de hecho que de derecho). Sin embargo, es recomendable eliminar ciertas trabas legales o procedimientos engorrosos, para que una SA común pueda recurrir al mercado de capitales, como ocurre en muchas jurisdicciones de la región, además de encomendar su supervisión a una entidad pública especializada, que no dependa ni se relacione directamente con el sistema bancario, como también ocurre en el derecho comparado –por ejemplo, en Estados Unidos existe la *Securities and Exchange Commission* como órgano independiente a la Reserva Federal de los Estados Unidos, equivalente al Banco Central; en Argentina existe la Comisión Nacional de Valores independiente del Banco Central, pues es una entidad autárquica que depende del Ministerio de Economía (Quiénes somos - CNV, 2020); en Chile existe la Comisión para el Mercado Financiero, sin perjuicio del Banco Central– (CNMV - Organismos reguladores internacionales y extranjeros, 2024).

En suma, es menester modificar el derecho societario paraguayo, emulando las mejores prácticas internacionales en la materia, eliminando las trabas legales de una SA común, para intervenir lícitamente en el mercado de capitales, prefiriendo la clásica división de las sociedades anónimas en –abiertas y cerradas– tal y como la adoptan una mayoría importante en el derecho comparado. La flamante calificación a –grado de inversión– al Paraguay, no solamente es un reconocimiento al crecimiento sólido de la economía nacional, sino también una nueva carta de exigencias del marco legal paraguayo, para inversionistas locales y foráneos.

Descripción del caso

Regulación societaria y corporativa en el derecho paraguayo

El funcionamiento de una sociedad o corporación, está dado no solamente por los imperativos legales que se encuentran en el Código Civil –Libro III, arts. 959 en adelante–, la Ley n.º 5895/2017 «Que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones», la Ley n.º 6840/2020 «Que crea la empresa por acciones simplificadas –EAS–» o dispersos en otras leyes como la Ley n.º 1034/1983 «Del comerciante», entre otras, sino está también, medularmente ordenada por las propias personas que conforman a esa sociedad o corporación, sean accionistas, cuota- partistas, socios, etc.

No obstante, no hay que olvidar que la ley obliga a toda sociedad a regular internamente su funcionamiento y las relaciones jurídicas intra-societarias. Empero, este tipo de relaciones intra-societarias cambian rotundamente dependiendo de si se trata de una Sociedad Anónima –SA– abierta o cerrada

Si bien, en el derecho paraguayo no existe una distinción a nivel legislativo de lo que se entiende por SA abierta o cerrada, no es menos cierto que esta distinción ha sido definida a nivel de



ley en otras jurisdicciones como Colombia², Chile (art. 2 de la Ley 18.046/1981 sobre Sociedades Anónimas), Uruguay (art. 246 de la Ley 16.060/1989 “Ley de Sociedades Comerciales”) y Perú (arts. 234 y 249 de la Ley 26.887/1997 “Ley General de Sociedades”).

En este sentido, se podría afirmar que el Paraguay, ignorando la práctica legal internacional mayoritaria (Israels, 1948), decidió por un modelo legal societario parecido al argentino o incluso mexicano.

La distinción entre SA abierta o cerrada es crucial, pues, como relata Norman Winer (1943), quien en su momento publicó un paper denominado «*Proposing a New York Close Corporation Law*», esto ocasiona que los accionistas de una sociedad cerrada quieran regular más detalladamente la estructura de dicha sociedad a través de acuerdos para societarios como los pactos de accionistas, dejando de lado los estatutos sociales.

En síntesis, (Winer, 1943), argumenta que si la misma ley aplica a los dos tipos –bien distintos– de SA esto acabaría en un error, pues las leyes destinadas a las sociedades abiertas – *public issue corporation* – están diseñadas, para proteger a los inversores y a terceras partes; en cambio, la ausencia de una ley que regule de manera específica a las sociedades cerradas – *close o closely held corporations* –.

Cada vez más se observa la ubérrima importancia de los pactos de accionistas –o *Shareholders' Agreements*– en la estructuración societaria de cualquier vehículo legal que implique participación y votación de sus miembros.

Sin embargo, como las relaciones jurídicas derivadas de la estructuración societaria varían dependiendo si se trata de una sociedad cerrada o abierta, se estudiará el objetivo de cada tipo de sociedad y el derecho comparado sobre el tema.

Sociedad anónima cerrada vs Sociedad anónima abierta

El Código Civil paraguayo, en adelante CCP, conoce varios tipos de estructuras societarias, pero no reconoce la modalidad de estas estructuras societarias, alejándose de las buenas prácticas internacionales en materia corporativa (Israels, 1948).

En efecto el CCP regula seis tipos de sociedades: la sociedad simple; la sociedad colectiva; la sociedad en comandita simple; la sociedad anónima; la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad en comandita por acciones.

Se sostiene que el contrato de sociedad es un contrato formal que debe ser otorgado por escrito, pudiendo los otorgantes optar por hacerlo por instrumento público o privado, salvo los casos donde expresamente la ley establece que sean formalizados por escritura pública (Troche Robbiani, 2017b).

El art. 700 del CCP dispone que:

²Corte Constitucional, fallo del 27 de febrero de 2008, demanda de inconstitucionalidad contra el art. 68 (parcial) de la ley 222 de 1995, sentencia C-188/08, expediente. D-6885.



Deben ser hechos en escritura pública...los contratos de sociedad, sus prórrogas y modificaciones, cuando el aporte de cada socio sea mayor de cien jornales mínimos establecidos para el capital, o cuando consista en la transferencia de bienes inmuebles, o de un bien que deba ser registrado (inc. c).

Nótese dos puntos destacados en el art. 700 del CCP: (i) habla del contrato de sociedad – en tanto que intercambio de voluntades e intereses para la consecución de un fin determinado– y no habla de los estatutos sociales, lo cual hace cuestionar por qué se cree que al modificar los estatutos sociales perse uno ya estaría modificando al contrato social, si claramente, tanto el art. 700 como el art. 959 ni mucho menos el art. 965, hace la mínima referencia a los estatutos sociales; (ii) se considera por parte de algunos autores que hay una contradicción entre el art. 700 y el art. 716, la cual, pone en juego el valor que se le da al –consensualismo– y al *pacta sunt servanda*.

En este punto, se resalta lo expresado en la doctrina legal chilena de Orrego Acuña (2024) quien en su obra sobre la «Teoría General del Contrato» explica:

...la omisión de las formalidades trae consigo 3 consecuencias: la inoponibilidad del acto jurídico a terceros (formalidad de publicidad); la inadmisibilidad de un determinado medio de prueba (formalidad de prueba) y el derecho a retractarse de la celebración del contrato (formalidad convencional) y por lo tanto hay contratos que no son “formales”, sino “solemnes” (p. 30).

En esa línea el referido autor define a los contratos solemnes como:

...los contratos en que se requiere cumplir con una solemnidad objetiva, exigida por el legislador en atención a la naturaleza o especie del acto o contrato y no en atención al estado o calidad de las personas que lo ejecutan o celebran (pues en tal caso estamos ante formalidades habilitantes) ni en atención a los intereses de terceros (pues en ese caso estamos ante formalidades de publicidad) ni en atención a exigencias probatorias (pues en tal caso estamos ante formalidades de prueba) ni en atención al pacto de los propios contratantes (pues en tal caso estamos ante formalidades convencionales) (p. 30).

Independientemente, de las estructuras societarias contempladas por el CCP, éste exige que dichas estructuras societarias sean constituidas –el contrato social– de acuerdo con lo establecido en el art. 959 dicho cuerpo normativo a veces por escrito (aunque el código civil utiliza la poco feliz expresión “formalizados”) y dependiendo de la estructura social pertinente, con una forma determinada, esto partiendo de la base del principio del consensualismo que dejó atrás el rigorismo formal excesivo de la tradición romana, se tratarían de dos conceptos totalmente diferentes. Este principio se encuentra consagrado en el art. 716 del Código Civil. Ahora bien, hay muchos detractores en la doctrina que afirman (y con buenos motivos) que el contrato de sociedad no es verdaderamente un contrato, pues los contratos generan relaciones jurídicas entre las partes pero que en el caso de las sociedades esto no ocurre o que los contratos en general se caracterizan por una contraposición de intereses, en cambio el contrato de sociedad manifiesta una convergencia de intereses (Troche Robbiani, 2017a).

Sin perjuicio de las elucubraciones intelectuales de si el contrato de sociedad es o no es verdaderamente un –contrato– y sin entrar en detalles sobre si el –formalismo contractual– exigido por el art. 700 CCP –aplicable a las sociedades– contradice o no el consensualismo del art. 716 del



estudiado código sin dudas el valor –solemne– del art. 700 menoscabaría el principio consensual y el *pacta sunt servanda* del art. 716, es dable destacar la impresionante solidez argumentativa de la obra «Los Contratos reales subsisten: pero no son verdaderos Contratos. Con una Coda con provocaciones sobre la Teoría General del Contrato» de Roberto Moreno (2024), al cual se hace expresa remisión, dado que las posturas allí vertidas son aplicables *mutati mutandis* al debate contratos consensuales vs. contratos solemnes, también este debate ocurre en el derecho chileno; ver la obra “La consensualización de los contratos reales” de Alejandro Guzmán Brito (Guzmán Brito, 2007).

Método

La investigación es de tipo documental, enfoque cualitativo, diseño no experimental y alcance descriptivo. Además, como técnica, utiliza observación i.e., la confrontación de disposiciones sobre derecho societario y comercial, entre otros, del Derecho Comparado con respecto a las reglas del derecho paraguayo en la materia.

Fue llevada a cabo a partir de los desarrollos doctrinarios, teorías e investigaciones intelectuales de índole legal y financiera, acerca del Estado del derecho societario y el mercado de valores a nivel local. Esto fue luego contrastado con disposiciones de leyes societarias de otros países como el, chileno y uruguayo, incluidas jurisdicciones de *Common Law* como Estados Unidos, los cuales registran éxitos en el área, a fin de evaluar objetivamente al derecho paraguayo en materia societaria.

Se ha utilizado las definiciones conceptuales y operacionales provenientes de las jurisdicciones mencionadas en esta investigación –presentes tanto en doctrina jurídica como en normas vigentes– en aras a un mejor entendimiento de la problemática alrededor del mercado de capitales y del derecho societario paraguayo que contribuyen a presentar soluciones de derecho comparado.

Discusión

Diferentes tipos de sociedades

La legislación en materia societaria se encuentra –primariamente– en el CCP, que no previó la diferencia entre SA cerrada y abierta, alejándose de las buenas prácticas internacionales (Israels, 1948) y del derecho comparado regional, donde los parecidos con el derecho argentino son innegables, si bien prevalece la Ley 19.950 de 1972 “De Sociedades Comerciales” (Argentina. gob.ar, n.d.), dentro no existe una distinción expresa (o apropiada) de las sociedades anónimas cerradas o abiertas (Gubbins Bovet, 1987).

No obstante, la influencia del código italiano, la fuerte presencia del código francés y el alejamiento casi sistemático, pero sutil del sistema *Common Law* en materia societaria –que, objetivamente, es el superior a la fecha– son rasgos que también distinguen al CCP en materia societaria.

Entonces, al no haber una expresa diferencia en la ley acerca de las SA cerradas y las abiertas, los accionistas de las SA cerradas tenderán a regular más en detalle sus relaciones intra-societarias a través de SHA.

No obstante, varias legislaciones latinoamericanas distinguen expresamente a estos tipos diferentes de SA, confiéndoles un trato distinto y lo más importante, una regulación distinta, pues



tienen efectos distintos.

Se cita como ejemplo el artículo 2 de la Ley n.º 18.046 de 1981 de Chile «De sociedades anónimas», que reza:

Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: abiertas, especiales o cerradas.

Son sociedades anónimas abiertas aquellas que inscriban sus acciones en el Registro de Valores. Estarán obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores, aquellas sociedades que durante doce meses consecutivos hayan tenido inscritos en el registro de accionistas más de 2.000 accionistas o el número superior que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, siempre que con aquel número no se vea comprometida la fe pública, teniendo en consideración el tipo de accionista, naturaleza de la sociedad o circunstancias similares.

Son sociedades anónimas especiales las indicadas en el Título XIII

Son sociedades anónimas cerradas las que no califican como abiertas o especiales.

Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la Comisión. En este último caso, quedarán además sometidas a la primera, en lo que corresponda, cuando emitieren valores.

Las sociedades anónimas abiertas sólo podrán solicitar la cancelación de sus acciones en el Registro de Valores por acuerdo de los dos tercios de las acciones con derecho a voto en junta extraordinaria de accionistas. De aprobarse la solicitud de cancelación, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro. En caso de que la cancelación de la inscripción hubiere sido a consecuencia de un proceso administrativo sancionatorio de la Comisión, la sociedad continuará teniendo la calidad de sociedad anónima abierta para los efectos de la presente ley, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto, en cuyo caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro.

Se observan tres distingos legales en la ley chilena de SA:

1. Las SA abiertas y las especiales se encuentran bajo la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero³; no así las SA cerradas.
2. Para la ley chilena, la sociedad debe calificar en abierta o especial. Caso contrario, es decir, si no califica como uno de esos tipos, se tratará de una sociedad anónima cerrada.
3. Existe una obligación por imperio de ley de la inscripción de las acciones de la SA abierta en el Registro de Valores.

Las soluciones adoptadas por el CCP son algo diferentes: no se refiere a la *fattispecie societaria* – los elementos de hecho que envuelven a la sociedad en cuestión – sino, más bien regula el método por el cual fueron constituidas las sociedades.

Si fue constituida por suscripción pública, se aplicarán ciertas reglas distintas al método de constitución por default, i.e. la constitución mediante escritura pública del artículo 1050 del CCP. Respecto al primer punto, se distingue en relación con la ley chilena: en Paraguay, el ente regulador del mercado financiero en el ámbito bursátil (el art. 1 y 6 literal d) de la Ley n.º 7162/2023), es sin duda la Superintendencia de Valores, en adelante –SIV–, que sustituye y otorga mayores



atribuciones a la Comisión Nacional de Valores, en adelante –CNV–, la que estaba legalmente instruida para velar por el cumplimiento de las disposiciones conforme al artículo 165 de la Ley n.º 5810/2017 «De Mercado de Valores».

Sin embargo, dado que en el Paraguay no existe la división entre (i) SA abiertas y (ii) cerradas, sino más bien se refiere a ellas sin distinción. Entonces, es evidente que su fiscalización o supervisión no es imperativa o no es la regla, según las disposiciones legales del CCP, sino que solamente procede cuando dicha fiscalización es ordenada *expressis verbis*, por otra ley.

Un caso claro es el artículo 14 de la Ley n.º 5180/2017 «Del Mercado de Valores», que textualmente impone obligaciones de inscripción a las S. A. –obligación que no se encuentra en el CCP: «En el Registro (del Mercado de Valores) se inscribirán: ... b) los emisores, que podrán ser sociedades anónimas y las demás personas jurídicas que la Comisión autorice mediante reglamentación de carácter general».

Es esta última frase del literal b) del art. 14 la que sugiere un debate: «...y las demás personas jurídicas que la Comisión autorice mediante reglamentación de carácter general».

Esta es claramente una autorización anticipada de parte de una ley a la CNV –hoy SIV dependiente del Banco Central del Paraguay– a establecer modificaciones a la ley actual del mercado de valores –Ley n.º 5180/2017 y al CCP Ley n.º 1183/1985– mediante simples resoluciones, sin pasar por el debido escrutinio que amerita la modificación de una ley en virtud del artículo 137 de la Constitución, –solamente una ley podría modificar a otra ley–, lo que supone que una decisión administrativa, en contra de lo dispuesto por la carta magna podría considerarse inconstitucional.

Y ese debido escrutinio que exige la Constitución, para la sanción de una ley es precisamente el debate en el Congreso Nacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 203 al 214, cuestión que se evita con una resolución emanada directamente de la SIV o de parte del directorio del Banco Central del Paraguay.

Cabe resaltar que las leyes de mercado de valores ya han sido derogadas y sancionadas de vuelta varias veces, mientras el CCP aún no ha sido derogado; lo que manifiesta cuál de los dos textos legales es más estable y, por ende, brinda más seguridad.

Es más, la ley que crea la CNV, la Ley n.º 94/1991 «Que aprueba con modificaciones el Decreto-ley n.º 12 del 8 de marzo de 1990, que modifica y amplía la Ley n.º 772/79, De Mercado de Capitales y crea la Comisión Nacional de Valores», en su art. 85, dispone taxativamente sobre qué tipo de SA debían mantener un registro obligatorio: (i) «sobre las S. A. autorizadas a emitir títulos- valores para oferta pública y (ii) sobre las S. A. emisoras de capital abierto».

³La Comisión para el Mercado Financiero (CMF) es un servicio público de carácter técnico, que tiene entre sus principales objetivos velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo la fe pública.

Le corresponde velar porque las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rigen, desde su inicio hasta su liquidación; pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones, considerando los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público.



No se establecía ninguna disposición para: «dejar abierta la posibilidad de exigir inscripción en el Registro de la CNV que no esté expresamente prevista en el texto de la ley mediante una resolución de la CNV o de otro órgano colegiado» (art. 85 CNV)

Toda esta modalidad jurídica de exigir a una sociedad o persona jurídica la inscripción en el Registro de Mercado de Valores, sin que dicha obligación esté en una ley, inicia recién con la Ley n.º 1284/1998, el cual en su artículo 14 constituye la inspiración directa de la actual ley del mercado bursátil.

Ahora bien, con el hecho de que el Estado paraguayo ha alcanzado el grado de inversión –Baa3– como un reconocimiento internacional a su buena estabilidad macroeconómica, lo cual en teoría mejoraría sus condiciones de financiamiento (Paraguay alcanza grado de inversión marcando un hito trascendental para la economía nacional n.d.).

No obstante, sin una apropiada seguridad jurídica, que brinde certeza de las transacciones, será imposible la atracción de inversiones en el mercado de capitales paraguayo, ni la evolución tanto macro como microeconómica del ecosistema societario de Paraguay (Mersan, 2018). En consecuencia, la existencia de estas disposiciones legales debe ser revisada por parte de las autoridades.

Y parte de esa –seguridad jurídica– necesaria para catapultar el mercado de valores paraguayo y, así atraer inversiones externas como bien lo afirman varias Organizaciones Oficiales (2019), consiste también en la apropiada definición de términos legales.

De esta manera, aquellos inversores que apuesten por el desarrollo en este ámbito comercial del país, es decir, aquellos que brindan fuente de financiamiento –como alternativa al tradicional sistema bancario– a las sociedades o consorcios encargados de ejecutar obras públicas, se sentirán que sus inversiones serán estables y tratadas de forma uniforme.

En esa línea de razonamiento, se destaca que la actual Ley n.º 5180/2017, define a la oferta pública de valores como «...aquella que se hace al público en general o a grupos determinados, por cualquier medio de comunicación o mediante ofrecimientos personales, para efectuar cualquier acto jurídico sobre los mismos» (artículo 4).

Esta definición es demasiado amplia, como bien se ha observado en otras ocasiones (Oferta Pública de Valores en Paraguay – BKM, 2024), no cumpliendo con los fines de certeza legal y de seguridad jurídica necesaria, para la atracción de inversiones.

En primer lugar, se puntualiza que (i) el ofrecimiento personal (ii) de cualquier valor a (iii) un grupo determinado de personas es precisamente lo opuesto al concepto de oferta pública, siendo, en puridad, la noción de colocación privada.

En efecto, el reconocido Instituto de Información Legal de la *Cornell Law School* define al término de *private placement* (2024) –equivalente inglés a colocación privada– como: – Una oferta de valores dirigida a inversionistas institucionales o sofisticados, en oposición a las ofertas



públicas de valores—

De manera que, la definición establecida en la referida ley del término en cuestión, parece abarcar a las colocaciones privadas, lo cual sería una aberración jurídica y representaría una alarmante inseguridad legal. Pero las regulaciones sin debate en la SIV complican el panorama de certitud legal respecto al mercado de valores e indirectamente, respecto a las sociedades.

De hecho, el Reglamento General del Mercado de Valores aprobado por la Resolución CNV CG n.º 35/2023 dice expresamente:

No se entenderá por grupos determinados, el ofrecimiento a menos de treinta y seis (36) personas, siempre y cuando intermedie una Casa de Bolsa, debidamente registrada en la Comisión... [E]n los demás casos en los que no intermedie una Casa de Bolsa, se entenderá como grupos determinados el ofrecimiento realizado a más de una persona.

En virtud de esta disposición que no se encuentra en la ley sino en una Resolución Administrativa, y que por lo tanto, puede ser revocada con mayor facilidad, se colige que:

i. Si se ofrecen valores a un grupo específico de 35 personas o menos, no se considerará que es una “oferta pública de valores”. Es decir, a partir de 36 personas sí es una oferta pública, pero hasta 35 personas, no lo es. Esta regla injustificada resta seguridad jurídica a las transacciones en el mercado de valores y por ende al comportamiento de las sociedades anónimas.

ii. Para esta crucial y extraña diferencia de número (entre 36 y 35), el Reglamento General del Mercado de Valores sitúa a las Casas de Bolsa como los únicos gatekeepers del Mercado de Valores en este punto. O sea que, si se cuenta con la presencia de una Casa de Bolsa, automáticamente *e ipso iure*, los ofrecimientos de valores a un conjunto de personas (de 2 a 35) no será considerada oferta pública de valores. Pero si no se cuenta con la presencia de una Casa de Bolsa en una operación, el Reglamento establece que “se entenderá como grupos determinados el ofrecimiento realizado a más de una persona”. No obstante, las lagunas de una ley no deberían ser suplidas por las actuaciones de una sociedad anónima de derecho privado, como lo son las Casas de Bolsa. (Rivéro Ortega & González Maldonado, 2019, p. 61).

iii. A esto se agrega la incertidumbre legal entre una Sociedad Anónima Emisora, en adelante—SAE.— y una Sociedad Anónima de Capital Abierto —SAECA—.

El artículo 120 de la Ley n.º 5180/2017 define a las SAECA como «sociedades anónimas que hacen oferta pública de sus acciones». Dicha ley no define, *expressis verbis*, a la SAE, limitándose a la siguiente disposición:

No podrán agregar dicha expresión o su abreviatura (refiriéndose a la sigla SAECA) las sociedades emisoras que hagan oferta pública de otros valores que no sean acciones, las cuales estarán sujetas sin embargo a las demás disposiciones que rigen a las sociedades de capital abierto, con excepción de aquellas excluidas por la Comisión, a través de normas de carácter general (párrafo 2).

De lo que se infiere que la Ley n.º 5180/2017 no define expresamente a las SAE así como define a las SAECA y a las casas de bolsa, por ejemplo; tampoco lo hace el CCP.

En consecuencia, es una cuestión de ejecutar un razonamiento legal a contrario sensu y a partir de



ahí comprender que las SA pueden también ser emisoras, pero no necesariamente emitir acciones en oferta pública como las SAECA.

De la lectura analítica, se desprende que las normas impuestas a las SAE serán las que la estime –con o sin fundamento– mediante reglamentos confeccionados y revisados por la SIV, sin intervención de otro organismo del Estado.

Es decir, las obligaciones – legales – de este tipo de sociedad provendrán de un reglamento de la mencionada institución y no de la propia ley. En cambio, existe un vacío en la Ley n.º 5180/2017 ya que no las define de forma expresa.

Respecto a la segunda diferencia esencial con la ley chilena, se observa que, en derecho chileno el default de una SA es considerada cerrada, i.e. si no se previó expresamente que sea abierta o especial.

En el CCP no se encuentra una disposición similar; no obstante, en el derecho paraguayo existen sociedades anónimas de objeto exclusivo o específico –en adelante SOE–. Esto significa que dichas SA no pueden dedicarse a otra cosa distinta o no relacionada a su objeto exclusivo o específico.

Lo anterior, casi siempre, debe figurar en los estatutos sociales. Ejemplos de SOE si es que las normativas paraguayas que las prevén para algunas actividades comerciales con un tipo societario específico, como el art. 107 de la Ley n.º 5180/2017 con respecto a las Casas de Bolsa; el art. 2 del Reglamento de Medios de Pagos Electrónicos –acta 18 del 13 de marzo de 2014 del Banco Central del Paraguay– y el art. 27 de la Ley n.º 5102/2013 «De promoción de la inversión en infraestructura pública y ampliación y mejoramiento de los bienes y servicios a cargo del Estado», que permite la metodología *Project Finance* en las obras públicas, entre tantas otras.

Por tanto, si la misma ley aplicable dispone que una determinada SA debe tener un objeto exclusivo, a menos que este objeto exclusivo involucre la oferta de valores como giro normal de dicha sociedad –que es el caso, precisamente, de las Casas de Bolsa–, dicho objeto debe primar respecto a cualquier otra operación efectuada de facto por la SA Desafortunadamente, el objeto social no permite clasificar por default o por exclusión si se trata o debería tratarse de una SA cerrada o abierta.

Respecto al tercer punto: la diferencia sustancial con la ley chilena es que en ella existe una obligación legal de la inscripción de las acciones de la SA abierta en el Registro de Valores.

Es decir, las SA abiertas están obligadas a la inscripción de sus acciones en el Registro de Valores –independientemente– que sean emisoras de valores o no según la Comisión de Mercado Financiero de Chile –la institución par de la Superintendencia de Valores de Paraguay–.

Esto es la obligación de inscripción de las acciones no se da por el hecho de que las acciones serían emitidas y ofrecidas en oferta pública en la Ley 5180/2017 (Literal a) del art. 14) ni por el hecho de una SA sea emisora de valores (Literal b) del art. 14), sino por el simple hecho de que dicha SA se ha constituido como una SA abierta.

Conversión de una sociedad anónima

Variando el ejemplo del derecho comparado, en esta oportunidad se adoptará el ejemplo de Uruguay, cuya Ley n.º 16060/1989 «Ley de Sociedades Comerciales» la cual también clasifica



a las SA en abiertas o cerradas de acuerdo a lo estipulado en el art. 246 de la referida ley.

En efecto, la ley uruguaya define con otro matiz, más preciso a las sociedades abiertas, en su art. 247⁴:

Serán sociedades anónimas abiertas las que recurran al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo, coticen sus acciones en bolsa o contraigan empréstitos mediante la emisión pública de obligaciones negociables. En este último caso, el contralor del órgano estatal de control se realizará sin superponerse con los correspondientes al Banco Central del Uruguay.

La Auditoría Interna de la Nación podrá solicitar a las sociedades controladas o controlantes de las sociedades anónimas abiertas, toda la información relevante que le permita cumplir con sus actividades de contralor (Ley n.º 16060/1989).

El detalle que se resalta de la legislación uruguaya está en el art. 249 de la Ley n.º 16060/1989 que expresamente dice:

(Conversión de una clase societaria a otra). La conversión de una sociedad anónima cerrada en abierta, se producirá de pleno derecho al configurarse alguna de las situaciones caracterizantes previstas por el artículo 247.

Las sociedades anónimas abiertas podrán convertirse en cerradas. Para ello deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que se hayan mantenido abiertas por un lapso no inferior a cinco años.
- 2) Que así lo disponga una asamblea extraordinaria por el voto de accionistas que representen más del 50% –cincuenta por ciento– del capital social integrado.

Los accionistas disidentes tendrán derecho a receder

En otras palabras, la ley uruguaya establece, por un lado, (i) casos concretos en que una operación será considerada *ipso iure* como conversión de SA cerrada a una abierta. Esos casos u operaciones son los descritos en el art. 247, cuya transcripción figura infra.

Por otro lado, (ii) establece requisitos para la conversión de una SA abierta a una cerrada. Estos requisitos son:

- i. Que se hayan mantenido abiertas por un lapso no inferior a cinco años. Esta obligación legal de un mínimo período de actividad para así evitar fraudes a la ley (constituir una SA como abierta y a los 6 meses pretender convertirla a –cerrada–). Esta disposición no existe en derecho paraguayo y quizá sea útil su adopción.
- ii. Que así lo disponga una asamblea extraordinaria por el voto de accionistas que representen más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social integrado. Esta disposición podría ser adoptada por el derecho paraguayo, pues en efecto, el art. 1080 del Código Civil paraguayo dispone que “corresponde a la asamblea extraordinaria todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, la modificación del estatuto y...”

⁴Art. modificado por la ley 18.996/2012, cuya redacción es la actual.



En derecho peruano, esta conversión de una clase de SA a otra, se denomina adaptación; y se encuentra regulada en el art. 263 de la Ley n.º 26887/1997 «Ley General de Sociedades», que dice:

Cuando una sociedad anónima reúna los requisitos para ser considerada una sociedad anónima cerrada se le podrá adaptar a esta forma societaria mediante la modificación, en lo que fuere necesario, del pacto social y del estatuto.

La adaptación a sociedad anónima abierta tendrá carácter obligatorio cuando al término de un ejercicio anual la sociedad alcance alguna de las condiciones previstas en los numerales 1, 2 o 3 del artículo 249.

En este caso cualquier socio o tercero interesado puede solicitarla. La administración debe realizar las acciones necesarias y las juntas pertinentes se celebrarán y adoptarán los acuerdos sin los requisitos de quórum o mayorías.

De esta manera, el derecho peruano tiene tres puntos particulares acerca de la adaptación de una clase de SA a otra:

- i. Primer párrafo del art. 263 de SA abierta a SA cerrada: la adaptación es facultativa, al igual que en el derecho uruguayo. Se debe notar que en ambas legislaciones las SA abiertas podrán convertirse o adaptarse a SA cerradas.
- ii. Segundo párrafo del art. 263) de SA cerrada a SA abierta: la adaptación es ipso iure, i.e. automática –así como en el derecho uruguayo– cuando la SA cerrada:
 - a. Haya hecho oferta pública primaria de acciones u obligaciones convertibles en acciones –numeral 1 del art. 249–
 - b. Tenga más de 750 accionistas –numeral 2 del art. 249–
 - c. Más del 35 % de su capital pertenezca a 175 o más accionistas, sin considerar dentro de este número aquellos accionistas cuya tenencia accionaria individual no alcance al 2 por 1000 del capital o exceda del 5% del capital –numeral 3 del art. 249–.
- iii. Tercer párrafo del art. 263 de SA cerrada a SA abierta: en el caso descrito arriba –adaptación de una SA cerrada a una SA abierta, cualquier socio de la SA cerrada o cualquier tercero interesado podrá solicitar su adaptación.

Conclusión

En Paraguay, cualquier sociedad anónima no puede ofrecer acciones interviniendo en el Mercado de Capitales, pues está reservado a las SAECA, las cuales deben estar inscritas en el Registro del Mercado de Valores que, con la entrada en vigor de la Ley n.º 7162/2023, pasó a la supervisión del Banco Central del Paraguay (art. 6 lit. h).

La razón por la que una SA común se ve impedida de acceder al financiamiento que ofrece el Mercado de Capitales es una cuestión legal conforme a la Ley n.º 5810/2017 estatutaria, las cuales se presentan.

Esto es en primer lugar, porque el art. 5 establece claramente que «toda oferta pública de valores requerirá autorización previa de la Comisión». Entiéndase que la oferta de acciones en el Mercado de Valores se encuentra comprendida dentro de “oferta pública de valores”.

En segundo lugar, el art. 120 dice: “las sociedades anónimas de capital abierto son las



que hacen oferta pública de sus acciones, conforme a esta ley”. Es decir, si una SA común hace oferta pública de sus acciones, no lo hace conforme a la ley del mercado de valores, pues eso está reservado únicamente para las SAECA.

En tercer lugar, el art. 139 reza: «los estatutos no podrán estipular disposiciones que limiten la libre cesión de acciones» (esta disposición rige únicamente para las SAECA). En cambio, la nueva redacción del art. 1070 del CCP provista en la Ley n.º 5895/2017, Que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones, promulgada de forma posterior a la ley del Mercado de Valores, reza: “las acciones serán nominativas y su transferencia estará sujeta a las condiciones establecidas para los títulos nominativos”.

Es decir, esa prohibición legal del art. 139 de la Ley n.º 5810/2017 no se observa en la nueva redacción del art. 1070 del CCP, sin embargo pertenece al Parágrafo III “De las acciones” de la Sección V “De las sociedades anónimas” del Capítulo XI “De la sociedad” del Libro Tercero “De los contratos y otras fuentes de obligaciones”, no especificando o discriminando a qué “clase” de SA aplica, por lo que, se puede entender que aplica a todas las clases de acciones de las sociedades anónimas, incluidas las SAECA.

Cabe resaltar además que la Ley n.º 5895/2017 “Que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones”, fue promulgada y publicada con posterioridad a la Ley n.º 5810/2017.

Y como lo dispone el principio general del derecho de *lex posterior derogat priori* (la ley posterior deroga la anterior) consagrado en el art. 2 del CCP “las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo”, en concordancia con el art. 14 de la Constitución Nacional, entonces la Ley n.º 5895/2017 reemplaza, sustituye o *prima* sobre la Ley n.º 5810/2017.

Ergo, el texto del actual art. 1070 del CCP, que no posee una limitación a la cesión de acciones, *prima* sobre lo dispuesto por el art. 139 de la Ley n.º 5810/2017 “Del mercado de valores”.

Toda esta mescolanza de leyes aplicables a las sociedades anónimas, solamente menoscaba el dinamismo requerido, para el desarrollo de un Mercado de Capitales paraguayo. En otras palabras, se presentan trabas legales e incertidumbres jurídicas en cuanto a la posibilidad de una SA para ofrecer libremente sus acciones vía el Mercado de Capitales en aras a obtener financiación.

Esto trae por consecuencia que —no cualquier SA pueda ofrecer sus acciones— en el Mercado de Capitales, sino solamente las SAECA. Si una SA común deseara recurrir al mercado de capitales, le será necesario modificar sus estatutos sociales, volverlos a inscribir en el registro correspondiente, luego en el registro del mercado de valores en calidad de emisor de valores, además de inscribir las acciones que serán objeto de oferta pública, etc.

Esta burocracia trae aparejada una cuestión de vital importancia: la falta de transparencia. En un Mercado de Capitales, un inversor estaría interesado en adquirir acciones societarias siempre y cuando posea la información necesaria sobre éstas, como ser: balances de la sociedad, cotización de mercado en relación a sus acciones (*price-to-earnings ratio*) y otras informaciones que busquen convencer al inversor de adquirir dichas acciones ofrecidas en el mercado de capitales.



Pero solamente a las sociedades que intervienen en el mercado de capitales bajo la ley 5810/2017 (las SAECA y las sociedades anónimas emisoras “SAE”) tienen la obligación, en virtud a dichas disposiciones normativas, de proveer información suficiente respecto la sociedad y las acciones que se pretenden ofrecer al Mercado. Las SA comunes no tienen esta obligación.

En consecuencia, es mucho más fácil el maquillaje jurídico de fondos ilícitos en las SA, como aquellos provenientes del lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, que en las SAECA.

En suma: modificar la normativa societaria de Paraguay no solamente es una cuestión de ubérrima importancia, para el desarrollo del mercado de capitales; también es una cuestión ética.

Recomendaciones

Considerando lo expuesto en la presente investigación, se recomienda lo siguiente:

1. Modificar las normas de derecho societario, a fin de agilizar la oferta pública de acciones por parte de una SA, considerando: el régimen de sociedades anónimas públicas y sociedades anónimas cerradas
2. Actualizar las normas de derecho societario en cuanto a la limitación (o no) de la cesión de las acciones, en los títulos nominativos.
3. Establecer un régimen temporal (en tanto que disposición transitoria) sobre la transparencia de las SA, que aún no ofrezcan sus acciones en el Mercado de Capitales ni que coticen en bolsa.

Referencias

Argentina.gob.ar. (n.d.). Retrieved October 19, 2024, from <https://www.argentina.gob.ar/>

Constitución Nacional de la República del Paraguay

Código Civil Paraguayo

CNMV - Organismos reguladores internacionales y extranjeros. (2024, January 17).
<https://www.cnmv.es/portal/utilidades/enlaces3.aspx?lang=es>

Destacan la importancia del Estatuto Social en la constitución de empresas. (n.d.). Retrieved January 20, 2025, from <https://www.uag.mx/es/mediahub/destacan-la-importancia-del-estatuto-social-en-la-constitucion-de-empresas/2023-07>

Gubbins Bovet, M. L. (1987). La Sociedad Anónima Abierta en la Ley General de Sociedades. Themis Revista de Derecho, 6.

Guzmán Brito, A. (2007). La consensualización de los contratos reales. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXIX, 35–60.



- How Do Cost of Debt Capital and Cost of Equity Differ? (n.d.). Investopedia. Retrieved January 20, 2025, from <https://www.investopedia.com/ask/answers/032515/what-difference-between-cost-debt-capital-and-cost-equity.asp>
- Israels, C. D. (1948). Close Corporation and the Law. *Cornell Law Review*, 33(6).
<https://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1553&context=clr>
- Mersan. (2018, August 20). ¿Cuánto cuesta la inseguridad jurídica? Mersán Abogados.
<https://www.mersanlaw.com/cuanto-cuesta-la-inseguridad-juridica/>
- Moreno, R. (n.d.). Los Contratos reales subsisten: Pero no son verdaderos contratos. Con una Coda con provocaciones sobre la Teoría General del Contrato. Retrieved October 5, 2024, from <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Roberto-Moreno-El-problema-de-los-Contratos-Reales.pdf>
- Ley n.º 94/1991 «Que aprueba con modificaciones el Decreto-ley n.º 12 del 8 de marzo de 1990, que modifica y amplía la Ley n.º 772/79, De Mercado de Capitales y crea la Comisión Nacional de Valores»
- Ley n.º 6840/2020 «Que crea la empresa por acciones simplificadas –EAS– »
- Ley n.º 1034/1983 «Del comerciante»
- Ley n.º 7162/2023 “Que crea la Superintendencia de Valores en sustitución de la Comisión Nacional de Valores y le otorga mayores atribuciones”
- Ley n.º 5810/2017 “Del mercado de valores
- Ley n.º 5895/2017 “Que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones”
- Ley n.º 5102/2013 «De promoción de la inversión en infraestructura pública y ampliación y mejoramiento de los bienes y servicios a cargo del Estado»
- Oferta Pública de Valores en Paraguay – BKM. (2024, September 16).
<https://www.berke.com.py/es/oferta-publica-de-valores-en-paraguay/>
- Orrego Acuña, J. A. (2024). Teoría General del Contrato.
https://www.juanandresorrego.cl/apuntes_all.html



- Paraguay alcanza grado de inversión marcando un hito trascendental para la economía nacional – :.:MIC:.. (n.d.). Retrieved November 3, 2024, from [https://www.mic.gov.py/paraguay-alcanza-grado-de-inversion-marcando-un-hito-trascendental-para-la-economia-nacional/Private placement](https://www.mic.gov.py/paraguay-alcanza-grado-de-inversion-marcando-un-hito-trascendental-para-la-economia-nacional/Private%20placement). (2024, October 30). <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/private-placement>
- Qué es la CMF - CMF Chile—Comisión para el Mercado Financiero Chile (portal). (n.d.). Retrieved October 31, 2024, from <https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-25539.html>
- Quiénes somos—CNV. (2020, November 17). Argentina.gob.ar. <https://www.argentina.gob.ar/cnv/institucional/quienes-somos>
- RAE. (n.d.). Definición de lex posterior derogat priori—Diccionario panhispánico del español jurídico—RAE. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. Retrieved January 22, 2025, from <https://dpej.rae.es/lema/lex-posterior-derogat-priori>
- Rivero Ortega, R., & González Maldonado, M. A. (2019). Derecho Administrativo Paraguayo. La Ley Paraguaya.
- Reglamento General del Mercado de Valores aprobado por la Resolución CNV CG n.º 35/2023
- Seguridad jurídica e institucionalidad claves para atraer inversiones externas. (2019, September 5). Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social. <https://www.stp.gov.py/v1/seguridad-juridica-e-institucionalidad-claves-para-atraer-inversiones-externas/>
- Troche Robbiani, P. (2017a). Comentario al artículo 959. In Código Civil de la República del Paraguay Comentado (3a edición). La Ley - Thomson Reuters.
- Troche Robbiani, P. (2017b). Comentario al artículo 965. In Código Civil de la República del Paraguay Comentado (3a edición). La Ley - Thomson Reuters.
- Winer, N. (1943). Proposing a New York Close Corporation Law. CORNELL LAW QUARTERLY, 28(3).



Artículo original

Prueba anticipada: importancia del uso en hechos punibles contra la indemnidad sexual **Pretrial Evidence: Importance in Cases Involving Crimes Against Sexual Autonomy** **Prueba anticipada tekotevẽ ojeporu ani haguã mitãnguéra rekovére oñeñembosarái** **mba'evai apópe**

*Francisco Javier Martínez Paiva

<https://orcid.org/0000-0003-1163-0190>

Ministerio Público. Encarnación. Paraguay.

Resumen

El trabajo de investigación tiene como objetivo analizar la normativa procesal penal vigente y proponer la recepción en forma anticipada, antes del debate, y con valor probatorio, los testimonios de los niños, niñas o adolescentes, que puedan resultar víctima de un hecho punible de cualquier índole. Entre los resultados se resalta que la información o datos que pudieran aportar al proceso penal en su involucramiento podrían ser gravitantes para resolver el hecho ocurrido, sin embargo, teniendo en consideración que las víctimas son personas más vulnerables, impone que ese acto o diligencia investigativa se realice de tal modo que les evite un mayor sufrimiento al que el propio ilícito les generó. La propuesta se aboca a evitar la revictimización secundaria, así como a la conservación de la prueba. En cuanto al método es de tipo documental, con enfoque cualitativo, diseño no experimental y de alcance descriptivo. Como técnica se recurre a la recolección de datos instrumentales a través revisiones legales de otros países y doctrinas afines. Se concluye que existe la posibilidad legislativa de las anticipaciones probatorias, regulada en el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales, es decir, que la prueba se produzca antes de la etapa del debate bajo

Recibido: 25/11/2024

Aprobado: 22/04/2025

Publicado: 30/05/2025

*Agente Fiscal en lo penal. Encarnación. Paraguay. Email: fmartinezpaiva@gmail.com

Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad Iberoamericana (UNIBE). Magíster en Derecho Penal. Universidad Técnica de Comercialización y Desarrollo (UTCD). Especialista en Derecho Procesal Penal Universidad Católica. Especialista en Didáctica Superior Universitaria (UNP). Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción (UNA). Notario y Escribano Público de la Universidad Nacional de Pilar (UNP). Egresado de la Escuela Judicial del Paraguay, Consejo de la Magistratura. Docente. Facultad de Derecho, Filial Ayolas, Universidad Nacional de Pilar. Coordinador de la Facultad de Derecho, Filial de Ayolas. Universidad Nacional de Pilar.

ISSN 2415-5063 Versión impresa

<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea

Contacto: revistajuridica-isemp@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



ciertas condiciones, también resulta factible dentro de las hipótesis que prevé dicha normativa, la inclusión de la declaración del niño, de manera a evitar su revictimización secundaria en su contacto con el proceso penal y a fin de preservar la prueba.

Palabras claves: víctimas, indemnidad sexual, proceso penal, prueba anticipada, revictimización.

Abstract

The aim of this research is to analyze the current criminal procedural legislation and to propose the admission of testimony given in advance of trial, with full evidentiary value, from children and adolescents who may be victims of criminal offenses of any kind. Among the findings, it is highlighted that the information or testimony these minors may provide could be crucial for clarifying the facts under investigation. However, considering that the victims are particularly vulnerable individuals, it is essential that such investigative procedures be carried out in a manner that prevents further harm or suffering beyond that already caused by the offense itself. The proposal focuses on preventing secondary victimization and preserving evidence. The research follows a documentary method, with a qualitative approach, non-experimental design, and descriptive scope. As a technique, it relies on the collection of instrumental data through the review of legal frameworks from other countries and related legal doctrines. The study concludes that the legislative possibility of anticipated evidentiary measures is provided for in Article 320 of the Code of Criminal Procedure. In other words, it is legally feasible for evidence to be produced before the trial phase under certain conditions. Within the hypotheses contemplated by this provision, it is also possible to include the testimony of the child victim, in order to avoid secondary victimization resulting from their contact with the criminal process and to preserve the integrity of the evidence.

Keywords: Victims, sexual integrity, criminal proceedings, anticipated evidence, revictimization

Ñemombyky

Ko jeporeka ohesa'ýijo umi normativa procesal penal-pe ojeporúva ko'ága, ha he'í tekotevêha oñemoguahê pe prueba peteĩ jeýnte oiko mboyve debate oguerékóva valor probatorio, otestimoniáva mitã'í, mitãkuña terã, mitãrusukuéra ikatu kuaáva oiko hese mba'e vai opaichagua. Heta mba'e apytépe ojejuhu, umi información ha dato-kuéra oñeme'êva pe proceso penal ryepýpe ikatu oipytyvõ mbareteterei oñemyesakã haguã upe mba'evai'apo; ha upevéro jepe ha ojehechakuaápype upe víctima ha'cha peteĩ tapicha ikangymíva, ojehechakuaa upe dilingencia ojejapóva investigación kuápe tojejapo hekopeténté ani ombohasa asy jeyve umi víctima-pe upe mba'e vai oiko va'ekue hese. Oñemoguahé ojehechakuaávo ani haguã oiko pe hérava revictimización ha upekuévo toñeñongatu porã umi prueba. Upe método oiporúva héra diseño no experimental ha upe guive omombe'upaite oikóva. Oiporu técnica ombyatypa haguã opaite mba'e oikotevêva ohechávo kuatiakuéra ojehaíva ambue tetãme hesegua, ha umi doctrina oñe'êva ko téma rehe. Oñembyapu'ávo ojejuhu ikatuha léipe he'iháicha ojejapo pe prueba anticipada. Orregulava art.320 Código de Procedimientos Penales, péva he'ise pe prueba ojajapo va'erãha oiko mboyve debate-kuéra, ha upevarã oñemboguata va'erã hekoitépe, ha upéicha avei ikatu ojejapo umi mba'e



oñeha'arõva ojehechauka , oĩmaha voi lei-kuérape, toñemoinge pe mitã declaración ani haguã oiko pe jehasa'asy pyahu jey oikokuévo pe proceso penal ha upéicha avei toñeñongatu porã, upe prueba.

Ñe'ẽ tee: Mba'evai oiko va'ekue hese, Mitã rekovére ñeñangareko porã, proceso penal, prueba anticipada, Jehasa'asy pyahu jey.

Introducción

Con los años, la experiencia nos ha enseñado, que cuanto mayor información se pueda recolectar en las investigaciones penales en el menor tiempo posible, es más sólida la persecución penal, en ese sentido, se establece la necesidad de comprender y aplicar en el proceso penal paraguayo, la utilización de una herramienta eficaz para la obtención de una información más creíble y sólida, para la fundamentación de los requerimientos penales respectivos.

En este trabajo se desarrolla la importancia, que debe darse a la inclusión del formato de trabajo a la prueba anticipada como elemento a incorporar en forma permanente, para obtener de manera clara y eficaz los testimonios de las víctimas en el hecho ocurrido contra su persona.

Más aún, considerando que los niños, niñas y adolescentes se encuentran en un estado de vulneración permanente, lo cual establece la necesidad de no otorgar mucho tiempo, ya que pueden ocurrir situaciones que pudieran modificar su relato en el correr de los días, es por ello que el investigador a fin de, salvaguardar la doble victimización es imperioso que se utilice la herramienta de cámara Gessell para la declaración de la víctima. En ese sentido, se promueve que sea utilizada en forma anticipada a cualquier otro dato a ser incorporado, a fin de contar con la información en una oportunidad rápida y sencilla, y que sea valorado posteriormente por el Tribunal de Sentencia para su aplicación respectiva, sin importar cambios o modificaciones en el correr de los días, ya sea por presión social o familiar.

Etapas del proceso penal paraguayo

Cuando iniciamos a transitar en el procedimiento penal y en especial en el proceso penal paraguayo, es importante iniciar en cuanto a las etapas que se encuentran legislados en el sistema paraguayo, para lo cual las directrices establecidas, en las etapas del proceso es el instrumento en la cual la jurisdicción tiene de alguna manera aplicar el ius puniendi por parte del Estado, según lo expresa Gimeno Sendra, (2013) citado por Alvarez Buján (2015).

Es por ello que, el proceso penal en específico se encuentra estructurado en etapas que están bien definidas en principios constitucionales y procesales del sistema penal, existiendo diferencias muy notables, más aún en el sistema acusatorio que es el adoptado actualmente por el derecho penal paraguayo, divididos en tres etapas; la inicial que es la etapa preparatoria o investigativa, la preliminar o intermedia y por último la fase de juicio oral y público, culminando así de manera ordinaria el proceso penal, aunque también existiría, si fuere utilizado por las circunstancias del caso, la subsiguiente etapa –recursiva– si alguna de las partes se agravia con la decisión dictada, y también la etapa ejecutoria o ejecución penal, en casos que se resuelve actos personales que debe cumplir el investigado o condenado.

En cuanto a la primera etapa del proceso penal se puede considerar la participación directa



como agente responsable de la investigación al Ministerio Público, representado por los agentes fiscales, quienes según la carta orgánica de la referida institución representan a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales, cuyo servicio de justicia la desarrolla en virtud de lo establecido en la propia Constitución Nacional, su plexo normativo regula los deberes y atribuciones en el art. 268. El primer acto es la de verificar si existe hecho punible que sea de acción penal pública, perseguible por el órgano acusador, si existiere autor o partícipes del hecho ocurrido y así posteriormente obtener los elementos de prueba para utilizarlos para el requerimiento fiscal (Kronawetter Zarza, 2015).

Una vez concluida la etapa preparatoria, el acusador puede tener la convicción suficiente de dos situaciones concretas, la existencia y la participación del autor en el hecho punible, habiendo colectado las pruebas suficientes, para demostrar tales extremos, redactando la acusación y peticionando al juzgado penal, la apertura de la siguiente etapa procesal de juicio oral y público, sin dejar de lado la posibilidad de una salida alterna al proceso, aun teniendo la posibilidad de acusar.

Continuando con el análisis de las etapas procesales se tiene la preliminar o intermedia, en la cual todo el esfuerzo investigativo del fiscal se va a plasmar en las pruebas obtenidas a controlar por parte del juez penal de garantías y, en su caso ir depurando las pruebas que sean incluidas al proceso ilegalmente, considerando a ésta etapa como una fase netamente procedimental, que se ubica entre la fase investigativa y la de juicio oral, en la cual el juez debe velar si se cumple con los presupuestos, para que se pueda dar por concluida esta etapa y la correspondiente apertura de la etapa del debate oral (Llanes Ocampos, 2005).

En el mismo sentido, en una resolución de la Corte Suprema de Justicia en la Sala Constitucional se ha determinado efectivamente que en el sistema jurídico-penal, toda investigación fiscal debe ser controlada y es verificable por parte del órgano revisor que es el juez penal de garantías, quien vela por el cumplimiento de las garantías procesales, evitando así que en la etapa posterior del proceso, se realice esa actividad de contralor, lo que demuestra la importancia de ésta etapa procesal (Acción de Inconstitucionalidad en el Juicio: Rafael Filizzola y otros s/ Lesión de confianza y otros, 2018).

Por último, se encuentra la etapa de juicio oral y público que en el actual sistema acusatorio es el motivo principal de todo proceso penal y, en específico el sistema acusatorio por medio del tribunal de sentencia, en la cual se desarrolla cumpliendo con las garantías procesales y los principios constitucionales de contradicción, concentración, oralidad, inmediación y publicidad, con la participación de todas las partes procesales. El Ministerio Público, la defensa y el propio tribunal en virtud de la participación coordinada y controlada por la legislación penal, con el control respectivo de las pruebas que son producidas en el juicio en torno al hecho ocurrido (Vázquez Rossi & Centurión Ortiz, 2014).

Método

El trabajo se desarrolló a través de un diseño no experimental de tipo documental ya que al verificar varias teorías y normativas existentes en relación al tema de utilización de la prueba anticipada en el proceso penal del país y en relación al derecho comparado, doctrinas y experiencias



vividas en la investigación, los cuales otorgarán el enfoque, que conforme al plan investigativo, es cualitativo ya que se realizará un control de varias teorías sobre el caso, recolectar los sistemas a utilizar de cada una de ellas y establecer una conclusión de cuál podría ser considerada la más apta a criterio del investigador.

En razón a ello el tipo de investigación se circunscribe a un alcance descriptivo y explicativo (Tantaleán Odar, 2015) por las varias teorías que serán revisadas para la utilización del procedimiento especial, que otorgará un nivel de conocimiento esperado descriptivo y explicativo, al realizar estudios de las diversas teorías o procedimientos existentes.

Análisis de los resultados

Preferencias procesales de orden constitucional

En cuanto a la preferencia del acto de probar un determinado hecho ocurrido, se desarrolla al momento del juicio oral y público, lo cual en esta oportunidad justamente se pretende hablar de manera excepcional –del acto de probar– considerando la utilización de una prueba anticipada, que se produce antes del momento ordinario.

Es decir, al inicio del procedimiento para que una vez producida adquiera el valor probatorio, como si fuera que se adelanta o se anteponga la audiencia oral, considerando que todo lo que se realice de ordinario es solamente acto investigativo sin valor alguno.

El sistema acusatorio de Paraguay, el proceso penal se encuentra basado principalmente sobre principio, que otorgan la posibilidad de sancionar o castigar a una persona y que el órgano investigador no puede apartarse de este espíritu, ya que con ello afectaría los derechos y las garantías de los investigados o procesados considerando, que estos principios se encuentran para salvaguardar a los imputados, consagrados en la propia Constitución en sus arts. 16 y 17, siendo las garantías que poseen los encausados para la correcta aplicación de las normas procesales y el respeto a los derechos de las personas investigadas (Benítez Riera, 2011).

Ante estos principios consagrados se debe enumerar algunos de los cuales son imprescindibles su respeto y atención especial, cuando refiere al ámbito de estudio que se desarrolla en esta oportunidad, como ser el derecho a la defensa de las personas en juicio, siendo esta inviolable, inmodificable o de cumplimiento irrestricto.

Otro de los principios es ser juzgados por jueces y tribunales competentes, es decir, con solvencia moral, técnica, experiencia, acorde a la situación y sin antecedentes; además debe ser imparcial, centrado, sin favoritismo, dando a cada uno lo suyo, concentrado y tenaz en su visión jurídica e independiente, sin presiones externas, solvente, reactivo y fuerte en solitario, sin necesidad de ser influenciado, cuyos principios se concentran en el órgano juzgador.

Por otro lado, también debe ser considerado los principios de inocencia, de no incriminación acelerada, solvencia de la inocencia ante la mediatización social y sostenimiento de la misma ante la presentación pública como culpable; respeto del derecho de ser juzgado en juicio totalmente público, no debe ser secreto. Tampoco debe ser juzgado por tribunales especiales, bases y fundamentos del sistema republicano en esencia; debe ser juzgado una sola vez por el hecho cometido, el principio de que todo acusado debe ser defendido por un abogado de su elección o proveído por el Estado de un defensor capaz, solvente y experimentado (Segovia Cabrera Viedma,



2012).

Estas bases doctrinarias y principios procesales también se encuentran legisladas en el Código Procesal Penal paraguayo, en la cual sostienen el sistema acusatorio como ser el principio de juicio previo, ya que nadie puede ser juzgado por un hecho cometido sin existir un juicio previamente determinado, diligenciado y establecido en una ley que fue previamente redactada /o y puesta en vigencia.

Además, considerar los principios genéricos del ámbito penal como la oralidad, tratando de dejar de alguna manera la utilización en exceso de lo escrito; la publicidad en contraposición del secretismo, que en muchas épocas existía en la historia del derecho penal, buscando que todas las actuaciones a favor y contra, el investigado deben realizarse con la publicidad necesaria para tomar conocimiento de las actuaciones fiscales y judiciales; inmediatez y contradicción, estándares de actuación judicial en cuanto al procesado, para tener contacto directo el juez con el investigado otorgando la posibilidad de la contradicción entre las partes con una marcada igualdad en el acceso al proceso penal como hincapié a lo que se le denomina en la actualidad el garantismo penal (Santacruz Lima, 2017).

Continúa refiriendo el citado autor que cumple una perfecta simbiosis entre igualdad de las partes y el autoritarismo penal, buscando el garantismo por medio del principio de igualdad en la confrontación de pruebas, es decir, refutación y verificación por las partes que es la mejor demostración de la utilización de este sistema, lo cual al dejarse de lado se hablaría del sistema inquisitivo si se faltase la igualdad entre las partes.

En el juicio oral como etapa procesal ordinariamente establecido, como el sitio, momento, oportunidad o lugar para el diligenciamiento y práctica de las pruebas colectadas en el correr de la etapa anterior. Es importante determinar algunos aspectos como el principio de oralidad, donde en el proceso tiene preeminencia el aspecto oral sobre la escritura, desarrollándose entre los diversos autores en ese momento procesal. Es decir, el juicio se desarrolla oralmente, tanto las pruebas se diligencian oralmente y todo lo relacionado a los incidentes, planteamientos o alegatos que se desarrollan (Huertas Martín, 1999).

Del mismo modo tras haber mencionado el principio de publicidad se refiere la Sentencia n.º 53 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1983 donde establece en primer lugar que se debería otorgar una protección especial a los justiciables, frente a los sistemas secretos, llevados adelante en la administración pública de justicia de los países latinoamericanos, permitiendo así otorgar la confianza plena a los juzgados. Estas permitirán cumplir con el juicio equitativo, otorgando la posibilidad del control frontal por parte de la opinión pública a fin de garantizar ese derecho equitativo.

Por lo que, todo proceso debe estar fundado en el principio de publicidad, conforme al art. 6.1 de la referida sentencia, aunque los sistemas normativos no se encuentren acorde a este principio, debe cumplirse el carácter público de las resoluciones judiciales dictadas por el órgano persecutor (TEDH-53, 1983).

La etapa de juicio oral tiene como principio base, además al principio de inmediación que es aquella cuando existe una directa relación de los magistrados con los auxiliares de justicia, tanto defensa como parte persecutora, al momento de la audiencia oral; dándose de igual manera



el principio de contradicción en cuanto a la igualdad procesal que prima entre las partes, para el diligenciamiento de pruebas y de ser necesarias de impugnarlas para su control respectivo (Álvarez Buján, 2015).

Por último, el principio de oralidad que se cumple con plenitud en el juicio oral y público, ya que la forma y manera de las declaraciones en sede judicial se realizan oralmente cuya excepción a la lectura de ciertos actos probatorios realizados previamente en las etapas procesales anteriores, como es el caso del anticipo jurisdiccional de prueba, previsto por el art. 371 del Código Procesal Penal paraguayo (Tijerino Pacheco, 2005).

Aporte de la prueba anticipada

Al ingresar al estudio de la prueba anticipada, es importante determinar que todos los principios mencionados en el punto anterior, se flexibilizan en el momento de la producción de las pruebas, como por ejemplo la inmediación, ya que la prueba se reproduce en etapas anteriores al de juicio oral y es otra instancia judicial el que diligencia el acto probatorio, aunque se va a valorar en la etapa oral.

Otro principio que disminuye su actuar es el de publicidad, ya que al momento del juicio oral solamente se dará lectura al acta redactado en etapas anteriores; pero aquí un principio que no cede aún en estas condiciones es el principio de contradicción, ya que de igual manera deben la defensa y otros participantes del juicio oral, realizar una fiscalización y control absoluto de todo lo realizado, en el mismo momento del acto cumplido anticipadamente o en el mismo juicio oral, pues la validez de la prueba será considerada por la posibilidad de asegurar la transparencia y el derecho de confrontarlos que la defensa posea para impugnar si lo considera (Chaia, 2020).

Toda prueba que sea diligenciada en etapas anteriores al debate oral debe las partes contar con la oportunidad procesal suficiente de conocer y plantear cuantas observaciones crea conveniente, siempre cumpliéndose con la libertad probatoria, pero así también con la posibilidad de impugnar las pruebas, de observar, verificar, disentir y alegar contra actuaciones producidas en violación a las normas jurídicas (Jauchen, 2002).

El proceso penal paraguayo se encuentra diseñado para cumplir con ciertos estándares de actos, que se van desarrollando de manera concatenada con base a etapas, cuya investigación en etapas iniciales, busca principalmente ser fundamento esencial para, acusar y llegar a la etapa culminante del procedimiento el cual es el juicio oral, donde se reproduce en forma efectiva el diligenciamiento de cada prueba a fin de demostrar el hecho acusado, cumpliéndose con los principios ya definidos al principio del artículo.

Por ello, la regla natural del procedimiento penal es que en el juicio oral, se pueda probar los hechos acusados, siendo lo establecido en el art. 371 del Código Procesal Penal la única excepción a este parámetro fijado. Lo cual la prueba anticipada o prueba preconstituida pueden incorporarse perfectamente al juicio oral, a través de la lectura de las actas respectivas.

En ese entendimiento, se considera un adelantamiento del diligenciamiento de la prueba de manera excepcional, siendo necesaria su realización antes del juicio oral por la urgencia del caso y en razón a la característica de irreproducibilidad, teniendo un aspecto único del peligro de perderse esa prueba, si no se realiza lo más rápido posible (Llanes Ocampos, 2005).



En ese sentido, es preciso determinar que tanto la legislación nacional como las comparadas, se encuentran estipuladas en casos análogos a la planteada en este artículo, permitiéndolo comentar las siguientes situaciones estipuladas en la legislación procesal, como lo determinado tanto en los arts. 320 y 371 del Código Procesal Penal, en la cual están fijados los casos y los presupuestos necesarios, para anticiparse una determinada prueba, así como diligenciarse en la etapa preparatoria, que luego por medio de la lectura se pueda introducir al juicio oral y público.

De esta manera se cumple con las condicionantes de validez y legalidad, al considerarse un testimonio donde debe existir de alguna manera, un obstáculo procesal de cumplirse en la audiencia oral; a lo que algunos autores llaman actos definitivos e irreproducibles. Deben incluirse otros principios a respetarse, ya que el problema radica principalmente en la definición que deba darse de dichos actos, buscando de esa manera el cumplimiento de la finalidad de la prueba e inclusive, no debe ser limitada, en cuanto al acto probatorio, ni debe ser un acto definitivo o irreproducible, sino que debe ser considerada ambas posiciones; en ese sentido, se entiende que es definitivo el acto que se puede incorporar al debate sin necesidad de repetirlo y que es irreproducible cuando no se puede llevar a cabo en idénticas condiciones (Llobet Rodríguez, 2009).

Al hacer un análisis comparativo es importante determinar lo mencionado por el sistema procesal italiano –Codice di Procedura Penale– de 1989 que en su art. 392 inc. a y b establece los casos de prueba anticipada en la casuística que existan obstáculos para el testigo para declarar en el juicio oral, estableciendo uno de los casos la imposibilidad por estar afectado de enfermedad grave; o cuando se observa que el testigo está en situación vulnerable como violencia, amenaza, oferta o promesa de dinero para que no declare o declare falsamente, además de la presencia de situaciones que apelan la contaminación de la prueba (Flores Prada, 2011).

En el mismo sentido el Código Procesal Penal de la nación Argentina en su art. 229 legisla el anticipo de prueba en la que menciona que debe tratarse de actos, que por sus circunstancias o características debe ser definitivo o irreproducible, determinado que se puede utilizar cuando el testigo pueda olvidarse de los hechos que tiene conocimiento, es complejo el hecho a saber o se encuentre prófugo el autor y debe ser adelantada la declaración de testigos que pudieran ausentarse al momento de su presentación.

De igual manera, en el art. 330 del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba establece como actos definitivos e irreproducibles dejando a criterio de las partes solicitar reconocimientos, registros, reconstrucciones, pericias e inspecciones; así como también el Código Procesal Penal de Guatemala establece la posibilidad que el juez realice actos de prueba anticipadas para posteriormente por su lectura pueda ser incorporada al juicio (Figueroa Sarti, 2001).

Inclusión en el procedimiento de declaraciones como prueba anticipada

Una vez que se ha determinado la existencia de la posibilidad de realizar una anticipación probatoria en cuanto al proceso paraguayo, se debe verificar el fundamento jurídico, y en ese sentido, el propio art. 320 del Código Procesal Penal establece las condicionantes para ello, y entre una de las posibilidades es la declaración de un niño, niña o incapaz víctima de un hecho punible ya que se puede considerar que la versión que la víctima tiene para brindar se puede considerar de



necesaria urgencia para su introducción en el proceso penal, existiendo un obstáculo insuperable para que sea producida efectivamente en el juicio oral y público existiendo la imposibilidad de que las versiones puedan ser exteriorizadas en forma original.

En ese sentido, se considera que toda persona hasta los 18 años de edad son vulnerables, en cuanto a la declaración tanto definitiva como también el caso de irreproducible, ya que aún no ha concluido su crecimiento y el desarrollo neurológico, psicológico, social y físico por lo que debe ser cumplida la declaración de la víctima en el menor tiempo posible por estas circunstancias personales a quienes se les considera, además, por la inmadurez del cerebro que se encuentra aún en desarrollo, las víctimas pueden padecer discapacidades; consideradas estas como una deficiencia física, mental o sensorial que podría limitar de manera permanente o temporal la posibilidad del pleno ejercicio de sus derechos personales, permitiendo así obtener de manera oportuna y sin perder ninguna información en el menor tiempo posible (División de Investigación, legislación y publicaciones del Centro Internacional de Estudios de la Corte Suprema de Justicia, 2012).

Al ser los niños, niñas y adolescentes más vulnerables que los adultos en relación al mismo hecho, por ello el daño sufrido por la víctima no debe empeorar por el proceso abierto, debiendo evitarse la revictimización primaria o secundaria, a fin de precautelar la salud mental de la víctima observancia a principios universales de cumplimiento obligatorio por los organismos jurisdiccionales, como ser el principio el de no discriminación, el de interés superior del niño, sobre el respeto a la opinión del niño sobre todo proceso que le afecte entre otros (Esperanza Alcaín y Gloria Álvarez, 2015).

La revictimización primaria se constituye por el efecto negativo que produce el hecho en una persona –víctima–, daño directo del hecho en la persona y la revictimización secundaria es el aumento de los efectos producidos que van apareciendo como resultado del contacto con el sistema de justicia, cuyo efecto es lo se trata de evitar ya que se encuentra en la esfera del órgano jurisdiccional y control judicial.

Evitando la intimidación, la represalia o la victimización reiterada o repetida cuando en varias ocasiones cuenta lo ocurrido en diversas instituciones, lo cual, es esto lo que se evita con la prueba anticipada realizada en el procedimiento penal, que se entiende como el sometimiento a una persona a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho, acreditar datos que no están en la norma, ser objeto de exámenes médicos repetidos, evitar trato inadecuado, entre otras omisiones que se deben realizar (Presidencia de la República, 2017).

Al verificar fallos internacionales de carácter convencional encontramos el fallo contra Nicaragua en la cual se condena por las violaciones cometidas de los derechos de la víctima en especial a menores víctimas y de sus familiares estando en un proceso penal en el incumplimiento de parámetros establecidos para evitar la revictimización de menores. En la cual los niños, niñas y adolescentes son consideradas como personas vulnerables y que los daños podrían ser mayores, al volver a recordar lo ocurrido, por lo que se debe optar por una declaración anticipada, para evitar exponer en el futuro el hecho de volver a contar lo ocurrido y además buscar el resguardo de la prueba ya que podría cambiar el relato por la presión ejercida por familiares, amigos, y cualquier otra persona a fin de beneficiar al agresor (Caso VRP, VCP y otros vs. Nicaragua, 2018).



De igual manera el Código Procesal Penal italiano realiza una explicación de la importancia de anticipar la declaración de la víctima mencionando que el relato puede ser afectado por amenazas o soborno, y que en caso de pre-existir violencia el miedo podría influir en la modificación del relato. En este sentido también el Código Procesal de la provincia de Córdoba determina al testimonio de las víctimas vulnerables como definitivos e irreproducibles estableciendo que se debe declarar de manera anticipada (Flores Prada, 2011).

De igual manera la Comunidad Europea por Ley n° 4/2015 ha emitido el Estatuto de la víctima del delito, que en este caso busca dar respuesta social reparadora del daño causado en el marco de un proceso penal, y así minimizar los efectos traumáticos en lo moral. Lo cual cuando se estudia la conducta contra un menor de edad como víctima se busca principalmente evitar o limitar que el desenlace y desarrollo de la investigación sea lo menos perjudicial a las víctimas, por lo que recomienda la grabación de todo testimonio brindado por la víctima para que solamente esa grabación sea la utilizada en el juicio, recepcionada por un experto y acompañado por un defensor público especializado (Cano Fernández, 2015).

Al adentrarnos al estudio de la importancia de la prueba podemos considerar que el fundamento último de la prueba anticipada no es otro que el de garantizar la mayor eficacia y virtualidad del derecho a la prueba, evitando que las partes litigantes no puedan justificar debidamente las razones o hechos en que apoyan sus respectivas pretensiones, buscando siempre evitar la confrontación de la víctima con el investigado, por lo que se aconseja utilizar cualquier medio de grabación del testimonio y que la recepción sea realizada por expertos, pero siempre permitiendo el cumplimiento del principio de contradicción precautelando en todo momento el principio de interés superior del niño en sostenimiento a los principios procesales ordinarios (Pico Junoy, 2001).

En tal inteligencia se puede citar:

...como se ha argumentado por los especialistas, no se trata solo de consideraciones victimológicas, que por sí mismas serían suficientes, sino que también concurren poderosas razones epistémicas que aconsejan esta práctica: se elude el riesgo de empobrecimiento de los testimonios ocasionado por el transcurso del tiempo o de contaminación a los que se muestran especialmente permeables los testimonios de niños de corta edad. La concurrencia de un profesional experto en la realización de esas entrevistas tiene un valor especial, aunque desde luego resulta irrenunciable la dirección y supervisión judicial, y la contradicción asegurada por la presencia de todas las partes (Sentencia del Tribunal Especializado en Derechos Humanos, 2002).

Es por ello que se debe necesariamente determinar los métodos a utilizar en el proceso penal y en especial en el proceso penal paraguayo, a fin de evitar la revictimización, en forma precisa la revictimización secundaria y resguardar de alguna manera la prueba obtenida, la cual en la actualidad es la mejor de todas o por lo menos la que actualmente se utiliza con muy buenos resultados, que es posible utilizar en las instituciones, como es la cámara Gesell.

Siendo esta forma de obtención de información creada y estudiada largamente por los científicos, su creador el estadounidense Arnold Gesell, dándole a su mismo autor el nombre del acto realizado, quién lo hizo a partir del estudio del desarrollo de niños.



Esta técnica se desarrolla estructuralmente, por medio de la construcción de dos porciones diferenciadas y separadas una de otra, por medio de un vidrio, donde desde un lado de las habitaciones, se puede observar lo que sucede en la otra, con la salvedad que de la habitación donde se encuentra el niño, no se puede observar, pues es una pared de vidrio espejo la que separa al niño de los observadores, dándole al niño una observación de sí mismo, otorgándole una cierta posibilidad de tranquilidad, para desenvolverse libremente en su entorno (Céspedes Florez & Ramos González, 2021).

En ese orden de ideas, se otorga la posibilidad de observar todo el desarrollo del testimonio brindado, así como también el comportamiento que demuestra el niño al momento de contar su versión de un hecho determinado, sin tener la presión de una persona allegada, de un adulto que le limite al niño de desenvolverse de manera natural y contar todo lo que sabe, ya que siempre existen muchas informaciones que solamente puede mencionar el niño cuando, se encuentra libre de presión alguna y por medio de un ambiente tranquilo con una buena facilitadora utilizando las herramientas ordinarias de obtención de información, es totalmente posible conocer detalles, de todo lo que el niño tiene conocimiento (Plúa Briones, Ochoa Soledispa, & Plúa Barcia, 2024).

Por todas estas circunstancias, se asume la necesidad de incluir la declaración del niño como prueba anticipada de forma permanente en el proceso penal, cuando son víctimas de un hecho punible, la cual en la ponderación de la gravedad del hecho y del perjuicio sufrido debe necesariamente el investigador tomar la decisión de llevar adelante esta diligencia, con el acompañamiento del profesional psicólogo, que tenga las herramientas y la preparación acorde a los hechos ocurridos.

Conclusión

De la presente investigación se concluye que, si bien el proceso penal paraguayo se halla estructurado en distintas etapas; investigativa, intermedia y la de juicio oral y público, las regidas por principios procesales, es en esta última fase en la que se produce la prueba que llevará a la absolución o condena del encausado.

Se determinó que, existiendo la posibilidad legislativa de las anticipaciones probatorias, reguladas en el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales paraguayo, es decir, que la prueba se produzca antes de la etapa del debate bajo ciertas condiciones, también, resulta factible dentro de las hipótesis que prevé dicha normativa, la inclusión de la declaración del niño, de manera a evitar su revictimización secundaria en su contacto con el proceso penal y, a fin de preservar la prueba. Debiendo realizarse con la debida técnica, y recepcionada por un experto en la materia, y cumpliéndose fundamentalmente con el principio de contradicción de la prueba. Todo lo cual redundará en beneficio para la búsqueda de la verdad, la protección de la víctima y las debidas garantías del justiciable.

Referencias

Acción de Inconstitucionalidad en el Juicio: Rafael Filizzola y otros s/ Lesión de confianza y otros, 1445/2014 (Sala Constitucional. Corte Suprema de Justicia 03 de mayo de 2018).



- Álvarez Buján, M. V. (2015). Reflexiones críticas en torno a la prueba en el proceso penal español: especial referencia a la prueba preconstituida y a la prueba anticipada. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia español*, LXIX (2180), 1-54.
- Benítez Riera, L. M. (2011). Reseña de los principios de derecho penal y procesal penal vigentes en el Paraguay. *Revista Jurídica CEDUC* (20), 559-611.
- Cano Fernandez, S. (2015). Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. (A. I. Salamanticensis, Ed.) *Crónica de Legislación*, 3, 286-288.
- Caso Axen, 53 (Tribunal de Sentencia Europeo de Derechos Humanos 08 de diciembre de 1983).
- Caso VRP, VCP y otros vs. Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 08 de marzo de 2018).
- Céspedes Florez, H., & Ramos González, E. G. (2021). Valor probatorio de la entrevista única en Cámara Gesell como prueba preconstituida en el proceso penal. Lima, Perú: Universidad César Vallejo.
- Chaia, R. A. (2020). La prueba en el proceso penal (Segunda edición actualizada ed.). (J. L. Depalma, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Constitución Nacional (1992). Asunción - Paraguay: Edición Oficial.
- División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios de la Corte Suprema de Justicia. (2012). Beneficiarios de las 100 reglas de Brasilia (2012 ed.). (M. V. Huerta, Ed.) Asunción, Paraguay: Corte Suprema de Justicia.
- Esperanza Alcaín y Gloria Álvarez. (2015). La convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. De los derechos a los hechos. Valencia: Tirant lo blanch.
- Figueroa Sarti, R. (2001). Código Procesal Penal Concordado y Anotado con la jurisprudencia Constitucional (Novena ed.). Guatemala, Guatemala: F&G Editores.
- Flores Prada, I. (2011). La prueba anticipada en el proceso penal italiano. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Gimeno Sendra, J. V. (2013). Manual de Derecho Procesal Penal. Madrid, España: Colex.
- Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la investigación. México: Interamericana editores.



- Huertas Martín, M. I. (1999). El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de la prueba. Valencia, España: J.M. Bosch editors.
- Jauchen, E. M. (2002). Tratado de la prueba en materia penal. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Kronawetter Zarza, A. E. (2015). Manual de Derecho Procesal Penal. Tercera parte. La estructura del procedimiento ordinario y la etapa preparatoria. Asunción: IJ Editores.
- Llanes Ocampos, M. C. (2005). Manual de litigación oral. Asunción, Paraguay: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (Inecip).
- Llobet Rodríguez, J. E. (2009). Proceso Penal comentado: Código Procesal Penal comentado (Vol. 4). Asunción, Paraguay: Jurídica Continental.
- Pico Junoy, J. (2001). La prueba anticipada en la nueva ley de enjuiciamiento civil. Revista jurídica española de doctrina jurisprudencia y bibliografía, 1518.
- Plúa Briones, J. A., Ochoa Soledispa, J. d., & Plúa Barcia, S. G. (2024). El testimonio anticipado como valor probatorio en los delitos sexuales. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 8 (4), 7676-7698.
- Presidencia de la República. (27 de marzo de 2017). Decreto presidencial N° 6973/2017. Decreto que reglamente la Ley de Protección Integral a la mujer contra toda forma de violencia. Asunción, Capital, Paraguay: Gabinete Civil.
- Santacruz Lima, R. (2017). El principio de igualdad entre las partes en el proceso penal mexicano. Revista de Ciencia Jurídica, 6 (11), 137-146.
- Segovia Cabrera Viedma, M. E. (2012). Los Principios del derecho penal en las Constituciones del Paraguay. Revista Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales (2), 155-168.
- Sentencia del Tribunal Especializado en Derechos Humanos (02 de julio de 2002).
- Tantaleán Odar, R. M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. Derecho y cambio social.
- Tijerino Pacheco, J. M. (2005). Mediatización de la oralidad: La perversión del juicio en la práctica judicial penal centroamericana. Revista de Derecho (11), 175-194.
- Vázquez Rossi, J. E., & Centurión Ortiz, R. F. (2014). Código Procesal Penal comentado (8 ed.). Asunción, Paraguay: Intercontinental Editora.



Artículo original

**Factores victimógenos en la denuncia de violencia de género en Cuba
Análisis desde una perspectiva social y cultural
Victimogenic Factors in the Reporting of Gender-Based Violence in Cuba.
An Analysis from a Social and Cultural Perspective
Umi factor víctima oñemombe'úvo violencia de género Cuba-pe
Análisis perspectiva social ha cultural guive**

*Yaydelin Hernández Morales

<https://orcid.org/0009-0003-6583-8939>

Universidad Central "Marta Abreu" de Las Villas. Santa Clara, Cuba.

Resumen

El estudio analiza los elementos victimógenos que inciden en la denuncia de violencia de género en Cuba, desde una perspectiva social y cultural. Se empleó una metodología de enfoque mixto, con diseño no experimental, con alcance descriptivo, combinando métodos de tipo teóricos y empíricos. Entre los primeros, se utilizaron el histórico-lógico, análisis-síntesis e inductivo-deductivo, mientras que, dentro de los empíricos, se aplicaron análisis documental, entrevistas semiestructuradas y estudio exegético de la normativa vigente. Los resultados evidencian que la dependencia económica, el temor a represalias, la estigmatización social y la desconfianza en el sistema judicial, limitan significativamente la denuncia de estos delitos. Asimismo, se identificaron barreras institucionales que dificultan la protección efectiva de las víctimas. Se concluye que la baja tasa de denuncias responde a un entramado de condicionantes estructurales, que requieren una intervención integral, combinando estrategias de sensibilización, fortalecimiento institucional y reformas normativas, para garantizar el acceso a la justicia y la protección de las víctimas. La comprensión de estos resultados puede guiar futuras acciones y políticas destinadas a abordar de manera efectiva la problemática en cuestión.

Palabras Clave: denuncia, factores sociales, justicia, violencia de género, Cuba.

Recibido: 05/03/2025

Aceptado: 05/05/2025

Publicado: 30/05/2025

*Notario con competencia en la provincia de Villa Clara, República de Cuba, sede en el municipio de Santo Domingo. Email: yaydelin7@gmail.com

Especialista de la Dirección Provincial de Justicia de Villa Clara (2012-2013). Jueza del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, Sala Primera de lo Penal (2013-2022), Notario con competencia en la provincia de Villa Clara, sede en el municipio de Santo Domingo de la República de Cuba (2023- hasta la actualidad)

ISSN 2415-5063 Versión impresa
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea
Contacto: revistajuridica-isemp@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



Abstract

This study examines the victimogenic elements that influence the reporting of gender-based violence in Cuba, from a social and cultural perspective. A mixed-methods approach was employed, utilizing a non-experimental and descriptive research design that integrated both theoretical and empirical methods. The theoretical methods included the historical-logical, analysis-synthesis, and inductive-deductive approaches. Among the empirical methods, documentary analysis, semi-structured interviews, and exegetical analysis of current legislation were applied. The findings reveal that economic dependency, fear of retaliation, social stigmatization, and distrust in the judicial system significantly hinder the reporting of such crimes. Furthermore, institutional barriers were identified that obstruct the effective protection of victims. The study concludes that the low reporting rate is the result of a complex web of structural factors, which require a comprehensive intervention strategy. Such a strategy should combine awareness-raising efforts, institutional strengthening, and legal reforms to ensure access to justice and victim protection. Understanding these results may inform future actions and policies aimed at effectively addressing the issue at hand.

Keywords: reporting, social factors, justice, gender-based violence, Cuba.

Ñemombyky

Ko estudio ohesa'ýjjo umi factor víctima oinfluíva marandu violencia de género Cuba-pe, péva perspectiva social ha cultural. Ojeporu metodología enfoque mixto, orekóva diseño no experimental ha alcance descriptivo, ombojoajúva método teórico ha empírico. Umi tenondegua apytépe ojeporu enfoque histórico-lógico, análisis-síntesis ha inductivo-deductivo, ha umi enfoque empírico ryepýpe ojeporu análisis documental, entrevista semiestructurada ha estudio exegetico umi reglamento ko'ágaguáva. Umi resultado ohechauka dependencia económica, kyhyje represalia-gui, estigma social ha desconfianza sistema judicial rehe tuicha olimitáva oñemombe'u haguã ko'ã delito. Avei ojehechakuaa umi barrera institucional ohapejokóva protección efectiva víctima-kuéra rehe. Oñemohu'ã tasa de informe ijyvate'ýva oĩgui red de factores estructurales oikotevéva intervención integral, ombojoajúva estrategias de concienciación, fortalecimiento institucional, ha reforma regulatoria ogarantisáva acceso justicia ha protección víctima-kuéra rehe. Oñentendévo ko'ã resultado ikatu odirigíva umi acción ha política oúvape hembipotápe ombohová efectivamente tema oíva ipópe.

Ñe'ẽ tee: denuncia, factores sociales, justicia, violencia de género, Cuba.

Introducción

La violencia de género es una problemática social persistente, que afecta a múltiples sociedades y se manifiesta en diferentes contextos históricos y culturales. A lo largo del tiempo, las estructuras patriarcales han legitimado la subordinación de las mujeres y otros grupos vulnerables, estableciendo normas y prácticas, que perpetúan la violencia como un mecanismo de control. En la actualidad, a pesar de los avances normativos y políticos, esta forma de violencia sigue siendo una de las principales violaciones de los derechos humanos, particularmente en América Latina y el Caribe, donde los esfuerzos para su erradicación enfrentan desafíos estructurales.



A partir del siglo XX, los movimientos feministas y de derechos humanos contribuyeron a visibilizar la problemática y a exigir respuestas estatales e institucionales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 sentó las bases, para el reconocimiento de la igualdad de género, mientras que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW), en 1979 estableció compromisos internacionales, para erradicar la violencia y promover la equidad. En 1993, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la ONU, definió la violencia de género como una violación de los derechos humanos, desde su carácter estructural y la necesidad de políticas públicas efectivas.

Desde una perspectiva conceptual, la violencia de género se define como cualquier acto de violencia basado en la identidad de género que tenga como resultado un daño físico, sexual, psicológico o económico, tanto en el ámbito público como en el privado. Su manifestación más extendida es la violencia contra las mujeres, aunque también afecta a personas con identidades de género no normativas (Hernández García, 2019).

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y otros organismos internacionales han señalado que este tipo de violencia no es un fenómeno aislado, sino una expresión de relaciones de poder desiguales que perpetúan la discriminación y la exclusión (2002).

El ámbito actual de la violencia de género refleja, tanto avances en su reconocimiento como desafíos persistentes en su erradicación. En América Latina y el Caribe, se han promulgado leyes y políticas, para su prevención y sanción, pero la implementación efectiva sigue siendo un reto (Quintana Mena et al., 2023). En muchos países, la impunidad, la revictimización y la insuficiencia de recursos destinados a la atención de víctimas dificultan la efectividad de las medidas adoptadas.

Lamentablemente, la atención, la investigación y la prevención de esta problemática social en numerosas ocasiones se realizan por derroteros paralelos, sin puntos de convergencia que faciliten una intervención más eficaz, pues la violencia basada en género muchas veces se mantiene en el anonimato, teniendo en cuenta que muchas personas sufren manifestaciones de violencia, pero la aceptan; de ahí la necesidad de la realización de un trabajo mancomunado, que en atención a la normativa internacional y nacional, se centre en la prevención y control del problema.

En Cuba, el marco legal ha evolucionado significativamente en materia de equidad de género y protección de los derechos de las mujeres. La Constitución de 2019 reconoce la igualdad de género y prohíbe la violencia basada en esta condición, mientras que la actualización del Código Penal en 2022 tipifica el feminicidio como delito. Además, políticas como el Programa Nacional para el Adelanto de las Mujeres (PAM) y el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social 2030 buscan integrar la perspectiva de género en diversas esferas. Sin embargo, a pesar de estos avances, persisten barreras que dificultan la denuncia de los delitos de violencia de género, lo que impide una intervención oportuna del sistema de justicia penal.

A pesar de estos esfuerzos, persisten barreras que limitan la efectividad de las medidas adoptadas. La falta de un marco legal específico contra la violencia de género, con una ley integral que unifique los procedimientos de prevención, atención y sanción, sigue siendo una demanda de activistas y especialistas en el tema (Aleman Salcedo & Páez Cuba, 2021). Además, las dificultades en la recopilación de datos oficiales impiden conocer la magnitud real del problema, lo que obstaculiza el diseño de estrategias basadas en evidencia.



Uno de los principales desafíos radica en la denuncia y persecución de los delitos relacionados con la violencia de género. Muchas víctimas no acuden a las instituciones por temor a represalias, desconfianza en el sistema judicial o falta de información sobre sus derechos y los mecanismos de protección disponibles. En zonas rurales y comunidades con menor acceso a recursos, estas dificultades se acentúan debido a componentes estructurales como la escasez de servicios especializados, la falta de transporte y la presencia de normas culturales que perpetúan la tolerancia social hacia la violencia en el ámbito doméstico, de ahí que se refleja una preocupante realidad en torno a la violencia de género, pues a pesar de registrarse un número significativo de casos, la tasa de denuncia sigue siendo baja, lo que sugiere que muchas permanecen invisibilizadas (Sanchis Crespo & Suárez Fernández, 2017); (Suárez Suárez & Rivero Pino, 2023).

El problema central de esta investigación radica en la baja tasa de denuncia de la violencia de género en Cuba y en cómo los factores socioeconómicos y culturales influyen en este fenómeno. Determinantes como la dependencia económica, el temor a represalias, la falta de confianza en las instituciones y la normalización de la violencia en ciertas comunidades, impiden que muchas víctimas acudan a las autoridades. En particular, las mujeres en espacios de vulnerabilidad, enfrentan obstáculos adicionales, como el limitado acceso a servicios de apoyo, la presión social para mantener la unidad familiar y la revictimización en el sistema judicial.

Ante este panorama, resulta fundamental fortalecer la implementación de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia y la protección de los derechos de las víctimas. La creación de centros especializados en la atención a la violencia de género, la capacitación del personal de salud, educación y justicia, así como la promoción de campañas de sensibilización en el ámbito comunitario, son estrategias clave para avanzar en la erradicación de esta problemática. Un estudio detallado de la violencia de género permitirá identificar los factores específicos que dificultan la denuncia y la persecución de los delitos, con el objetivo de diseñar propuestas que mejoren la intervención institucional y fortalezcan la prevención a nivel local.

Desde una perspectiva criminológica, esta investigación se fundamenta en la teoría de la anomia de Robert Merton, la cual sostiene que cuando los individuos no pueden alcanzar metas socialmente establecidas a través de medios legítimos, pueden recurrir a conductas desviadas. En el caso de la violencia de género, la ausencia de mecanismos efectivos de denuncia y protección contribuye a la perpetuación del problema. Asimismo, se retoman abordajes sobre victimización secundaria, que explican cómo la respuesta institucional deficiente puede desalentar a las víctimas de buscar justicia.

En este sentido, se plantea la hipótesis de que la prevalencia de factores socioeconómicos y culturales, tales como la dependencia económica, la falta de acceso a recursos y el estigma social, disminuye la tasa de denuncias y la persecución de delitos de violencia de género en Cuba.

El objetivo general de la investigación es analizar la incidencia de los factores socioeconómicos y culturales en la denuncia de los delitos de violencia de género en Cuba.

A diferencia de estudios previos que han abordado la violencia de género, desde una visión normativa o de derechos humanos, esta investigación aporta una visión integral al analizar la relación entre los componentes socioeconómicos, la victimización secundaria y la anomia en la falta de denuncias. La novedad del estudio radica en su enfoque multidimensional, que combina un análisis criminológico con una evaluación de las barreras estructurales en el acceso a la justicia, ofreciendo una



perspectiva crítica respecto a los desafíos del sistema penal cubano.

Principales conceptualizaciones

Concepto de violencia

La violencia es un fenómeno complejo y multidimensional, cuya definición varía según la directriz desde la cual se analice. Aunque no existe una conceptualización única y universalmente aceptada, diversas disciplinas han aportado aproximaciones que permiten comprender su naturaleza y manifestaciones.

Desde una perspectiva etimológica, el término “violencia” proviene del latín violentia, que se refiere a la cualidad de ser violento o al acto de violentar. Se asocia con conductas que transgreden el estado natural de las cosas y que se imponen con fuerza, ímpetu o brusquedad, generalmente en contra de la voluntad de otra persona.

En el ámbito psicológico, OMS define la violencia como el uso intencional de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que produzca o tenga posibilidades de producir lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones (2002). La definición destaca no solo la violencia física, sino también las consecuencias psicológicas y estructurales de este fenómeno.

Desde una perspectiva sociológica, el investigador Johan Galtung, amplía la definición al considerar la violencia como algo previsible que entorpece la autorrealización humana, es decir, una conducta prevenible que se origina en condiciones estructurales como desigualdades económicas, discriminación y exclusión social. Galtung, introduce el concepto de violencia estructural, que se refiere a formas de violencia sistemática e institucionalizada, y la violencia simbólica, que se manifiesta en normas y discursos que perpetúan relaciones de poder desiguales (1969).

El Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat) define la violencia como una acción voluntaria que atenta contra la integridad física, psicológica y moral de cualquier persona o grupo, y que puede mostrarse en diversas dimensiones, como la violencia física, institucional y simbólica (2022).

En términos jurídicos, se ha conceptualizado la violencia como el uso de la fuerza, abierta u oculta, con la finalidad de obtener de un individuo o grupo algo que no quiere consentir libremente, considerándola una de las principales manifestaciones del deterioro de la calidad de vida en las sociedades contemporáneas (Paneque & Aponte, 2013).

Finalmente, algunos autores han destacado que, si bien existen múltiples formas de violencia, la única medible e incontestable es la violencia física, diferenciada por su brutalidad, exterioridad y dolor. Sin embargo, otros criterios se sostienen en que la violencia no debe limitarse a su manifestación física, sino que abarca dimensiones psicológicas, económicas y estructurales, las cuales pueden ser igualmente perjudiciales para las víctimas (Mirabal Requena et al., 2024).

Concepto de violencia de género

En las últimas décadas se ha ido reconociendo cada vez más en el ámbito internacional que la violencia de género es un grave problema, no sólo para las mujeres sino también, para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz. Asimismo, el tema emergió como una prioridad de las organizaciones



de mujeres de la región y de la reflexión feminista durante el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer y en los últimos años, también le han prestado atención los gobiernos de la región.

No podemos hablar de violencia de género, sin antes abordar el término género, que en este caso se refiere al conjunto de actitudes, creencias, comportamientos y características psicológicas que se asocian diferencialmente a los hombres y a las mujeres, mientras que se entiende, por identidad de género la experiencia subjetiva de pertenecer al grupo de los hombres o de las mujeres (Acuña Kaldman et al., 2022). Y con rol de género se alude al papel social construido a partir de las diferencias sexuales entre hombres y mujeres que comprende los comportamientos, actitudes y rasgos de personalidad que se designan como masculinos o femeninos en una sociedad, en una determinada cultura y en un determinado período histórico.

La violencia de género, se presenta como una manifestación más de la resistencia que existe a reconocer que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica, ni doméstica, sino de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social es significativo que hasta muy avanzado el siglo pasado no se encuentre ninguna referencia precisa a esa forma específica de violencia en los textos internacionales, salvo acaso como expresión indeterminada de una de las formas de discriminación contra la mujer proscrita por la Convención de Naciones Unidas de 1991.

De lo antes reseñado se centra la autora en el concepto de violencia de género específicamente y para ello se hizo partiendo desde un abordaje social, en atención a que fue a partir de los años noventa, que comenzó a consolidarse su empleo gracias a iniciativas como la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del mismo año, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing.

La CEDAW conceptualiza la discriminación contra la mujer como la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, aparte de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (Organización de Naciones Unidas, 1979).

La Convención de Belém do Para (1994), en su artículo 2 indica que se considera la violencia contra las mujeres, como aquella que tiene lugar en la comunidad y es perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (Organización de los Estados Americanos, 1994).

Por otra parte, se define la violencia de género como la relación entre dos actores, uno empoderado y otro carente de poder, supone una relación de poder mantenido y es mediante y durante esta relación que, se manifiesta el maltrato verbal, social, psicológico, económico y físico, como expresión desencadenante de un cúmulo de tensiones en las relaciones de pareja que se convierte en descarga o golpe y luego en arrepentimiento o luna de miel (Hernández García, 2019).

Desde una vertiente psicológica se señala que la violencia de género tiene que ver con la violencia, que se ejerce hacia las mujeres por el hecho de serlo, e incluye tanto malos tratos de la pareja, como agresiones físicas o sexuales de extraños, mutilación genital, infanticidios femeninos (Paneque



& Aponte, 2013). Por su parte, define la violencia de género como: la que sufren las mujeres por su condición de mujer y como consecuencia del rol que desempeñan en nuestra sociedad (Acuña Kaldman et al., 2022). Es la violencia sexista, específica y con rasgos diferentes a algún tipo de violencia.

Desde una perspectiva jurídica en su definición de violencia de género se amplía que, abarca todos los actos mediante los cuales se discrimina, ignora, somete y subordina a las mujeres en los diferentes aspectos de su existencia. Es todo ataque material y simbólico que afecta su libertad, dignidad, seguridad, intimidad e integridad moral y/o física, concepto que a criterio de la autora se limita únicamente a la violencia que tiene lugar contra el sexo femenino, en tanto obvia al sexo opuesto, de manera que se considera excluyente en este sentido, pues, aunque con menor incidencia, también los hombres, puede ser víctima de este fenómeno social.

Manifestaciones de la violencia de género

La violencia de género es una de las violaciones más extendidas de los derechos humanos a nivel mundial, con casos registrados diariamente en diversas partes del planeta. Sus efectos no solo afectan a las víctimas directas, sino que impactan a sus familias y comunidades, generando consecuencias físicas, emocionales, económicas y sociales que pueden perdurar a lo largo del tiempo (Del Pozo Franco et al., 2022).

La violencia física comprende cualquier acto que cause daño corporal a la víctima, incluyendo golpes, empujones, patadas, mordiscos, quemaduras o el uso de objetos para infligir heridas. En muchos casos, este tipo de agresión deja marcas visibles, aunque en ocasiones el agresor busca dirigir los golpes a zonas menos expuestas para dificultar su detección.

La violencia psicológica se manifiesta a través de insultos, humillaciones, amenazas y manipulación emocional, con el objetivo de degradar la autoestima de la víctima y generar sentimientos de miedo, culpa o indefensión, aunque no deja huellas físicas evidentes, puede ser altamente dañino, afectando la estabilidad emocional y la salud mental de quien la sufre. Mientras que, la violencia económica ocurre cuando el agresor restringe el acceso de la víctima a recursos financieros, impidiendo que trabaje o tenga autonomía económica, para generar una dependencia total de la víctima hacia su agresor, limitando su capacidad para abandonar la relación abusiva y asegurando el control sobre su vida.

La violencia social se basa en el aislamiento de la víctima de su entorno cercano, evitando que tenga contacto con familiares, amigos o cualquier persona que pueda ofrecerle apoyo, que puede incluir restricciones en el uso del teléfono, prohibición de salir del hogar o desacreditación de su entorno afectivo, lo que contribuye a que la víctima se sienta sola y sin alternativas para buscar ayuda.

Por su parte, la violencia sexual implica cualquier acto de carácter sexual impuesto sin el consentimiento de la víctima, ya sea a través de la fuerza, la intimidación o la coacción. Incluye violaciones, abusos, acoso y cualquier otra conducta que atente contra la integridad y dignidad sexual de la persona. Es una de las formas de violencia más graves, ya que no solo vulnera el cuerpo, sino que deja profundas secuelas emocionales y psicológicas en la víctima.

La violencia patrimonial se manifiesta a través de la destrucción, sustracción o control de bienes materiales de la víctima, con el fin de generar daño emocional o dependencia económica. Se evidencia en la retención de documentos personales, la apropiación de bienes o el impedimento de



acceso a propiedades compartidas.

Por ello, la violencia vicaria ocurre cuando el agresor utiliza a los hijos o familiares cercanos de la víctima para causarle daño, ya sea a través de amenazas, manipulación o incluso agresiones directas contra ellos. En su forma más extrema, esta violencia puede derivar en el asesinato de los hijos, con el propósito de infligir el mayor sufrimiento posible a la víctima.

Cada una de estas manifestaciones de violencia de género contribuye a perpetuar relaciones de poder desiguales, afectando la seguridad, la autonomía y el bienestar de quienes la padecen. Su reconocimiento es fundamental para el diseño de estrategias de prevención y atención integral a las víctimas.

Factores victimógenos asociados a la violencia de género

La violencia de género es un fenómeno complejo que no puede atribuirse a una única causa, sino que resulta de la interacción de diversos factores presentes, tanto en la sociedad como en la persona afectada, que interactúan de manera simultánea, aunque no se ha determinado con exactitud cuáles tienen una mayor incidencia en la perpetuación de esta violencia.

El término factores victimógenos hace referencia a aquellas circunstancias, condiciones o situaciones que hacen a una persona más vulnerable a convertirse en víctima de un delito. Desde una perspectiva jurídica, se consideran elementos que favorecen la victimización, al aumentar las probabilidades de que una persona sea seleccionada como víctima.

Los factores victimógenos pueden clasificarse de diversas maneras. Una de las más utilizadas en criminología los divide en factores endógenos y exógenos, clasificación que se adopta en esta investigación. Mientras que los factores endógenos son aquellos atributos inherentes a la persona, relacionados con su biología, psicología y entorno social inmediato.

En el caso de la violencia de género, ciertos antecedentes y experiencias individuales pueden aumentar el riesgo de que una mujer se encuentre en una relación abusiva y permanezca en ella.

Entre los principales factores endógenos asociados a la víctima se encuentran los antecedentes familiares de violencia, ya sea porque la mujer ha sido testigo de violencia en su hogar durante la infancia o porque ha crecido en un ambiente donde los roles de género tradicionales han sido fuertemente marcados. Asimismo, la dependencia económica, el aislamiento social, la falta de redes de apoyo y la interiorización de creencias que normalizan los celos y el control en la pareja pueden influir en la permanencia en una relación violenta.

En cuanto al agresor, algunos de los factores endógenos que pueden propiciar la violencia incluyen la interiorización de modelos de masculinidad rígidos y autoritarios, donde el uso de la fuerza es visto como una forma legítima de control sobre la pareja. También, se ha identificado que hombres criados en entornos familiares con una educación autoritaria, pueden desarrollar una estructura mental jerárquica que los lleva a considerar que la mujer ocupa una posición inferior dentro de la relación.

Por otro lado, aquellos criados en ambientes sobreprotectores pueden presentar dificultades para asumir responsabilidades y, en consecuencia, culpar a la pareja por sus propios problemas. La presencia de trastornos emocionales como inseguridad, baja autoestima, miedo al abandono, celos patológicos, impulsividad o conductas de hipercontrol, así como el abuso de sustancias tóxicas, son otros componentes que pueden predisponer a un hombre a ejercer violencia.



Los factores exógenos son aquellos que no dependen directamente del individuo, sino que están determinados por el entorno en el que vive, que pueden incluir aspectos socioculturales, económicos, políticos y administrativos, que influyen tanto en la víctima como en el agresor.

En relación con la víctima, algunos factores exógenos clave incluyen la falta de apoyo institucional, las deficiencias en la respuesta policial y judicial, y la insuficiencia de recursos para brindar asistencia a mujeres en situación de violencia. En muchos casos, la carencia de mecanismos de protección adecuados y la revictimización dentro del sistema de justicia disuaden a las víctimas de presentar denuncias y abandonar la relación abusiva.

En cuanto al agresor, la cultura patriarcal juega un papel central al fomentar la desigualdad de género y justificar el dominio del hombre sobre la mujer. En este sentido, la existencia de instituciones educativas, laborales y judiciales que reproducen modelos de poder verticales, autoritarios y sexistas puede contribuir a la naturalización de la violencia de género. Además, la tolerancia social hacia la violencia en el ámbito privado refuerza la impunidad y dificulta la intervención de terceros.

Otro factor exógeno relevante es la exposición a modelos de violencia en los medios de comunicación. La publicidad sexista, la cosificación de las mujeres en la televisión y la representación de relaciones abusivas como normales o románticas, pueden influir en la percepción social de la violencia de género y en su perpetuación.

Finalmente, aspectos como el estado civil, la escolaridad, la procedencia, la ocupación y las presiones del entorno, también pueden desempeñar un papel en la dinámica de la violencia de género, al influir en la percepción de roles y expectativas dentro de la relación de pareja.

Los factores victimógenos asociados a la violencia de género no pueden analizarse de manera aislada, ya que se interrelacionan y se refuerzan mutuamente dentro de un entramado social y cultural. Tanto los factores endógenos, ligados a la historia personal de la víctima y el agresor, como los factores exógenos, determinados por el entorno social y las estructuras de poder, contribuyen a la perpetuación de la violencia. Comprender estos factores resulta fundamental para diseñar estrategias efectivas de prevención y atención, así como para fortalecer las políticas públicas orientadas a erradicar la violencia de género.

Instrumentos nacionales asociados a la violencia de género en el contexto de la sociedad cubana actual

Compromisos internacionales y evolución del marco normativo cubano

Cuba ha suscrito y ratificado diversos tratados internacionales que reconocen y protegen los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, garantizando su derecho a una vida libre de violencia. Esos compromisos han impulsado una transformación legislativa progresiva en el ámbito nacional, alineando la normativa interna con las recomendaciones de organismos internacionales en materia de equidad de género y derechos humanos.

El modelo económico y social cubano, basado en los principios de justicia social, igualdad de oportunidades y no discriminación, ha promovido la adopción de medidas legales y políticas públicas dirigidas a erradicar la violencia de género. Su visión implica la promulgación de leyes y, la implementación de estrategias institucionales, para garantizar la protección y el empoderamiento de las personas en situación de vulnerabilidad.



Normativa constitucional y su impacto en la equidad de género

La Constitución de 2019 constituye el pilar fundamental del ordenamiento jurídico cubano en materia de igualdad y no discriminación. En su artículo 42, establece el derecho de todas las personas a la igualdad y prohíbe cualquier forma de violencia de género. Además, los principios de dignidad humana, equidad y solidaridad son reconocidos como garantías esenciales dentro del marco jurídico del país.

Ante la vulneración de estos principios, la Carta Magna prevé mecanismos de tutela judicial efectiva, permitiendo a las víctimas acceder a procesos judiciales justos, gratuitos y con el derecho a la defensa. La justicia cubana, a través de este marco constitucional, tiene la responsabilidad de garantizar que los derechos de las mujeres y otros grupos vulnerables sean protegidos de manera efectiva.

Principales leyes y normativas en materia de violencia de género

El marco legal cubano incorpora diversas leyes que abordan la violencia de género desde diferentes perspectivas:

Código Penal (Ley No. 151 de 2022): Por primera vez en la historia del país, tipifica el feminicidio como delito y refuerza las sanciones contra agresores. Su inclusión representa un avance significativo en la visibilización y penalización de la violencia extrema contra las mujeres.

Código de las Familias (2022): Introduce el enfoque de equidad de género dentro del Derecho familiar, garantizando la protección de las mujeres en situaciones de violencia intrafamiliar. En su artículo 3, reconoce el principio de igualdad y no discriminación, mientras que el artículo 4 inciso f) establece el derecho a la igualdad plena entre mujeres y hombres, incluyendo la distribución equitativa del trabajo doméstico y de cuidados.

Código de Procesos: Adecua el sistema judicial a los estándares internacionales de protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad. Refuerza el rol del Tribunal en la adopción de ajustes razonables, para garantizar la participación efectiva de las víctimas de violencia de género en los procesos judiciales.

Ley del Proceso Penal (2021): Alinea el procedimiento penal con los convenios internacionales firmados por Cuba. Fortalece los derechos de las víctimas al permitirles convertirse en parte dentro del proceso penal (artículo 142), acceder a asistencia jurídica gratuita y evitar la revictimización a lo largo del juicio (artículo 141).

Políticas públicas y planes de acción institucional

Además del marco legal, el Estado cubano ha desarrollado estrategias dirigidas a la prevención y atención de la violencia de género, entre las que destacan:

PAM (2021): Decreto presidencial que agrupa en un solo documento las políticas y medidas orientadas a lograr la igualdad de género en Cuba. Su implementación busca fortalecer la capacidad institucional para incorporar la perspectiva de género en la toma de decisiones y en la prestación de servicios públicos.

Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta 2030: Integra la equidad de género como uno de sus pilares estratégicos, estableciendo la necesidad de garantizar entornos libres de violencia y fomentar el desarrollo pleno de todas las personas, sin distinción de género.

Grupo de Trabajo Nacional para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar



(1997): Coordinado por la Federación de Mujeres Cubanas (FMC), agrupa a diversas instituciones como el Ministerio del Interior, el Tribunal Supremo Popular y el Centro Nacional de Educación Sexual, promoviendo acciones conjuntas en la lucha contra la violencia de género.

Protocolos de actuación judicial y fiscal: Emitidos como guías prácticas para la identificación y tratamiento de casos de violencia de género en los procesos judiciales, con el objetivo de reducir las brechas de género en la administración de justicia.

Desafíos y oportunidades en la implementación del marco normativo

A pesar de los avances legislativos, persisten desafíos en la aplicación efectiva de estos instrumentos jurídicos. La falta de un marco legal integral específico sobre violencia de género, que unifique procedimientos de prevención, protección y sanción, sigue siendo una de las principales demandas de especialistas y organizaciones feministas.

Además, la recopilación de datos oficiales sobre violencia de género en Cuba sigue siendo limitada, lo que dificulta el diseño de políticas públicas basadas en evidencia. La falta de acceso a recursos para la atención de víctimas, la insuficiente capacitación de operadores judiciales en enfoque de género y la persistencia de normas culturales que minimizan la gravedad de la violencia, también representan obstáculos en la lucha contra este fenómeno.

El marco normativo cubano ha avanzado en la protección de los derechos de las mujeres y en la penalización de la violencia de género, incorporando principios de igualdad en sus leyes y políticas públicas. Sin embargo, persisten desafíos en su implementación, lo que requiere una mayor articulación entre las instituciones, el fortalecimiento de la capacitación desde la perspectiva de género y la adopción de medidas que garanticen un acceso real y efectivo a la justicia para las víctimas.

Método y materiales

La investigación empleó una metodología mixta, integrando métodos teóricos y empíricos con el objetivo de obtener una comprensión integral de los delitos asociados a la violencia de género en Cuba. Para ello, se llevó a cabo un análisis detallado de fuentes documentales, así como la aplicación de técnicas cualitativas dirigidas a examinar la evolución del marco normativo, la influencia de los factores socioeconómicos en la denuncia y persecución de estos delitos, y la percepción de especialistas en el sistema de justicia penal cubano.

En primer lugar, desde el concepto teórico, se utilizó el método histórico-lógico, el cual permitió examinar la evolución de la legislación y las políticas públicas en materia de violencia de género en Cuba, lo que posibilitó identificar continuidades y cambios en la normativa vigente, así como su impacto en la respuesta institucional. Asimismo, el método análisis-síntesis fue aplicado en el estudio de casos individuales de violencia de género y violencia familiar, facilitando la identificación de patrones y tendencias emergentes. A partir de estos casos concretos, se generó una síntesis general sobre la problemática y se establecieron conexiones entre los distintos elementos que influyen en la violencia de género.

Además, el método inductivo-deductivo permitió partir del análisis de situaciones específicas con el propósito de identificar regularidades y formular principios generales aplicables al marco cubano. Posteriormente, estos principios fueron evaluados en relación con el marco legal y las políticas públicas



existentes, lo que contribuyó a valorar la pertinencia y efectividad de las estrategias implementadas. Junto a estos métodos, el estudio exegético-analítico fue clave para analizar en profundidad el contenido normativo, descomponiendo e interpretando las disposiciones legales con el fin de evaluar su coherencia y aplicabilidad en la persecución y sanción de la violencia de género en Cuba.

Por otro lado, desde el método empírico, se llevó a cabo un análisis documental exhaustivo, el cual incluyó la revisión de informes oficiales, normativas vigentes, protocolos de actuación y documentos internos de organizaciones y organismos encargados de la persecución y denuncia de delitos relacionados con la violencia de género, permitiendo contextualizar el problema y evaluar la consistencia de las normativas con las necesidades reales de las víctimas.

Además del análisis documental, se aplicaron la técnica de las entrevistas semiestructuradas, las cuales fueron dirigidas a profesionales del sistema de justicia penal cubano y especialistas en materia de género. A través de estas entrevistas, se obtuvo información cualitativa sobre los componentes socioeconómicos y culturales, que influyen en la respuesta institucional ante estos delitos, lo que permitió conocer las limitaciones y oportunidades en la implementación de las políticas de protección y acceso a la justicia.

Asimismo, se realizaron encuestas, las cuales estuvieron dirigidas a especialistas en género, operadores del sistema de justicia penal y ciudadanos de la demarcación territorial seleccionada. Mediante estas encuestas, se pudo valorar críticamente las políticas y prácticas de persecución y notificación de delitos asociados a la violencia de género, con el fin de obtener una perspectiva más amplia sobre su efectividad y los obstáculos que enfrentan las víctimas al intentar acceder a la justicia.

En definitiva, la combinación de estos métodos teóricos y empíricos permitió un análisis integral del fenómeno de la violencia de género en Cuba, facilitando una mejor comprensión de los elementos que inciden en la denuncia y persecución de estos delitos. A través de esta metodología, se logró identificar tanto las fortalezas como las debilidades del marco normativo y de las estrategias implementadas, lo que proporcionó información clave para, las propuestas de mejora en la protección de los derechos de las víctimas y en la eficiencia del sistema penal.

Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación evidencian que, a pesar de los avances normativos y del compromiso del Estado cubano en la erradicación de la violencia de género, persisten limitaciones estructurales, deficiencias institucionales y barreras socioculturales que obstaculizan el acceso a la justicia y la protección efectiva de las víctimas.

Deficiencias en la aplicación de las políticas y normativas

Si bien Cuba ha desarrollado un marco legal progresista en materia de equidad de género, los resultados de la investigación evidencian una brecha significativa entre la legislación y su implementación efectiva. En la práctica, la aplicación de los protocolos diseñados para la protección de las víctimas sigue enfrentando limitaciones institucionales y operativas que afectan el acceso a la justicia y la garantía de derechos.



Uno de los principales problemas identificados es el desconocimiento de los operadores del sistema de justicia penal, sobre los procedimientos específicos para la atención de víctimas de violencia de género. La falta de formación en perspectiva de género y derechos humanos ha llevado a respuestas inadecuadas y, en muchos casos, a la revictimización de las mujeres que buscan protección. A pesar de la existencia de lineamientos establecidos en el Código Penal y el Código de Procesos, en numerosas ocasiones estos no se aplican correctamente debido a la insuficiente capacitación del personal encargado de su ejecución. Como consecuencia, se generan resoluciones judiciales ineficaces, retrasos en la adopción de medidas de protección y una percepción de impunidad que desmotiva a las víctimas a continuar con los procesos legales.

Además, se identificaron vacíos normativos que limitan la capacidad del Estado para actuar de manera efectiva en determinados casos de violencia de género. En particular, la legislación no contempla sanciones adecuadas para agresiones físicas, que no requieran atención médica inmediata, lo que deja a muchas víctimas sin respaldo legal. Esa omisión normativa permite que ciertos actos violentos queden impunes, lo que refuerza la desprotección de las víctimas y la falta de credibilidad en las instituciones encargadas de impartir justicia.

Para ilustrar estas deficiencias, se presenta a continuación una tabla comparativa entre el marco normativo vigente y las principales limitaciones identificadas en su aplicación:

Tabla 1

Brechas en la aplicación de la normativa sobre violencia de género en Cuba

Normativa vigente	Brechas en su aplicación
Código Penal (Ley No. 151 de 2022) - Tipifica el feminicidio y endurece penas para delitos de violencia de género.	No se aplican sanciones efectivas en casos de agresiones leves sin lesiones físicas evidentes.
Código de Procesos - Establece medidas de protección para las víctimas.	Los operadores de justicia desconocen o no aplican de manera oportuna estas medidas, dejando a las víctimas en riesgo.
Protocolo de Atención a Víctimas de Violencia de Género	Falta de capacitación del personal judicial y policial para su correcta implementación.
Ley del Proceso Penal (2021) - Refuerza los derechos de las víctimas en el proceso penal.	Persisten prácticas de revictimización en las declaraciones y procesos judiciales.
PAM	Falta de recursos y monitoreo efectivo para garantizar su cumplimiento en todas las regiones del país.



La tabla evidencia cómo las deficiencias en la aplicación de la normativa afectan la eficacia de las políticas destinadas a prevenir y sancionar la violencia de género. La falta de formación en los operadores del sistema de justicia, junto con las lagunas legales existentes, impiden una protección efectiva de las víctimas y refuerzan la desconfianza en las instituciones encargadas de garantizar su seguridad.

Es imprescindible que las autoridades competentes fortalezcan la capacitación en género para jueces, fiscales y fuerzas de seguridad, así como la creación de mecanismos de monitoreo que aseguren el cumplimiento de las leyes y protocolos vigentes. Solo a través de una correcta implementación normativa se podrá garantizar el acceso efectivo a la justicia y la protección integral de las víctimas de violencia de género en Cuba.

Barreras socioculturales y su impacto en la denuncia

Los resultados de la investigación evidencian que la baja tasa de denuncias de violencia de género en Cuba no solo responde a componentes institucionales y jurídicos, sino que también está profundamente influenciada por factores socioculturales que perpetúan el silencio y la impunidad.

En primer lugar, la presión social y la estigmatización juegan un papel determinante en la decisión de las víctimas de no denunciar. En muchas comunidades, persisten normas tradicionales que consideran la violencia doméstica como un asunto privado, lo que desincentiva la intervención de terceros y refuerza la dependencia emocional y económica de las víctimas hacia sus agresores. Las mujeres que intentan romper este ciclo y buscar ayuda suelen enfrentarse a juicios morales, rechazo social e incluso represalias por parte de su entorno cercano.

Por otro lado, los prejuicios machistas continúan arraigados tanto en la sociedad como en las instituciones, afectando la manera en que los profesionales del derecho y las fuerzas de seguridad abordan estos casos. Testimonios recogidos en las entrevistas evidencian que, en numerosas ocasiones, las víctimas son cuestionadas sobre su comportamiento, en lugar de recibir una atención basada en la protección de sus derechos. Esa actitud institucionalizada de desconfianza y culpabilización refuerza la revictimización, lo que desmotiva a muchas mujeres a formalizar denuncias por temor a no ser tomadas en serio o a ser responsabilizadas por la violencia.

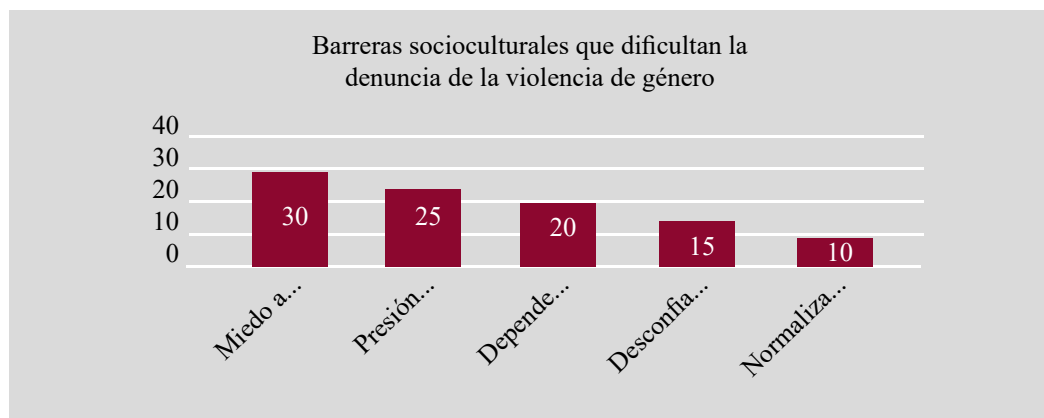
Otro factor determinante es la dependencia económica, que limita la capacidad de las víctimas para abandonar relaciones violentas y acceder a los recursos necesarios para garantizar su autonomía. La falta de empleo estable, la escasez de viviendas de protección y la insuficiente oferta de programas de asistencia económica son barreras estructurales que contribuyen a que muchas mujeres permanezcan en entornos de abuso. Sin opciones viables de independencia económica, la posibilidad de denunciar a su agresor se ve reducida, ya que muchas temen perder su hogar, su estabilidad financiera e incluso la custodia de sus hijos.

En este sentido, la interacción de estos factores socioculturales genera un círculo vicioso de violencia y silencio, en el que la víctima enfrenta la agresión de su pareja, el aislamiento social y la falta de apoyo institucional, lo que dificulta aún más la ruptura del ciclo de violencia. Para ilustrar la relación entre estos componentes, se presenta la siguiente gráfica:



Figura 1.

Barreras socioculturales que dificultan la denuncia de la violencia de género



Las barreras socioculturales no sólo perpetúan la violencia de género, sino que también debilitan la eficacia de las políticas diseñadas para su prevención y sanción. Es fundamental que las estrategias de intervención no se limiten a mejorar los marcos normativos, sino que incluyan programas de sensibilización comunitaria, capacitación institucional y fortalecimiento de redes de apoyo que permitan transformar las percepciones sociales sobre la violencia de género y garantizar entornos más seguros para las víctimas.

Para superar estos obstáculos, se requiere un enfoque integral que combata las normas patriarcales, fortalezca los mecanismos de protección y garantice el acceso a recursos económicos y sociales para las víctimas. Sin un cambio en la percepción social y una intervención efectiva de las instituciones, la denuncia seguirá siendo un camino difícil para muchas mujeres, lo que prolonga el ciclo de violencia y desprotección.

Desafíos en la intervención institucional y comunitaria

Los resultados de la investigación reflejan que las instituciones responsables de la prevención y atención de la violencia de género en Cuba enfrentan importantes limitaciones estructurales y operativas. La falta de recursos, la insuficiente coordinación interinstitucional y la carencia de programas efectivos de intervención comunitaria han dificultado la erradicación del problema.

En primer lugar, se evidenció que la FMC, que desempeña un papel clave en la protección de las víctimas, carece de personal capacitado y programas de intervención eficaces. La ausencia de mecanismos de detección temprana y de campañas de sensibilización dirigidas a la población impide la identificación oportuna de casos de violencia y la adopción de medidas preventivas. Como consecuencia, muchas víctimas no acceden a los servicios de apoyo antes de que la situación se agrave.



A nivel comunitario, se identificó una falta de articulación entre las organizaciones locales, el sistema de salud y las autoridades judiciales, lo que genera una atención fragmentada y poco efectiva para las víctimas. En numerosos casos, la intervención institucional se limita a la emisión de advertencias, sin la implementación de medidas de protección adecuadas, dejando a las mujeres en situación de riesgo y sin garantías de seguridad.

Asimismo, se constató que los centros de atención a la mujer y los espacios de refugio son insuficientes en diversas localidades, lo que restringe las opciones para las víctimas que desean escapar de entornos violentos. La ausencia de una red de apoyo integral, que incluya asistencia psicológica, legal y social, limita las posibilidades de recuperación de las afectadas y perpetúa los ciclos de violencia intergeneracional.

Para ilustrar estas deficiencias y sus posibles soluciones, se presenta la siguiente tabla:

Tabla 2

Principales desafíos en la intervención institucional y comunitaria

Desafío identificado	Impacto en la respuesta institucional	Soluciones propuestas
Falta de personal capacitado en la FMC y otras instituciones	Respuestas inadecuadas y revictimizantes para las víctimas	Implementar programas de formación continua con enfoque de género
Insuficiente articulación entre organismos judiciales, salud y organizaciones locales	Atención descoordinada y poco efectiva	Crear protocolos interinstitucionales para mejorar la coordinación en la atención a las víctimas
Escasez de centros de refugio y atención a la mujer	Falta de espacios seguros para las víctimas	Ampliar la infraestructura de refugios y mejorar su financiamiento
Ausencia de mecanismos de detección temprana	Mayor dificultad para identificar y prevenir la violencia	Establecer sistemas de monitoreo comunitario y líneas de denuncia accesibles
Falta de campañas de sensibilización y prevención	Normalización de la violencia en la sociedad	Implementar estrategias educativas y mediáticas que fomenten la denuncia y la igualdad de género



El análisis de estos desafíos demuestra que la violencia de género no puede abordarse únicamente desde una perspectiva judicial, sino que requiere una mirada multidimensional que integre acciones institucionales y comunitarias. Para ello, es fundamental fortalecer la capacitación de los operadores de justicia y agentes comunitarios, mejorar la infraestructura de atención a las víctimas y establecer mecanismos de monitoreo que permitan detectar y prevenir la violencia de manera oportuna.

La persistencia de estos desafíos refleja la necesidad de reforzar las estrategias de intervención desde una perspectiva integral, garantizando una mejor respuesta del sistema de justicia penal, unido a un acceso real a la protección y a la recuperación de las víctimas. Sin una intervención coordinada y efectiva, la violencia de género continuará siendo un problema estructural que afecta a miles de mujeres en el país.

Impacto de la violencia de género en el acceso a la justicia y la seguridad de las víctimas

El análisis de los casos revisados revela que muchas víctimas desisten de continuar con los procesos judiciales debido a la lentitud y burocracia del sistema judicial, lo que refuerza la percepción de impunidad y limita el acceso efectivo a la justicia. La falta de acompañamiento institucional y el desgaste emocional que supone un proceso prolongado sin resultados concretos desmotivan a las víctimas, quienes en ocasiones optan por no seguir adelante con la denuncia.

Uno de los principales problemas identificados es la ausencia de mecanismos de protección efectivos para garantizar la seguridad de las víctimas durante y después del proceso judicial. En muchos casos, la recolección de pruebas en delitos de violencia doméstica es deficiente, lo que dificulta la judicialización de los casos y genera un bajo índice de condenas a los agresores, que alimenta un círculo de impunidad que desalienta a otras mujeres a denunciar y buscar apoyo en las instituciones.

Por otro lado, la falta de formación en perspectiva de género dentro de las instituciones de seguridad y justicia impide que las denuncias sean atendidas con la celeridad y sensibilidad necesarias. En diversas ocasiones, se observó que las víctimas reciben respuestas desalentadoras por parte de las autoridades, quienes minimizan la gravedad de los hechos o incluso responsabilizan a las mujeres por la violencia sufrida.

Más allá del impacto directo en las víctimas, los resultados evidencian que la violencia de género afecta a las comunidades en su conjunto. La exposición continua a situaciones de violencia dentro del hogar genera traumas en menores de edad, quienes crecen en entornos donde la agresión es vista como un mecanismo legítimo de control, para perpetuar patrones de comportamiento violentos en futuras generaciones, dando lugar a un ciclo intergeneracional de violencia que es difícil de erradicar sin intervenciones efectivas y sostenibles.

Para ilustrar el impacto de la violencia de género en el acceso a la justicia y la seguridad de las víctimas, se presentan los principales obstáculos identificados y sus consecuencias:

**Tabla 3***Obstáculos en el acceso a la justicia para víctimas de violencia de género*

Obstáculo identificado	Consecuencias para las víctimas
Lentitud y burocracia en los procesos judiciales	Desmotivación y abandono del proceso judicial
Falta de mecanismos de protección	Víctimas expuestas a nuevas agresiones y represalias
Recolección deficiente de pruebas	Dificultad para judicializar los casos y baja tasa de condenas
Falta de formación en género del personal judicial	Atención revictimizante y respuestas desalentadoras
Normalización de la violencia en la comunidad	Desconfianza en las instituciones y baja tasa de denuncias
Impacto en menores expuestos a violencia doméstica	Reproducción de patrones de violencia en futuras generaciones

Los resultados de la investigación reflejan que la violencia de género no solo es un problema de derechos humanos, sino también un desafío estructural que limita el acceso a la justicia y perpetúa la inseguridad de las víctimas. La falta de protocolos efectivos de protección, el déficit en la formación de operadores judiciales y la ausencia de una orientación integral en la respuesta institucional continúan siendo barreras que impiden una atención efectiva.

Para garantizar un acceso real a la justicia, resulta fundamental reformar los procedimientos judiciales para acelerar los procesos, fortalecer los mecanismos de protección, mejorar la recolección de pruebas y asegurar que los operadores judiciales reciban capacitación obligatoria en género. Asimismo, es imprescindible diseñar estrategias para romper el ciclo intergeneracional de violencia, asegurando que los menores expuestos a situaciones de abuso reciban apoyo psicológico y educativo que les permita desarrollar relaciones libres de violencia en su vida adulta.

Retos y propuestas para una mejor intervención

Los resultados obtenidos en la investigación evidencian la necesidad de abordar una serie de desafíos fundamentales para mejorar la respuesta ante la violencia de género en Cuba. En este sentido, uno de los aspectos prioritarios es el fortalecimiento de la capacitación de los operadores del sistema de justicia penal y del personal de instituciones clave, asegurando que cuenten con formación especializada en género y derechos humanos. La sensibilización y educación en estas áreas permitirán una atención más adecuada a las víctimas y una aplicación más efectiva de las normativas vigentes. A su vez, es imprescindible la implementación de mecanismos de supervisión y evaluación que garanticen el cumplimiento de los protocolos establecidos, evitando que queden como simples directrices sin impacto real en la protección de las mujeres.



Desde una perspectiva comunitaria, se requiere una mayor inversión en programas de sensibilización y prevención que contribuyan a transformar los patrones socioculturales que perpetúan la violencia de género. La educación en equidad, tanto en el ámbito escolar como en espacios comunitarios, es una herramienta clave para generar un cambio de mentalidad y fomentar redes de apoyo efectivas para las víctimas. Asimismo, la participación activa de líderes comunitarios, organizaciones sociales y medios de comunicación en la visibilización del problema puede ser una estrategia esencial para reducir la tolerancia social hacia la violencia de género y aumentar el número de denuncias.

Otro reto crucial es la ampliación de los recursos destinados a la atención de las víctimas, lo que incluye la creación de más centros de refugio, el fortalecimiento de los programas de asistencia legal gratuita y la implementación de mecanismos de apoyo económico que permitan a las mujeres en situación de violencia lograr su autonomía financiera. La independencia económica es un factor clave para que las víctimas puedan salir del círculo de violencia, evitando la dependencia de sus agresores. Sin estas garantías, muchas mujeres permanecen en entornos de maltrato por la falta de alternativas viables para su sostenibilidad y la de sus hijos.

Además, es fundamental promover una mayor coordinación interinstitucional entre el sistema de justicia, los organismos de salud, las instituciones de protección social y las organizaciones de la sociedad civil, con el objetivo de garantizar una respuesta integral que abarque los aspectos legales, psicológicos y sociales de la violencia de género. En aras de permitir una atención más eficiente y una reducción de la revictimización, brindando un acompañamiento adecuado a las mujeres durante todo el proceso de denuncia y recuperación.

Los resultados de la investigación reflejan que, si bien en Cuba se han logrado avances en la legislación sobre violencia de género, la brecha entre la normativa y su aplicación efectiva sigue siendo un problema estructural. Las barreras socioculturales, la falta de formación especializada en los operadores judiciales, la insuficiencia de mecanismos de intervención institucional y la escasez de recursos destinados a la protección de las víctimas continúan limitando el acceso a la justicia y perpetuando este fenómeno. Por ello, resulta imprescindible fortalecer las estrategias de prevención, mejorar la atención integral a las víctimas y garantizar que las políticas públicas en esta materia sean efectivas y sostenibles en el tiempo.

Conclusiones

La investigación evidenció que la violencia de género en Cuba sigue siendo un problema estructural que afecta gravemente el acceso a la justicia y la seguridad de las víctimas. A pesar de los avances en la legislación y el compromiso estatal para erradicarla, persisten deficiencias significativas en la aplicación de las normativas, la formación de los operadores judiciales y la implementación de mecanismos efectivos de protección. La brecha entre el marco normativo y su ejecución real limita el impacto de las políticas públicas, lo que genera una sensación de impunidad y desconfianza en las instituciones encargadas de atender estos casos.

Uno de los principales resultados de la investigación es que los factores socioculturales desempeñan un papel determinante en la baja tasa de denuncias. La presión social, los estereotipos de género y la dependencia económica dificultan que las víctimas busquen apoyo institucional y



opten por romper el ciclo de violencia. En muchos casos, la normalización de la violencia dentro de la comunidad y la revictimización por parte de las autoridades refuerzan el silencio y perpetúan la agresión.

Asimismo, se identificaron importantes deficiencias en la intervención institucional y comunitaria. La falta de recursos, la escasez de centros de refugio y la poca articulación entre las entidades responsables generan respuestas fragmentadas y poco efectivas. La ausencia de estrategias de detección temprana y la falta de inversión en programas de prevención y sensibilización dificultan la erradicación del problema desde sus raíces.

El impacto de la violencia de género no se limita a las víctimas directas, sino que afecta a toda la sociedad. La exposición continua a situaciones de violencia dentro del hogar tiene efectos devastadores en las nuevas generaciones, perpetuando patrones de comportamiento agresivos y consolidando ciclos intergeneracionales de violencia. En este sentido, se vuelve imprescindible fortalecer los programas educativos y comunitarios que promuevan una cultura de equidad y prevención.

Para mejorar la respuesta ante la violencia de género, la investigación destaca la necesidad de reforzar la formación en enfoque de género y derechos humanos dentro del sistema de justicia, así como de establecer mecanismos de supervisión que garanticen el cumplimiento efectivo de las normativas vigentes. También se requiere ampliar los recursos destinados a la protección de las víctimas, incluyendo asistencia psicológica, refugios seguros y apoyo económico para fomentar su autonomía. Además, se deben implementar estrategias de articulación interinstitucional que aseguren un abordaje integral del problema y una respuesta eficiente ante cada caso.

Por tanto, aunque Cuba ha dado pasos importantes en la lucha contra la violencia de género, los desafíos actuales requieren acciones concretas y sostenidas en el tiempo. La erradicación de este fenómeno sólo será posible mediante un compromiso real del Estado y la sociedad en su conjunto, con políticas públicas efectivas, mayor acceso a la justicia y una transformación profunda de las estructuras sociales que perpetúan la desigualdad y la violencia de género.

Referencias

- Acuña Kaldman, C., Román Pérez, R., Cubillas Rodríguez, M. J., & Abril Valdez, E. (2022). Protocolo de actuación para analizar acciones preventivas en violencia de género en una universidad pública. *Revista de Psicología y Ciencias del Comportamiento del Comportamiento de la Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 13(1). doi:<https://doi.org/10.29059/rpcc.20220501-142>
- Alemán Salcedo, E., & Páez Cuba, L. D. (1ro de julio de 2021). La violencia de género en el ámbito de la pareja y la expareja: Reflexiones socio-jurídicas en torno a la protección integral de la víctima en Cuba y España. *Revista Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*, 9(2). Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2308-01322021000200011&lng=es&tlng=es.



Código de las familias (2022) de Cuba

Conferencia Mundial para los Derechos Humanos (1993). Viena.

Constitución de la República de Cuba (2019)

Convención de las Naciones Unidas (1991)

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Del Pozo Franco, P. E., Peñafiel Palacios, A. J., & Cruz Piza, I. A. (2022). La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y los derechos de las niñas y mujeres. Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores, 9(1). doi:<https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2996>

Galtung, J. (1969). Violence, peace, and peace research. Journal of Peace Research, 6(3), 167-191. doi:<https://doi.org/10.1177/002234336900600301>

Hernández García, Y. (2019). Violencia de género, feminismo y representación en Cuba. Revista de Estudios Feministas, 27(1). doi:<https://doi.org/10.1590/1806-9584-2019v27n153719>

Ley n.º142 del Proceso Penal, Cuba (2021)

Merton, RK (1938). Estructura Social y anomia. American Sociological Review, vol 3 n° 5

Mirabal Requena, J. C., Concepción Pacheco, J. A., Álvarez Escobar, B., Oviedo-Cornelio, Y., & Santos León, M. (2024). La atención a la violencia basada en género desde la atención primaria. Revista Electrónica Zoilo, 49(1). Obtenido de <https://revzoilomarinello.sld.cu/index.php/zmv/article/view/3654>

Organización de las Naciones Unidas. (2022). Programa de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas (ONU-Hábitat). Obtenido de <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/united-nations-human-settlements-programme/>

Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém do Pará. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Organización de Naciones Unidas. (1979). 1. Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Organización de Naciones Unidas. Obtenido de <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>



Organización Mundial de la Salud. (2002). Informe mundial sobre la violencia y la salud. Obtenido de Ginebra: OMS: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/42495>

Paneque, N. & Aponte, H. M. (2013). La violencia intrafamiliar como fenómeno social. *Revista del Tribunal Supremo Popular. Justicia y Derecho*, 25(13), 25.

Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social 2030. Cuba

Programa Nacional para el Adelanto de las Mujeres – PAM (2021). Cuba

Quintana Mena, M. M., Páez Cuba, D., & Perdomo Valdés, J. C. (2023). El daño psicológico generado por la violencia de género en Cuba. *Cuestiones de Género: De la Igualdad y la Diferencia*, 18, 849–862. doi:<https://doi.org/10.18002/cg.i18.7406>

S Sanchis Crespo, C., & Suárez Fernández, L. (2017). Género y mediación familiar en Cuba: Posibilidades y análisis a la luz del ordenamiento español. *Revista Boliviana de Derecho*, 24, 320-349.

Suárez Suárez, E. R., & Rivero Pino, R. (2023). Prevención de la violencia de género contra la mujer: Barrio 11 de enero, cantón Santa Elena. *Revista Santiago, Especial*, 226-239



Artículo original

Ausencia del Estado de Derecho consagrado en la Constitución política de Paraguay **Absence of the Rule of Law guaranteed by the Political Constitution of Paraguay** **Estado de Derecho oñemoañetéva ñande Léi Guasúpe ndaipóri Paraguaí política-pe**

*Marta Antonioli Lucca

<https://orcid.org/0000-0002-8695-3309>

Universidad del Norte. Asunción, Paraguay

Resumen

Este artículo se propuso como objetivo, exponer nociones respecto al concepto de Estado de derecho, sus principios, características, los factores que deben tenerse en cuenta y como afecta su ausencia a las sociedades constituidas y a la nación misma. Para que exista de manera auténtica el poder debe encontrarse limitado y sometido al derecho, debe existir una separación y equilibrio de sus manifestaciones funcionales, un efectivo control jurisdiccional en su ejercicio, además del reconocimiento y la vigencia real o efectiva de los derechos fundamentales. Se realizó una investigación de tipo documental y bibliográfico, con enfoque cualitativo, diseño no experimental y con alcance descriptivo. Entre los resultados se enfatiza la necesidad de entender que el Estado de derecho es aquel sometido al derecho, cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley, es una manera de definir este concepto. Para este fin, se debe, garantizar todos los principios amparados en la Constitución Nacional, es allí cuando existe Estado de derecho democrático, en este caso. Las autoridades del país, electas en forma directa o indirecta, tienen la obligación al igual que el resto de los ciudadanos a someterse a dicha norma, que es el instrumento legal más importante de un país. Se concluye que la Constitución Nacional, contiene temas puntuales que acreditan al Estado de derecho en Paraguay, la libertad del hombre, su derecho a un desarrollo libre y espontáneo, igualdad de oportunidades, desarrollo consagrando la familia, reconocimiento a los derechos de los trabajadores, entre otros.

Palabras claves: Estado de derecho, Constitución Nacional, garantías, principios, Paraguay.

Recibido: 12/02/25

Aprobado: 30/04/2025

Publicado: 30/05/2025

*Docente de la Universidad del Norte, Asunción, Paraguay. Email: martantonioli57@gmail.com

Abogada y Escribana Pública por la Universidad del Norte, Docente universitaria. Coordinadora de Investigación por la Universidad del Norte en dos periodos. Maestreado Metodología de la Investigación Científica. Integrante del Estudio Jurídico Carolina con sedes en la ciudad de Concepción y Asunción.

ISSN 2415-5063 Versión impresa
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea
Contacto: revistajuridica-isemp@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



Abstract

This article aims to present notions related to the concept of the Rule of Law, its principles, characteristics, the factors that must be considered, and how its absence affects both established societies and the nation itself. For the Rule of Law to truly exist, power must be limited and subject to the law; there must be a separation and balance of its functional expressions, effective judicial oversight of its exercise, and the recognition and actual or effective enforcement of fundamental rights. A documentary and bibliographic investigation was carried out, with a qualitative approach, non-experimental design, and a descriptive scope. Among the results, the need to understand that the Rule of Law is one subject to the law—whose power and activity are regulated and controlled by legal norms—is emphasized. To this end, all the principles enshrined in the National Constitution must be guaranteed. Only then can there be a democratic Rule of Law. The country's authorities, whether elected directly or indirectly, have the obligation—just like the rest of the citizens—to comply with this legal framework, which is the most important legal instrument of a country. It is concluded that the National Constitution contains key provisions that validate the Rule of Law in Paraguay, such as human freedom, the right to free and spontaneous development, equal opportunities, support for family development, and the recognition of workers' rights, among others.

Keywords: Rule of Law, National Constitution, guarantees, principles, Paraguay.

Ñemombyky

Ko tembiapo oñeha'äse oikuaauka mba'épa he'ise pe Estado de Derecho, ipyenda, mba'emba'épa oguereko va'erã ha mba'éichapa opoko tetãygua rekovére ko mba'e noñemoañetérõ ha péicha opoko mbaretaha ñane retãre. Kóva iñañete haguã ningo pe poder ndaikatui oñembotuichavévo deréchogui, ojeiva'erã ojohegui ha ojojaite va'erã oñemboguatakuévo, oñekontrola va'erã mamo pévepa oguahẽ, ojekuaa ramo jepe oĩha ha oikoveha umi derécho kuéra. Ojejapóvo ko jehapykuerereka oñemoñe'ẽ heta aranduka ojechai va'ekue guive, oguereko enfoque cualitativo ha ndojejapói experimento hese ha omombe'u oje'éva kóvare kuatiápe. Ojejuhu tekotevẽha hesakã porã pe Estado de Derécho oñemoĩ va'erã derechokuéra guýpe, pe poder jeguereko ha opa mba'e ojapóva ha oñemboguatáva ñemohenda niko ojejesareko kuri léi rehe, upéva hesakã porã va'erã. Upevarã, oñemoañete va'erã umi pyenda oñemonei va'ekue ñande Léi Guasúpe, upéichaite ojejaporõ ikatu ja'e oĩha pe Estado de Derécho idemokrátivova. Umi mburuvicha ko tetãpyre ojeporavo va'ekue taha'e directa térã indirecta, oguereko avei obligaciõn maymave tetãyguáichaiténte oñemoĩvo léikuéra poguýpe, kóvako pe tembiporu léi reheguáva ituichavéva petẽ tetãme. Oñembyapu'ávo he'i pe Ñande Léi Guasúpe oĩmbaitaha umi tekotevẽkuete ombokatúva Estado de Derécho Paraguái, yvypórakuéra libertad, oikove ha hekovejera haguã ojejopy'ỹre, maymave peteichaite oguereko oportunidad, toñemomba'e guasu familia ha avei mba'apohára derécho, ha mba'e.

Ñe'ẽ tee: Estado de Derécho, Ñande Léi Guasu, garantías, pyenda, Paraguái.



Introducción

Con el trabajo, se realizó una síntesis de la elaboración teórica del tema, para situarse mejor en el conocimiento actual del Estado de derecho y, visibilizar, tanto el papel de los gobernantes como de los ciudadanos, para que pueda existir esta figura, a modo de convivencia democrática. Un Estado de derecho sano, se refleja a través del cumplimiento de leyes y normas, muchas de las cuales garantizan derechos y libertades ciudadanas, que al hacerse cumplir crean un ambiente de estabilidad, seguridad jurídica y social. Para este fin, se formulan las siguientes preguntas de investigación ¿El ciudadano conoce sus derechos para ejercerlo en el momento oportuno? ¿Qué políticas o actividades aplicar para el cumplimiento de las obligaciones propias como ciudadano?

En este contexto, se destaca que —el término del Estado de derecho— está compuesto por el Estado, que representa la organización política, y por el derecho, que es el conjunto de normas respecto a las cuales se rige el comportamiento de la sociedad.

Una de las características de los modernos Estados democráticos es garantizar no sólo el cumplimiento de la ley, sino el respeto absoluto de los derechos fundamentales.

El Estado de derecho tiene como uno de sus presupuestos la existencia de una Constitución, considerada ley suprema y, cúspide del ordenamiento jurídico. En su art. 1 señala: «La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que se establecen esta Constitución y las leyes». En la parte dogmática se consagran principalmente los derechos fundamentales de las personas y en la parte orgánica, se definen las facultades de los órganos de gobierno.

En el Estado de derecho, el ejercicio del poder político debe darse dentro del marco delineado por el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Ley Suprema dice: «Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la Carta Magna» (art. 257 CN).

Un Estado de derecho no se da por generación espontánea, ni depende sólo de la voluntad o decisión de algún actor político en particular. Su construcción es un proceso que involucra a todos los actores políticos relevantes y a la ciudadanía, y no se agota en la edificación de un sistema jurídico o constitucional. En él se expresa y realiza en la norma legal, pero también en la definición y el funcionamiento efectivo de las instituciones, así como en la cultura y las prácticas políticas de los actores. Prevalece el gobierno de las leyes sobre el arbitrio de los hombres, al tiempo que se reconocen y garantizan las libertades de los ciudadanos.

El objetivo de este trabajo de investigación descriptivo es destacar las características fundamentales del Estado de derecho y su papel en una sociedad moderna y democrática. Para ello, se ha tratado de definir en términos claros los principales conceptos que dan sentido a la noción, así como analizar el conjunto de normas que rigen el funcionamiento de una sociedad y permite señalar que en todos los territorios existe algún tipo de ordenamiento jurídico, pero no implica que en ella rige un Estado de derecho, ya que, para que exista, es necesario que la sociedad política se encuentre plenamente juridificada.

El respeto a las leyes no es un efecto mecánico de que las leyes existan. Exige una educación democrática responsable y consistente que conduzca a los ciudadanos a asumir las leyes como algo propio.

Este trabajo tiene por finalidad, conocer la importancia de la existencia de un Estado de



derecho dentro de un Estado y la necesidad de que las leyes existentes sean las que rijan a todos sus habitantes, sin distinción de ninguna clase.

Apreciar cómo el concepto de Estado de derecho, además de ser crucial para, la convivencia justa y pacífica de la comunidad humana, es una obra que siempre puede ser perfeccionada. Si se tiene en cuenta los modelos históricos que se han desarrollado, se puede decir juntamente con Elías Díaz (1966, p. 29), que: «no todo Estado es Estado de Derecho». Esto supone, como mínimo que el poder –tanto público como privado– se encuentre regulado y limitado por el ordenamiento jurídico.

El Estado de derecho es un modelo de organización de un país, en el cual todos los miembros de una sociedad se consideran igualmente sujetos a códigos y procesos legales divulgados públicamente.

En este sentido, es una condición política que no hace referencia a ninguna ley específica, sino que se refiere al respeto en general a todo un sistema legal. Asimismo, refleja el ideal democrático según el cual el poder político está limitado por el derecho, en otras palabras, es «un régimen en el cual las autoridades actúan únicamente dentro de los márgenes establecidos por la ley y, su legitimidad depende precisamente de su apego a dichos límites» (Bobbio, 2015: p. 458) así como también las personas que viven en esa comunidad respetan esas leyes.

Es un sistema en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación.

Un Estado de derecho eficaz reduce la corrupción, combate la pobreza, las enfermedades, y protege a las personas de injusticias grandes y pequeñas. Es la base de las comunidades de justicia, oportunidad y paz, apuntalando el desarrollo, el gobierno responsable y el respeto de los derechos fundamentales.

Por ejemplo: cuando se ignoran las leyes de contaminación y se soborna a los inspectores, el medio ambiente sufre. Las mujeres son víctimas de abusos cuando se ignoran sus derechos y, cuando su acceso a la justicia es limitado. Las familias sufren cuando los padres son obligados a pagar sobornos para llevar a sus hijos a clínicas de salud e incluso a escuelas. Las empresas locales e internacionales evitan invertir en comunidades, donde hay una falta de reglas y regulaciones estables, lo que lleva a cantidades excesivas de riesgo.

El Estado de derecho significa una mejor salud pública, desarrollo económico y participación política. Es el ingrediente necesario para todas las formas de esfuerzo humano, especialmente en las comunidades de mayor necesidad.

Método

La presente investigación es de tipo documental y bibliográfico, se encarga de recopilar y seleccionar información, a través de la lectura de documentos, libros, revistas, grabaciones, filmaciones, periódicos y bibliografías. En cuanto al enfoque es cualitativo, de diseño no experimental y con alcance descriptivo.

Para el desarrollo de los resultados se realizó un estudio del tema, a través de la consultas e investigación de documentos y datos relevantes y de importancia, búsqueda en bibliotecas virtuales y



artículos de noticias.

Cabe destacar que son de fuentes veraces y confiables, demostrando así características y estructuras del Estado del derecho.

Resultados

¿Qué es el Estado de derecho?

Se refiere al principio de gobernanza por el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios.

Es un sistema en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales, equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación.

El origen del concepto de Estado de derecho es un concepto propio del derecho constitucional alemán y, debe su denominación a Robert Von Mohl, quien en 1832 utilizó la palabra alemana Rechtsstaat, entendida como –Estado constitucional– en oposición a la visión aristocrática de un –Estado policía–.

La palabra «derecho», en su sentido etimológico, del latín directus, significa lo recto, lo rígido, lo adecuado. Es un término que utilizamos con frecuencia en nuestra vida cotidiana, para referirnos a lo que se hace en un sentido recto, de acuerdo con lo establecido, correctamente. No es extraño, por ello, que cuando se usa en relación con la conducta de los hombres en sociedad, casi de inmediato lo asociamos con la idea de un comportamiento razonable y sujeto a reglas.

Para precisar el sentido de «derecho» que nos importa, es necesario vincularlo a la noción de «ley», aunque esta última también requiera por lo menos, una breve clarificación. El término ley puede ser empleado en varios sentidos.

Así, podemos considerar el derecho, como lo define el diccionario jurídico; como un conjunto de normas –a las que llamaremos leyes– que rigen la actividad humana en sociedad y cuya inobservancia amerita algún tipo de sanción. Las normas del derecho tienen la función de organizar la vida colectiva, garantizando el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que la sociedad impone a sus miembros.

El Estado de derecho es un modelo de organización de un país, en el cual todos los miembros de una sociedad se consideran igualmente sujetos a códigos y procesos legales divulgados públicamente. En este sentido, es una condición política que no hace referencia a ninguna ley específica, sino que se refiere al respeto en general a todo un sistema legal.

Asimismo, refleja el ideal democrático según el cual el poder político está limitado por el derecho, en otras palabras: «un régimen en el cual las autoridades actúan únicamente dentro de los márgenes establecidos por la ley y, su legitimidad depende precisamente de su apego a dichos límites» (Bobbio, 2015, p. 458) así como también las personas que viven en esa comunidad respetan esas leyes.

Pablo Marshall Barbarán, en su artículo: «El estado de derecho como principio y su consagración en la constitución política», habla sobre, la idea del Estado de derecho y hace referencia al



carácter racional de la organización del Estado, en armonía con lo dispuesto por los teóricos del derecho natural liberal. Sobre esta base, Bockenforde, sienta las características originales del Estado de derecho de la siguiente manera:

- (a) El Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino;
- (b) Los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos.
- (c) La organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo con principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones.

Se puede señalar cuatro características que identifican el concepto de Estado de derecho de manera general. Estas son:

1. División de poderes: en el Estado de derecho el ejercicio del poder se divide entre los diversos organismos del poder público. Estableciéndose entre ellos una relación de coordinación y cooperación.

2. Control y fiscalización de los poderes públicos: en el Estado de derecho los ciudadanos están facultados, para vigilar y supervisar la labor de las entidades públicas. Del mismo modo, las instituciones tienen el deber de controlarse mutuamente (Legislativo-Ejecutivo-Judicial).

3. Imperio de la ley: en el Estado de derecho ningún hombre se encuentra por encima de lo que dispone la ley. En otras palabras, en el no existen reyes o reinas cuya voluntad se impone sobre lo que la ley ordena. Ello es así porque la ley es expresión directa de la voluntad del pueblo soberano, producto de la participación de los ciudadanos y sus representantes.

4. Derechos y libertades fundamentales: en el Estado de derecho se reconocen positivamente, garantizan y protegen los derechos humanos, velando por que estos puedan ser ejercidos a cabalidad por sus titulares.

Es un conjunto de principios rectores que dictan que nadie, incluido gobiernos, políticos o legisladores, está por encima de la ley. Esta filosofía política se refiere a la idea de que el sistema de leyes, instituciones y normas está establecido para garantizar la responsabilidad en todos los niveles de la sociedad y, por ende, nadie tiene vía libre. Significa la sujeción del Estado al derecho.

El profesor español Elías Díaz, en su libro: «Estado de Derecho y Democracia» lo define como el Estado sometido al Derecho; es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley. Consiste así fundamentalmente en el imperio de la ley: Derecho y ley entendidos en este contexto como expresión de la «voluntad general».

No se refiere a ninguna ley en particular, sino al conjunto de leyes y normas comunes dentro de un país, región o comunidad que todos, tanto los ciudadanos como las instituciones, deben cumplir, así como el sistema y los mecanismos que garantizan el cumplimiento de esas leyes.

No se da por generación espontánea, ni depende sólo de la voluntad o decisión de algún actor político en particular. Su construcción es un proceso que involucra a todos los actores políticos relevantes y a la ciudadanía, y no se agota en la edificación de un sistema jurídico o constitucional. Se



expresa y realiza en la norma legal, pero también en la definición y el funcionamiento efectivo de las instituciones, así como en la cultura y las prácticas políticas de los actores.

En el prevalece el gobierno de las leyes sobre el arbitrio de los hombres, al tiempo que se reconocen y garantizan las libertades de los ciudadanos. Por ello, es un patrimonio común que debe ser creado, protegido y consolidado responsablemente por todos los actores políticos. Es una plataforma compartida que previene y, en su caso, castiga las arbitrariedades de la acción política, a la vez que ofrece certidumbre y orden políticos. Orden que cabe precisar, no es inmutable, ya que el Estado de derecho democrático brinda los espacios, los procedimientos legítimos para la libre confrontación de los proyectos y los programas políticos que buscan dotar de contenido sustantivo a los regímenes democráticos.

¿Qué es el Estado de Derecho en Paraguay?

Es la institución encargada de preservar el orden público, así como los derechos y la seguridad de las personas y, bajo dirección judicial, investigar los delitos.

En la Constitución Nacional de 1992, en su art. 1, De la forma del Estado y de gobierno, señala:

La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que se establecen esta Constitución y las leyes. La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

La organización independiente y multidisciplinaria *The World Justice Project* Proyecto de Justicia Mundial, o WJP, por sus siglas en inglés es una organización independiente, internacional, y multidisciplinaria que trabaja para avanzar el Estado de derecho en el mundo, se enfoca en la mayoría de los casos a recolectar información y datos sobre su calidad en diferentes países, fue fundado por *William H. Neukom* en 2006, como una iniciativa presidencial de la *American Bar Association (ABA)*, y con el apoyo inicial de otros 21 socios estratégicos, el WJP se convirtió en una organización independiente sin fines de lucro en 2009. Sus oficinas están ubicadas en Washington DC, Seattle, Singapur y Ciudad de México.

El Estado de derecho significa una mejor salud pública, desarrollo económico y participación política. Es el ingrediente necesario para todas las formas de esfuerzo humano, especialmente en las comunidades de mayor necesidad

A pesar de esto, en todo el mundo, a las personas se le niega los derechos básicos a la seguridad, la libertad y la dignidad porque el Estado de derecho es débil o inexistente. Paraguay es uno de ellos y ante la presentación oficial de los resultados preliminares de la encuesta llevada adelante en el país, a través del Instituto de Desarrollo (ID) con apoyo de USAID/Paraguay.

En la mencionada encuesta, además de datos sobre el Estado de derecho, también se encuentran temas como la confianza institucional, percepción de la corrupción, acceso a la justicia, percepción de la calidad de los abogados en el país y la certificación profesional, entre otros temas analizados por la organización a través de los trabajos realizados.

Según los datos recolectados, actualmente Paraguay se encuentra en el número 24 de 32 países a nivel regional y a nivel mundial en el puesto 96 de 140 países en el índice de Estado de derecho y esto



deja un amplio campo en el cual se debe de trabajar para conseguir un Estado de derecho fuerte para el país, entre los factores tenidos en cuenta las puntuaciones más bajas son para el sistema de justicia penal y civil, el primero con 0,27 puntos y el segundo con 0,42 (ID).

Entre otros de los indicadores con puntuaciones bajas se encuentra, también la ausencia de corrupción con una calificación de 0,31, un número que refleja lo arraigada que se encuentra la corrupción en Paraguay, en contrapartida en derechos fundamentales la puntuación es una de las más altas con 0,52, al igual que en cumplimiento normativo con 0,48; todos estos datos con base en el índice global de Estado de derecho (2022).

En cuanto a la percepción de corrupción entre los actores del sistema de justicia, se encontró a la Policía Nacional liderando la escala con un 63,2 %, le sigue los fiscales a cargo de las investigaciones criminales, con un 57,5 % de los votos, los abogados o defensores públicos se ubican en la escala, con un 47,9 %, mientras que los abogados privados cuentan con un porcentaje menor de 36,4 %.

Los mencionados datos dejan en evidencia, que la mayoría de los consultados perciben una mayor presencia de corrupción en los estamentos policiales, creando así una imagen negativa de la institución y su deber de cumplimiento de las leyes, aunque los otros estamentos igual de importantes no se encuentran con mejores porcentajes.

La participación igualitaria y los ideales utilitarios juegan un papel importante, ya que los beneficios dependen de una amplia participación y del sacrificio individual, es decir, de la renuncia a la libertad absoluta: hacer lo que quiera, cuando quiera, en aras de un bien mayor. Por ello, cabría esperar que los legisladores encargados de dictar la ley predicaran con el ejemplo.

El Estado de Derecho es una condición necesaria para poder crecer de forma sostenida

En un Estado de derecho las leyes organizan y fijan límites de derechos en que toda acción está sujeta a una norma jurídica previamente aprobada y de conocimiento público, en ese sentido, no debe confundirse con un Estado democrático, aunque ambas condiciones suelen darse simultáneamente.

Reynaldo Bustamante Alarcón, en «El estado de derecho: problemas, perspectivas, contenido y modelos», resalta que la idea del Estado de derecho es el límite al poder, más precisamente, la de un poder regulado, sometido y controlado por el derecho, que se encuentra articulado con la idea de dignidad de la persona y, el reconocimiento de sus principales derechos.

Permite constatar que el concepto de Estado de derecho cuenta con un contenido básico esencial consolidado históricamente: se encuentra integrado por una serie de exigencias morales, políticas y jurídicas, sin las cuales no puede haber independientemente de los modelos que se elijan o que han tenido una plasmación histórica. Por lo tanto, atendiendo al origen y desarrollo histórico que ha tenido este concepto, a pesar de que todo Estado genera derecho, presenta cierto grado de organización, se encuentra más o menos sometido a su propia legalidad, e incluso puede estar orientado a una determinada finalidad moral, no todo Estado es Estado de derecho.

Algunas características mencionadas en el Observatorio del Estado de derecho en Paraguay, la refiere como una herramienta de recopilación, organización y exposición pública de datos, información, análisis, opiniones y recomendaciones sobre informaciones relacionados al tema y de la situación del Paraguay en dicha materia.



Figura 1

Herramientas de recopilación, organización y exposición de la información pública



Imperio de la ley

Este componente del principio de Estado de derecho puede definirse como un sometimiento a la ley de los órganos de gobierno del Estado. Como se mencionó precedentemente, en el antiguo régimen los titulares del poder eran absolutos, en el sentido de que no estaban limitados por instancia alguna, sino que los habitantes vivían bajo el imperio de la voluntad de ellos.

De esta manera, en un Estado de derecho el gobierno en su actuación debe respetar siempre la ley, ajustando a ella su modo de proceder y actuar exclusivamente a lo autorizado. La ley constituye así el fundamento y el marco de actuación de los órganos estatales, previniendo de esta manera la arbitrariedad por parte de las personas que ejercen el poder. La Ley se constituye en el principal instrumento de gobierno.

Este es un requerimiento expreso en el ordenamiento, ya que el art. 127 CN, establece: toda persona tiene la obligación de cumplir las leyes. La misma autoriza la crítica; pero prohíbe su desobediencia.

División de poderes

En el antiguo régimen, el poder se concentraba en una persona o en un grupo de ellas y esto favorecía su ejercicio abusivo. Como consecuencia, se concibió la institucionalización y la división del poder.

Para evitar la concentración del poder, se establecieron tres órganos: uno, encargado de crear y derogar normas generales (Poder Legislativo); otro, encargado de determinar las normas aplicables a situaciones particulares y de disponer en determinadas circunstancias el cumplimiento compulsivo de lo resuelto (Poder Judicial); y otro, encargado de ejecutar estas medidas, así como lo dispuesto en las leyes (Poder Ejecutivo).

El art. 3 de la Constitución Nacional dispone que el gobierno paraguayo es ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Los arts. 182, 247 y 226 CN asignan las funciones básicas más arriba descritas a cada uno de estos órganos.

De la disposición referida que establece la separación de poderes, se deriva una proscripción de que un poder realice funciones propias de otro y, además, hace una referencia expresa a esta prohibición, cuando establece que ninguno de ellos puede atribuirse ni otorgar a otro, ni a persona alguna (individual o colectiva) facultades extraordinarias o la suma del poder público.

Monopolio de la fuerza

Se ha mencionado la división de poderes; es decir, la creación de diferentes órganos para



el ejercicio de funciones del poder de manera a evitar su concentración.

Esta creación significa también una institucionalización para su ejercicio. El ejercicio del poder, a través de estas instituciones jurídico-políticas, es a su vez una condición para la existencia del monopolio de la fuerza estatal, pues este no existiría si no se instituyeran órganos autorizados a establecer, disponer y aplicar medidas coactivas.

En un Estado de derecho deben existir normas que establezcan la competencia de las autoridades encargadas de aprobar normas de conducta y, de ejercer la fuerza de conformidad con ellas. Este cuerpo de normas debe determinar las condiciones bajo las cuales debe ejercerse la fuerza física, estableciendo un aparato de autoridades cuya función es disponer y llevar a cabo su ejercicio en casos específicos. En este sentido los arts. 172 y 175 CN regulan la composición y funciones de la fuerza pública, instituida, para la defensa y seguridad nacional, otorgando la competencia a las fuerzas militares y policiales.

Por otra parte, en el art. 15 CN se prohíbe hacer justicia por sí mismo o reclamar los derechos con violencia. No obstante, el sistema autoriza excepcionalmente el uso de la fuerza, pudiendo mencionarse la legítima defensa y otros supuestos de causas de justificación.

Responsabilidad del estado y los funcionarios

Otra característica del Estado de derecho es la responsabilidad patrimonial y de sus funcionarios por los actos ilegítimos del gobierno. Ante la antijuridicidad del obrar estatal y, haber causado un daño por actos culpables corresponde su resarcimiento, sin espacio a excepciones basadas en la idea de soberanía, como equivalencia de un poder omnímodo, absoluto e infalible. La organización estatal y sus miembros deben proceder conforme al ordenamiento jurídico y responder, en su caso, por sus actos, reparando civilmente un daño ilegítimo o incluso penalmente.

En este sentido, en el art. 106 CN establece que ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad y que, en caso de transgresión, delito, o falta cometida en el ejercicio de sus funciones son personalmente responsables, sin perjuicio de una responsabilidad subsidiaria del Estado. Por otra parte, en el inc. 17 inc. 11 CN, se establece que toda persona tiene el derecho a ser indemnizada, en caso de condena por error judicial en procesos en los cuales pueda recaer pena o sanción.

Seguridad jurídica

Otra característica definitoria esencial del Estado de derecho es la denominada seguridad jurídica, que tiene que ver con la confianza en el funcionamiento del ordenamiento jurídico, basada en la previsibilidad de los actos del gobierno.

La idea de seguridad jurídica presupone ciertos rasgos en la legislación, como ser: publicidad, generalidad, irretroactividad, estabilidad, eficacia y claridad.

La publicidad tiene que ver con un mecanismo que ofrezca al ciudadano la posibilidad de conocer el contenido de la ley. Este constituye un presupuesto lógico para que la ley «impere», pues no resulta posible guiar la conducta al ordenamiento, sin un conocimiento de lo que es mandado, prohibido o permitido.

Los arts. 213 y 238 inc. 3 de la Constitución Nacional establecen un mecanismo de publicidad, para las leyes sancionadas por el Congreso; se dispone que las leyes obligan a partir de



su promulgación por parte del Poder Ejecutivo y de su publicación.

El rasgo de generalidad significa que la ley no puede significar una injerencia o intervención en los bienes jurídicos de manera individual. En este sentido, el art. 127 impone la obligación de cumplir las leyes, mientras que el art. 47 inc. 2 consagra la igualdad ante las leyes.

La irretroactividad significa que la ley no es aplicable a hechos, supuestos o conductas ocurridos antes de su vigencia, pues no resultaría posible exigir su cumplimiento antes de su publicación y promulgación. De esto se deriva que, en principio, las leyes rigen para lo futuro; existiendo determinadas excepciones. El art. 14 y el art. 17 inc. 3 CN hacen referencia a la irretroactividad de las leyes, con excepción de las más favorables a los procesados o condenados.

Por otra parte, la estabilidad de la legislación permite calcular los efectos jurídicos de los comportamientos, generando un ambiente de confianza respecto al contenido del derecho. La eficacia tiene que ver con el cumplimiento espontáneo o compulsivo de la ley; si esto ocurre, es positivo para la confianza en el sistema, pues hace previsible el comportamiento de los afectados.

Se ha visto que en él se configura la voluntad libre del Estado, en la que se ajustan la voluntad general y la autodeterminación de las personas y el mando de la ley es el dominio, para que se garanticen los derechos que tienen los ciudadanos.

El derecho y el Estado deben coexistir, pues el derecho no puede ser comprendido sin la existencia del Estado, o tal vez resulte mejor decir que el Estado no puede entenderse sin la existencia del derecho. Jurídicamente, se confirma que el Estado es indispensable para la creación del derecho; sin embargo, no puede estar por encima de la Ley. Esto es, el propio Estado se auto limita sometiéndose a un orden jurídico que él mismo crea y estructura.

Tabla 1

Aspecto evaluado

Aspecto Evaluado	Resultado Obtenido
Existencia de la Constitución que garantiza derechos fundamentales	Sí, pero con limitaciones prácticas
Separación efectiva de poderes	No completamente efectiva
Conocimiento ciudadano sobre sus derechos	Limitado
Aplicación equitativa y transparente de la ley	Inconsistente
Control jurisdiccional efectivo	Falta de efectividad
Protección de derechos fundamentales	Déficit en algunos grupos sociales

Este gráfico muestra las áreas donde el Estado de derecho en Paraguay presenta limitaciones, subrayando las brechas entre la teoría y la práctica.



Discusión

El análisis de las teorías sobre el Estado de derecho revela que, aunque Paraguay tiene un marco legal que establece una Constitución clara y garantiza derechos fundamentales, los resultados de la investigación indican que existe una brecha entre el concepto teórico y su aplicación en la realidad. Las teorías subrayan la necesidad de un control efectivo, una separación de poderes funcional y una cultura política participativa, aspectos que, aunque formalmente reconocidos, no se observan de manera consistente en la práctica paraguaya.

Conclusión

La protección de los derechos en el Estado de derecho abarca incluso al concebido y no nacido, lo que implica un reconocimiento integral de la dignidad humana, desde sus primeras etapas. Esto subraya un compromiso con la equidad y la justicia, donde las normas deben ser justas y aplicadas de manera equitativa, considerando las diferencias individuales y sociales.

La implementación de la Constitución y la separación de poderes son pilares esenciales como norma suprema, debe ser estable y reformada sólo bajo procedimientos claramente establecidos, garantizando así la estabilidad y la coherencia normativa. La separación de poderes evita la concentración de poder, asegurando que el legislativo, el judicial y el ejecutivo, funcionen de manera independiente, pero coordinada, bajo el principio del imperio de la ley

La importancia del Estado de derecho es aquel en donde sus autoridades se rigen, permanecen y están sometidas a un derecho vigente en lo que se conoce como un estado de derecho formal.

Sin embargo, aunque exista una autoridad sometida al derecho, puede ser verdadero o auténtico Estado de derecho, esto a su vez queda finalizado que es la obligación que tienen los ciudadanos de hacer prevalecer y conservar este derecho y patrimonio que nos pertenece, por el hecho de ser motor del derecho, se debe cumplir con los que dictan las normas jurídicas, para una mejor convivencia como sociedad.

Entre otras, se puede concluir que el Estado tiene un derecho real sobre la propiedad, así como su territorio que está regido por principio de derecho público interno y externo.

Finalmente, se obtuvo el conocimiento general del tema central y poder diferenciar otros conceptos de los cuales no se tenía conocimiento teórico que se trata, y se imponen el Estado de derecho en la cual reposa, sobre dos pilares fundamentales: la limitación de la acción gubernamental, por medio de leyes y la reivindicación de una serie de derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

El Estado de derecho, es un Estado donde el derecho es el rostro de este sistema, por lo que se encuentra fortalecido sus instituciones y la sociedad permanece organizada.



Referencias

- Angarita-Úsuga, Juan Pablo (2021). El Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho: Evolución Histórica entre los siglos XIX y XX.- Ratio Juris, vol. 16, núm. 33, pp. 503-520.
- American Bar Association (ABA). (2009) Washington DC, Seattle, Singapur y Ciudad de México
- Bobbio, N. (2015) El futuro de la democracia, ed. cit., pp. 203-204.
- Bockenforde, Ernst Wolfgang (2002): Estudios sobre Estado de Derecho y la Democracia (Madrid, Trotta).
- Constitución de la República del Paraguay. 1992.
- Camacho. Emilio, Lezcano Claude Luis. Comentario de la Constitución, homenaje al quinto aniversario Corte Suprema de Justicia. -1997
- Díaz García Elías, (2002). “Estado de Derecho y sociedad democrática”, p. 29. “Derechos humanos y Estado de Derecho”, ob. cit., pp. 125-129
- Díaz, E. (1966). “Estado de Derecho y sociedad democrática, Cuadernos para el Diálogo” Edicusa, Madrid.
- Díaz, E. (1965). “Estado de Derecho: exigencias internas, dimensiones sociales”. En: Sistema. Revista de Ciencias Sociales, n.º 125.
- Fundado por William H. Neukom (2006).
- García Ricci. Diego, “Estado de derecho y principio de legalidad”.
- Instituto de Desarrollo. Asunción, Paraguay. Observatorio del Estado de derecho en Paraguay. <https://observaestadodederecho.desarrollo.edu.py/estado-de-derecho/>
- Pablo Marshall Barbarán. «El estado de derecho como principio y su consagración en la constitución política».
- Robert Von Mohl, (1832). Derecho Constitucional Alemán.
- The World Justice Project Proyecto de Justicia Mundial. William H. Neukom en 2006.



Artículo original

Comiso autónomo: casos emblemáticos en el Paraguay **Autonomous Confiscation: Landmark Cases in Paraguay** **Comiso autónomo: kasokuéra ojeikuaavéva Paraguaípe**

*Cynthia Carolina Ortiz Ramirez

<https://orcid.org/0000-0002-0463-2238>

Ministerio Público. Asunción, Paraguay.

Resumen

El artículo aborda la figura del comiso autónomo, que se requiere cuando no corresponde un procedimiento penal o una condena contra la persona que cometió un hecho punible, mayormente relacionado al crimen organizado, narcotráfico, lavado de dinero, tráfico de armas, trata de personas y otros. El objetivo principal de la investigación se centra en el análisis de casos emblemáticos que se registra en el país. Para este fin, se desarrolla una investigación con enfoque cualitativo, con diseño no experimental, de tipo documental y alcance descriptivo, que inicia con el abordaje previo del comiso de manera general. Esta figura ya se encontraba regulada en el Código Penal Paraguayo Ley n.º 1160/1997, el cual dedica varios artículos al respecto, en el Título V «Comiso y Privación de Beneficios». Sin embargo, la aplicación del comiso autónomo cobra notoriedad en el sistema de justicia paraguayo una vez sancionada la Ley n.º 6431/2019, que crea el procedimiento especial y, a ello se sumó la Ley n.º 5876/2017 de la Senabico. Se concluye que las normativas vigentes y su aplicación podrían generar violaciones de índole constitucional, procesal penal y penal en el que contrariamente, el propio Estado

Recibido: 27/11/2024

Aprobado: 24/04/2025

Publicado: 30/05/2025

*Asistente fiscal de la dirección de Gabinete Fiscal del Ministerio Público. Asunción, Paraguay. Email: cynthiaortizramirez@hotmail.com

Abogada egresada en el cuadro de honor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (2009), Especialista en Didáctica Universitaria de la UNA (2010), Especialista en Ciencias Penales de la UNA (2014), Magíster en Ciencias Penales de la UNA (2016), Notaria y Escribana Pública - Derecho UNA (2017), Auxiliar de la Enseñanza de la asignatura Derecho Penal (Parte General) de la carrera de Notariado UNA (2010-2011), Docente Encargada de Cátedra de la asignatura Historia de las Instituciones Jurídicas de la carrera de Derecho UNA, Docente del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público (2016-2024), Docente del II Curso de Capacitación de la Asociación de Agentes Fiscales del Paraguay con el tema: Nulidad de la Declaración indagatoria, nulidad de la acusación y de otros actos procesales.

ISSN 2415-5063 Versión impresa

ISSN 2415-5071 Versión en línea

<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

Contacto: revistajuridica-isemp@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



de derecho ante una investigación desprolija confisca bienes sin considerar las garantías, derechos y principios constitucionales, procesales y penales.

Palabras claves: comiso autónomo, procedimiento especial, casos, destino de los bienes, Paraguay.

Abstract

The article addresses the figure of autonomous confiscation, which is required when there is no criminal proceeding or conviction against the person who committed a punishable act, mostly related to organized crime, drug trafficking, money laundering, arms trafficking, human trafficking and others. The main objective of the research focuses on the analysis of landmark cases registered in the country, with a qualitative approach, non-experimental design, documentary type and descriptive scope, which begins with a previous approach to confiscation in general. This figure was already regulated in the Paraguayan Penal Code Law n.º 1160/1997, which devotes several articles to the matter, in Title V “Confiscation and Deprivation of Benefits”. However, the application of autonomous confiscation gained notoriety in the Paraguayan justice system once Law n.º 6431/2019 was passed, which creates the special procedure and, to this was added Law n.º 5876/2017 of SENABICO (National Secretariat for the Administration of Seized and Confiscated Assets). It is concluded that the current regulations and their application could generate violations of a constitutional, procedural and criminal nature in which, on the contrary, the State itself confiscates assets without considering the constitutional, procedural and criminal guarantees, rights and principles in the face of a poor investigation.

Keywords: autonomous confiscation, special procedure, cases, disposition of assets, Paraguay.

Ñemombyky

Ko tembiapo ñe’ẽ comiso autónomo rehe, mba’épa ñeikotevẽ pe káso ndohóiramo procedimiento penal rehe téra peteĩ condena upe tapicha oikéva crimen organizado, narcotráfico, lavado de dinero, tráfico de armas, trata de personas ha ambue mba’épe. Ko investigación ohesa’ỹjose umi káso ojekuaavéva ko tetãme. Upevarã ojeguerojera peteĩ investigación oiporúva enfoque cualitativo, imohendapy katu no experimental hérava, tipo documental rehegua omombe’upáva ojehuva’ekue, ñemoñepyrúva ñe’ẽ comiso rehe tuichaháicha Ko techaukapyrã ojerregulámava’ekue Código Penal Paraguayo-pe Léi n.º 1160/1997-pe, omohesakáva heta artículo hesegua, Título V “Comiso y Privación de Beneficios”. Upéicharamo jepe, pe comiso autónomo ojeporu haguã ko sistema de justicia paraguayo-pe añeha’ãrõ osẽ raẽve pe Léi n.º 6431/2019, ojapóva pe procedimiento especial ha ñemoinge avei pe Léi n.º 5876/2017 Senabico rehegua. Ñemohu’ãvo oje’e umi normativa ko’ãgagua ojejapokuévo ikatuha oviola ñande léi guasu ha upe procesal penal ha upekuévo pe Estado de derecho-ite voi ojapo javerõ vaivainte pe hembiaipo, oconfiska mba’eta repy ndojesarekoíro umi garantías, derechos ha principios constitucionales, procesales ha penales rehegua.

Ñe’ẽ tee: comiso autónomo, procedimiento especial, kasokuéra, moõpa ojegueraha mba’erepy ho’áva, Paraguái.



Introducción

Basta solo con mirar noticias nacionales o extranjeras para determinar sin lugar a equívocos que no implica novedad alguna que las organizaciones criminales se encuentran en crecimiento, y que el desarrollo de sus actividades se ve ampliamente reflejado en el desvanecimiento de las fronteras, en un avance tecnológico y de comunicación. Estas organizaciones tienen una característica común, que se precisa, la participación de sus integrantes de forma organizada centrando sus esfuerzos en la obtención de beneficios económicos a través de la comisión de hechos punibles.

Dicha actividad, resalta no solo por su organización, sino además por su profesionalización. Al respecto, la realización de los hechos punibles sería concebido como un medio eficaz para optimizar sus beneficios, que luego son ocultados o bien introducidos a la economía lícita.

La reacción del Estado paraguay, primero como signatario de convenciones internacionales y luego como parte del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica –GAFILAT–, organización intergubernamental de base regional que agrupa a 17 países, creado para prevenir y combatir el lavado de activo, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; decidió poner en vigencia el compendio de leyes conocido como –paquete anti lavado–, que se traduce en un esfuerzo de Paraguay en la lucha contra la criminalidad organizada y sus implicancias.

Ahora bien, una vez promulgadas y puestas en vigencia las citadas leyes, la evaluación de efectividad de estas se podrá realizar única y exclusivamente tras su aplicación. Así este trabajo de investigación centra su objetivo principal en determinar mediante la exposición de casos concretos, obtenidos del sistema judicial, la eficacia del procedimiento especial aplicado a la figura del comiso autónomo, y como objetivos específicos se menciona la descripción del marco jurídico internacional y nacional vigente respecto al comiso.

En ese contexto, la investigación cualitativa, se acota a cinco casos penales, analizados en consideración a tres leyes vigentes: el Código Penal, la Ley n.º 6431/2019, y la Ley n.º 5876/17 contrastados con la Constitución de la República del Paraguay, en ese sentido se precisa que la información recabada y utilizada para el presente trabajo es carácter público y que la investigación se ha estructurado de la siguiente manera: Introducción, objetivos, materiales y métodos, resultados y conclusión.

Nociones generales del comiso

El diccionario de la Real Academia Española (2022) –RAE– alude y define, a la palabra «decomiso», esta proviene del latín tardío *commisum*, «objeto confiscado, confiscación». A continuación, se transcribe la parte pertinente:

1. m. Der. Decomiso. 1. m. Cosa decomisada. 2. m. Der. Pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta. 3. m. Der. En la enfiteusis, derecho del dueño directo para recobrar la finca por falta reiterada de pago de la pensión u otros abusos graves del enfiteuta (párr. 1, 2 y 3).

Ahora bien, el comiso penal, y de conformidad a las diferentes legislaciones consultadas, concebido bajo el nombre de decomiso o confiscación es una figura del derecho penal, y mediante ella, los bienes vinculados al injusto penal pasan en poder del Estado ya sea como pena o consecuencia



jurídica, por medio del dictamiento de una sentencia definitiva, de carácter jurisdiccional.

En ese sentido (Zaffaroni 1994), considera que el comiso es la pérdida en favor del Estado de los instrumentos del delito y de los efectos provenientes del delito.

En el literal f del art. 1° de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, conocida como Convención de Viena, y en las Convenciones de Palermo y Mérida, contra la criminalidad organizada transnacional y la corrupción, respectivamente; se puede observar que se define el comiso o decomiso como «(...) la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente».

Ahora bien, en el ámbito local el comiso, no es una pena tampoco una medida. Aquel se encuentra inserto en un capítulo distinto al de las penas principales, complementarias, adicionales al de las medidas de vigilancia, mejoramiento o de seguridad. El comiso se dispone mediante una sentencia que busca la privación definitiva del titular del bien que básicamente se relaciona al injusto penal.

En ese sentido cabe traer a colación la definición contenida en la normativa nacional Ley n.° 5876/17, art. 3 definiciones respecto a los bienes decomisados, el cual dispone que todos aquellos bienes sobre los cuales el juez o tribunal competente declara la privación del derecho de propiedad, de la posesión o de cualquier otro derecho real o personal de forma definitiva a favor del Estado.

En Paraguay se distinguen el comiso simple que versa sobre los objetos producidos y sobre los cuales se realizó el hecho antijurídico; y la privación de beneficios o comiso especial, y sus modalidades comiso especial por valor sustitutivo, comiso especial extensivo y comiso autónomo.

En tal sentido la norma procesal vigente respecto a la aplicación del comiso autónomo tiene la nota característica de que no necesita una sentencia penal condenatoria, por tanto, puede sustanciarse a través de un procedimiento judicial autónomo.

Se trata, entonces, de un proceso contradictorio, de naturaleza jurisdiccional, distinto al proceso penal, que se inicia a instancia del Ministerio Público, por la existencia de un injusto penal, entiéndase típico y antijurídico, prevé que el supuesto autor investigado haya fallecido o que no pueda ser enjuiciado por hallarse en rebeldía.

La normativa penal de fondo dispone los casos en que se podrá aplicar el comiso autónomo «...1. Cuando no corresponda un procedimiento penal contra una persona determinada; 2. Cuando no corresponda la condena de una determinada persona; 3. Cuando el tribunal prescinda de la pena; 4. Cuando proceda una salida alternativa a la realización del juicio» (art. 96. inc. 2).

Normativa internacional

Las convenciones internacionales, son los instrumentos jurídicos regidos por la rama del derecho internacional público, entendida como aquel «grupo de normas planteadas a reglamentar las relaciones entre los distintos sujetos internacionales e individuos, este se encarga de estudiar y poner en orden las relaciones entre los sujetos internacionales»; según los autores Casadiegos Santana et al., (2021). «En ellas se establecen y se sintetizan un conjunto de reglas, normas, o criterios de las naciones o Estados, que se unen y se conforman para hacer viables dichos tratados» (p. 27).

Las organizaciones criminales, han logrado traspasar las fronteras de los países, por lo que las



convenciones internacionales son creadas a consecuencia del desarrollo de este tipo de delincuencia, ya sea tráfico de estupefacientes, corrupción, terrorismo, lavado de dinero, y las demás conductas delictivas. La colaboración entre los Estados miembros resulta vital, erigiéndose como vía única y principal para la lucha frontal contra este tipo de hechos punibles.

Varias son las convenciones relacionadas a la materia en estudio y que han sido acogidas por el ordenamiento jurídico paraguayo, todas de gran importancia sin embargo se limitará a mencionar las siguientes, la «Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo»; que fuera suscripta en diciembre del año 2000, en Palermo –Italia–, con ello la comunidad internacional demostró la voluntad política de abordar lo que llaman en dicha convención «(...) un problema mundial con una reacción mundial (...)».

Dicha convención, aporta tres documentos de relevancia, insertos en el ordenamiento jurídico nacional mediante la sanción de leyes a saber: «Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños», el «Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire», y el «Protocolo relativo al tráfico ilícito de armas».

Cabe resaltar lo establecido en el art. 1° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que reza: «el propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional (...)».

Así la convención está orientada a delimitar el actuar de las organizaciones criminales transnacionales, para lo cual presenta en el art 2, la definición de grupo delictivo organizado, entendido como «(...) aquel grupo estructurado de tres o más personas, que existe por un tiempo que actúan con el fin de cometer delitos graves y cuyo objetivo principal es la obtención directa o indirectamente de beneficios económicos» (inc. a). Incluye además las definiciones de «delito grave, grupo estructurado, bienes, producto del delito, embargo preventivo o incautación, decomiso, delito determinante, entrega vigilada, y organización regional de integración económica» (inc. b).

El art. 12 prevé la figura del decomiso, con la obligación asumida por el Estado paraguayo en adoptar las medidas necesarias a fin de que se pueda aplicar la citada figura, y dichas adopciones para identificar, localizar, e incautar cualquier bien con miras al decomiso. Para mejor ilustración se transcribe parte del citado artículo:

- (...) a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
- b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención (...).

También resulta importante ilustrar, que la referida Convención prevé los siguientes casos en el art. 12:

- (...) Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.
- (...) Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o



incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

(...) Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito (...)» (núm. 1, 2, 3 y 4).

De igual manera, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, que fuera adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988 y suscrita por Paraguay en la citada fecha, aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988. La misma dejó sentada la preocupación por la magnitud y la demanda de todo lo relacionado al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y fue considerado como grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos, y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad. Reconocieron que:

(...) el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional que genera considerables rendimientos financieros por tanto grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles (p. 1).

Con el citado tratado se complementan las medidas contenidas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en este instrumento normativo enmendado por el Protocolo de 1972 que modifica el Convenio de 1961 sobre Estupefacientes y en el de Sustancias Sicotrópicas de 1971, todo ello con el fin de enfrentarse al tráfico ilícito y las consecuencias.

El art. 5, dedica la figura del decomiso, y puntualiza las situaciones en las que procede, las cuales se transcriben:

(...) a) del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

b) de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 (...) (núm. 1).

También hace mención a las medidas cautelares y se refiere a las mismas como aquéllas:

(...) medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso (...) (núm. 2).

Estas deberán ser dictadas por los tribunales competentes, y también prevé un trámite en el caso de los bienes objetos del decomiso que se encuentren en el territorio de otro Estado parte. Sin dejar de lado los derechos de terceros de buena fe.

Por último, se cita la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución n.º 58/4, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003.



Básicamente la citada normativa, busca promover y fortalecer las medidas para la prevención de la corrupción para lo cual apoya la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, e incluye la recuperación de activos.

La convención consideró que la corrupción es un problema para la estabilidad y seguridad de las sociedades, ya que, al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, compromete el desarrollo sostenible y el imperio de la ley. Sostiene que los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia –en particular– organizada y económica, incluido el lavado de activos la convierte no solo en un problema local, sino en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías.

Menciona además, otros instrumentos de carácter internacional encaminados a prevenir y combatir la corrupción, como la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997, el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999, el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999 y la Convención de Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003.

La Convención presenta en el art. 2 las definiciones de:

a) funcionario público, b) Por funcionario público extranjero, c) Por funcionario de una organización internacional pública, d) Por bienes, e) Por producto del delito, f) Por embargo preventivo o incautación, g) Por decomiso se entenderá «la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente», h) Por delito determinante, i) Por entrega vigilada.

El Capítulo III dedica exclusivamente a la articulación de los siguientes hechos:

Soborno de funcionarios públicos nacionales, soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público, tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, soborno en el sector privado, malversación o peculado de bienes en el sector privado, blanqueo del producto del delito, encubrimiento, y el hecho de obstrucción de la justicia.

Las medidas cautelares también son estipuladas en la referida Convención, a través del art. 31 «embargo preventivo, incautación y decomiso», atendiendo los derechos de terceros de buena fe.

Las labores del Estado paraguayo a fin de satisfacer las necesidades que hacen a la lucha contra la corrupción han sancionado la Ley n.º 6430/2019 «Que previene, tipifica y sanciona los hechos punibles de Cohecho Transnacional y Soborno Transnacional».



Normativa nacional

El art. 137, de la C. N. de 1992, establece que la ley suprema de la República del Paraguay es la Constitución, y según expresa el tratadista Ramírez C. (2003) en su obra *Los límites a la reforma constitucional y las garantías límites del poder constituyente*: los derechos fundamentales como paradigma es: «la elaboración política-normativa que da base al Estado democrático de derecho que refleja y es producido por un poder constituyente a su vez democrático y superior» (p. 40), y distingue dos caracteres en su concepto por un lado su carácter político y por el otro el normativo, en razón a que en ella se ven incorporados valores y principios de la comunidad política, y por su propio contenido –organización de los poderes, funciones, etc.– es una norma jerárquicamente superior en todo el ordenamiento jurídico.

La Constitución, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso de la República del Paraguay y las demás disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

La persecución de los hechos punibles transnacionales se sustenta en tratados y convenios internacionales, los cuales tienen una base jurídica interna –la Constitución Nacional– y donde el Estado paraguayo como parte integrante del contexto internacional, asume obligaciones a fin de articular los mecanismos necesarios en esa lucha contra la criminalidad.

Internamente el Paraguay acoge dichos tratados y articula leyes, en efecto, la sanción penal más gravosa aplicada a las conductas delictuales, es la pena privativa de libertad, pero ella no es suficiente, se necesita cerrar el esquema criminal y la consecuencia accesoria a la comisión del hecho punible, establecida en el Código Penal, Título IV es la figura del comiso; basta la existencia de un hecho antijurídico, entendido como aquella conducta que debe cumplir con los presupuestos del tipo legal y que no se encuentre amparada por causas de justificación; para decomisar los objetos producidos o con los cuales se realizó el hecho punible, o bien en el caso del comiso autónomo cuando no corresponda un proceso penal o condena contra una determinada persona.

Básicamente, el efecto principal del comiso es que la cosa decomisada pasa al Estado, mediante una sentencia firme, en dicho estadio, la ley es clara al mencionar, que los derechos de terceros sobre la cosa decomisada quedan extinguidos.

De acuerdo con el hecho investigado, las circunstancias particulares que se presentan, la tipificación, y los involucrados; deberán discernir las normativas a ser utilizadas el encargado de la investigación junto con el juez competente.

Al procedimiento penal se suman las figuras civiles establecidas en el Código Procesal Civil, y su correcta aplicación es de trascendental importancia en el proceso penal. Así, verbigracia la figura jurídica de medidas cautelares, según Martínez B. (1990) «entendida como aquellas disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración de este (...)» (p. 27 - 29).



Tabla 1

Normativas relacionadas que prevé el comiso

n.º de ley - año	Denominación	Contenido relevante
Ley n.º 1340/88	Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes.	Prevé medidas cautelares de inhibición, de embargo, así como la figura del comiso –objetos, instrumentos, y equipos que fueron utilizados, para el almacenamiento, conservación, fabricación, elaboración, venta o suministro de las sustancias estupefacientes–.
Ley n.º 4036/10	De armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines.	El Capítulo II, art. 82, dispone que la DIMABEL y la Policía Nacional, los jueces y tribunales, pueden –según sus competencias– disponer el decomiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes, así como municiones, explosivos, accesorios y a fines. Los arts. 86, 87, 88, y 90 de la estructura el procedimiento a seguir ya sea el decomiso en virtud de una sentencia judicial o como acto administrativo, se fija el plazo para la remisión del material decomisado, al igual que el material vinculado a un proceso penal. Además de ello en el Título XIV “De las penas privativas de libertad” -art. 94 al 104.
Ley n.º 1015/97	Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero y bienes.	A partir del art. 5 regula respecto a la figura del comiso, comiso especial y sus efectos, así como en el art. 8 prevé todo lo relacionado a los terceros de buena fe y los derechos que le corresponden.
Ley n.º 5876/17	De Administración de bienes incautados y comisados.	Define los procedimientos para la recepción, identificación, aval, inventario, registro, administración, mantenimiento, preservación, custodia y destino de los bienes incautados o comisados de interés económico.
Ley n.º 6419/19	Que regula la inmovilización de activos financieros de personas vinculadas con el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y los procedimientos de difusión, inclusión y exclusión de listas de sanciones de la ONU.	Se busca la inmovilización inmediata de los fondos y activos financieros de personas sobre quienes existan sospechas de estar relacionadas con el terrorismo, la asociación terrorista, el financiamiento al terrorismo o el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.



Tabla 2

Normativas relacionadas que prevé el comiso

n.º de ley - año	Denominación	Contenido relevante
Ley n.º 6379/19	Que crea la competencia en delitos económicos y crimen organizado en la jurisdicción penal.	Con ella se creó los juzgados con la potestad de conocer, decidir y ejecutar lo decidido en procesos de lavado de activos, apropiación, conductas conducentes a la quiebra, estafa, lesión de confianza, cohecho, soborno, prevaricato, exacción, cobro indebido de honorarios, evasión de impuestos, adquisición fraudulenta de inversiones, contrabando, crímenes contra el mercado de valores, narcotráfico, crimen organizado, terrorismo, y otros.
Ley n.º 6408/19	Que modifica el art. 3 de la Ley n.º 4024/10, que castiga los hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista y financiamiento del terrorismo.	Con la modificación se aumentó la pena por financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a hasta 20 años de cárcel.
Ley n.º 6431/19	Que crea el procedimiento especial para el comiso, el comiso especial, la privación de beneficios y ganancias y el comiso autónomo.	Esta ley regula el procedimiento para la aplicación del comiso, la inutilización de publicaciones, la privación de beneficios o comiso especial y el comiso especial extensivo, ya sea dentro del proceso penal ordinario como en un proceso penal autónomo.
Ley n.º 6452/19	Que modifica varias disposiciones del Código Penal.	La normativa introdujo el comiso especial de valor sustitutivo y los tipos penales de promoción fraudulenta de inversiones, manipulación de mercados, cohecho privado, soborno privado y otros, y además modificó el tipo penal del lavado de activos.
Ley n.º 6446/19	Que crea el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales del Paraguay.	Dicho registro se encuentra a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas. Se puede destacar que las empresas que no se anoten en el citado registro podrán ser sancionadas con: multas, prohibición de abrir cuentas en entidades financieras, emitir títulos de deuda o de participación, realizar depósitos o remesas, bloqueo del identificador tributario y suspensión de trámites ante autoridades.



Así las medidas cautelares, se constituyen en modos de evitar el incumplimiento de una sentencia, y a la vez se erigen como una anticipación a la garantía constitucional de la defensa de derechos, al asegurar bienes, pruebas, mantener las situaciones de hecho y en otros casos velan por la seguridad de las personas.

Por un lado, estas son las accesorias; que no tienen un fin en sí mismas, dependen de una pretensión principal y están sujetas a las contingencias de aquellas; y por otro lado, están las provisorias, que implica la modificación o supresión, cuando las circunstancias dadas al tiempo de que fueron decretadas cambian.

La provisionalidad está regulada en los arts. 697, 698 y 692 del Código Procesal Civil, y duran mientras subsista la circunstancia que le diera origen. Así también la misma puede ser reducida o sustituida por otra medida a pedido de parte o bien por el juez que tiene la facultad de cambiar la medida por otra distinta a la solicitada, o bien limitarla considerando la importancia o la naturaleza del derecho que se quiere proteger.

Las medidas cautelares pueden cesar por caducidad y por vencimiento del plazo de validez registral de las mismas. Ahora bien, cuando nos referimos a la caducidad, la misma se encuentra en el art. 700 del Código Procesal Civil, y aquello significa que las medidas cautelares se producen de pleno derecho.

También se habla de extinción registral, contenida en el art. 701 del referido cuerpo normativo que dispone que las medidas cautelares registrables se extinguen de pleno derecho a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro respectivo. Con ello se evita la indefinición que supone el mantenimiento de la medida. En ese sentido se trae a colación el Acuerdo y Sentencia n.º 848 de fecha 24 de agosto de 2007, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el cual atribuye al embargo ejecutivo el carácter de medida cautelar y lo somete a lo prescripto en el art. 701 del Código Procesal Civil, para declarar la caducidad de su prescripción en el registro una vez cumplido los cinco años.

De manera puntual se mencionan los artículos referentes a las medidas cautelares según el Código Procesal Civil Ley n.º 1337/88 son: los embargos preventivos; Inhibición general de enajenar y gravar bienes; Secuestro; Anotación de la litis; Prohibición de innovar y contratar; De la intervención y administración judicial.

La Corte Suprema de Justicia, bajo la Presidencia del Dr. Raúl Torres Kimser y basándose en el art. 3º de la Ley n.º 609/95 «Que organiza la Corte Suprema de Justicia», en el art. 29 inc. a) del Código de Organización Judicial, y considerando además la incorporación de dos leyes: n.º 5162/2014 «Código de Ejecución Penal» y la Ley n.º 5876/2017 «De la Administración de bienes incautados»; en fecha 12 de setiembre de 2018, mediante Acordada n.º 1267, dispuso en su art. 1º que cuando los bienes sean objeto de secuestro conforme el ordenamiento penal, el juez deberá por resolución fundada disponerla, teniendo en consideración los arts. 193, 194, 195, 196 y 197 del Código Procesal Penal.

Así también cuando el juez considere pertinente disponer el secuestro de vehículos, deberá ordenar las siguientes diligencias: peritaje metalográfico por revenido químico, pudiéndose obtener una identificación correcta y en caso de adquirir datos cotejarlos con otras bases de datos, como ser RUA, Policía Nacional e Interpol.



Para que el juez pueda solicitar el comiso de un bien, deberá previamente ordenar la prohibición de innovar y la de contratar sobre dichos bienes, así como notificar dicha decisión a Registros Públicos. Luego el juez oficiará a Registros Públicos a los efectos de solicitar las condiciones actuales de dominio del bien sujeto a comiso, en caso de surgir la existencia de derechos sobre aquellos, el juez deberá notificarles de tal situación.

En cuanto a la orden autónoma de comiso, la acordada nos remite íntegramente a las disposiciones contenidas en la Ley n.º 4575/12.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha elaborado un «Protocolo de buenas prácticas» para los procesos penales en el que se dispone el comiso; y establece mecanismos de intervención de los terceros que puedan tener derechos y que por lo tanto intervengan en el juicio.

Dicho protocolo se basa en el art. 17, inc. 5 de la C. N. que expresa que toda persona tiene derecho a defenderse en cualquier proceso en donde se determine pena o sanción que le afecte, y la Corte ha entendido que aquellas prerrogativas por ende se extienden al tercero, titular de los derechos sobre bienes decomisados, con la posibilidad de ejercer derechos procesales. Enfatizan que la defensa de los terceros debe ser efectiva.

Método

El trabajo inició con la revisión bibliográfica, mediante la cual se recopiló documentación existente sobre el tema propuesto. Se obtuvo información de diversas fuentes como, por ejemplo, revistas, artículos científicos, libros, y otros trabajos académicos, periódicos digitales, e informes estatales.

En ese contexto la investigación documental proporciona información actualizada respecto al tema seleccionado «comiso autónomo».

Fernández, et al. (2014), en el libro denominado «Desarrollo de la perspectiva teórica: revisión de la literatura y construcción del marco teórico» respecto a que:

(...) En todas las áreas de conocimiento, las fuentes primarias más consultadas y utilizadas para elaborar marcos teóricos son libros, artículos de revistas científicas y ponencias o trabajos presentados en congresos, simposios y eventos similares, entre otras razones, porque estas fuentes son las que sistematizan en mayor medida la información, profundizan más en el tema que desarrollan y son altamente especializadas, además de que se puede tener acceso a ellas por internet (...) (p. 65 último párrafo).

Igualmente, se menciona que la técnica fue el análisis documental como población 14 causas penales en las que se resolvió el comiso. La población de causas penales sirvió de base para seleccionar aquellas en las se solicitó comiso autónomo, y cuya muestra resultó en el análisis de cinco.

Luego se elaboró un informe de la totalidad de los casos estudiados, y a partir de allí se estableció similitudes, diferencias e implicancias entre los mismos y la consecuente exposición respecto a la eficacia o no de la normativa procesal, considerando lo mencionado por Jiménez y Comet (2016).

(...) Los estudios cualitativos son más amigables de adaptarse al estudio de caso generalmente, por tratarse de temas que son únicos y que tienen determinadas



características que ameritan un estudio profundo y un acercamiento más real del contexto donde se desarrolla el fenómeno a investigar (...) (p. 2).

La C. N. asigna al Ministerio Público, el rol y la dirección de la investigación, y el C. P. P. establece para tal efecto el procedimiento ordinario, con tres etapas. La preparatoria, cuya finalidad es la comprobación de los hechos punibles, la individualización de los autores y la recolección de elementos probatorios, si el órgano acusador considera que la investigación iniciada cuenta con suficientes fundamentos presentará la acusación y solicitará la apertura a juicio oral y público o bien de conformidad al art. 351 del citado cuerpo normativo. podrá pedir otros actos conclusivos.

Una vez presentado el requerimiento el juez penal de garantías notificará a las partes pasando a la segunda etapa del proceso penal –la etapa intermedia–, una vez realizada la audiencia preliminar, el juez decidirá si admite la acusación fiscal y la del querellante y en su caso iniciará la etapa de juicio oral y público.

La persecución penal exitosa radica esencialmente en la expertiz del agente fiscal y el equipo que lo asiste, sobre el punto cabe mencionar Las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales de 1990, en la misma se establece lo siguiente:

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal (p. 7).

Respecto al punto 12, cabe puntualizar que el C. P. P., en el art. 54 prevé que las actuaciones del Ministerio Público y por ende de sus agentes fiscales, deben dirigirse con criterio objetivo, y ello no es más que la correcta aplicación de las leyes vigentes, y la consideración de los elementos de cargo y de descargo con relación a los imputados.

En tanto que el término imparcialidad, dispuesto en el art. 3º del C. P. P., se refiere a la actuación independiente e imparcial de los jueces.

Ahora bien, toda investigación fiscal impulsada acorde a las normativas penales y procesales, no puede ni debe soslayar los derechos de las partes, de las víctimas y de los terceros de buena fe.

Sumando a todo ello, se encuentra además la investigación financiera, definida en la Guía para investigaciones financieras -GAFISUD (2012) de la siguiente forma:

(...) realizar indagaciones de asuntos financieros relacionados con conductas delictivas. La meta principal de una investigación financiera es identificar y documentar el movimiento de dinero en el transcurso de una actividad delictiva. El vínculo entre los orígenes del dinero, los beneficiarios, cuándo se recibe el dinero y dónde se lo deposita pueden brindar información y pruebas sobre una actividad delictiva (p. 3).



El investigador, debe contar con personal experto calificado, estructura adecuada tecnológica para perseguir, verbigracia, el blanqueo de capitales proveniente de los hechos punibles relacionados al crimen organizado.

Al respecto la utilización de nuevas tecnologías para este tipo de investigaciones financieras, se constituyen en elementos claves no solo para identificar el flujo de dinero, y a las personas involucradas, sino, además; detectar los bienes muebles e inmuebles de dichas organizaciones criminales, solicitar las medidas cautelares correspondientes y luego requerir el comiso de los bienes, que eran destinados al Estado paraguayo.

En atención a lo mencionado, resulta relevante conocer los procesos –de comiso autónomo– y la culminación de estos, la fundamentación, la normativa aplicada, los hechos punibles investigados y todo detalle útil a fin de indagar la eficacia de la normativa penal y procesal estudiada.

Resultados

Caso I: Tomas Rojas Cañete y otros s/ tráfico de drogas y lavado de dinero

Extracto del Diario ABC color (2021), cuya transcripción se hace:

(...) En la presente causa luego de transcurrir las distintas etapas del proceso penal, y una vez culminado el juicio oral y público; el Tribunal de Sentencia n.º 28 de la Circunscripción Judicial de la Capital, conformado por los jueces penales, Gloria Hermosa de Correa, Blanca Irene Gorostiaga Bejarano y Alba María González Rolón; resolvió a través de la S. D. n.º 276 de fecha 10 de setiembre de 2015, probados los hechos punibles de tenencia, tráfico y comercialización de sustancias estupefacientes, asociación criminal, y lavado de dinero respecto a las siguientes personas: Tomas Rojas Cañete: 25 (Veinticinco) años de pena privativa de libertad, Antonio Marcos Caballero Sosa: 20 (veinte) años de pena privativa de libertad, Cirilo de León Valiente: 18 (dieciocho) años de pena privativa de libertad, Roberto Agustín Lesmo García: 18 (dieciocho) años de pena privativa de libertad, Ignacio Rojas Cañete: 15 (quince) años de pena privativa de libertad, Marino Salinas Torres: 10 (diez) años de pena privativa de libertad, Guillermo Dávalos Fernández: 4 (cuatro) años de pena privativa de libertad, Herminio Aguilera Benítez: 4 (cuatro) años de pena privativa de libertad, Mario Antonio Arévalos Amarilla: 16 (dieciséis) años y 8 (ocho) meses de pena privativa de libertad, Aldair Pozzamai Davis: 18 (dieciocho) años de pena privativa de libertad, Fermín Centurión Godoy: 20 (veinte) años de pena privativa de libertad, Ángel Tranquilino Giménez: 21 (veintiún) años de pena privativa de libertad, Teodoro Dávalos Segovia: 2 (dos) años y 5 (cinco) meses de pena privativa de libertad (págs. 24 al 45).

Los condenados conformaron una estructura con la finalidad de producir y comercializar drogas, cuya operativa consistió en la utilización de testaferreros para la adquisición de productos destinados a elaborar cocaína. Los mismos eran introducidos al territorio nacional desde los países productores de la región, y luego eran procesados. Una vez culminada la etapa de fabricación, la droga era comercializada al exterior, teniendo como destino Brasil. Respecto al hecho punible de lavado de dinero se configuraba por la constitución de personas jurídicas, utilizadas como fachada



para introducir los fondos productos a Asunción – Paraguay. La presente asociación criminal era utilizada empresas importadoras de vehículos nuevos y usados, denominadas comúnmente “playas de autos”, constituidas por testaferros en carácter de accionistas (...) (sic) (agregar número de página).

La obtención de más datos del Diario ABC Color (2021), respecto al caso propuesto para análisis, resalta lo siguiente:

(...) Ahora bien, se debe señalar que la señora Zulma Ramona Dávalos de Rojas no se sometió al procedimiento penal de referencia, ya que la misma se encontraba con orden de rebeldía y captura desde el año 2011. Así la institución denominado Comando Tripartito, comunicó a las autoridades respectivas que una persona de nombre Ramona Segovia, quien es en realidad Zulma Ramona Dávalos, fue asesinada el 4 de julio de 2020, frente a su domicilio, ubicado en la Ciudad de Foz de Iguazú, Brasil, según un Informe Policial y el Certificado de Defunción expedido por el Registro Civil de las Personas Naturales de la República Federativa del Brasil. El Ministerio Público tras una investigación patrimonial previa pretende con este trámite combatir estructuras económicas vinculadas al Narcotráfico y privarlas del beneficio patrimonial obtenido por dicho ilícito (...) (sic). A su vez los datos del Última Hora (2021) obtenidos resaltan la siguiente acción:

(...) La Fiscalía a cargo de los agentes Fabiola Molas, Isaac Ferreira, Elva Cáceres y Eduardo Royg, de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Narcotráfico, presentaron un requerimiento de comiso autónomo, respecto a los bienes de Zulma Ramona Dávalos de Rojas, esposa del narcotraficante Tomás Rojas Cañete. Los fiscales asistieron este miércoles a la audiencia de conformidad al artículo 7 de la Ley n.º 6431/19, en relación con las medidas cautelares requeridas en el marco de la solicitud de comiso autónomo. La audiencia fue desarrollada ante la jueza de Garantías 1 Clara Ruíz Díaz, quien deberá expedirse sobre la misma solicitud, informó el Ministerio Público. De esta manera, la Fiscalía pretende combatir estructuras económicas vinculadas al narcotráfico y privarlas del beneficio patrimonial obtenido por dicho ilícito. Según los investigadores, los inmuebles fueron adquiridos con dinero proveniente del narcotráfico, además de ser utilizados por la organización criminal liderada por Tomás Rojas Cañete para la obtención de las actividades ilícitas. Se trata de cuatro inmuebles ubicados en lugares estratégicos y de gran valor económico; tres de ellos en Ciudad del Este y uno en la ciudad de Juan León Mallorquín, en el Departamento de Alto Paraná. Conforme a la acción instaurada por la Unidad de Lucha contra el Narcotráfico deben ser decomisados y pasar al patrimonio del Estado mediante el trámite previsto por la Ley n.º 6431/19, que permite la tramitación de manera autónoma del comiso, comiso especial entre otros, es decir de manera independiente al proceso penal contra las personas. Refieren los antecedentes del caso que Zulma Ramona Dávalos de Rojas, junto con su esposo Tomás Rojas Cañete y otras personas identificadas como integrantes de la estructura criminal, se dedicaban a distribuir cocaína desde Paraguay al extranjero, principalmente al Brasil. En julio pasado, Zulma Ramona Dávalos de Rojas, fue encontrada muerta en la ciudad de Foz de Iguazú, Brasil, tras recibir varios disparos de arma de fuego. Dávalos de Rojas tenía una orden



de captura en el territorio nacional. Estuvo prófuga del 2011 al 2015. En junio de ese año la habían capturado en Brasil y las autoridades de ese país la habían entregado a la Secretaría Nacional Antidrogas (Senad) de forma sigilosa en ese entonces. De acuerdo con datos de Inteligencia de la Senad, supuestamente, ella era la encargada de las finanzas de un nuevo esquema que operó en el Alto Paraná, y se formó en la cárcel cuando el capo del Este, Tomás Rojas, se alió con Carlos Antonio Caballero, alias Capilho, también privado de su libertad. Desde la Fiscalía explicaron a Última Hora que su estado jurídico sigue en rebeldía. Ya se solicitó la extinción de la causa contra ella, tras su fallecimiento, sin embargo, el trámite lleva su proceso y el juzgado aún no declaró su extinción.

Finalmente, mediante resolución judicial, la jueza Clara Elizabeth Ruiz Díaz Parris elevó la causa a juicio oral y público, según se observa Última Hora (2021):

La jueza de Garantías, Clara Ruiz Díaz, elevó a juicio oral el pedido de comiso autónomo para los bienes de la fallecida Zulma Ramona Dávalos de Rojas, la difunta esposa del procesado por supuesto narcotráfico Tomás Rojas Cañete. La mujer fue muerta en el Brasil, por lo que ahora, los fiscales Ysaac Ferreira, Fabiola Molas y Eduardo Royg solicitaron a la jueza el comiso autónomo de cuatro propiedades, entre ellas, donde se encuentra la réplica de la Basílica de Caacupé, que se halla en Ciudad del Este. Según la Fiscalía, la misma, junto con un grupo, entre los que está Tomás Rojas, se dedicaba a distribuir cocaína desde nuestro país hasta el Brasil.

La Fiscalía sostuvo que la fallecida Zulma Dávalos de Rojas utilizaba los inmuebles para el desarrollo de estas operaciones, de acopio y procesamiento de cocaína. La jueza Ruiz Díaz, ya en el procedimiento preparatorio, decretó la prohibición de innovar y contratar, también dispuso la publicación de los edictos en un diario capitalino, y finalmente, señaló la audiencia para estudiar el pedido fiscal. Al final, dice la jueza el pedido cumple con los requisitos legales para que sea estudiado en un juicio oral y público. Con ello, ahora, se deberá designar al Tribunal de Sentencia que finalmente juzgará si los bienes pueden o no comisarse en virtud de la nueva legislación vigente.

Se destaca que el Tribunal de Sentencia de Crimen Organizado, integrado por los jueces Gloria Hermosa, Alba González, y Víctor Alfieri, han atendido el presente caso, dando inicio al proceso oral y público en el mes abril del 2023 y en ese contexto el Ministerio Público ha presentado sus alegatos correspondientes (Última Hora, 2023).

Caso II: José Martínez Mendi Pavao y otros s posesión y tráfico de estupefacientes y otros

Extracto Corte Suprema de Justicia (2021):

(...)El Tribunal de Sentencia de la Capital conformado por Blanca Gorostiaga (presidenta), Lourdes Peña y Manuel Aguirre, lleva adelante el primer juicio de comiso autónomo en el marco de la causa «José Martínez Mendi Pavao y otros s/ posesión y tráfico de estupefacientes y otros» aplicando de esta manera la Ley n.º 6431/19, que crea el procedimiento especial para la aplicación del comiso, el comiso especial, la privación de beneficios y ganancias y el comiso autónomo.



La magistrada Blanca Gorostiaga, presidenta del Tribunal de Sentencia, explicó que el juicio de comiso autónomo de la causa «José Martínez Mendi Pavao y otros s/ posesión y tráfico de estupefacientes y otros» se encuentra en curso. Refirió que cuenta con 6 imputados en situación de rebeldía pero que igual, aunque estén en esta condición, se puede efectuar este comiso autónomo porque es independiente a la persona física. Asimismo, refirió que es el primer caso de comiso autónomo posterior a la sentencia, teniendo en cuenta que se comprobó que el hecho era antijurídico. Al respecto comentó que por primera vez se realiza este juicio, se está aplicando la nueva Ley n.º 6431/19 de comiso autónomo, es un hecho muy positivo para nuestro país. La magistrada explicó igualmente que se ordenó el embargo preventivo sobre las fincas de la estancia 4 Filhos ubicada en Yby Yau, departamento de Concepción, y todo lo contenido en ella; y se decretó la prohibición de innovar y contratar de conformidad al artículo 6 de la Ley n.º 6431/19 debiendo librarse oficios respectivos a la Dirección de los Registros Públicos a los efectos correspondientes. El objeto de este es que estos bienes pasen a disposición del Estado. También refirió que durante el juicio vamos a hacer una georreferencia para delimitar exactamente cuáles son las dimensiones de la estancia (...).

Caso III: Darío Messer y otros s/ lavado de dinero (delitos económicos) y otros

Extracto obtenido del Observatorio del Poder Judicial (2024). «(...) Hecho punible investigado: lavado de dinero y asociación criminal. Procesados: Darío Messer, Juan Pablo Jiménez Viveros, Adolfo Enrique Granada Cubilla, Ilan Grinspun, Dan Wolf Messer».

Con relación a Darío Messer, se le declaró la rebeldía por A. I. n.º 406 del 16 de mayo del 2018, en consecuencia, se ordenó captura internacional por Providencia de fecha 25/05/2018 (Observatorio del Poder Judicial, 2024). En lo que respecta a Juan Pablo Jiménez Viveros se le otorgó medidas alternativas a la prisión, a través del arresto domiciliario-, a través del A. I. n.º 234 del 05/04/2019 (Observatorio del Poder Judicial, 2024). En relación con Adolfo Enrique Granada Cubilla, a través del A. I. n.º 457 se resolvió sobreseer provisionalmente de manera que se levantaron las medidas cautelares impuestas (Observatorio del Poder Judicial, 2024). A Ilan Grinspun, se le otorgaron medidas alternativas a la prisión, arresto domiciliario, por A. I. n.º 234 del 05/04/2019. Finalmente, a Dan Wolf Messer, se le declaró la rebeldía por A. I. n.º 406 del 16/05/2018, en consecuencia, se ordenó captura internacional por Providencia de fecha 18/05/2018. El juez, José Agustín Delmás, ordenó la elevación a juicio oral y público del proceso, remitió a su vez el expediente sobre el comiso autónomo de los bienes para que la jurisdicción especializada lo estudie.

En la audiencia preliminar los agentes fiscales que intervinieron señalaron lo siguiente: Darío Messer fue acusado en la República Federativa del Brasil en diferentes autos, del Juzgado n.º 2 Federal Criminal de Rio de Janeiro. Estas acciones sirvieron para identificar los crímenes adyacentes al lavado de dinero, debido a que se pudo establecer que Messer formaba parte de una sofisticada red de blanqueo y evasión de capitales, que le permitió



al ex gobernador del Estado de Río de Janeiro, Sergio Cabral Filho, ocultar y disimular el origen ilícito de más de USD. 100.000.000 obtenidos a partir del pago de sobornos por empresarios para lograr contratos públicos de obras, bienes y servicios... En la causa de la justicia brasileña, identificada como Operación Eficiencia fue posible revelar que la organización delictiva encabezada por Sergio Cabral ocultó en el exterior, al menos, el valor equivalente a R\$ 318.554.478,91 por medio de un ingenioso proceso de envío de recursos provenientes de propina vía operaciones doble cable... En sus deposiciones ante las autoridades brasileñas, en el marco de los acuerdos de delación a los que arribó, Darío Messer expresó que invirtió en el Paraguay para blanquear los valores ilícitos que percibió por el monumental esquema transaccional de lavado y evasión que comandaba, a través de la formación de empresas, las que luego pasaron a tener aumentos voluminosos de capital, inversiones en el mercado financiero bursátil, adquisición de préstamos del mismo Darío Messer, lo que le generó capital suficiente para el desarrollo de sus actividades comerciales y permite justificar la gran cantidad de operaciones comerciales que realizaba. El juicio sobre comiso autónomo está a cargo del Tribunal Especializado en Delitos Económicos, compuesto por las juezas Claudia Criscioni, Cándida Fleitas y Yolanda Morel.

Caso IV: Nahir Chimenes s/ Lavado de dinero y asociación criminal – Causa n.º 5687/07

En el diario digital El Observador (2022) se publicó:

(...) El fiscal Antidrogas Carlos Alcaraz requirió la aplicación del procedimiento de Comiso Autónomo respecto a los bienes de Nair Chimenes, madre del conocido traficante de drogas, Jarvis Chimenes Pavão, acusada y declarada en rebeldía por lavado de dinero y asociación criminal. De acuerdo con la investigación, Nair Chimenes, en asociación con su nieto, José Martínez Mendi Pavão, creó la firma Lans Inversiones S.A., el 5 de abril del 2006 en Pedro Juan Caballero, «al solo efecto de ocultar parte del capital obtenido de fuente ilegítima; capital proveniente de actividades vinculadas al narcotráfico, al no verificarse dentro de la investigación capacidad económica distinta a las generadas mediante actividades ilícitas».

Para constituir dicha sociedad, cada uno aportó G. 3.000.000.000 en efectivo, quedando suscrito e integrado el capital social, dinero que tiene como origen el ingreso percibido por la venta ilícita de sustancias estupefacientes. El 22 de setiembre de 2006 la firma Lans Inversiones S. A. adquirió cinco inmuebles: una de 55 hectáreas, otra de 40 hectáreas, una de 27 hectáreas, en el Distrito de Yby; la cuarta propiedad, ubicada en el distrito de Concepción con una dimensión de 103 hectáreas y la última en Horqueta, con una dimensión total de 40 hectáreas.

Todas estas tierras fueron adquiridas por parte de Fernando Jorge Bitencourt Da Silva, representado en este acto por el Sr. José Augusto Rodríguez Werneque. La transacción fue realizada por la suma de G. 101.000.000, monto que aparte de ser irrisorio e irreal, es también objeto de la comercialización de drogas peligrosas. Es importante destacar, que el señor José Augusto Rodríguez Werneque a la fecha de la transacción se desempeñaba



como Síndico Titular de Lans Inversiones S. A. Fernando Jorge Bitencourt Da Silva está como coprocesado en la causa y es socio comercial de Jarvis. En fecha 20 de junio de 2007, Lans Inversiones adquiere de Auto Pora S.A., una camioneta marca Mitsubishi Tritón del año entregando un vehículo marca Fiat año 2006, tasado en US\$ 9.000, y US\$ 4.800 en efectivo, quedando un saldo de 10 cuotas de US\$ 3.000, las cuales fueron pagadas hasta la cuota quinta, es decir US\$ 15.000, quedando un remanente por el mismo monto.

“La acusada, así como su socio comercial José Martínez Mendi Pavão, no realizan actividad lícita alguna, ni poseen fuente legal de ingreso que avalen las compras y gastos realizados. Ninguno, ni las personas físicas ni la jurídica, poseen cuentas bancarias, ya sea cuenta corriente o de ahorro, han solicitado algún crédito o cuentan con tarjetas de crédito. Además de que toda relación comercial que realizan las hace con personas procesadas y/o vinculadas al Tráfico de Drogas”, refiere el escrito.

La investigación reveló que las declaraciones juradas de IVA y Renta presentadas por Nair Chimenes, no reflejan razonablemente ingresos que puedan respaldar el capital integrado por la misma a Lans Inversiones. Conforme a la Declaración Jurada de Renta (anual) e IVA (mensual), correspondiente a la misma, fueron sin movimiento “lo cual posteriormente fue rectificado en fecha 8 de febrero del 2008, dos meses después de haber sido imputada, al solo efecto de aparentar poseer fuentes legítimas de ingreso y disimular la alevosa ilegalidad de sus operaciones comerciales”.

De todo esto se puede inferir que la Sociedad Anónima Lans Inversiones nunca funcionó legalmente, nunca produjo beneficio económico lícito alguno, realizando solo gastos los cuales tampoco fueron detallados en su contabilidad en forma completa (...).

Caso V

(...) El agente fiscal Enrique Fornerón, titular de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Narcotráfico de Itapúa, ejerció la acción penal pública en el primer juicio oral y público de comiso autónomo, celebrado en la circunscripción judicial de Itapúa. En la mencionada audiencia, el representante fiscal logró demostrar que el 11 de julio de 2020, en plena pandemia, en zona de Hohenau - Itapúa, sobre la Ruta VI “Juan León Mallorquín”, una camioneta de la marca Volkswagen, modelo Amarok, color gris, con chapa argentina fue utilizada para el transporte de 484 panes de marihuana, con un peso total de 371,35 kilogramos. También se demostró que la camioneta ingresó ilegalmente al país y que poseía orden de secuestro en Argentina. El mencionado vehículo fue incautado tras una persecución, para luego ser abandonado en una zona rural por su conductor, quién pese a agotarse las diligencias investigativas, no pudo ser identificado, ni pudo individualizarse a otros involucrados. En el hecho intervinieron los agentes policiales de la Dirección de Investigación de Hechos Punibles - Regional Colonias Unidas. Finalmente, el Tribunal de Sentencia de Itapúa, conformado por los magistrados: Diana Arana (presidente), Eva Silva y Gustavo Arzamendia (miembros), decidió hacer lugar a la solicitud de comiso autónomo, pasando la mencionada camioneta a propiedad del



Estado paraguayo. Actualmente, el vehículo individualizado se encuentra a cargo de la SENABICO (...).

Estos casos y otros más fueron mencionados en el Informe de Evaluación Mutua del Paraguay –GAFILAT correspondiente año 2022– desde la página 80 al 96, en el apartado denominado «Resultado Inmediato 8 (decomiso). Decomiso de productos, instrumentos y propiedad de valor equivalente como objetivo de una política».

Análisis de resultados

Como bien se mencionó, el comiso autónomo tiene como base un proceso penal o investigación penal que fuera iniciada contra una o varias personas, en aquel, la subsunción de los hechos o conductas relevantes se circunscribe de conformidad a leyes especiales, así se configuran tráfico ilícito, de sustancias sicotrópicas; la idea básica, simple y completa se centra en el comercio habitual, lo que también conlleva a actos como la producción u obtención de materia prima, el acopio, la provisión, transporte, etc., conductas que se relacionan a la comercialización de drogas.

En tres casos se tipificó lavado de activos, que resulta del ocultamiento, simulación, del producto del delito o bien puede ser la transferencia a un tercero, y en ese sentido la organización criminal para la consecución de sus fines instala el andamiaje, consiste en la creación –legal– de empresas en el rubro automotriz –compraventa de vehículos–, empresas que se dedican al rubro de bienes raíces, o bien empresas que se dedican al rubro de la agro ganadería, etc. Así como también se tipificó asociación criminal.

En todos los casos los bienes y activos de cualquier tipo; corporales, incorporales, muebles, inmuebles, títulos valores, empresas y, los documentos o instrumentos legales recayó previamente una medida cautelar dictada por juez competente. Las medidas cautelares, responden a la necesidad o conveniencia de asegurar la efectividad del pronunciamiento del órgano jurisdiccional respecto al comiso autónomo.

En los casos I y II, se han individualizado inmuebles; en el caso III, el comiso autónomo versa sobre bienes muebles, inmuebles, cabezas de ganado, vehículos, aeronave, acciones y valores, en caso IV el pedido versa sobre inmuebles y el caso V versa sobre un vehículo. El Ministerio Público en el contexto de la investigación dirigida a los bienes, debe indefectiblemente munirse de todas las pruebas que acrediten que los bienes sujetos a comiso autónomo provienen de las actividades ilícitas.

Así en los casos analizados los bienes comisados fueron descriptos e individualizados, es decir, existió una investigación previa direccionada a los bienes, la localización e identificación de estos, y la correcta explicación de que provienen de actividades consideradas antijurídicas. La colaboración internacional –datos, informes preliminares, seguimientos, capacitaciones–, se observan en el Caso I el trabajo conjunto entre Estados –Brasil y Paraguay– a través del Comando Tripartito.

La fundamentación en las presentaciones denota claridad tanto en el relato de los hechos –tiempo, modo y lugar– los participantes –autores, partícipes, instigadores, cómplices– y



acontecimientos posteriores, la estructuración de estos y las conexiones existentes entre los bienes y los hechos antijurídicos.

Conclusiones

La idea primigenia de que el Estado paraguayo en su faz punitiva sólo podía circunscribir su actuación con la aplicación de las penas privativas de libertad o medidas se diluye con la incorporación de las normativas analizadas y la aplicación de la ley penal existente.

La consideración del comiso como consecuencia accesoria del hecho antijurídico, extiende la amplitud de la normativa penal de fondo y frustra el beneficio y goce de los recursos económicos de la estructura delictiva y sus miembros, ya que los bienes vinculados al hecho punible pasan a título de consecuencia jurídica mediante una resolución judicial al Estado.

La institución del comiso autónomo y el procedimiento especial para requerir se fusionan para erigirse como elemento de política criminal del Estado paraguayo dentro de la estrategia de la lucha contra la criminalidad organizada, y la motivación de rendimientos económicos que la moviliza.

La discrecionalidad que ofrece la normativa de comiso autónomo al Ministerio Público, al Poder Judicial, y a la Senabico, en requerir, disponer, y administrar los bienes y valores es considerado tema controvertido por una parte de la doctrina, ya que, analizados desde la perspectiva constitucional, procesal penal, y penal, vulneran derechos y principios básicos. Así disienten con la ley de la Senabico, que dispone la venta anticipada de los bienes incautados, sin que medie sentencia condenatoria firme contra el procesado.

La vulneración de derechos de rango constitucional y procesal como el acceso a la justicia por parte de los representantes legales, la inviolabilidad de la propiedad privada, el principio de inocencia, la vulneración de principios como el de reprochabilidad o culpabilidad, y el de proporcionalidad, en el ámbito penal y la decisión estatal de aplicar el comiso pero con naturaleza confiscatoria, constituyéndose en pena arbitraria, siguen siendo tema de debate; todo lo cual se debe a que el comiso autónomo no cuenta con independencia y autonomía real y total del proceso penal, en el que se conjugan todos los derechos y principios antes citados.

Inclusive se debe mencionar a los terceros que tienen derecho a defender y reclamar la propiedad del bien objeto de comiso autónomo.

El fortalecimiento de las instituciones involucradas en el proceso de comiso autónomo se dará efectivamente a través del cumplimiento irrestricto de los derechos constitucionales y procesales, a ello se suma la administración transparente de los valores y bienes decomisados, lo cual evitará la inseguridad jurídica que puede generar costos al Estado.

Colaboración en la traducción al idioma Guaraní: Luz Marina Argüello Espínola.

Referencias

Casadiegos Santana, M. H.; Jaime Jaime, L.; Carrascal Verge, A. M. (2021). *Derecho Internacional. Público -Al Aula*. Editorial REDIPE. Colombia.



- Ley n.º 1160, (2023) “Código Penal Paraguay” obtenido de <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/349/codigo-penal>.
- Constitución Nacional (1992) “Constitución de la República del Paraguay” <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucion-nacional->
- Diario Hoy (28 de abril de 2023). “Solicitan comiso de inmuebles de esposa de narco asesinada a balazos” www.hoy.com.py. Obtenido de: www.hoy.com.py: <https://www.hoy.com.py/nacionales/solicitan-comiso-de-inmuebles-de-esposa-de-narco>.
- Guía para investigaciones financieras -GAFI 2012” Documento original en inglés disponible en: http://www.fatfgafi.org/media/fatf/documents/reports/Operational%20Issues_Financial%20investigations%20Guidance.pdf.
- Hernández, Fernández y Baptista (2014) “Metodología de la Investigación” Editores: McGraw Hill España, Edición: 6ª.
- Martínez Botos, Raúl (1990). Medidas Cautelares. Editorial Universo. Buenos Aires - Argentina.
- Naciones Unidas, (7 de setiembre de 1990) “Directrices sobre la función de los fiscales” Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, ONU Doc.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2004) “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos”. www.unodc.org. Obtenido de: www.unodc.org: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- Ramírez C. (2003). Los límites a la reforma constitucional y las garantías límites del poder constituyente: los derechos fundamentales.
- Diccionario de la Real Academia Española (27 de noviembre de 2024). “Diccionario de la Real Academia Española” dle.rae.es. Obtenido de dle.rae.es: <https://dle.rae.es/decomiso>
- Zaffaroni, E. (1988). Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo V. Buenos Aires: Ediar.
- Diario Hoy (5 de setiembre de 2022) “Informe de Gafilat destaca emblemáticos casos de decomiso de bienes de Paraguay” Obtenido <https://www.hoy.com.py/nacionales/informe-de-gafilat-destaca-emblematicos-casos-de-decomiso-de-bienes-en-paraguay> Informe de Evaluación de Mutua de la Republica del Paraguay - Gafilat (septiembre 2022).



Artículo original

Incidentes durante el régimen progresivo de la pena en la legislación paraguaya Incidents During the Progressive Regime of Sentence Execution in Paraguayan Legislation Umi mba'e oikóva régimen de sentencia progresiva jave legislación paraguaya-pe

*Marta Carolina Romero Barriocanal
<https://orcid.org/0009-0004-8165-8900>
Ministerio Público. Asunción, Paraguay.

Resumen

Por medio de este artículo se analizaron los incidentes durante el régimen progresivo de la pena en la legislación nacional. En razón de ello, se examinaron las disposiciones de la Constitución de la República del Paraguay de 1992, Código Penal, Código de Ejecución Penal y Ley de Régimen Penitenciario; se procedió al análisis de resoluciones judiciales dictadas por el Tribunal de Apelación Penal de la Capital, como una fuente básica del estudio de los institutos que hacen parte a los beneficios en la jurisdicción de ejecución penal, a los efectos de distinguir sus efectos y alcances en el sistema judicial y legal. La investigación respondió a un enfoque cualitativo, de diseño no experimental, con un alcance descriptivo de tipo dogmático-documental. Como resultado se evidenció que el régimen penitenciario se acoge al sistema de progresividad, procurando que el condenado limite su permanencia en los centros de reclusión considerando clave que las decisiones jurisdiccionales se sujeten a los principios de humanización, gradualidad y rehabilitación. Ante ello, se concluye que los incidentes

Recibido: 10/03/2025

Aceptado: 02/05/2025

Publicado: 30/05/2025

El artículo es producto del curso: Metodología de la Investigación para la redacción de artículos científicos, semillero de investigadores del ISEMP 2024.

*Agente fiscal de la Unidad Fiscal Civil y Comercial n.º 2 de la Capital. Asunción, Paraguay. Email: mcromero@ministeriopublico.gov.py

Abogada y Notaria Pública. Especialista en Didáctica Universitaria por la Universidad UNINORTE. Especialista en Ciencias Penales por el Centro de Estudios Penales. Egresada de la Escuela Judicial Promoción 2014. Magíster en Ciencias Penales. Actualmente alumna del Doctorado en Ciencias Penales COHORTE 2022 por la Universidad UNIBE. Relatora de la Corte Suprema de Justicia en el periodo 2010 al 2015. Agente fiscal en lo Penal, Ejecución Penal y Civil y Comercial en el periodo 2015 a 2025.

ISSN 2415-5063 Versión impresa
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea
Contacto: revistajuridica-isemp@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



planteados durante el régimen progresivo de la ejecución de la pena responden al cumplimiento del objetivo de rehabilitación y reinserción social del interno de manera efectiva.

Palabras claves: control jurisdiccional, ejecución de la pena, progresividad, rehabilitación, reinserción.

Abstract

This article examines incidents that arise during the progressive regime of sentence execution under Paraguayan legislation. To this end, the provisions of the 1992 Constitution of the Republic of Paraguay, the Criminal Code, the Penal Enforcement Code, and the Law on the Penitentiary System were examined. Judicial rulings issued by the Criminal. Judicial rulings issued by the Criminal Chamber of the Court of Appeals of the Capital were also analyzed as a key source for studying the institutions related to the benefits granted under sentence enforcement jurisdiction, in order to distinguish their effects and scope within the judicial and legal system. The research followed a qualitative approach with a non-experimental design and a descriptive, dogmatic-documentary scope. The findings show that the penitentiary regime adheres to a system of progressiveness, aiming to limit the duration of a convict's stay in detention centers. A central aspect is ensuring that judicial decisions comply with the principles of humanization, gradualness, and rehabilitation. Consequently, it is concluded that the incidents raised during the progressive execution of the sentence correspond to the fulfillment of the objective of effective rehabilitation and social reintegration of the inmate.

Keywords: judicial control, sentence enforcement, progressiveness, rehabilitation, reintegration.

Ñemombyky

Ko artículo rupive ñehesa'ýijokuri incidente oiko jave régimen de sentencia progresiva legislación nacional-pe. Upévore, ñehesa'ýijo umi mba'e he'íva Paraguái retã Constitución Nacional 1992-peguare, Código Penal, Código Penal de Aplicación ha Ley del Régimen Penitenciario-pe. Oñemotenonde umi resolución judicial ñehesa'ýijo ome'êva Tribunal Penal de Apelaciones Capital-peguáva, péva ha'e fuente básica ñehesa'ýijo haguã umi instituto oikéva umi beneficio apytépe oíva jurisdicción de ejecución penal-pe, ikatu haguã ojehechakuaa efecto ha alcance orekóva sistema judicial ha legal. Ko investigación ombohováí enfoque cualitativo, orekóva diseño no experimental, orekóva avei alcance descriptivo dogmático-documentario rehegua. Ojehechakuaa resultado-ramo sistema penitenciario ojapyhy sistema progresista, oaseguráva umi condenado olimitáva tiempo ka'iräime. Tuicha mba'e umi decisión judicial ojeaderi umi principio de humanización, gradualidad ha rehabilitación-pe. Upévore, oñemohu'ã umi incidente oñemopu'áva ejecución progresiva sentencia jave ombohováiva cumplimiento objetivo de rehabilitación ha reintegración social recluso-pe.

Ñe'ẽ tee: control jurisdiccional, ejecución de la sentencia, progresividad, rehabilitación, reintegración.



Introducción

El control jurisdiccional ejercido sobre la ejecución de las penas privativas de libertad, constituye una modalidad de aplicación reciente dentro del sistema de administración de justicia en Paraguay. En el 2014, con la promulgación de la Ley n.º 5162 «Código de Ejecución Penal» en adelante –CEP– el control de la ejecución de la pena pasó a ser potestad exclusiva de un órgano especializado, el juez Penal de Ejecución.

La Constitución de la República (1992) en adelante –CN– dispone que el objeto de la pena es la readaptación de los condenados, así también, el artículo 40 del CEP establece que el objeto de la ejecución de la pena, es promover la reinserción del condenado a una vida sin delinquir, por ello, el régimen penitenciario adopta el sistema de progresividad. En efecto, el interno juega un papel activo en la ejecución de la pena, considerando que la progresividad del régimen penitenciario dependerá exclusivamente de su conducta y participación en el proceso de ejecución de las penas.

Los niveles diferenciados en el sistema de progresividad buscan alcanzar la readaptación del condenado, poniendo en marcha mecanismos que logren educarlo, enseñándole a vivir en sociedad sin la necesidad de delinquir.

En el marco de este artículo de investigación se fijaron objetivos relacionados, para describir el trámite legal y plantear cuestiones incidentales durante el proceso de ejecución de la pena y, explicar la función del Organismo Técnico Criminológico en las cuestiones incidentales planteadas durante el régimen progresivo de la pena, evidenciándose que la legislación permite a los condenados acceder a una serie de beneficios, que pueden ser planteados por la vía incidental durante el proceso de la ejecución de la pena. En efecto, estos cuentan con un procedimiento determinado en la normativa vigente, señalando los presupuestos legales que le permitirán al condenado usufructuarlos.

En esta etapa, y a fin de alcanzar los fines del sistema de progresividad y la ejecución óptima de la pena, se otorga al Organismo Técnico Criminológico, una función esencial en los incidentes planteados durante el régimen progresivo, con el fin de cumplir con los principios básicos establecidos en la legislación, buscando incentivar siempre al condenado a desarrollar un tratamiento acorde, y bajo la finalidad de lograr una óptima participación del mismo en las diferentes fases del régimen penitenciario. En función a ellos surge como pregunta de investigación: ¿Cuáles son los incidentes que pueden ser planteados durante el régimen provisorio de la pena según el Código de Ejecución Penal?

Evolución del sistema progresivo

La imposición de penas en la antigüedad tenía como característica principal el sufrimiento del condenado, el secretismo en el manejo del proceso y la publicidad de las ejecuciones tenían la misión de servir como escarmiento a los ciudadanos, a fin de que conocieran que el régimen punitivo en aquel entonces, trataba al cuerpo del condenado como el objeto de la pena.

En América Latina, mediante la democratización de los gobiernos, se fue adoptando el nuevo orden jurídico en el marco del derecho penal. En el ejercicio del ius puniendi se observan reformas en razón a la verticalidad del poder, y a las disposiciones impuestas por el derecho canónico de la edad media.

En Paraguay, en 1992 se diseña un esquema sistemático de derecho penal innovador, los cuales se convirtieron en pilares estructurales de todo el sistema penal actual. El objeto de la pena se enfocaba



directamente en la readaptación de los condenados y, la protección social, dándole a la pena una función resocializadora.

Al cabo de 20 años, se hizo presente el proyecto de promulgación de un código de ejecución penal, el cual adopta el sistema progresivo de la ejecución de la pena, cuya función era hacer frente a los regímenes carcelarios que se aplicaban con arbitrariedad.

El sistema progresivo y el régimen penitenciario progresivo logró dividir la ejecución de la pena en etapas, cuya función es ir mitigando el rigor que implicaba el cumplimiento de la sanción.

En efecto, el doctrinario Carlos Fontán Balestra (1991) señala que: “El fin esencial de la pena es la readaptación social del condenado, y sugiere que, mantenerlo en condiciones de encierro, cuando el objeto se ha cumplido, resulta ineficaz” (p. 581).

Incidentes durante el régimen progresivo de la pena en la legislación paraguaya

Alberto Daunis (2016), cita el Reglamento Penitenciario vigente en España, que en su artículo 73.1 refiere: “El régimen penitenciario es el conjunto de normas y medidas que persiguen la consecuencia de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos” (p. 56).

En Paraguay, el régimen penitenciario sienta sus bases jurídicas en el CEP, el cual establece que adoptará un sistema progresivo, para la ejecución de la pena, reconociendo la existencia de una serie de etapas que el condenado deberá de transitar, a fin de ir logrando de manera eficaz su readaptación social.

La Ley n.º 210/70 «Del Régimen Penitenciario»-RP- en su artículo 1 dispone que el régimen penitenciario tiene por objeto mantener privada de su libertad a las personas, bajo la finalidad que mediante procesos educativos se logre su rehabilitación y readaptación social.

La adopción de este sistema progresivo en el ordenamiento penal paraguayo responde a la finalidad que el condenado privado de su libertad sea constantemente monitoreado desde su ingreso al régimen penitenciario, a los efectos de que pueda ir transitando los periodos dispuestos en la ley, y que le permitirán finalmente obtener su libertad condicional y lograr la tan ansiada reinserción social; por lo tanto, el sistema progresivo tiene como función ir mitigando la ejecución de la pena por medio del progreso del sujeto a través de distintos periodos.

Es posible citar lo manifestado por Rubén Alderete Lobo (2017), sobre Reforma de 13 la Ley n.º 24660.

El fin del derecho de ejecución penal en Argentina enfoca como idea central del sistema progresivo: “...la disminución que la intensidad de la pena va experimentando como consecuencia de la conducta y el comportamiento del interno. En virtud de ella va atravesando distintas etapas, que van desde el aislamiento celular hasta la libertad condicional” (p. 13).

Este sistema gradual refleja una serie de estímulos a favor del condenado, alentándolo a la disciplina y a mantener una buena conducta a fin de que la sucesión de periodos le permitan la readaptación y capacitación para una vida plena en libertad.

En efecto, los incidentes planteados durante el régimen de ejecución de la pena responden a la finalidad de la readaptación como una herramienta de la prevención especial positiva, como un medio que busca transformar la conducta del condenado durante su estadía en los centros de reclusión.



Los incidentes son planteados en relación a los beneficios penitenciarios dispuestos en el CEP tales como la redención, las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, la libertad condicional y otros, los cuales promueven en el condenado su reinserción social mediante a fin de una convivencia pacífica con la comunidad, situación que se ha conseguido a través del paso por las diferentes fases del sistema progresivo.

El sistema progresivo del régimen penitenciario

El artículo 43 del CEP, dispone que:

El régimen penitenciario aplicable al condenado a una pena privativa de libertad se caracterizará por su progresividad, y constará de diferentes períodos que serán reglamentados en cuanto al tiempo y forma de implementación.

1. Período de observación;
2. Período de tratamiento;
3. Período de prueba; y,
4. Período de libertad condicional.

Los periodos dentro del régimen penitenciario son aplicados de manera progresiva al condenado a una pena privativa de libertad, y son reglamentados en tiempo y forma de implementación.

Cada una de estas fases prepara al condenado para el siguiente periodo, hasta la última etapa de libertad condicional, en la que el interno recupera una vida sin restricciones, observando obediencia a la ley, y bajo determinadas reglas de conducta dispuestas por el órgano jurisdiccional.

Los incidentes en el progreso de la ejecución de la pena

Los incidentes se constituyen en el mecanismo procedimental llamado a regir en la ejecución de las penas y medidas (Tellechea y González, 2017, p. 804).

El artículo 303 del CEP, legitima para promover incidentes en la ejecución de la pena al Ministerio Público, como representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales; al condenado, en la medida que el mismo pueda asegurar el cumplimiento de los principios fundamentales que rige la ejecución de la pena; y, la víctima, considerando que la misma pueda participar dentro de la ejecución de la pena de su victimario, contando con la posibilidad de recibir las comunicaciones sobre el proceso judicial.

El juez puede a la vez actuar de oficio, en función a su facultad jurisdiccional de controlar la ejecución de la pena, su actuación no puede ser considerada como una opinión sobre el fondo del incidente, tampoco considerarse que él mismo sujetará sus decisiones a favor de una de las partes.

Plantear un incidente en la etapa de ejecución penal requiere que el mismo escrito se exponga los fundamentos y las pruebas que pretenden hacer valer a sus derechos. La prueba documental que obre en su poder será acompañada en la presentación, acompañando las copias para traslado.

Notificado el incidente a la parte contraria, el plazo para contestarla o fundar la oposición con igual carga procesal de presentar pruebas, es de dos días. En el caso de constatar la existencia de puntos controvertidos, el juez de ejecución convocará a una audiencia a fin de diligenciar las pruebas ofrecidas, la misma deberá realizarse en un plazo de cinco días. Las pruebas ofrecidas deberán ser diligenciadas en forma continua.



La decisión deberá de producirse al término de la audiencia de producción de pruebas.

En los casos de incidentes relativos a planteos de libertad anticipada deberán ser resueltos en audiencia oral y pública, con la presencia de las partes y la citación de testigos y peritos en el caso de que los mismos sean propuestos como elementos probatorios.

La resolución del incidente planteado será resuelta por auto fundado, pudiendo ser recurrible.

Sobre los beneficios penitenciarios planteados por la vía del incidente

En nuestra legislación, participarían de tal cualidad, la libertad condicional, la semilibertad, las salidas transitorias, permiso a prueba en caso de reclusión, suspensión a prueba de la internación y de la ejecución de la condena, quedan excluidos de esta categoría, el permiso aprueba en caso de internación, los permisos de salida, por cuanto que son competencias del director penitenciario (Tellechea y González, 2017, p. 807-808).

Del mismo, el artículo 122 del CEP señala que ...//...por la vía del incidente, capitalizará semestralmente los días ganados por redención...//... por lo que, ésta es tramitada por la vía incidental.

a) La redención

Este instituto es una novedad dentro de la jurisdicción penal paraguaya. Mediante su otorgamiento, el condenado logrará una disminución del tiempo de reclusión.

Como herramienta destinada al cumplimiento de la pena, la redención es efectiva para el condenado que, mediante la flexibilización de las condiciones de su encierro, puede reducir el periodo de su condena, descontando días de trabajo o estudio.

La función de este instituto, descansa en el principio de educación o rehabilitación del condenado a una vida digna en la sociedad. De esta forma, el trabajo penitenciario o los estudios realizados en su lugar de reclusión incidirán de forma positiva en la población carcelaria, generando mecanismos humanizadores del encierro.

La redención como derecho subjetivo del condenado, otorga ciertas ventajas, tanto al interno que purga una condena como para la institución penitenciaria y el sistema de ejecución en general, ello es así pues colabora de manera notable para lograr la readaptación social de las personas privadas de su libertad. La disposición normativa implica la posibilidad de restar días de condena, por días de trabajo o estudio efectivo prestado en el establecimiento penitenciario y bajo las exigencias requeridas para dicho fin (Alvarez y Salas, 2022, p. 141-143).

Los requisitos para acceder a la redención están referidos a la condena, al periodo, lugar de reclusión, y la conducta.

- la condena como establece el artículo 120 del CEP, exige una condena a una pena privativa de libertad mayor de 3 años.

- el condenado que solicite ser beneficiado con la redención debe encontrarse transitando el periodo de tratamiento, en razón que, es en esta fase donde se realizan las actividades laborales o de estudio, como fin de la pena.

- la misma norma continúa señalando que debe encontrarse recluido en un establecimiento cerrado o semiabierto.

- sobre la conducta, la misma debe ser calificada como muy buena o ejemplar. La misma es determinante para la concesión de los beneficios de la redención. Esta es la que debe observar el interno



en su establecimiento de reclusión, se entiende que él mismo es el resultado de su relacionamiento con los compañeros, el grado de cooperación para el cumplimiento de los fines de la pena; y, la observancia de las reglas que rigen el orden y la convivencia dentro del centro penitenciario.

Cómputo

A tal efecto, se transcribe lo señalado por el artículo 121 del CEP:

A este efecto, se entenderá por un día, a la suma de horas de trabajo penitenciario y estudio, ya sea que este fuese primario, de preparatoria, universitario o de capacitación de oficios aprobado por la Dirección, por un total de ocho horas, aunque haya sumado este plazo en días distintos, por un máximo de siete días por mes, no pudiéndose acumular las horas del mes anterior al siguiente.

De esto es posible determinar una reducción en la condena de un día por cada tres días de trabajo o estudio. Un día es la suma de ocho horas de trabajo penitenciario y de estudio.

Se establece un tope máximo de siete días por mes, 84 días por año, quedando de esta manera una pena reducida por año a 281 días de condena (Poletti, 2018, p. 357).

La Resolución n.º 342 dictada por el Ministerio de Justicia en fecha 11 de mayo de 2020, define las actividades laborales desempeñadas por las personas privadas de libertad, e informa a los juzgados de ejecución las actividades consideradas a los efectos del cumplimiento y aducción de la redención de la condena.

De esta manera se establecen rubros, áreas y detalles de las labores desempeñadas, y que servirán para el cómputo del beneficio de la redención.

A estos efectos se cuentan con rubros definidos hacia actividades agrícolas, forestales y afines; corte y confección; gastronomía; servicios de limpieza; carpintería y herrería; artes gráficas; papelería; actividades de rubros varios (lavaderos, líderes espirituales, zapateros, vendedores de minutas, celadores, coordinadores o encargados de programas o proyectos privados de institucionales); educación; y, maquilas y empresas de terciarización.

b) Salidas transitorias o régimen de semilibertad

El artículo 54 del CEP presenta dos sub fases, la primera relacionada al traslado del condenado a un establecimiento semiabierto o abierto, basados en el principio de la autodisciplina; además de la posibilidad de obtener salidas transitorias del centro penitenciario incorporándose paulatinamente a un régimen de semilibertad.

El juez de ejecución reconoce la evolución del interno y posibilita al mismo la oportunidad de ser promocionado a un régimen de semilibertad, observando que el mismo pueda desenvolverse bajo la autodisciplina.

En el caso de las salidas transitorias, éstas permitirán al interno afianzar sus vínculos familiares y sociales. Son autorizadas por el juez de ejecución con un tiempo de duración fijado entre un máximo de hasta 48 horas y excepcionalmente un período de 72 horas. Este beneficio resulta trascendente en la readaptación social del condenado, puesto que, el mismo iniciará el regreso efectivo a su vida en libertad.

Estas salidas reconocen dos modalidades en su ejecución, es decir, podrán ser otorgadas con acompañamiento o sin él y bajo su propia caución. En el caso que el interno sea beneficiado con una



salida transitoria sin acompañamiento, representará un gesto de confianza que le manifiesta el órgano jurisdiccional en cuanto a su capacidad de autodisciplina y respeto a las normas de convivencia social.

La concesión de estos beneficios requiere previamente de un informe del Organismo Técnico Criminológico, dentro del cual se informará al Juzgado sobre la evolución de la personalidad del interno con relación a los fines del tratamiento, convirtiéndose de esta manera en un instrumento para admitir o rechazar los beneficios penitenciarios del periodo de prueba.

El régimen de semilibertad o las salidas transitorias no interrumpirán el plazo de ejecución de la pena. Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad, la ley establece determinados presupuestos que deben de ser cumplidos por el condenado:

Artículo 59. Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad, se requiere:

1. Haber cumplido por lo menos la mitad de la pena.
2. No tener causa abierta u otra condena pendiente.
3. Poseer buena conducta.
4. Merecer, por parte del organismo técnico-criminológico y del Consejo de Asesor del establecimiento, un concepto favorable respecto a su evolución y sobre el efecto beneficioso que la salida o el régimen de semilibertad pudieran tener para el futuro personal, familiar y social del interno.

En el caso de los reincidentes que tengan condenas previas compurgadas debidamente, quedan habilitados para solicitar el beneficio de las salidas transitorias o la promoción al régimen de semilibertad.

Sobre la calificación, se indica que es otorgada por el Consejo Asesor, siendo integrado por el director del Centro Penitenciario; el jefe del Departamento de Seguridad; el Coordinador del Organismo Técnico Criminológico, y todos aquellos encargados de los aspectos esenciales del tratamiento penitenciario.

La conducta es considerada como buena, cuando la persona privada de libertad participa como mínimo de un programa de reinserción social durante el año en curso, ya sea laboral y/o educativo, además de no poseer antecedentes por sanción disciplinaria como mínimo en los últimos seis meses (Resolución MJ n.º 6, 2024).

Previo a la decisión judicial que resuelve el planteo de las salidas transitorias, el interno debe ser evaluado por un profesional en la rama de la psicología; y, debe de practicarse un estudio socio ambiental del domicilio propuesto por el condenado para el cumplimiento de su régimen por parte del Equipo de Apoyo de los Juzgados de Ejecución.

Los resultados de las evaluaciones practicadas por este equipo, más los del Técnico Criminológico, tienen carácter informativo y no vinculante. Su función básica recae en los datos que aportan al Juzgado, es decir, brindan un panorama general donde se concluye si el condenado podrá o no adecuarse favorablemente al régimen de salidas transitorias.

Durante el periodo de prueba bajo el régimen de semilibertad, el interno podrá desempeñar actividades laborales en la modalidad diurna y en días hábiles; de forma excepcional y a criterio del juzgado, podrá habilitarse el horario nocturno y el trabajo en los días domingos o feriados; en este supuesto, debe evidenciarse que el condenado podrá retornar diariamente a su alojamiento sin ningún



tipo de reparos.

Bajo el régimen de semilibertad el condenado tendrá derecho a una salida transitoria semanal. A estos efectos, el director hará entrega al interno de una constancia que justifique que el mismo se encuentra en el periodo de prueba, justificando de esta manera sus salidas transitorias.

Los sujetos legitimados para solicitar el beneficio de las salidas transitorias a favor del interno se encuentran dispuestos en la ley (artículo 64) y son:

1. El Director del Centro Penitenciario donde se halla recluso el interno;
2. El Defensor Público de ejecución, o su Defensor Técnico;
3. A petición del propio interno.

El beneficio de las salidas transitorias o el régimen de semilibertad contarán con ciertas normas de conducta que el condenado deberá observar y efectuar, bajo apercibimiento de suspensión o revocación del beneficio si la infracción fuera grave o reiterada.

Francisco Muñoz Conde (1996), en su obra *Derecho Penal, Parte General*, menciona: “Los permisos de salida se han visto rodeados de polémica en los casos en que han resultado fallidos. Con independencia de que el sistema de concesión podría mejorarse rodeándolo de mayores garantías, debe reconocerse que el porcentaje de fracasos es muy escaso frente a la mayoría de los supuestos en los que los permisos de salida contribuyen a facilitar la evolución del recluso. La concesión de permisos en la LOGP contiene ingredientes de la fórmula premial, por la que se pretende estimular la buena conducta del recluso, y al mismo tiempo, se orientan a la preparación para la puesta en libertad definitiva” (p. 584).

c) Libertad condicional

Este instituto permite al interno obtener una libertad anticipada y previa al cumplimiento del plazo total de la condena.

Este periodo según es el último peldaño de las fases del sistema progresivo; normalmente, es otorgado en los momentos finales del cumplimiento de la condena, en razón que supone un extremado nivel de confianza en el interno, permitiéndole adaptarse a una vida plena en sociedad; en efecto, el condenado termina de cumplir su pena fuera del encierro carcelario.

Para la concesión de este beneficio, es necesario que el condenado haya pasado por los periodos anteriores –observación, tratamiento y prueba–, acreditando haber cumplido con los presupuestos contemplados en el CEP y el CP.

El artículo 51 del Código Penal, modificado por la Ley n.º 3440/2007 dispone que:

1º El tribunal suspenderá a prueba la ejecución del resto de una pena privativa de libertad, cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones:

1. Hayan sido purgadas las dos terceras partes de la condena;
2. Se pueda esperar que el condenado, aún sin compurgamiento del resto de la pena, no vuelva a realizar hechos punibles; y,
3. El condenado lo solicite o consienta.

La decisión se basará en la personalidad del condenado, su vida anterior, las circunstancias del hecho punible, su comportamiento durante la ejecución de la sentencia, sus condiciones de vida y los efectos que la suspensión tendría en él.



2° En lo demás, regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 44 y en los artículos 45 al 50.

3° La suspensión no se concederá, generalmente, cuando el condenado hiciera declaraciones falsas o evasivas sobre el paradero de objetos sujetos al comiso o a la privación de beneficios con arreglo a los artículos 86 y siguientes.

4° El tribunal podrá fijar plazos no mayores de seis meses, durante los cuales no se admitirá la reiteración de la solicitud de la suspensión

De la interpretación de este precepto, se rescata que la personalidad del condenado debe ser tenida en cuenta al momento de la decisión jurisdiccional; así también, su vida anterior. En este punto, se señala que existen dos criterios sobre la libertad condicional favorable a quienes poseen y no poseen antecedentes penales.

Los partidarios del criterio restrictivo, sostienen que una persona con antecedentes penales no puede ser beneficiada con la libertad condicional; en otro extremo, los partidarios del criterio amplio consideran que los hechos punibles que hayan sido cometidos anteriores al pedido de la libertad condicional, no deben configurarse como un factor que impida obtener este beneficio. Nuestro sistema normativo no adopta ninguna de las dos posiciones, puesto que existen fallos dispares en cuanto al otorgamiento de la libertad condicional.

La ley de Ejecución Penal exige que se reúnan los requisitos establecidos en el CP, además de un informe fundado del Organismo Técnico Criminológico y del Consejo Asesor del centro penitenciario donde el condenado se halla recluido.

Sobre el informe, el mismo deberá contener los antecedentes de conducta, el concepto de los dictámenes criminológicos desde el momento en el que este ingresó al sistema penitenciario. Se evidencia que el mandato legal ordena que se den en forma conjunta las condiciones dispuestas en el inciso primero.

Los legitimados pueden solicitar al juez de ejecución la libertad condicional en un plazo de entre 60 y 90 días antes del tiempo mínimo exigido por el CP para la concesión de este beneficio, debiendo resolver el mismo en un plazo no mayor de 30 días.

En el supuesto que, se otorgue la libertad condicional al interno, en el plazo de 30 y 60 días antes de su egreso, éste deberá participar de programas intensivos que lo prepararán para su reinserción a una vida libre.

Este programa deberá incluir información relacionada a su vida en libertad, su situación personal y su reinserción familiar; el estado actual de su documentación de identidad; y, las previsiones relacionadas a sus necesidades básicas y a la continuación de su tratamiento médico, psicológico o social. Este programa de prelibertad tendrá una duración hasta el cumplimiento total de la pena. El mismo será elaborado y desarrollado bajo el control del Juez de ejecución, y estará a cargo de los profesionales del servicio social del centro penitenciario.

La libertad concedida podrá ser revocada de oficio o a petición al Ministerio Público, siempre que se acredite el incumplimiento de las condiciones establecidas por el órgano jurisdiccional; o, cuando ya no sea procedente por la unificación de sentencias o penas. En estos supuestos, el juez deberá decidir mediante una resolución fundada cuyos son necesarios practicará un nuevo cómputo, esa decisión es apelable (Alvarez y Salas, 2022, p. 179).



Organismo Técnico Criminológico

La Resolución n.º 16 de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por el Ministerio de Justicia, “Por la cual se aprueba el protocolo de intervención del Consejo Asesor y del Organismo Técnico Criminológico, en los establecimientos penitenciarios del Ministerio de Justicia”, y la “Guía para evaluación y clasificación de personas privadas de libertad y la evaluación de riesgo necesidad y amenaza - Hoja de registro de evidencia”, en su artículo 6, señala que el Organismo Técnico Criminológico estará integrado por profesionales técnicos, idóneos de diferentes ciencias conforme lo dispone el Código de Ejecución Penal (artículo 219), tomado de carácter taxativo.

El organismo tendrá dependencia funcional y administrativa en las direcciones de los centros penitenciarios, salvo casos en los que las penitenciarías que reciben los servicios del Organismo Técnico Criminológico Móvil, dependen de la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios.

Los profesionales dependientes de este organismo móvil, solo prestarán servicios por medio de resolución del Ministerio de Justicia, los cuales designarán la realización de un trabajo técnico específico, y en un centro penitenciario que carezca de un Organismo Técnico Criminológico.

La misión fundamental de este es cumplir con los principios básicos de la ejecución de la pena conforme a la legislación, los reglamentos y protocolos de intervención.

Al ser un equipo multidisciplinario, está compuesto por profesionales con título habilitante, constituido por un médico psiquiatra, un psicólogo, un trabajador social, un abogado, un docente, y cualquier otra disciplina de carácter complementario que permitan informar fehacientemente sobre las condiciones del condenado.

El coordinador de este organismo deberá acreditar especialización en criminología o ciencias penales.

El artículo 9 de la resolución señalada, establece las funciones desempeñadas por el organismo, señalando a aquellas relacionadas a su deber de evaluación preliminar correspondiente al periodo de observación, diagnóstico y tratamiento; la individualización del tratamiento en consideración a la clasificación del condenado; la actualización y evaluación del condenado luego del periodo de tratamiento, en plazos mínimos de 6 meses; informar sobre traslados de personas privadas de libertad, pedidos de indultos o conmutación de pena; proponer o recomendar la promoción de los condenados a periodos de pena; la incorporación del condenado a un centro penitenciario acorde a su tratamiento; la aplicación de un plan de prisión discontinua, entre otros.

El organismo deberá incentivar al condenado a desarrollar un tratamiento a los fines de lograr su participación en las fases del régimen penitenciario. El interno podrá negarse a prestar su colaboración en la fase del tratamiento, el organismo en este caso, informará sobre la negativa a participar del periodo de tratamiento por parte del condenado, reiterando nuevamente esta intervención dentro del plazo de los seis meses. En el caso que la negativa continúe, analizará la posibilidad de utilizar estrategias de intervención válidas para que el condenado comprenda la finalidad de la realización de un plan de tratamiento.

Método

La investigación fue realizada con un enfoque cualitativo, de diseño de estudio no experimental, con un alcance descriptivo. El tipo de investigación fue la dogmática jurídica-documental, como técnica



de recolección de datos se utilizó el análisis documental y la hermenéutica jurídica. La recolección de datos a través de fuentes bibliográficas, doctrinales de juristas, legales y postura de Tribunales de Apelación Penal de la Capital, y todo tipo de textos explicativos de normas jurídicas paraguayas.

Como instrumento de recolección se utilizó una matriz. Se ha realizado un análisis de jurisprudencia en el sistema judicial de Paraguay, a fin de conocer los efectos y alcances de los incidentes planteados en el régimen progresivo de la pena.

Resultados y análisis

Tabla 1. La redención

Postura de Tribunales de Apelación Penal de la Capital sobre la redención

Número del auto interlocutorio	Fecha	Postura
383	4 de diciembre de 2020	Es preciso considerar que para los sistemas penales que privilegian como uno de sus fines la resocialización de los condenados, el instituto de la redención constituye un elemento neurálgico de la fase de ejecución de la pena privativa de libertad y por lo tanto es requisito ineludible que el juez de ejecución, responsable de conceder el mencionado beneficio penitenciario, debe efectuar un control minucioso de cada uno de los elementos presentados a tal fin, garantizándole efectivo cumplimiento de las actividades, sus respectivos horarios y el cómputo de los mismos de manera a que no sean vulnerados los presupuestos establecidos por la ley de ejecución penal, así como que el cálculo efectuado en razón de un informe bien detallado y sobre todo regular y creíble, garantiza el condenado la sumatoria efectiva de las actividades desarrolladas por el mismo.
186	25 de mayo de 2021	El tratamiento efectivo del interno empieza en realidad con las primeras medidas tomadas desde su privación de libertad y la evolución de dicho tratamiento es de trascendencia para su futura reinserción.



Con respecto a los datos recabados sobre el instituto de la redención se tiene que el tratamiento efectivo del interno en función al cumplimiento del objeto de la pena visualiza la importancia de las medidas adoptadas desde el primer momento en el que ingresa en el sistema penitenciario, en consideración que éstas permiten estimar la evolución integral del interno a fin de su rehabilitación y reinserción social.

La figura de la redención como beneficio penitenciario exige por parte del órgano jurisdiccional un control minucioso y riguroso sobre el cumplimiento de los presupuestos que hacen a su aplicación, teniendo en cuenta que, la ventaja y los efectos del instituto permiten reducir el tiempo de condena.

La intervención del juez de ejecución en el control de la redención es fundamental, considerando que es el órgano competente y encargado de descontar los días ganados dentro del cómputo elaborado conforme al artículo 494 del Código Procesal Penal. El juez en uso de sus facultades, es capaz de verificar todos aquellos aspectos que se encuentren vinculados al cumplimiento de los presupuestos legales relacionados a la aplicación de la redención, tales como la conducta o el cumplimiento de las tareas laborales o esfuerzos académicos (Poletti, 2018, p. 359).

Se constata que este instituto cumple con una suerte de mecanismo humanizador del encierro, permitiendo reducir el tiempo de privación de la libertad del interno, y beneficiando al sistema penitenciario mediante la descompresión poblacional de los centros de reclusión.

Tabla 2. Salidas transitorias

Postura de Tribunales de Apelación Penal de la Capital sobre las salidas transitorias

Número del auto interlocutorio	Fecha	Postura
258	09 de agosto de 2022	El cumplimiento estricto de las condiciones impuestas al reo, en este caso con salida transitoria, es de rigor. Si existiera alguna inconsistencia en los registros, la defensa técnica debiera recurrir por otras vías para su reclamo. El juzgador definió el conflicto con las constancias a la vista, por todo lo cual debe confirmarse la revocación de las salidas transitorias.
272	10 de agosto de 2021	Las salidas transitorias constituyen una modalidad de tratamiento y no un derecho, es importante traer a colación lo expuesto por el Tribunal Constitucional que sostuvo "el disfrute de los permisos no es un derecho incondicionado del interno sino que en su concesión interviene la ponderación de otra serie de circunstancias objetivas y subjetivas para impedir que la finalidad de la medida se frustre, lo esencial es comprobar que las razones empleadas para fundamentar el rechazo de la pretensión del recurrente en emparo no se encuentran desconectadas de la institución, es decir, la preparación del interno para la vida en sociedad.



Con relación a las salidas transitorias, los datos obtenidos permiten identificar que los órganos jurisdiccionales otorgan autorización suficiente al interno al disfrute de la libertad por periodos de tiempos regulares en las formas y condiciones establecidas por el mismo.

Se consideran a las salidas transitorias como medidas fundadas en el régimen progresivo y la promoción del interno al período de prueba, el cual, mediante un examen integral y riguroso, se convierte en beneficiario de las salidas alternativas atendiendo a su evolución favorable dentro del régimen penitenciario.

El juez de ejecución cuenta con la competencia suficiente para realizar modificaciones que estimen correspondiente en los casos de incumplimiento por parte del interno a las normas de conducta establecidas en los beneficios de las salidas transitorias o el régimen de semilibertad, pudiendo de esta manera ampliar o revocar el beneficio, al efecto de asegurar el sometimiento del interno a las reglas dispuestas (Tellechea y González, 2017, p. 341).

El beneficio de la salida transitoria está destinado exclusivamente para los condenados, y es el organismo técnico criminológico el que deberá dictaminar sobre los beneficios que traerá la misma en la evolución del interno, y que no será nociva para su futuro. Las salidas transitorias facilitan a los privados de su libertad la posibilidad de su reinserción dentro de la sociedad.

No se trata de un beneficio que necesariamente y en todos los casos se concede a todas las personas privadas de libertad, si no está reservada para un grupo de ellas que durante el período de encierro y durante las etapas del régimen progresivo hayan demostrado actitudes como la de buena conducta o desempeño correcto de las actividades desplegadas, que la hacen merecedoras de salidas temporales durante la última etapa de la ejecución de la condena (Álvarez y Salas, 2022, p. 161).

Tabla 3. Libertad condicional

Postura de Tribunales de Apelación Penal de la Capital sobre la libertad condicional

Número del auto interlocutorio	Fecha	Postura
504	29 de octubre de 2001	Si bien la condenada ya ha purgado en prisión las dos terceras partes de la condena de 3 años de pena privativa de libertad, existen otros requisitos como la vida anterior de la condenada, las circunstancias del hecho punible, y los efectos de la suspensión que tendrían en la vida futura de la misma; hacen que el tribunal llegue a la segura y firme convicción de que no corresponde beneficiar a la condenada con la libertad condicional

**Tabla 4. Libertad condicional. continuación***Postura de Tribunales de Apelación Penal de la Capital sobre la libertad condicional*

Número del auto interlocutorio	Fecha	Postura
437	13 de diciembre de 2022	La objetivación constitucional de la pena orienta en forma positiva hacia la libertad condicional. Es de señalar que las normas directrices en cuanto a la aplicabilidad de la institución de derecho de fondo de libertad condicional (artículo 51 modificado por la Ley No. 3440) establecen las condiciones generales de su otorgamiento, entre estas, el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena, pronóstico favorable de una vida futura y hasta la condición enervante. La libertad condicional tiene profunda connotación humanista y procede una vez que se den los presupuestos favorables en el artículo 51 del C.P.

En relación a los resultados obtenidos sobre la libertad condicional, se estima que este beneficio ayuda al condenado a lograr su rehabilitación y resocialización mediante la aplicación de garantías y medidas de control aplicadas al momento de su reintegro en la sociedad.

Para el otorgamiento de este beneficio, existen determinados aspectos que deben ser tenidos en cuenta al momento de la decisión por parte del juez penal de ejecución, tales como la personalidad del condenado, su vida anterior, las circunstancias del hecho punible, su comportamiento durante la ejecución de la sentencia, sus condiciones de vida y los efectos que tendrían en el condenado la suspensión de la ejecución de la pena.

El nivel de confianza al interno en este periodo supone el beneficio de cumplir el último periodo de su pena en condiciones de libertad, pudiendo establecerse que en caso de incumplimiento de las condiciones se revocaría el mismo.

El CP y el CPP contemplan reglas relacionadas a la libertad condicional, por su parte, el CEP la categoriza como el último periodo dentro del régimen progresivo, permitiendo mitigar las consecuencias del encierro en el condenado, mediante el cumplimiento de condiciones y requisitos dispuestos en la ley.

Resulta oportuno y relevante la evaluación del concepto y la conducta del interno por parte del juez de ejecución penal mediante el examen de los informes del organismo técnico criminológico y del consejo asesor del centro penitenciario durante las diferentes etapas transitadas por el interno.

Este informe permite evidenciar el comportamiento del condenado en relación a las normas del establecimiento y el grado de evolución del interno en relación al fin de la readaptación social. En el mismo se encuentran consideraciones respecto al cumplimiento por parte del interno del régimen penitenciario, en el sentido de seguir la disciplina del establecimiento e ir evolucionando de una etapa a la otra; pero este aspecto debe ser armonizado con



la evolución propia del interno respecto a su tratamiento con el respectivo pronóstico de readaptación social hacer elaborados por los organismos técnicos, pues puede darse perfectamente el caso de un interno que manifiesta un incumplimiento sobresaliente del régimen disciplinario, pero cuyos informes psicológicos y criminológicos expongan una peligrosidad en latencia tanto para el mismo como para los demás, en cuyo caso sería más que cuestionable que se le otorgue el beneficio de la libertad condicional (Tellechea y González, 2017, p. 345-346).

Conclusión

En el artículo se han analizado preceptos normativos y mandatos constitucionales referentes a los incidentes del régimen progresivo de la ejecución de pena, considerando sus efectos e implicancias jurídicas a fin de, alcanzar el objeto de la pena dispuesto por mandato constitucional.

El enfoque dentro de esta investigación se centró en el principio de readaptación social del condenado, y los presupuestos objetivos que deben cumplirse, para que vaya transitando el régimen penitenciario en estricta observancia del sistema progresivo que rige la materia. De esta forma, el análisis doctrinario y jurisprudencial ha servido para determinar el alcance y los efectos de los beneficios penitenciarios otorgados por el CEP.

Se afirma que los incidentes planteados durante el transcurso del régimen penitenciario deben de regirse por principios procesales dispuestos en el ordenamiento nacional y tratados internacionales que hacen a la materia, observando restrictamente el cumplimiento del objeto de la pena.

Referencias

- Álvarez, C. y Salas, A. (2022). Manual de Beneficios Penitenciarios. Asunción: Editorial Lexijuris.
- Alderete, R. (2017). Reforma de la ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Daunis, A. (2016). Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada. Granada: Editorial Comares.
- Fontán Balestra, C. (1991). Derecho penal: Introducción y Parte General. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
- Muñoz, F., García, M. (1996). Derecho Penal. Parte General. 2da. Edición. Valencia: Editora Tirant Lo Blanch.
- Paraguay. Constitución Nacional de 1992. (1992)
- Paraguay. Ley n.º 1160. Código Penal. (1997)



Paraguay. Ley n.º 3440. Que modifica varios artículos del Código Penal. (2008)

Paraguay. Ley n.º 5162. Código de Ejecución Penal. (2014)

Poletti, A. (2018). Comentarios al Código de Ejecución Penal para la República del Paraguay. Asunción: Intercontinental Editora.

Resolución n.º 342 de fecha 11 de mayo de 2020. “Por el cual se reconocen las actividades laborales desempeñadas por las personas privadas de libertad (PPL) en los centros penitenciarios, como alternativas válidas para la obtención de la redención”. Ministerio de Justicia.

Resolución n.º 6 de fecha 28 de mayo de 2024. “Por la cual se aprueba el Protocolo de intervención del Consejo Asesor y del Organismo Técnico Criminológico, en los establecimientos penitenciarios del Ministerio de Justicia” y la Guía para evaluación y clasificación de personas privadas de libertad (PPL) y la evaluación de riesgo necesidad y amenaza (RNA) _ Hoja de registro de evidencia”. Ministerio de Justicia

Tellechea, A. y González, V. (2017). Código de Ejecución Penal de la República del Paraguay. Comentado. Asunción: La Ley Editora.

Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala. A. I. n.º 504 de fecha 29 de octubre de 2001.

Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala. A. I. n.º 451 fecha 21 abril del 2016.

Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala. A. I. n.º 383 de fecha 4 de diciembre de 2020.

Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala. A. I. n.º 186 de fecha 25 de mayo de 2021.

Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala. A. I. n.º 258 de fecha 9 de agosto de 2022.

Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala. A. I. n.º 272 de fecha 10 de agosto de 2021.

Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala. A. I. n.º 437 de fecha 13 de diciembre de 2022.



Artículo original

La delación premiada, herramienta efectiva de judicialización de las Organizaciones Criminales. Análisis del caso Paraguay

Rewarded denunciation as an effective tool for the prosecution of criminal organizations Case analysis of Paraguay

Mombe'uñemi jehepyme'ẽ, péva petẽ tembiporu mbarete oje-judicializa haguã organización criminal-kuérape. Paraguái káso ñehesa'ỹijo.

*Joel González González

<https://orcid.org/0009-0004-4427-6655>

Ministerio Público. San Juan Bautista Misiones, Paraguay

Resumen

El artículo tiene como objetivo el estudio de la delación premiada, analizada como una herramienta eficaz para combatir el crimen organizado, haciendo énfasis en su aplicación en el Paraguay. Respecto al método, la investigación es de tipo bibliográfico y documental. En cuanto al enfoque es cualitativo, de diseño no experimental, de alcance descriptivo, como técnica se recurrió a la búsqueda y análisis de doctrinas y jurisprudencias de carácter nacional e internacional. Considerando la realidad delictual, es cada vez más común que se recurra al derecho penal premial y especialmente a la figura de la delación premiada o colaboración procesal del imputado, por lo que se concluye que en ocasiones se muestra como una figura poco conocida, a pesar de que puede ser de gran utilidad en el ámbito judicial; dado que puede procurar la obtención de pruebas y facilitar la investigación en los delitos de alta complejidad, que con los métodos convencionales es sumamente difícil investigar.

Palabras claves: Delación premiada, crimen organizado, imputado, colaborador, Paraguay

Recibido: 24/01/2025

Aceptado: 26/03/2025

Publicado: 30/05/2025

El artículo es un resumen de una Tesis de Maestría en Derecho Penal de la Universidad de Salamanca - España (2022).

* Asistente Fiscal, Ministerio Público – San Juan Bautista Misiones, Paraguay.

Email: sjgonzalez@ministeriopublico.gov.py

Abogado egresado de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Pilar (2016). Máster en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca – España (2022). Egresado de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura – Paraguay (2020). Integrante del plantel de Investigadores del ISEMP.

ISSN 2415-5063 Versión impresa

ISSN 2415-5071 Versión en línea



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



Abstract

The purpose of this article is to study the use of the rewarded denunciation as an effective tool for combating organized crime, with emphasis on its application in Paraguay. As for the method, the research is bibliographic and documentary. The approach is qualitative, non-experimental design, descriptive in scope, and the technique used was the search and analysis of national and international legal doctrines and jurisprudence. Considering the current criminal reality, the use of incentive-based criminal law has become increasingly common, particularly the mechanism of plea cooperation or defendant cooperation with the prosecution. Nevertheless, it is often regarded as a relatively unfamiliar concept, despite its significant potential in the judicial sphere. This is because it can help obtain crucial evidence and facilitate investigations in complex criminal cases, which are extremely difficult to solve using conventional investigative methods.

Keywords: Plea cooperation, organized crime, defendant, collaborator, Paraguay

Ñemombyky

Ko kuationhai oikuaa pypukuse ñemombe'uñemi jehepyme'ẽ rehegua, ohesa'yijio ha'cha peteĩ tembiporu oikotéva ojehapejoko haguã crimen organizado, ha ojesareko Paraguái oiko va'ekuere. Oiporu heta kuatione'ẽ ohapykuere reka haguã. Oiporu enfoque cualitativo, ha omohenda diseño no experimental-ramo ha upe guive omombe'upaite ojuhúva, ha avei ojeporeka paite umi doctrina jurisprudencia ojeiporúva Paraguái tuichakue jave ha avei ambue tetãpyre. Ojesarekóvo opaichagua mba'evai apo rehe, ojejuhu heta hetave ojeporúha upe jehepyme'ẽ derecho penal ryepýpe, ko'ýte voi pe ñemombe'umi jehepyme'ẽ, ýro katu pe imputado voi ñemombe'úramo; ndojekuaa guasúi ramo jepe ko mba'e, upevére ikatu oipytyvõ mbarete léi kuéra jeporurã, hese rupive ikatúgui ñeguahẽ umi prueba ñeikotevẽvape ha péicha ombopya'ekuaa umi investigación ijetu'u ha hypy'üvéva ikatu'ýva omysesakã umi método ymave guaréva ojeporúva investigación-pe.

Ñe'ẽ tee: Mombe'uñemire jehepyme'ẽ, crimen, organizado, ñeimputáva, oipytyvõva, Paraguái

Introducción

En el escenario actual, marcado por la creciente expansión y fortalecimiento de la delincuencia de tipo organizada, que a estas alturas ha llegado a alcanzar ribetes transnacionales, acrecienta aún más las dificultades para combatirla, representando un serio problema para los Estados Modernos alrededor del mundo, generándose en consecuencia, una búsqueda o implementación de métodos excepcionales de investigación en la persecución penal de esta modalidad criminal, compleja y solapada, a la que los medios tradicionales de investigación, aparentemente no han podido hacerle frente.

La información es poder, y esta posibilidad que otorga el empleo de la delación premiada, facilitando el acceso al entramado, composición y actuación de un grupo delictivo, en efecto constituye un escenario que es merecedor de una valoración especial por parte de las autoridades. Sin dejar en el tintero, ya en el célebre libro –El Arte de la Guerra–, escrito por SunTzu, aproximadamente en el siglo IV a.c., se alertaba a que “La información previa no puede obtenerse de fantasmas ni espíritus, ni se puede tener por analogía, ni descubrir mediante cálculos. Debe obtenerse de personas; personas que



conozcan la situación del adversario”.

De esta realidad del crimen organizado, no ha escapado Paraguay, donde se ha vuelto muy constante la actuación de una gran cantidad de estructuras criminales, la mayoría de ellas muy violentas, específicamente las dedicadas al tráfico ilícito de drogas, que han obtenido mucha influencia en regiones de la denominada triple frontera, con los países vecinos, Brasil y Argentina, en donde hay una permanente disputa por el control territorial entre los mismos, que ha elevado en forma exponencial los índices de inseguridad en el país. Pero, además, no se debe ignorar el hecho de que pueden existir otros grupos criminales de naturaleza más sofisticada, de característica no violenta, de tinte o finalidad solo lucrativa, como son los que cometen hechos punibles relacionados a la corrupción y atentatorios contra el erario público, como la malversación de recursos públicos, los fraudes fiscales etc.

El objetivo principal de la presente investigación, es analizar la figura de la delación premiada, como herramienta eficaz de investigación de los delitos practicados por la criminalidad organizada, haciendo referencia especial a la legislación de Paraguay y a las particularidades actuales de su procedimiento de aplicación en este país.

Necesidad de utilización de herramientas excepcionales de investigación en la lucha contra la criminalidad organizada

Constituye una realidad ostensible, la mayor dificultad que tiene el Estado para conseguir pruebas suficientes para la persecución penal de las actividades delictivas de la criminalidad organizada. Eso es consecuencia, según lo destaca (Pereira, 2013), a que una de las principales labores de las organizaciones delictivas es encaminar su esquema, actividades y recursos de forma a que se torne opaca, o al menos resistente a observaciones, tanto del punto de vista científico, como del sistema penal y policial.

Respecto a la criminalidad organizada con manifestaciones violentas, predomina la conocida –Ley del silencio–. Los testigos existentes, no se animan a prestar declaración contra las personas que integran los grupos criminales, por evidente temor a represalias contra su vida o la de su familia. Además, se agrega el deficiente y poco eficaz funcionamiento de los programas de protección a testigos, que ofrece pocas garantías de seguridad a los testigos que asumen el riesgo de declarar en contra de las facciones criminales.

En relación a los delitos practicados por la delincuencia organizada llamada de cuello blanco o empresarial, en la generalidad son desarrolladas y ejecutadas en cuatro paredes, con mucho sigilo y lejos de los ojos de testigos. Asimismo, en la práctica observamos de forma constante que las personas involucradas en esta modalidad de delitos, normalmente no declaran nada sobre los hechos, salvo el caso de que el perjuicio sea muy grande para ellos.

Hay que tener muy en cuenta, que las organizaciones criminales tienden a llevar adelante una –cultura de ocultación o supresión de pruebas–, mediante la desaparición sistemática de documentaciones y evidencias de sus actividades delictivas, además de restringir sus comunicaciones telefónicas o telemáticas para evitar sean interceptadas. Así también, los esquemas criminales más poderosos, mediante la utilización de sobornos, corrupción o la intimidación, etc., comúnmente cuentan con la protección de parte de las autoridades de control y seguridad, e incluso de la clase política.

En la posición de (Cafferata, 1998), los medios extraordinarios de obtención de pruebas,



mediante las figuras de:—agente encubierto, informante y el imputado colaborador— etc., adquieren una mínima y transitoria aceptación excepcional, en el caso de que su auxilio sea imprescindible, para superar dificultades insalvables, con los medios probatorios ordinarios en la investigación de gravísimos delitos, y siempre que su actuación y el valor de su información se enmarcasen en una rígida legalidad, respetuosa de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Destaca, además, que el logro de dichas condiciones, requiere que los operadores de justicia, (jueces, fiscales, agentes de policías), ostenten cualidades personales y funcionales acordes a la relevancia e importancia del cargo que ejercen.

Analizando que, en materia de lucha contra la criminalidad organizada, el Estado debe de plantearse que resulta necesaria la adaptación de sus políticas, a una problemática en auge y expansión, además de reconocer lo dificultoso que resulta su persecución, la importancia que tiene para la sociedad reprimir esta especie de criminalidad, contrastado con la aparente insuficiencia de los métodos tradicionales de investigación, han motivado a los Estados, a que mediante documentos internacionales o sus propios ordenamientos jurídicos, empiecen a regular la utilización de técnicas especiales de investigación a la delincuencia organizada, entre los cuales se destaca la delación premiada o colaboración procesal del imputado.

En tal sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (Palermo, 2000), en su art. 26, punto 1, expresamente hace alusión a la figura de la delación o colaboración premiada; expresando:

Los Estados partes adoptarán medidas apropiadas para alentar a las personas que participan o hayan participado en grupos delictivos organizados a prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a las organizaciones criminales de sus recursos o productos del delito, o a proporcionar información útil a las autoridades con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como: a) identidad, naturaleza, composición, estructura, ubicación o actividades de los grupos organizados; b) vínculos incluso internacionales con otros grupos delictivos organizados; c) los delitos que los grupos organizados hayan cometido o puedan cometer.

Asimismo, en el punto 2, del mismo art. 26, referido, se señala que cada Estado considerará en casos apropiados, la posibilidad de prever la mitigación de la pena a personas acusadas, que presten una cooperación sustancial en la investigación o enjuiciamiento respecto a los delitos previstos en la convención y por ende vinculados al crimen organizado.

Legislación de Paraguay sobre el Crimen organizado

En la república del Paraguay la política criminal de combate al denominado —crimen organizado—, tiene basamento constitucional, reflejado a que, expresamente su Constitución Nacional (CN), hace referencia a los principales delitos vinculados al crimen organizado, cual es el —Narcotráfico y Blanqueo de capitales—, pronunciando en su art.71, que: «el Estado reprimirá la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, así como, los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades» (1992). Además, a través, de las declaraciones de sus arts.10 y 54; prohíbe la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas, como también garantiza la protección integral del niño, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación.



De la misma forma, la C.N, en su art. 9, primera parte declara que: «Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y su seguridad». Pero dicha libertad y seguridad de las personas a la que se hace alusión en la carta magna, se observa en la realidad, que constantemente se ve afectada y disminuida por las diversas actividades delictivas que desarrolla el crimen organizado, por lo que el Estado se ve en la necesidad de considerar tales derechos ciudadanos de forma fundamental, para direccionar sus diversas políticas de Estado y especialmente su política criminal.

Por otra parte, en lo que atañe a los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados por el congreso, la C.N, según lo expresa en su art. 137, integran el ordenamiento jurídico interno en el orden de prelación establecido, siendo el segundo en su orden, luego de la ley suprema de la República, la C.N, y por sobre las demás leyes dictadas por el Congreso Nacional y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionados en consecuencia. Asimismo, la C.N., en su art. 143, al hacer mención a las relaciones internacionales, señala su compromiso con la solidaridad y cooperación internacional, normativa fortalecida con lo dispuesto en el art. 145, el cual dispone que: «se admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural».

Como resultado a los postulados antes aludidos, provenientes de la C.N., el Paraguay ratificó e incorporó a su derecho positivo nacional; la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada, (Palermo 2000), mediante la Ley n.º 2.298 del 1 de diciembre de 2003, al igual que sus protocolos, así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Mérida 2003), mediante Ley n.º 2535 del 26 de enero de 2005.

Sin embargo, según lo expresa (Sanz Mulas y Rojas Benítez, 2017, pág. 316) que de conformidad a la normativa constitucional de Paraguay y a la orientación político criminal asumida por ella, el Código Penal paraguayo vigente desde el año 1997, mucho antes de los convenios internacionales de Palermo y Mérida; «ya previó un juego normativo para hacer frente a lo que se denomina como crimen organizado. Juego normativo que luego se ve reafirmado en su contenido, cuando el Paraguay incorpora a su ordenamiento jurídico interno, los referidos tratados y sus protocolos adicionales». Dichos juegos normativos a los que se hacen referencia, están en primer término insertas en la parte general del Código Penal, en donde para comprender la delineación política criminal que adopta, se debe de observar los arts. 7º, 8º, 9º, y 11º; que señalan las reglas de la extraterritorialidad de la aplicación de la ley penal paraguaya.

En definitiva, a ese compendio normativo estatuido en la parte general del Código Penal, para combatir a las diversas manifestaciones de la criminalidad organizada a la que hicimos una breve referencia, debe de agregarse el tipo penal de asociación criminal, tipificado en el artículo 239 del Código Penal paraguayo que, de conformidad a su texto normativo, castiga con pena privativa de libertad de hasta cinco años al agente que: creara una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de cualquier manera, dirigida a la comisión de hechos punibles; o fuera miembro o participara de ella; o la sostuviera económicamente o la promoviera. Además, se castiga expresamente la tentativa, al igual que establece supuestos en donde se podría prescindir de la pena o atenuarla.

Analizado el tipo penal de asociación criminal en Paraguay, observamos que amén de ser un delito autónomo, hoy día es un hecho antijurídico subyacente para perpetrar otros ilícitos, entendiéndose así que el Código Penal paraguayo plantea la opción político criminal de un concurso delictivo para luchar contra el crimen organizado.



Aspectos generales, antecedentes y evolución de la figura de la delación premiada

Se puede afirmar con certeza que, en los anales de la historia se registran, que el principal y más antiguo antecedente del Derecho Penal Premial se remonta al menos al Derecho Romano, en específico a los delitos de lesa majestad señalados en la *–Lex Cornelia de sicariis et veneficiis–* para pasar después al Derecho Canónico y Común medieval. En este último periodo, los filósofos juristas ilustrados de la época, se pronunciaron generalmente en contra de dicha figura, después de apreciar beneficios e inconvenientes, influenciados por las paradigmáticas reflexiones plasmadas en la obra de Beccaria, *–De los delitos y las Penas–*, que contenía posiciones contrarias a premiar la delación con beneficios penales, práctica que era habitual en la Edad Media. (Sánchez García De Paz, 2005).

En lo que se relaciona a literatura o doctrina formalmente referida al Derecho Penal Premial, hallamos como una de las primeras referencias favorables a la figura de la delación, la obra del reconocido jurista Jeremías Bentham, máximo representante de esa visión del derecho, *–La teoría de la recompensa - 1811–*, que preconizaba un modelo de pensamiento utilitarista anglosajón empleado al ámbito jurídico penal, que consideraba preferente: «la impunidad de uno de los cómplices que la de todos, mostrándose partidario a las disposiciones premiales para el delator». (Sánchez García De Paz, 2005, pág.3).

Uno de los Estados que comenzó a aplicar en décadas pasadas, figuras que se acercan a lo que conocemos actualmente como *–Delación premiada–*, fue Italia, incorporando a su ordenamiento jurídico la figura procesal de *–el pentiti–*, la misma hacía expresa mención al arrepentido que, después de abandonar una organización criminal, ayudaba a las autoridades judiciales proveyendo datos que de manera eficaz, posibilitando la obtención de pruebas incriminatorias en contra de los líderes y dirigentes de dichas organizaciones. Es así como surgió la figura del delator, quien, a cambio de una ventaja o un beneficio, admitía su culpabilidad y con su aporte colaboraba con los fines políticos criminales del Estado, en cuanto al desmantelamiento de redes criminales. (Rojas López, 2012).

Como lo hace notar (Bittar, 2011), la estrategia italiana de lucha contra el crimen organizado o como lo llaman característicamente la *–mafia–*, ha sido centrada en tres aspectos transcendentales: 1) en el campo investigativo, estableciendo unidades de investigación especializados en la persecución de la modalidad delictiva específica; 2) en la esfera procesal, el empleo del proceso investigativo; y 3) que constituirá la referencia más importante para el trabajo en cuestión, centrado en el ámbito de las sanciones, implementando políticas de aumento de penas para los hechos punibles cometidos por el crimen organizado. No obstante, los juristas muy rápido consideraron que tales medidas únicamente van a ser eficientes con la ruptura del vínculo asociativo, mediante normas que, por un lado, agraven las sanciones a los responsables de los delitos, y por el otro, faciliten la rebaja de pena a los procesados que colaboren con la justicia.

En esa misma línea, la delación o colaboración premiada, ha encontrado igualmente raigambre en la tradición norteamericana, la misma que se conduce con mecanismos procesales distintos a los de nuestra tradición jurídica. En la tradición norteamericana, podemos hallar la figura del arrepentimiento del delator, cuya colaboración forma parte de una política criminal ideada para combatir organizaciones delictivas muy complejas, con una pluralidad de delinquentes cumpliendo roles definidos y con diversas jerarquías (Bittar, 2011).

Es decir, en términos generales en los EE. UU, su sistema procesal penal es consabido por



el instituto del –pleabargaining - pedir rebaja-. No obstante, señala (Rodríguez García, 1997), que fue solo en la última etapa del siglo XIX y principios del XX, que esta modalidad de negociaciones se transformó en una característica del derecho procesal penal norteamericano, y método normal de resolución de causas penales, posibilitando así, el ahorro de tiempo y dinero, evitando en lo posible los costosos y retardados juicios con jurados, que suponía además un ambiente de incertidumbre al acusado. En la actualidad, se considera que alrededor del 90% de las causas penales norteamericanas son resueltas por medio de procesos de negociación, sin llegar a juicio.

En España, motivos políticos criminales llevaron a que la delación o colaboración premiada, fuera incorporada al derecho penal positivo, caracterizado como es común, en un tratamiento diferenciado al momento de la imposición de la pena a los procesados que brinden información a los organismos jurisdiccionales, para el esclarecimiento e identificación de otros involucrados en delitos de terrorismo, mediante la incorporación en el Código Penal texto refundido de 1973 del artículo 57 bis b), además el legislador del año 1995, decidió ampliar –la cláusula premial-, a los delitos de tráfico de drogas. Es así que, en la actualidad, la figura de la delación premiada tiene su radio de acción restringida a los hechos punibles de terrorismo y tráfico de drogas, establecidos en los artículos 579 bis.3 y 376 correspondientes al Código Penal Español (Benítez Ortuzar, 2004).

Es preciso destacar que el cúmulo de experiencias en la utilización de la colaboración premiada en el derecho comparado a lo largo de los años, es consecuencia de varios documentos internacionales que impulsaban su utilización, cuyo ejemplo en el ámbito europeo, es la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 20 de diciembre de 1996, pero la más importante de todas con alcance global, sin duda fue la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, del año 2000, mediante la cual la figura de la delación tomó un más fuerte impulso.

Concepto, definición y características de la figura de la delación premiada.

Explorando la doctrina sobre la materia, traigo a colación lo que, quizás sea unos de los conceptos de la –Delación premiada-, que describe de la forma más ilustrada posible, a este moderno instituto jurídico de investigación criminal, y es el concepto que nos ofrece del profesor brasileño (Maia Neto, 2010, pág.1), que, citado textualmente, refiere que:

La delación premiada consiste en un acuerdo alcanzado por el investigado (acusado o condenado) por la comisión de un delito y el Estado, titular del ius puniendi, a través del Ministerio Fiscal, en el que, a cambio de la confesión o la prestación de información relevante, se ofrecen al presunto delincuente determinados beneficios, que pueden consistir en la rebaja de la pena, o incluso su remisión total en los casos de colaboración especialmente importante, y también en la retirada de la acusación, con el consiguiente sobreseimiento de la causa, o, previamente, en la decisión de no acusar al delator. Así entendida, es un instrumento más al servicio de la justicia (penal), por cuanto puede ayudar en la obtención de pruebas, facilitando la investigación -y, en general, la persecución- de delitos de especial gravedad, en especial de los cometidos en el ámbito de la delincuencia organizada.

En otros términos, nos permitimos expresar que la delación premiada puede ser apropiadamente definida como una figura legal por la cual la persona indiciada por la comisión de un delito, vinculado al crimen organizado, testimonia ante las autoridades competentes confesando sus propios crímenes y



proporciona información necesaria para la reconstrucción de los hechos, y así desentrañar los métodos de sus actuaciones y la individualización de los otros participantes del entramado delictivo.

Por otra parte, en la visión de (Ortiz Pradillo, 2018), comenzando a caracterizar la figura de la delación premiada, y a la vez contrastándolo con las demás herramientas excepcionales de investigación, por ejemplo, la entrega vigilada, el agente encubierto, o el agente provocador. El autor sostiene, que en principio todas ellas al igual que la delación, tienen como una finalidad común servir a los organismos jurisdiccionales para conseguir datos esenciales que es de difícil o imposible obtención, usando los medios de investigación ordinarios para desentrañar y perseguir los esquemas criminales.

Sin embargo, señala que existe una transcendental característica distintiva entre las demás figuras y la delación, en razón de que, en el caso de esta última, el Estado no tiene necesidad de introducir o infiltrar a ningún agente externo, sino más bien ofrecer con reglas claras la posibilidad a uno de los partícipes de la trama delictiva a delatar o brindar toda la información respecto a determinado delito en cuestión, así como la identificación de los demás partícipes o los jefes del esquema criminal si los hubiere, a cambio de un beneficio legal consistente generalmente en la posibilidad de mitigación de la pena.

(Maia Neto, 2010, pág.6) sostiene; «que la delación no es prueba, sino un medio para obtener una prueba». Por su parte (Ortiz Pradillo, 2018, pág.64-65), estima que la naturaleza jurídica de la delación o colaboración con la justicia es, en esencia procesal, tratándose ésta de una herramienta político criminal que despliega su radio de acción en el proceso y no demasiado en la pena.

En otras palabras, afirma que la delación premiada: es una técnica de obtención de información transcendental para la causa y no una forma de facilitar el arrepentimiento y la reintegración del sujeto a la sociedad,—aun cuando, igualmente se puede lograr dichos fines de forma indirecta mediante medidas procesales a favor del delator—. Con esta herramienta se busca acrecentar el utilitarismo en el proceso penal, traducido en la mayor eficacia del derecho-deber del Estado de perseguir delitos, de forma que el objetivo que se busca alcanzar consiste fundamentalmente en colaborar con los fines que se persiguen con las distintas diligencias procesales de investigación: la recopilación de información eficaz de cara a la prevención y al esclarecimiento del delito.

Requisitos a reunirse para la condición de delator o colaborador

Para el jurista peruano San Martín Castro, existen tres elementos básicos que deben reunirse para configurarse la condición de —Delator—, o lo que ellos llaman de conformidad a la legislación peruana—Cooperador eficaz—, a los efectos de recibir los variados incentivos legales propios de dicha figura.

En primer lugar, la condición de imputado o próximo a ello, —que podría ser la condición de sospechoso que decide colaborar con las autoridades, cuando aún no se ha iniciado proceso judicial contra él—, y que afirme haber cometido delitos. En segundo orden, el delito perpetrado por el investigado debe ser por uno en que hayan participado varias personas, por lo que deben referirse a supuestos de codelincuencia, concertación delictiva y especialmente criminalidad organizada en cualquiera de sus modalidades, en razón de que la información que se pretende del mismo, no se refiere únicamente a su actuación—auto denuncia o confesión—, sino a la acción de otros delincuentes integrantes del grupo organizado, su estructura, cabezas o jefes, modos de proceder, y bienes delictivos—delación—



Y por último, en tercer lugar, la información o datos brindados por el delator debe ser valiosa, útil y eficaz, para poder obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, impedir la producción de otros delitos, o el desarrollo del grupo criminal a la que ha pertenecido, siguiendo la lógica del –completo esclarecimiento de los hechos–. (San Martín Castro, 2015, pág.1194).

Regulación legal de la delación premiada en Paraguay

La delación premiada o colaboración procesal del imputado, como también se lo llama, es una figura un tanto desconocida por la generalidad en la praxis procesal penal en el Paraguay, por lo que más de uno en algún momento llegó a plantearse la interrogante, de si dicho método excepcional de investigación criminal para delitos de gravedad y complejidad, ¿existía o no, en el ordenamiento jurídico paraguayo? Sin embargo, la respuesta a esa pregunta es afirmativa, y efectivamente la figura de delación premiada está prevista en la legislación de Paraguay para determinados delitos.

Dicha figura no está reglada propiamente en el Código Penal paraguayo, sino que específicamente está prevista en leyes penales especiales que estipula dicha herramienta, previendo su aplicación a delitos como tráfico de drogas, trata de personas o secuestro, con diversos requisitos y beneficios a los colaboradores en sus eventuales condenas. No obstante, dicha regulación en el país, aún no está bien desarrollada y la realidad es muy diferente a la de otros países de la región, como por ejemplo Brasil o Perú, en donde la legislación penal y procesal penal, referente a la delación o colaboración eficaz como lo llaman ellos, es procesalmente más completa y sistematizada.

En Paraguay, la regulación de la institución jurídica, es desarrollada por medio de leyes dispersas o especiales, sin una sistematización apropiada y con muchos vacíos o lagunas. Este contexto normativo actual, produce que exista una falta de unidad en el estudio y tratamiento del tema, haciendo considerablemente difícil su comprensión y luego su aplicación a los casos concretos que puedan presentarse en la praxis procesal jurídica.

Ya habíamos destacado con anterioridad, que la Convención de Palermo de las Naciones Unidas, es considerada el documento internacional marco en materia de lucha contra el crimen organizado transnacional, y que principalmente incentiva e impulsa a sus Estados asociados, sobre la utilización de la delación premiada o colaboración procesal del imputado, como herramienta eficaz de combate a dicho fenómeno delictivo, fue integralmente incorporada en el año 2003, al ordenamiento jurídico paraguayo mediante la Ley n.º 2298 del 1 de diciembre.

Sin embargo, la experiencia con alguna modalidad o disposición sobre la colaboración procesal o delación premiada en el Paraguay, es un poco más remota, en razón de que ya en el año 1988, el legislador paraguayo había regulado su aplicación en la ley especial que reprime el tráfico ilícito de drogas y otros delitos afines, como método auxiliar de investigación y obtención de pruebas del referido delito, sin dejar de mencionar, que hasta la actualidad, es son muy escasos, los antecedentes de la aplicación de dicha normativa en los procesos penales, por lo que existe un panorama muy oscuro sobre su efectividad procedimental.

Seguidamente, pasamos a realizar una indicación pormenorizada de las leyes penales especiales, que estipulan normativas sobre la delación premiada, –colaboración procesal del imputado–, en el derecho penal paraguayo.



Ley n.º 1340/1988, «que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes, con Modificatorias establecidas en la Ley n.º 1881/2002»

Dicha ley, en su art. 43, prevé mitigaciones de la pena en casos específicos para el procesado, estableciendo que:

Las penas previstas en esta ley serán disminuidas a la quinta parte si el procesado, antes de dictarse prisión preventiva, diere información que permita el comiso de cantidades considerables de sustancias a que se refiere esta ley o el descubrimiento de organizaciones de traficantes, y a la tercera parte si la información se proporcionare después dictarse dicho auto, pero antes de la sentencia definitiva.

Ley n.º 2.849/2005, «especial antisequestro»

Asimismo, la Ley n.º 2849 especial antisequestro, del 26 de diciembre de 2005, establece en su art. 6 el beneficio por colaboración eficaz, conforme al cual;

...el participante que suministre información eficaz a la autoridad sobre el lugar donde se encuentra el secuestrado o suministre prueba que permita deducir responsabilidad penal de los participantes o partícipes de un hecho de secuestro, podrá ser beneficiado con una reducción de hasta la mitad de la pena prevista.»

Lo que puede, además a simple vista, notarse de esta ley especial referenciada, es que en el texto normativo ya se hace referencia o se usa expresamente el término «colaboración eficaz», por lo que se entiende que, en el Paraguay, se está optando por usar dicha terminología.

Posteriormente, dicha normativa especial antisequestro, fue derogaba parcialmente por la Ley n.º 3440/2008, «que modifica varias disposiciones de la Ley n.º 1160/97, Código Penal», quedando incorporada dicha circunstancia atenuante especial de la pena por «colaboración», dentro del texto normativo que tipifica la conducta punible de «Secuestro», en el art. 126 del C.P, inc.6º, estatuyendo que:

El que, habiendo participado con otros en la realización del hecho, luego colabore en forma eficaz en la liberación de la víctima o en la acreditación de la participación de los demás, podrá ser castigado con una pena privativa de libertad atenuada hasta la mitad del marco penal previsto.

Ley n.º 4788/2012, «integral contra la trata de personas»

Por otra parte, igualmente la Ley n.º 4788/12, del 13 de diciembre de 2012, Integral contra la trata de personas, esta vez usando el término «arrepentido», en su art. 29, estipula la rebaja de la pena de la mitad a la cuarta parte «si el procesado diere información que permita el descubrimiento de organizaciones de tratantes, el rescate de víctimas del hecho punible o la condena de los responsables principales de estas organizaciones».

Código Penal de Paraguay

No hay que dejar de referenciar, aunque no sea una Ley penal especial como las anteriores, que el art. 196 del Código Penal, que tipifica el hecho punible de «Lavado de dinero» que, en ciertos casos específicos de colaboración del procesado, también prevé atenuaciones de la pena en su inc.9º,



estableciendo que:

Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento: 1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o 2. de un hecho señalado en el inciso 1º, realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

Igualmente, el art. 239 del Código Penal, que tipifica el hecho punible de –Asociación criminal–, estipula similares condiciones de atenuación de la pena, en caso de colaboración del procesado, en su inc. 4º, estableciendo que:

El tribunal también podrá atenuar la pena con arreglo al art. 67, o prescindir de ella, cuando el autor: 1. se esforzara, voluntaria y diligentemente, en impedir la continuación de la asociación o la comisión de un hecho punible correspondiente a sus objetivos; o 2. comunicara a la autoridad competente su conocimiento de los hechos punibles o de la planificación de los mismos, en tiempo oportuno para evitar su realización.

Efectividad de aplicación de la delación premiada como método especial de investigación criminal

En estos tiempos recientes en Sudamérica, existieron casos emblemáticos y muy conocidos, principalmente producidos en Brasil, pero con derivaciones y consecuencias en todos los países de la región. Es el caso de la –Operación Lava Jato y Odebrecht–, en donde podemos observar que se abrieron una gran cantidad de procesos penales, y en muchos de ellos, lográndose condenar a importantes autoridades públicas, gobernantes y ex presidentes de diferentes países como Argentina, Brasil, Perú etc., al igual que directivos de empresas, por casos relacionados a corrupción pública, lavado de activos, asociación criminal etc., todo esto mediante datos o informaciones surgidas de declaraciones de participantes de dicha trama delictiva, –coimputados colaboradores o delatores–.

Fue transcendental la utilización de la delación premiada o colaboración eficaz, en las investigaciones sobre esta gigantesca red de corrupción, en la conocida operación –Lava Jato–, que el juez federal brasileño Sergio Moro, quien encabezó en primera instancia dicha investigación, en la oportunidad de dictar varias conferencias, en Argentina y México, destacó que la causa, por la que ha podido avanzar, fue gracias a las delaciones premiadas en las que los propios delinquentes, brindan información a cambio de reducir sus condenas. Sin embargo, aclaró que las medidas procesales no se toman sólo en base a las delaciones premiadas, sino, muy por el contrario, es necesario comprobar si todo lo que el delincuente afirma es verdad (Moro, 2017).

Por otra parte, Sergio Moro, al referirse específicamente a los casos de corrupción, destacó que, la dificultad de procesar estos casos, –estriba en su falta de testigos–, caracterizándolo como un delito que cae bajo el conjunto de los –crímenes en la sombra–, resaltando así, la importancia de la figura de la delación premiada, como herramienta de combate contra estos delitos de gran complejidad. No existe lugar a dudas, sobre la preponderancia y utilidad de la figura de la delación premiada, específicamente cuando es esgrimida contra la criminalidad grave, organizada y transnacional. Esta relevancia, puede ser igualmente verificada en antecedentes un poco más pasado en la historia, como son las declaraciones del juez Falcone, responsable por llevar adelante diversas investigaciones contra la mafia en Italia en los años 1980 y 1990, al momento de destacar que la colaboración del arrepentido Tommaso Busceta, resultó fundamental para facilitar a las autoridades una mejor comprensión sobre el



fenómeno mafioso. Diciendo Falcone que:

Con anterioridad, no tenía – no teníamos – más que una idea superficial del fenómeno mafioso. Con aquel hombre empezamos a mirar al fondo. Nos procuró incontables confirmaciones acerca de la estructura, sobre las técnicas de reclutamiento, sobre las funciones de la Cosa Nostra. Pero, ante todo, nos facilitó una visión global vasta, de largo alcance, sobre el fenómeno. Aportó una clave de lectura, un lenguaje, un código. Para nosotros fue como un profesor de lengua que te permite comunicarse en China sin recurrir a la gestualidad. (Falcone y Padovani, 2006, pág.38-39).

Como lo ilustramos, tanto Falcone como Moro, evidentemente relataron sus experiencias de conformidad a sus correspondientes sistemas penales, italiano y brasileño. Sin embargo, la delación premiada o colaboración procesal del imputado, puede asumir un rol destacado en la investigación penal y enjuiciamiento de la criminalidad grave y organizada, en la generalidad de países que sufren y enfrentan a esta modalidad criminal.

Análisis sobre la legalidad de la utilización de la figura de la delación premiada en los procesos penales

No hay que olvidar mencionar, que ha existido y sigue existiendo una fuerte discusión en la doctrina, sobre este tema, donde al igual que posiciones a favor, en iguales proporciones también existen las posiciones contrarias a esta figura. Citando a uno de los autores con posición contraria, ya de estos tiempos actuales, encontramos al renombrado jurista Eugenio Raúl Zaffaroni, quien sostiene que «el Estado no puede emplear medios inmorales para impedir la impunidad de criminales, y que la concesión de inmunidad a los arrepentidos o delatores, constituye una grave lesión a la eticidad del Estado». Y agrego, de forma muy contundente, que, al utilizar la colaboración del imputado, el Estado está comprando la cooperación del delincuente al precio de su impunidad, con la finalidad de “hacer justicia”, lo que repugnaría el Derecho Penal liberal pregonado desde la época de Beccaria (Zaffaroni, 2009, como se citó en Moccia, 1999).

Igualmente, en este aspecto, el profesor Francisco Muñoz Conde posee una postura bastante crítica respecto a los métodos excepciones de investigación, al expresar que:

El Derecho procesal penal ‘tiene su corazón dividido entre dos grandes amores’: por un lado, la misión de investigar los delitos y castigar a los culpables; por otro, la de respetar en esa tarea determinados principios y garantías que se han convertido en el moderno Estado de derecho en derechos y garantías fundamentales del acusado. Esto produce una contradicción difícil de solucionar: el respeto a las garantías y derechos fundamentales del acusado puede suponer y, de hecho, supone efectivamente, un límite a la búsqueda de la verdad que obviamente ya no puede ser una verdad a toda costa. (Muñoz Conde, 2003, pág. 14).

Ya fue reconocido en páginas anteriores, que la introducción de la delación premiada o colaboración procesal del imputado en los ordenamientos jurídicos, responde en su generalidad a razones políticos criminales. Igualmente, ya destacamos más arriba, que existen respetables postulados doctrinales contrarios a la aplicación de esta figura, a causa de su mentada inmoralidad y supuesta naturaleza atentatoria contra los derechos y garantías del procesado, y todos con suficiencia para disputar el convencimiento de los legisladores, de conformidad a las normas de convivencia democráticas.



Sin embargo, una vez asumida una posición por parte del legislador, la no aplicación de la ley, únicamente puede encontrar argumento en su incompatibilidad con los postulados constitucionales. Como lo subraya el jurista español Jesús María Silva Sánchez: «en los sistemas del constitucionalismo moderno, sólo pueden impugnarse preceptos penales cuando resultan inconstitucionales por defecto o por exceso. Si no se da ni lo uno ni lo otro, nos hallamos en el marco de la política criminal defendible, más o menos plausible, pero en todo caso no radicalmente impugnable» (Silva Sánchez, 2011, pág.127).

Por otra parte, el jurista Cafferata Nores, con cuya posición coincido plenamente, sostiene que; «resulta imprescindible establecer una serie de condiciones infranqueables para que esta figura pueda ser tolerada jurídicamente», precaviendo rigurosos resguardos, para que no se convierta en fuente de abusos, y evitar la «ingenuidad», en la valoración de la información brindada por los delatores o coimputados colaboradores con la justicia. Agrega, además que su aplicación, solo puede ser admitida como medio de obtención de la colaboración de integrantes no representativos de poderosas organizaciones criminales o de partícipes secundarios de delitos considerados muy graves, «que permita la condena de sus copartícipes que sean líderes de aquellas o de los coautores, instigadores o cómplices necesarios de éstos (y no a la inversa)» (Cafferata, 1998, pág.225-226).

En definitiva, la figura la delación premiada o colaboración eficaz, se fundamenta o sostiene únicamente en criterios utilitaristas o prácticos, y en la necesidad de contar con herramientas de investigación eficientes para el enjuiciamiento de personas o grupos personas que formar parte de organizaciones delictivas, solapadas y complejas, con el objetivo de reencausar la eficacia, en esa lucha contra la criminalidad no convencional, que actualmente cada vez más, se pone cuesta arriba.

Por último, es trascendente subrayar que la finalidad a la que hemos aludido que tiene esta figura, constituye un elemento limitador en cuanto a su ámbito de aplicación, en razón a su naturaleza como herramienta excepcional y de utilización de carácter restringida, solo justifica su empleo para la investigación de delitos complejos y vinculados al crimen organizado, por lo que no debe de recurrirse a él, en cualquier tipo de delito o en cualquier proceso que parezca dificultoso en el aspecto probatorio.

Esta restricción, debe ser tenida muy cuenta por los legisladores, de modo que, analizado dicho aspecto, en el ordenamiento jurídico penal paraguayo, observamos que ello se ha tenido en cuenta por los mismos, teniendo a la vista que la figura se encuentra regulada en leyes especiales o dentro del Código Penal, pero para su utilización respecto a específicos hechos punibles considerados de gravedad.

Procedimiento de aplicación de la delación premiada en Paraguay

El procedimiento de aplicación de las disposiciones contenidas en las leyes especiales citadas en el apartado anterior, sobre tráfico de drogas, secuestro, trata de personas, así como de los tipos penales de lavado de dinero y asociación criminal previstas en el Código Penal paraguayo, que establecen regulaciones diversas para cada caso en concreto, sobre la figura de la delación premiada; se tramita y debe de desarrollarse según las disposiciones del procedimiento penal ordinario, es decir de conformidad a las normas del Código Procesal Penal paraguayo, Ley n.º 1286/1998 y demás leyes modificatorias.

Sin embargo, el Código Procesal Penal paraguayo, no aborda en ninguno de sus artículos la figura de la delación premiada y mucho menos ha reglado un procedimiento específico a seguir para su efectiva aplicación, dejando un margen de discrecionalidad importante respecto a su utilización, producto



de este vacío legal, en primer lugar, en manos de los agentes fiscales, que son los que operativamente deben de recibir y procesar dicho trámite—en la etapa investigativa—, y posteriormente en manos de los jueces que son los que deben de valorar en el estadio procesal pertinente, de conformidad a su sana crítica —juicio oral—, si corresponde o no la aplicación de dicha figura al caso concreto, al momento de la determinación de la pena a los delatores o colaboradores.

En Paraguay, todo proceso penal o cualquier otro en el que puede acaecer una pena o sanción, todo enjuiciado tiene el derecho procesal de rango constitucional a «ofrecer, practicar, controlar, e impugnar pruebas». Por otra parte, la carga de la prueba recae en el Ministerio Público, organismo encargado de la persecución penal de los delitos de acción penal pública, en virtud al art. 53 del Código Procesal Penal, que así lo declara manifiestamente, además de la objetividad que se le exige al Ministerio Público en su régimen de actuación, como también la obligación de velar por la correcta aplicación de la ley.

Igualmente señala (González Macchi, 2010, pág.6) que, en el proceso penal, la carga de la prueba y su fundamento se vincula con «el derecho del imputado a la amplitud de la defensa técnica y eficaz, y al respeto del Principio de Bilateralidad o Contradictoriedad», pero todo esto con basamento al derecho a la presunción de inocencia, por lo que, en todo proceso, al encausado —se le presume inocente hasta que se demuestre lo contrario en un juicio, no se le puede exigir ni obligar a comprobar su inocencia—. En el ordenamiento jurídico paraguayo, el principio de presunción de inocencia, se encuentra establecido en la Constitución Nacional y el Código Procesal Penal respectivamente.

Asimismo, haciendo referencia al debido proceso legal, que debe de respetarse al momento de aplicación de la figura de la delación, (González Macchi, 2010, pág.6), sigue afirmando que, si el procesado procede a confesar la realización del o los hechos punibles cometidos por él y por los otros coparticipes, en un estadio procesal inoportuno, distinto a las etapas procesales expresamente citadas en las leyes para efectuarse dicho trámite, contrariaría los derechos procesales que tienen las personas eventualmente delatadas, y que es la de confrontar y refutar tales pruebas. Además, agrega que:

...dicha declaración no puede realizarse desprovista de las formalidades, garantías y derechos que le asisten al imputado en una causa penal. Si además de ello, la confesión —entendida como el reconocimiento de la participación en un hecho criminal— se convierte en una delación, tales exigencias formales, son aún más rígidas, o por lo menos deberían serlo.

Por último, un aspecto que se debe tener muy cuenta, es el de la seguridad de los imputados en caso de someterse a un trámite de delación, considerando la peligrosidad y violencia con que se manejan los grupos criminales y especialmente los dedicados al tráfico ilícito de drogas, por lo que en Paraguay se cuenta, actualmente con una Ley especial, n.º 4083/2011, «Que crea el programa de acompañamiento y protección a testigos y víctimas en procesos penales».

Evidentemente, al observar el título de la ley, notamos que no menciona en forma específica a los delatores, refiriéndose puntualmente a las víctimas y testigos. Sin embargo, la referida ley busca la seguridad integral tanto de las víctimas de los delitos, como también la de los testigos; pero de forma extensiva, ésta particular garantía también se extiende a los imputados —en situación de peligros—, que notoriamente debe entenderse que incluye a aquellos imputados que podrían ser delatores o



colaboradores.

Instructivos del Ministerio Público, para la aplicación de la delación premiada en casos específicos de tráfico de drogas

El Ministerio Público de Paraguay, por intermedio de la Fiscalía Adjunta encargada de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Narcotráfico, ante la falta de establecimiento en el Código Procesal Penal o leyes penales especiales, de un procedimiento específico para aplicar a casos concretos, el instituto de la delación premiada. En uso de sus atribuciones legales, intentando resolver ese vacío procedimental, elaboró el **Instructivo General n.º 05 de fecha 29 de febrero de 2008, con la finalidad de establecer pautas a los Agentes Fiscales especializado en la lucha contra el Narcotráfico, respecto a la forma de proceder cuando sea necesaria la aplicación del art. 43 de la Ley 1340/88.**

El instructivo n.º 05/2008, tiene la misión de establecer directivas de actuación y una unidad de criterio, ante la facultad de aplicación de la figura legal de la delación premiada, por parte de los agentes fiscales, en los procesos penales sobre tráfico de drogas, por lo que en resumen se resalta como pautas a cumplir: 1. La información en cuestión deberá ser brindada en forma absolutamente voluntaria por parte del imputado; 2. El agente fiscal que tenga conocimiento de las mismas deberá tomar las precauciones necesarias para que una vez que esa información sea recolectada, sea manejada de manera confidencial por las personas involucradas en la investigación; 3. La información deberá ser procesada por los encargados de la investigación, es decir, será confirmada, descartada o modificada por medio de la utilización de las técnicas de investigación que correspondan y; 4. En caso de que los datos brindados por los imputados tengan resultado efectivo, éstos podrán ser beneficiados con el –premio a la delación–, al momento del dictamiento de la sentencia por parte del órgano jurisdiccional competente. Cabe reiterar que la información por parte del imputado puede ser proporcionada antes o después del auto de prisión de preventiva, teniendo distintos efectos sobre la condena en cada caso.

Posteriormente, con el objeto del establecimiento de criterios complementarios a los ya establecidos en el **Instructivo n.º 05/2008, el Ministerio Público, emitió el Instructivo General n.º 17 de fecha 18 de diciembre del 2015**, que hace especial referencia a la unificación de criterios a ser tenidos en cuenta por los agentes fiscales, al momento de aplicar la normativa sobre la delación premiada, establecida en el art. 43 de la Ley n.º 1340/88, en caso de darse la situación específica de que el imputado desee brindar información después de dictarse la prisión preventiva.

Resolución judicial que aplica reducción de pena por delación, en proceso penal. Acuerdo y Sentencia n.º 43 de fecha 9 de junio de 2010, Causa: «C.J.G y otros S/ Posesión y Tráfico de drogas, Asociación Criminal» (Resuelve apelación de sentencia recaída en Juicio oral y público).

El único precedente judicial, que se pudo encontrar y analizar, en el que se constata la aplicación de la reducción de pena por delación, de conformidad al art. 43 de la Ley 1340/88, en una causa sobre posesión y tráfico de drogas, asociación criminal, es el Acuerdo y Sentencia n.º 43 de fecha 9 de junio de 2010, dictado por Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, Asunción, integrado por los miembros, Dres. José Agustín Fernández Rodríguez, Delio Vera Navarro y Anselmo Aveiro Monello, que resolvió las apelaciones interpuestas, principalmente por la agente fiscal, Abg. Gilda Villalba Tottit, así como también de las defensas de los acusados, contra la Sentencia n.º 227



de fecha 13 de julio de 2009, recaída en Juicio oral y público, dictada por un tribunal de sentencia.

Antecedentes del caso

En la referida causa penal, el tribunal de sentencia condenó a seis personas por posesión, tráfico de drogas y asociación criminal, imponiendo penas que variaban entre 7 y 12 años de prisión. Las condenas fueron posteriormente modificadas por el tribunal de apelación. Especialmente se resalta el caso de una de las procesadas, quien tras el delito se integró al procedimiento de delación premiada, colaborando con el Ministerio Público para desarticular una organización de tráfico de drogas con vínculos en el exterior. Este caso surgió de un hecho ocurrido en septiembre del año 2005, en el aeropuerto de Luque, donde se detectó una maleta con más de 2 kilos de cocaína. A pesar de su colaboración, el tribunal de sentencia en primera instancia, no concedió ninguna reducción de pena, lo que llevó a presentar recursos de apelación por parte del Ministerio Público y la defensa de la –procesada colaboradora–.

Posición asumida por el tribunal de apelaciones, sobre la procedencia de la delación premiada

El análisis jurídico sobre la conducta de la –procesada colaboradora–, se centró en determinar si su actuación se encuadra o no en la figura de la delación premiada, conforme al artículo 43 de la Ley n.º 1340/88. El juez de apelación preopinante en el fallo, Dr. José Agustín Fernández, argumentó que durante el juicio oral se demostró suficiente colaboración por parte de la –procesada–, para desarticular una organización delictiva y la incautación de cocaína.

El magistrado destacó que, desde una fecha bien determinada, la –procesada–, expresó su voluntad de colaborar con la investigación, lo que llevó a la agente fiscal interviniente a solicitar al juzgado penal de garantías su designación como informante. Esta colaboración se sustentó en información valiosa proporcionada por la –procesada–, que reveló detalles sobre personas involucradas en el tráfico de cocaína, incluyendo movimientos de nacionales colombianos y españoles en el país. Esta información permitió la realización de operaciones policiales que resultaron en la localización y captura de individuos dedicados al tráfico de esta sustancia.

El juez de apelación concluyó que el tribunal de sentencia debería haber aplicado la delación premiada en beneficio de la –procesada colaboradora–, dado que su colaboración fue comprobada antes de la imposición de la prisión preventiva. Este argumento fue respaldado por el resto de miembros del tribunal de alzada, que acordó modificar la pena impuesta originalmente de 12 años de prisión, reduciéndola a 5 años como reconocimiento a la colaboración. La decisión fue tomada considerando que la normativa permite corregir la sentencia sin necesidad de un nuevo juicio sobre la pena.

Análisis sobre el proceso de aplicación de la delación premiada en Paraguay. Consideraciones sobre el fallo judicial estudiado

Analizando, en un contexto general el procedimiento de aplicación de la figura de la delación premiada en el ordenamiento jurídico de Paraguay, encontramos que dicha figura, tiene la característica de ser bastante atípica en el ámbito jurídico en el país, ya sea desde el punto vista académico o dogmático, como también en la práctica procesal, y desde su vigencia en el año 1988, en la ley que reprime el tráfico de drogas, y posteriormente en otros tipos penales específicos, ha adquirido muy poco



desarrollo procedimental, sin poseer aún, un procedimiento específico o certero en una ley, que facilite una aplicación efectiva de darse la posibilidad de que un imputado desee acogerse a dicha figura legal.

Esa falta de reglamentación del procedimiento, tuvimos la oportunidad de evidenciar en primera mano, en la resolución del tribunal de apelaciones que expusimos en el apartado anterior. En primer término, revisando los antecedentes del proceso en primera instancia, encontramos que el inconveniente principal que tuvo el Ministerio Público y la defensa de la delatora en dicho proceso, fue de que, a pesar de demostrar en el juicio oral, los grandes resultados que se obtuvieron mediante las informaciones, datos y colaboración brindada por la imputada, que actuó incluso en calidad de informante por autorización judicial de un juez de control de garantías. El Tribunal de sentencia de primera instancia, no considero procedente la solicitud del Ministerio Público, para que la conducta de la procesada, sea encuadrada en lo estipulado en el art. 43 de la ley de drogas, que establece la figura de la delación premiada, y consecuentemente sea beneficiada con la reducción de pena correspondiente por su colaboración.

Dicha situación, posteriormente fue revertida mediante las apelaciones interpuestas y la acertada apreciación jurídica del tribunal de apelaciones, que modificó la resolución de primera instancia, aplicando la correspondiente reducción de pena, conforme a lo que establece el art. 43 de la Ley 1340/88. Sin embargo, a pesar de que el Ministerio Público logró en la apelación, que el acuerdo de colaboración con la imputada sea cumplido, no se deja de ver, la incertidumbre de dicha situación, puesto de que no existe ninguna seguridad, ni al Ministerio Público, ni al procesado que delata, de que luego de realizado el trámite de delación, y obtenido los resultados, eso va ser considerado de forma segura por los jueces en el juicio oral al momento de la determinación de la pena. Esta inseguridad, es uno de los principales motivos que desalienta a los procesados someterse a dicho procedimiento.

En definitiva, hay un punto importante que resaltar del estudio del fallo, lo cual consiste en que, con dicho precedente judicial de aplicación de la figura de la delación premiada a una causa penal en concreto en el país. Se evidencia y se demuestra que su utilización ha sido trascendental y eficaz, para individualizar, judicializar, y desarticular una determinada organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, además de la incautación de una cantidad importante de sustancias prohibidas.

Esto nos invita a pensar, en formas de solución a los problemas o falencias que tiene la regulación actual de la delación en el Paraguay, concluyendo de que hace falta un trabajo legislativo, reglamentado por ley un procedimiento específico que abarque todos los aspectos, donde claramente se exponga las etapas o pasos a seguir para su aplicación efectiva. Es decir, formalizar un proceso que permita que el acuerdo celebrado entre el delator y la fiscalía, sea sometido a un control por el juez para verificar que se han cumplido con todas las reglas, y homologado a fin de que eso se vuelva vinculante al momento de la valoración de la conducta del imputado y la determinación de su pena, para cuyo efecto podemos mirar ejemplos en el derecho comparado, como es el caso de Perú.

En Perú, para la aplicación la delación o colaboración eficaz, según lo destaca (San Martín Castro, 2015); existen etapas o fases que se deben cumplir en dicho proceso de colaboración, comenzando con el periodo de calificación o iniciación, seguido de la corroboración y celebración del acuerdo, etapas donde se establecen todas las pautas o requisitos que deben de seguirse, para aplicar efectivamente dicha figura legal; como debe iniciarse, en que régimen debe de celebrarse el acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado, respetándose todas las garantías y derechos procesales, la verificación de que



los datos que se pretende proporcionar, sean útiles e importantes para la comprobación de toda la trama delictiva. Por último, cerrando con un control jurisdiccional realizado por el juez, al acuerdo celebrado, y un eventual proceso de revocación en caso de incumplirse los términos.

Además, considerando la extrema violencia con que operan las organizaciones criminales, principalmente las dedicadas al narcotráfico, convendría al Estado igualmente, trabajar en la elaboración y disposición de mecanismos y programas específicos para los delatores, que puedan garantizar, la seguridad, la vida y la integridad física de los procesados, así como la de sus familiares.

Método

La investigación fue de tipo dogmático jurídico-jurisprudencial, con enfoque cualitativo de diseño no experimental, con alcance descriptivo. Como técnica de recolección de datos se utilizó la hermenéutica jurídica, y la búsqueda para posterior análisis de un precedente judicial de aplicación de la figura de la delación premiada en el proceso penal de Paraguay.

Se realizó una búsqueda exhaustiva en el portal web del Poder Judicial del Paraguay, en la sección –jurisprudencia–, más no se logró encontrar ninguna resolución disponible sobre la materia objeto de estudio. Siguiendo con la búsqueda, se logró dar con un solo precedente o quizás una inédita resolución judicial recaída sobre la materia estudiada, mediante consulta y colaboración del Juez de Apelación Penal de Asunción, Prof. Dr. José Agustín Fernández. La búsqueda y análisis legal - jurisprudencial, se realizó desde la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal del Paraguay en el año 2000, hasta julio del año 2022.

En primer término, se estableció la problemática respecto a la necesidad de utilización de la delación premiada como mecanismo legal utilizado en diversos sistemas jurídicos para combatir el crimen organizado, haciendo una descripción de su regulación legal en el Paraguay, así como su procedimiento de aplicación. Se buscó a través de los distintos criterios de interpretación de las ciencias jurídicas, determinar las virtudes que presentan la utilización de esta herramienta, la legalidad de su aplicación a los procesos penales, como las dificultades que presenta la falta de establecimiento de un procedimiento específico de aplicación en la ley procesal.

Análisis de los resultados

En cuanto a la aplicación de la delación premiada en el Paraguay, como herramienta de combate a los delitos practicados por el crimen organizado, tema objeto de la investigación, su regulación en el ordenamiento jurídico, lleva un poco más de tres décadas para los casos de tráfico de drogas y otros delitos afines. Sin embargo, en cuanto a su utilización en la práctica forense, existen pocas evidencias y su procedimiento reviste oscuridad y muchos vacíos legales, lo que impide sacarle un mejor provecho. Además, es aún necesario, el establecimiento de parámetros o reglamentación adecuada para su aplicación, de manera que se evite excesos o violaciones desproporcionada de las garantías y derechos procesales de las personas.

Conclusiones

La necesidad de que los métodos de investigación criminal deben ir actualizándose, en la medida que van apareciendo modalidades delictivas complejas y solapadas difíciles de revelar, se torna a mi criterio una cuestión indiscutible, pero debe de tenerse mucho cuidado, en razón de que la



averiguación de la verdad a ultranza, en el marco de una investigación penal, no debe de rebasar ciertos límites y garantías consagradas en todo estado democrático de derecho, y que deben de respetarse en todo proceso penal.

El instituto de la delación premiada, por tratarse de un instrumento de investigación de naturaleza extraordinaria y poseer una característica más invasiva a los derechos fundamentales de las personas, justifica su utilización solo y únicamente para la persecución penal de los delitos graves practicados por el crimen organizado, que como característica genera una situación de emergencia investigativa o bloqueo de investigación, que no puede ser superada por intermedio de los métodos tradicionales.

La característica extraordinaria de la delación premiada, restringe e imposibilita su justificada utilización para cualquier otro tipo de delito que no sea de características grave, compleja y de difícil comprobación. Esta limitación, debe ser tenida muy cuenta por los legisladores, a fin de no caer en una ordinarización innecesaria de la herramienta de investigación.

No hay que olvidar que, para la utilización del método excepcional de investigación de la delación premiada, es fundamental el establecimiento de parámetros y condiciones infranqueables a fin de que pueda ser –tolerada jurídicamente–, previendo resguardos, evitando caer en la –ingenuidad–, al momento de la verificación de los datos proveídos por los delatores. Además es preciso que dicho trámite sea sometido a un control por parte de un juez, a fin de que verifique en alguna etapa del procedimiento antes del juicio oral, si el delator fue capaz de declarar, si la colaboración fue voluntaria y no producto de cualquier especie de coerción, y si el procesado estaba debidamente acompañado y asesorado por un abogado, a fin de comprender los términos del acuerdo, los compromisos que asumió, las consecuencias y los beneficios de reducción de pena que podría recibir.

La regulación legal actual de la delación premiada en el Paraguay no es perfecta, presentando muchas lagunas o vacíos legales, sin embargo bien o mal se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico y, observado en el presente artículo el antecedente del fallo judicial en donde se aplicó la figura de la delación, en un proceso penal en el país, podemos apreciar que si dicha herramienta es esgrimida de forma adecuada y oportuna, sería muy eficaz en la persecución de las organizaciones criminales dedicadas al tráfico de drogas y otros delitos afines, logrando la desarticulación de grupos criminales y enjuiciamiento de los altos mando de dichas estructuras.

Referencias

A.I. n.º43 de fecha 9 de junio de 2010. Causa: “C.J.G y otros S/ Posesión y Tráfico de drogas, Asociación Criminal”, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, Asunción Paraguay.

Benítez Ortúzar, Ignacio Francisco. El colaborador con la justicia. Aspectos sustantivos, procesales y penitenciarios derivados de la conducta del “arrepentido”. Madrid: Dykinson, 2004.

Bittar, Walter Barbosa. Delação premiada. 2 ed., Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2011.



Cafferata Nores, José I. La prueba en el proceso penal: con especial referencia a la Ley 23.984. 3a. ed. act. y amp. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1998.

Código Penal de la República del Paraguay. Ley n.º 1160/97 y demás leyes modificatorias.

Constitución Nacional de la República del Paraguay. Año 1992.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, celebrada en Palermo año 2000.

Extracto de declaraciones emitidas por el entonces juez federal brasileño Sergio Moro, en un coloquio ofrecido en la sede del Colegio de Abogados de Buenos Aires, año 2017. Disponible en: <https://www.telam.com.ar/notas/201704/184607-el-juez-del-caso-lava-jato-delacion-premiada.html>.

Extracto de declaraciones emitidas por el entonces juez federal brasileño Sergio Moro, en la oportunidad de una conferencia ofrecida en la Ciudad de México, año 2018. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Moro-insiste-en-delacion-premiada-como-herramienta-contra-los-crmenes-en-la-sombra-20180227-0136.html>

Falcone Giovanni y Padovani, Marcelle. Cosas de la Cosa Nostra. Traducción de Miquel Izquierdo. Barcelona: Barataria, 2006.

Instructivo General n.º; 05 de fecha 29 de febrero de 2008, emitido por la Fiscalía Adjunta de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Narcotráfico del Ministerio Público, República del Paraguay.

Instructivo General n.º; 17 de fecha 18 de diciembre de 2015, emitido por la Fiscalía Adjunta de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Narcotráfico del Ministerio Público, República del Paraguay.

Ley n.º 1340/1988, de la República del Paraguay “que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmaco dependientes, con Modificatorias establecidas en la Ley n.º 1881/2002”.

Ley n.º 2849/2005, de la República del Paraguay, “especial antisecuestro”.

Ley n.º 4083/2011, de la República del Paraguay, “Que crea el programa de acompañamiento y protección a testigos y víctimas en procesos penales”.

Ley n.º 4788/2012, de la República del Paraguay, “integral contra la trata de personas”.



- Maia Neto, CandidoFurtado& González Macchi, José Ignacio. La delación (colaboración) premiada y los derechos humanos, 2010.
- Moccia, Sergio (Org.). Criminalitàorganizzata e risposteordinamentali. Traefficenzaegaranzia.Napoli: EdizioniScientificheItaliane, 1999.
- Muñoz Conde, Francisco. La búsqueda de la verdad en el proceso penal. 2 ed. actualizada. Buenos Aires: Hammurabi. 2003.
- Ortiz Pradillo, Juan Carlos. Los delatores en el proceso penal: recompensas, anonimato, protección y otras medidas para incentivar una colaboración eficaz con la Justicia. 1a. ed. Las Rosas, Madrid: WoltersKluwer, 2018.
- Pereira, Flavio Cardoso. El agente infiltrado desde el punto de vista del garantismo procesal penal. Curitiba: Juruá, 2013.
- Rodríguez García, Nicolás. La justicia penal negociada. Experiencias de derecho comparado. Salamanca: Universidad de Salamanca. 1997.
- Rojas López, Freddy. Alcances y Cuestiones generales del procedimiento especial de colaboración eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal. Revista Derecho & Sociedad. Perú 2012.
- San Martín Castro, César. Lecciones de derecho procesal penal, inpeccp. 2015.
- Sánchez García de Paz, Isabel. El coimputado que colabora con la justicia penal con atención a las reformas introducidas en la regulación española por las Leyes Orgánicas 7/ y 15/2003. En Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. España, 2005.
- Sanz Mulas, Nieves, and Olga Rojas Benítez. Política criminal. 1a. ed. Asunción: Intercontinental, 2017.
- Silva Sánchez. Jesús María. La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. 3 ed. ampliada, Madrid: Edisofer, 2011.
- SUN, Tzu. El arte de la guerra.



Normas de publicación

La Revista jurídica. Investigación en ciencias jurídicas y sociales editada por el Instituto Superior de Estudios del Ministerio Público, es un espacio destinado para fomentar la cultura investigativa así como incentivar, impulsar y apoyar la investigación jurídica y de otras ciencias afines que se traduzcan en aportes relevantes, para la eficiencia y eficacia de la gestión fiscal.

Inicialmente tuvo una periodicidad anual, a partir del año 2019, la periodicidad es semestral. La convocatoria es abierta a la comunidad científica nacional e internacional. Los ejemplares son gratuitos y están disponibles en versión digital e impresa.

En la revista se publican artículos científicos sometidos a un proceso de revisión y selección, tomando como base los parámetros: valor científico, rigor metodológico, originalidad (inédito), aporte a la función fiscal, al derecho, a las capacitaciones y su utilidad práctica.

Para la publicación del artículo se solicita al autor la firma de una carta compromiso de autoría y cesión de derechos de reproducción, en la misma el autor da fe de la autoría y originalidad de la investigación presentada, expresando su conformidad en ceder los derechos de publicación, reproducción y circulación como parte de la edición respectiva. En su caso, el autor deberá informar si presentó previamente para su publicación en otros medios y principalmente, si fue publicado.

Políticas de detección de plagio y principios éticos

Los artículos son sometidos a un sistema de detección de plagio a través de software libre *Plagiarism Detector.net* y *Dupli Ckecker*; además, de una revisión minuciosa en Internet.

Establece los siguientes principios éticos:

- El acceso al público de manera gratuita de las publicaciones científicas en la versión digital de la Revista a objeto de garantizar el aprovechamiento de los nuevos conocimientos.
- Reconoce y respeta la producción intelectual de los manuscritos elaborados por los autores postulantes, que en el caso de ser publicados se otorgará al autor un certificado de reconocimiento.
- Rechazar la publicación de la investigación ante la detección de cualquier indicio o elemento manifiesto de transcripción total o parcial de textos, publicaciones o cualquier documento u obra protegido por el derecho de autor, sin las debidas referencias. Esta decisión es irrecurrible.
- Los artículos de investigación aprobados serán entregados al autor en su última versión para que autorice la publicación.
- En el caso de realizarse investigaciones con financiamiento por parte de una institución externa, se deberá contar con la autorización para la publicación de los resultados o hacer mención del mismo.
- En caso de conflicto de interés, el autor deberá hacer mención para conocimiento del equipo editorial.



- El autor declara que el artículo es inédito y no esta presentando a la vez en otra editorial para su publicación. En su caso, deberá hacer mención de los lugares en los que fue remitido.
- Cuando participan personas en la investigación por medio de entrevistas deberá disponer de un documento del consentimiento informado, en donde deberá constar los objetivos de la investigación, además de mantener la confidencialidad.

Formato general del artículo

Los artículos deben ser presentados en hoja tamaño carta, escritura a simple faz, los márgenes 2.54 izquierdo, derecho, inferior y superior en toda la hoja, la sangría a cinco espacios en la primera línea de cada párrafo, interlineado 1,5 y el texto justificado, sin espacio entre líneas y sin espacio entre párrafos. Tipo de letra Times New Román 12 puntos. El artículo tendrá un mínimo de 10 hasta un máximo de 25 páginas incluyendo, título, resumen, desarrollo, referencias, cuadros e imágenes si los tuviera.

Datos generales: El autor deberá consignar la forma en que quiere ser nombrado, el orcid, una breve descripción de su CV (3 a 5 líneas), dirección de e-mail. Afiliación institucional, dependencia donde presta funciones o se desempeña como investigador.. Ciudad, país.

Estructura del artículo

Título: Desprendido del tema, consiste en la forma más sucinta posible del tema a ser investigado. En lo posible se debe abarcar en pocas palabras el sentido de la investigación.

Resumen: Es una síntesis breve y global de los contenidos más importantes de la investigación, los descubrimientos básicos y las conclusiones más importantes y sus implicancias. Debe ser preciso, no evaluativo, coherente, legible y conciso. Se escribe una vez terminada la investigación, en un solo párrafo y debe tener una extensión entre 150 y 250 palabras.

Palabras clave: Palabra 1, Palabra 2, Palabra 3, Palabra 4 (de 4 a 6 palabras claves que describen el contenido principal del artículo, separadas por comas).

Introducción: Debe plantear el problema a identificar, el objetivo general, debe justificar los fundamentos de la investigación y delimitar sus alcances, establecer la hipótesis. Realizar una explicación de los antecedentes y/o las bases teóricas.

Marco teórico: El marco teórico o la perspectiva teórica se integra con las teorías, los enfoques teóricos, estudios y antecedentes en general, que se refieran al problema de investigación. Para elaborar es necesario detectar, obtener y consultar la literatura, y otros documentos pertinentes para el problema de investigación, así como extraer y recopilar de ellos la información de interés.

Método: En esta sección se describe a detalle cómo se realizó el estudio, incluyendo las definiciones conceptuales y operacionales de las variables empleadas, así como, la teoría de recolección de datos y si fuera el caso, de las herramientas de medición que permitan evaluar la metodología, la fiabilidad y la validez de los resultados obtenidos.



Análisis de los resultados: El análisis de datos se realiza una vez que el investigador ha codificado los datos, transferido a una matriz y revisado los errores, se centra en la interpretación de los resultados. Se describen los hallazgos mediante tablas y figuras. Los resultados deben ser expresados de manera clara pues implican los nuevos conocimientos que se están aportando con la investigación realizada.

Discusión/Conclusión: Se presentan los principios, relaciones y generalizaciones que los resultados indican. Se mencionan los resultados relevantes, incluso los que van en contra de lo esperado. El autor evalúa e interpreta las implicancias, inferencias y a partir de ellas obtendrá conclusiones a la vez que se enfatiza las consecuencias teóricas o prácticas de los resultados.

Recomendación: Las propuestas que se presenta a partir del análisis de los resultados y que permitirán ofrecer una alternativa para una mejor aplicación.

Referencias: Listado de libros y otras fuentes que se emplean y consultan durante la investigación y en la elaboración del marco teórico. Se lo introduce en orden alfabético por autores siguiendo las reglas del sistema internacional de referencia (APA).

En la lista de referencias, el autor escoge e incluye sólo aquellas fuentes que utilizó en su trabajo. En este sentido, «una lista de referencias cita trabajos que apoyan específicamente a un artículo en particular. En contraste, una bibliografía cita trabajos que sirvieron de fundamento o son útiles para una lectura posterior, y puede incluir notas descriptivas» (*American Psychological Association*, 2002, p. 223).

Modelos de citas y referencias - Normas APA

Cita Textual: Cuando se extraen fragmentos o ideas textuales de un texto. Las palabras o frases omitidas se reemplazan con puntos suspensivos (...). Para este tipo de cita es necesario incluir el apellido del autor, el año de la publicación y la página en la cual está el texto extraído.

Citas de menos de 40 palabras: Cuando la cita tiene menos de 40 palabras se escribe inmersa en el texto, entre comillas y sin cursiva. Se escribe punto después de finalizar la cita y todos los datos.

Frase textual entre comillas: «Esto significa que, en cierto sentido, lo que nos ocurre a nosotros afecta de manera instantánea a cosas en lejanos confines del universo, (...). En cierto sentido hay una madera de entrelazamiento que conecta confines lejanos del universo, incluyéndonos a nosotros» (Kaku, 2009, p. 90).

Cita de más de 40 palabras: Se escriben aparte del texto, con sangría, sin comillas y sin cursiva. Al final de la cita se coloca el punto antes de los datos. De igual forma, la organización de los datos puede variar según donde se ponga el énfasis.

Cita de parafraseo: Se utilizan las ideas de un autor, pero en palabras propias del escritor. En esta cita es necesario incluir el apellido del autor y el año de la publicación. Así mismo puede variar de acuerdo al énfasis que se haga.



Reglas según el número de autores

Cuando son dos autores sus apellidos van separados por «y», si se publica en inglés por «&».

- Rosenblum y Kuttner (2010) afirman que es posible (...) - (...) es necesario hacer esas consideraciones (Rosenblum y Kuttner, 2010).

Tres a cinco autores: Cuando son tres a cinco autores, la primera vez que se citan se indican los apellidos de todos. Posteriormente se cita solo el primero y se agrega et al. seguido de punto (et al.).

- Reimers, Mackemmish, Mckenzie y Mark (2009) aseguran que se ha podido evidenciar en varios experimentos (...).

- Reimers et al. (2009) refieren que es importante (...).

Seis o más autores: Cuando son seis o más autores se cita el apellido del primero seguido de et al. desde la primera citación.

- Hameroff et al. (2006) afirma que los microtúbulos (...) - (...) la coherencia cuántica produciría la consciencia (Hameroff, et al., 2006).

Autor corporativo: En el caso de un autor corporativo, se coloca el nombre de la organización en vez del apellido. La primera vez se cita el nombre completo y entre el paréntesis se indica la sigla. En adelante, se cita solamente con la sigla.

- Según la Policía Nacional (PN, 2010)..., los homicidios (PN, 2010).

Anónimo: Cuando es un autor anónimo, en vez del apellido se coloca la palabra «Anónimo» y se tienen en cuenta todas las reglas anteriores.

Cita de una cita: Se realiza cita de una cita cuando se tiene acceso a una fuente de información a través de otra. Por ejemplo, si se está leyendo un libro de Stephen Hawking y este cita una opinión o afirmación de Roger Penrose se cita:

- Penrose (como se citó en Hawking, 2010) piensa que las matemáticas (...).

Nota: cuando se realizan párrafos que amplían o explican lo desarrollado en el texto, estos se deben marcar con índice (1) y ubicar al final de la página o después de las referencias bibliográficas con el título «Notas».

Tipos de Artículos

A su vez estos artículos se distinguen, conforme a su tipo y siguiendo los lineamientos tanto de indexación y las normas APA, en:

Artículo original: Son estudios empíricos de investigaciones originales, incluyen análisis secundarios que ponen a prueba la hipótesis, presentando nuevos análisis de datos que no se consideraron o abordaron en informes anteriores. En su estructura constan de distintas secciones que reflejan las etapas del proceso de investigación.

Artículo de revisión: Investigación que analiza, sistematiza e integra datos con la finalidad de informar al lector acerca de los avances y el estado de la investigación en curso y sugiere los pasos para resolver el problema.



Reporte de casos: Son informes obtenidos al trabajar con un individuo, un grupo o una organización. Los estudios de caso ilustran un problema; indican los medios para resolver un problema y/o arrojan luz sobre investigaciones requeridas, aplicaciones clínicas o cuestiones teóricas. En estudios de caso escritos, los autores deben determinar el balance entre proporcionar un material ilustrativo importante o emplear un material confidencial con responsabilidad.

Tema de actualidad: Artículos que aporten un real interés científico, pero sin la profundidad de un análisis crítico que requiere un artículo original. Puede prescindir en su estructura de la sección métodos y materiales.

Sistema de revisión

Todos los trabajos de investigación presentados para su publicación serán revisados, evaluados y seleccionados por un equipo editor interno conformado por la Dirección de Investigación, el Departamento de Proyectos, Artículos de Investigación y Publicación, el funcionario asignado para corrección de redacción y estilo y miembros del Consejo Editorial externo, seleccionados según su especialidad en relación a la materia objeto de investigación.

Los artículos serán evaluados a través del sistema de arbitraje por pares en la modalidad doble ciego, a fin de preservar la objetividad. Los mismos, integran el Consejo Editorial externo. Será seleccionado un miembro por artículo para la revisión.

Los evaluadores elevarán sus sugerencias de modificación, aprobación o rechazo del artículo en cuestión. En caso de disconformidad por parte del autor con la evaluación, la Dirección de Investigación podrá convocar a otro árbitro de modo a obtener una segunda evaluación. El dictamen final será elaborado por la Dirección de Investigación, sobre la base de las evaluaciones realizadas. Esta puede ser de aceptación, rechazo o condicionamiento a las modificaciones sugeridas por los revisores.

La revisión, evaluación y selección de las investigaciones serán realizadas conforme a los criterios establecidos en este Reglamento.

Criterios generales para la aceptación de artículos

Las investigaciones se evaluarán según la naturaleza del trabajo, teniendo en consideración:

- El valor científico.
- El rigor metodológico.
- Su originalidad (los artículos deben ser originales) y aporte a la función fiscal, al derecho y a las capacitaciones.
- Su utilidad práctica.

Envío de artículos

Luego de presentado el trabajo, el Consejo Editorial interno y externo designado para el



efecto lo revisará, formulará las consideraciones que crea pertinentes y se expedirá a través de la dirección de Investigación.

Al respecto podrá:

- Devolver el trabajo al investigador para que, en el plazo de tres días, corrija o ajuste su investigación a las reglas formales y metodológicas.
- Devolver el trabajo al investigador y fijar un plazo adicional para los cambios pertinentes si el equipo editor considera que requiere alguna modificación, ampliación, reducción, ajuste o adaptación en cuanto al contenido sustancial. En estos casos, se podrá fijar una entrevista con el investigador para exponerle las sugerencias sobre su trabajo.
- Rechazar la publicación si el trabajo no responde a las políticas de investigación, se aparta de los parámetros y reglas metodológicas o no guarda el rigor científico debido.
- Rechazar la publicación de la investigación ante la detección de cualquier indicio o elemento manifiesto de transcripción total o parcial de textos, publicaciones o cualquier documento u obra protegido por el derecho de autor, sin las debidas referencias. Esta decisión será irrecurrible.
- Aprobar el trabajo de investigación para su publicación. En caso de no ser posible su publicación en la Revista Jurídica por la limitación de plazas, si el investigador así lo indica, su trabajo quedará en expectativa para concursar por una plaza de publicación para el siguiente periodo, por lo que quedará archivado en la dirección a ese efecto. En todos los casos, las decisiones serán comunicadas al autor del trabajo de investigación.

Lista de comprobación para la preparación de envíos

Como parte del proceso de envío, los autores/as están obligados a comprobar que su envío cumpla todos los elementos que se muestran a continuación. Se devolverán a los autores/as aquellos envíos que no cumplan estas directrices.

- El envío no ha sido publicado previamente ni se ha sometido a consideración por ninguna otra revista (o se ha proporcionado una explicación al respecto en los comentarios al editor).
- El texto tiene interlineado sencillo; 12 puntos de tamaño de fuente; y todas las ilustraciones, figuras y tablas se encuentran colocadas en los lugares del texto apropiados.
- El archivo de envío está en formato Microsoft Word. Las tablas y figuras están en otro archivo en formato Excel y las imágenes en formato jpg.
- El texto se adhiere a los requisitos estadísticos y bibliográficos resumidos en las Directrices del autor/a, que aparecen en Acerca de la revista.
- Siempre que sea posible, se proporcionan direcciones URL para las referencias.
- Facilita url del ORCID ID.
- Incorpora *curriculum vitae* resumido y dirección de e-mail que acompañará al artículo.



Carta compromiso
Compromiso de autoría y cesión de derechos de reproducción

Quien suscribe, con C. I. n.º.....autor de la investigación titulada por intermedio de la presente, doy fe de la autoría y originalidad de la obra mencionada que se presenta ante la dirección de Investigación del Instituto Superior de Estudios del Ministerio Público, para ser publicada en la Revista jurídica. Investigación en ciencias jurídicas y sociales. vol.....núm..... Edición

Así mismo, expreso mi conformidad en ceder de forma gratuita los derechos de publicación, reproducción y circulación de esta investigación, como parte de la edición de la Revista jurídica en forma exclusiva al Instituto Superior de Estudios del Ministerio Público.

Dicha reproducción y circulación se podrá realizar en una o varias veces, en cualquier soporte, para todo el mundo, con fines sociales, educativos y científicos.

Se firma la presente en la ciudad de Asunción, a los ...días del mes de.....del año

FIRMA

ACLARACIÓN

C. I. n.º



Ministerio Público
República del Paraguay

Evidencia digital y proceso penal paraguayo
MARÍA DEL CARMEN PALAZÓN AMBRASATH

Características y determinantes de la prisión preventiva en Asunción
DIEGO BENJAMÍN MOLINAS DELVALLE Y JENNIFER RAMOS MAZACOTTE

El incumplimiento del deber legal alimentario y sus implicancias en San Pedro
FERNANDO NICOLÁS RAMÍREZ BENÍTEZ

El trámite de falta de acusación en el sistema procesal penal paraguayo
Análisis de fallos de la Corte Suprema de Justicia sobre el art. 358 del C. P. P.
CHRISTIAN MANUEL BENÍTEZ CÁCERES

El niño como infractor en el sistema penal de Paraguay
Implicancias de la disminución etaria
MARÍA LAURA BOGADO ESCOBAR

Las verdaderas clases de sociedades anónimas: un vacío legal en Paraguay
PEDRO LACASA

Prueba anticipada: importancia del uso en hechos punibles contra la indemnidad sexual
FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ PAIVA

Factores victimógenos en la denuncia de violencia de género en Cuba
Análisis desde una perspectiva social y cultural
YAYDELIN HERNÁNDEZ MORALES

Ausencia del Estado de derecho consagrado en la Constitución política de Paraguay
MARTA ANTONIOLI LUCCA

Comiso autónomo: casos emblemáticos en el Paraguay
CYNTHIA CAROLINA ORTIZ RAMIREZ

Incidentes durante el régimen progresivo de la pena en la legislación paraguaya
MARTA CAROLINA ROMERO BARRIOCANAL

La delación premiada, herramienta efectiva de judicialización de las organizaciones
criminales. Análisis del caso Paraguay
JOEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ